

Jesús Carreras Aguerri

La gestión estatal de la radicalización islamista: Hacia la punición de subjetividades

Departamento
Psicología y Sociología

Director/es
Gómez Quintero, Juan David
Bernuz Beneitez, MAría José

<http://zaguan.unizar.es/collection/Tesis>

Tesis Doctoral

LA GESTIÓN ESTATAL DE LA RADICALIZACIÓN
ISLAMISTA: HACIA LA PUNICIÓN DE
SUBJETIVIDADES

Autor

Jesús Carreras Aguerri

Director/es

Gómez Quintero, Juan David
Bernuz Beneitez, MARía José

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Psicología y Sociología

2018



Universidad
Zaragoza

TESIS DOCTORAL

**La gestión estatal de la radicalización
islamista: Hacia la punición de
subjektividades**

Autor:

Jesús Carreras Aguerri

Directores:

Dr. Juan David Gómez-Quintero

Dra. María José Bernuz Beneitez

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Doctorado en Sociología de las Políticas Públicas y Sociales

Departamento de Sociología y Psicología

2018

Hacia la punición de subjetividades: La gestión estatal de la radicalización islamista

Autor:

Jesús Carreras Aguerri

Directores:

Juan David Gómez-Quintero

María José Bernuz Beneitez

cantamos porque el grito no es bastante
y no es bastante el llanto ni la bronca
cantamos porque creemos en la gente
y porque venceremos la derrota

MARIO BENEDETTI

Por qué cantamos

ÍNDICE

1. Introducción	1
1.1. La doble dimensión de la radicalización islamista.....	4
1.1.1. La radicalización islamista como fenómeno social	4
1.1.2. La radicalización islamista como problemática social	8
1.2. Metodología	10
1.2.1. La vía penal	13
1.2.2. La vía social/securitaria.....	21
1.3. Estructura de la investigación	24
2. La eficacia simbólica: de la definición de violencia a la de radicalización.....	29
2.1. El concepto de violencia	32
2.2. Violencia simbólica: la eficacia simbólica del discurso estatal	34
2.2.1. El monopolio estatal de la violencia simbólica	40
2.3. La violencia estructural: la existencia de <i>lógicas</i> bajo el discurso.....	44
2.4. La violencia subjetiva: aquello que es creado por el discurso	49
2.4.1. La violencia subjetiva como delito	55
2.5. La política criminal: el ámbito en el que operan las <i>lógicas</i>	61
2.5.1. La reestructuración del campo burocrático.....	66
3. El terrorismo como hipotético final de la radicalización.....	73
3.1. Los abordajes clásicos de la violencia política.....	75
3.2. El nuevo terrorismo: la violencia total	80
3.2.1. El terrorismo como violencia ciega	81
3.2.2. El terrorismo como violencia global	84
3.2.3. El terrorismo yihadista como violencia política	87
3.3. La dificultad para articular una definición global de terrorismo.....	91
3.3.1. El terrorismo en el ordenamiento jurídico español.....	94
3.4. El terrorismo como transgresión: la relación terrorismo-Estado.....	102
4. La radicalización inscrita en el espacio social contemporáneo.....	107
4.1. Espacio social contemporáneo y "proyecto político neoliberal"	109
4.1.1. Una aproximación teórica al proyecto político neoliberal.....	111
4.1.2. El "proyecto político neoliberal" en el contexto español.....	117
4.2. Crisis identitaria en las "regiones dominadas del espacio social"	123
4.3. Las crisis identitarias y la radicalización islamista	128
4.3.1. Radicalización, sentimientos de injusticia y crisis identitaria	129

4.3.2.	Radicalización, dinámicas del conflicto y estructuras objetivas.	132
4.4.	Aproximaciones empíricas a la relación entre radicalización islamista y espacio social	135
4.4.1.	<i>Les jeunes des cités</i>	135
4.4.2.	El caso Khaled Kelkal	139
4.4.3.	Rasgos sociodemográficos de los detenidos por su relación con el Estado Islámico	142
4.5.	La radicalización como resignificación identitaria	147
4.5.1.	La naturaleza identitaria de la radicalización	148
4.5.2.	La influencia del espacio social y del conflicto político.....	152
5.	De la lucha contra el terrorista a la lucha contra el radical.....	159
5.1.	Las reformas de los delitos de terrorismo	161
5.2.	El enaltecimiento del terrorismo	167
5.2.1.	Elementos del tipo	168
5.2.2.	Los bienes jurídicos en juego	170
5.3.	Difusión del terrorismo	173
5.3.1.	Elementos del tipo	174
5.4.	Autoadocctrinamiento terrorista	176
5.4.1.	Elementos del tipo	177
5.4.2.	Bienes jurídicos en juego.....	179
5.5.	El radical como nuevo enemigo	182
5.5.1.	La expansión del Derecho Penal hacia el foro interno	184
5.5.2.	El Derecho Penal como instrumento preventivo y restringido a lo simbólico	187
6.	El discurso de la radicalización.....	193
6.1.	El discurso recogido en las sentencias judiciales	195
6.2.	Las implicaciones de los ejes discursivos	200
6.2.1.	Una lectura <i>ethnicsée</i> de la realidad	201
6.2.2.	La lectura del conflicto en términos bélicos	202
6.3.	Las implicaciones del castigo del discurso	204
7.	El plan de prevención de la radicalización	207
7.1.	Características del PEN-LCRV	210
7.2.	El origen del PNE-LCRV.....	213
7.2.1.	La Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea	214
7.2.2.	La Estrategia de Seguridad Nacional 2013	215
7.3.	El desarrollo del PNE-LCRV en el ámbito interno.....	218

7.3.1.	El área de prevenir	220
7.3.2.	El área de vigilar	222
7.3.3.	El área de actuar	224
7.4.	Acciones y lógicas de la política de prevención de la radicalización	225
7.4.1.	La vigilancia como estrategia de prevención.....	226
7.4.2.	La radicalización de “colectivos vulnerables” como amenaza...	227
7.4.3.	La construcción de una estructura de vigilancia sobre ciertos colectivos	230
8.	Conclusiones	233
	Bibliografía.....	243
	Informes y medios de comunicación.....	267
	Normas jurídicas y acuerdos internacionales	271

ABREVIATURAS

AN	Audiencia Nacional
CITCO	Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado
CP	Código Penal
ESIUE	Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea
ESN-2013	Estrategia de Seguridad Nacional 2013
GTD	Global Terrorism Database
IESS	International Encyclopedia of Social Sciences
OMS	Organización Mundial de la Salud
PEN-LCRV	Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta
START	National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

A finales del siglo pasado, en Europa el viejo terrorismo de izquierdas y derechas llegaba a su práctica desaparición y el terrorismo etno-nacionalista se encontraba en remisión. Terminado el gran conflicto entre bloques que marcó la segunda mitad del siglo XX, parecía que el *proceso de civilización* (Elias, 1989) se encontraba completo y que Occidente se encaminaba hacia *el fin de las ideologías* (Fukuyama, 1992), un horizonte en el que ya no existía la violencia ejercida por motivos políticos.

No obstante, los atentados del 11/S volvieron a colocar el terrorismo en el centro de muchos análisis y discursos políticos, especialmente dentro de los campos de la seguridad y las relaciones internacionales (Ferret, 2009). La reacción a estos atentados de EEUU y de su presidente George W. Bush fue declarar la “guerra al

terrorismo” e iniciar las guerras de Irak y Afganistán. Esta “*war on terror*”¹ a la que se sumaron los aliados de EEUU estaba apoyada e íntimamente ligada a las ideas de Huntington (2001) sobre el choque de civilizaciones (Dunn, 2006; Achcar, 2007).

A través del discurso que proporcionaba esta perspectiva, Occidente se representaba a sí mismo como una civilización amenazada por otra cuyos rasgos culturales la convertían en una amenaza. De esta otra civilización procedía el terrorismo yihadista, un “nuevo terrorismo” (Cano Paños, 2009) supuestamente más “global” y más “ciego” que el terrorismo que se había vivido en el siglo XX. En un mundo en el que gracias a internet la información atravesaba el planeta en segundos y en el que las fronteras, al menos en Occidente, parecían tender a desaparecer, los individuos procedentes de culturas lejanas que se desplazaban entre países para cometer grandes actos de violencia contra cualquier objetivo se convirtieron en la gran amenaza (ibíd.).

Pocos años después del 11/S este “nuevo terrorismo” golpeó Europa. Primero en Madrid, el 11 de marzo de 2004, y un año más tarde en Londres, el 7 de julio. Tras estos atentados vino un periodo de relativa paz que se rompió con el comienzo de la guerra de Siria en 2011. Al estallido de este conflicto bélico internacional le sucedieron dos fenómenos: una nueva ola de atentados cometidos en Europa por individuos residentes en el país en el que actuaban, y la aparición de ciudadanos europeos que se desplazaban a la zona de conflicto para luchar por las organizaciones yihadistas que en ella participaban.

Entre 2011 y 2016, el terrorismo de carácter yihadista se cobró la vida de 297 personas en Europa occidental². Solo en 2016 murieron por esta causa 149 personas, una más que en todo el periodo 2011-2015 (START, 2017). Y en esta estadística todavía faltan por incluir las 24 víctimas de los atentados de Barcelona y Cambrils del 18 de agosto de 2017.

Pero estos atentados no fueron el primer encuentro de la década entre estado español y lo que se ha denominado terrorismo yihadista. En los años previos

¹ Conservamos la expresión en inglés original, porque *War on terror* hace referencia tanto a “guerra contra el terror”, como a “guerra contra el terrorismo”

² Datos extraídos de la *Global Terrorism Database*, elaborada por el *National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism* (START),

habíamos visto desde la detención de jóvenes acusados de viajar a Turquía para unirse a las filas del Estado Islámico (El Mundo, 2015b), hasta la primera sentencia contra una célula de la misma organización yihadista, encargada de captar ciudadanos en España para enviarlos a Siria (El Mundo, 2015).

En España hemos asistido a un gran número de operaciones dirigidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (FFCCSE) destinadas a detener a individuos presuntamente relacionados con el terrorismo yihadista. Según datos de la Secretaria de Estado de Seguridad, entre el 1 de enero y el 7 agosto de 2017 –es decir, hasta antes de los atentados de Barcelona-Cambrils del 18 de agosto– se detuvo a 51 personas acusadas de estar relacionadas de algún modo con el terrorismo yihadista (Gálvez, Abad, & Galán, 2017). Esta cifra se suma a las 124 personas que fueron detenidas en España por actividades supuestamente relacionadas con el Estado Islámico entre junio de 2013 y mayo de 2016.

Se estima que nueve de cada diez detenidos en España en este periodo se habían radicalizado en el país europeo (ibíd.). A la luz de estas estimaciones y teniendo en cuenta la nacionalidad de los autores de los atentados de carácter yihadista ocurridos en Europa en los últimos años, resulta evidente que existe cierto proceso que lleva a ciudadanos europeos, o residentes en Europa, a integrarse o a apoyar a organizaciones yihaditas. La literatura académica ha definido este proceso por el cual ciudadanos residentes en un país occidental pasan a pertenecer –o a apoyar– a organizaciones yihadistas, como radicalización islamista (King & Taylor, 2011).

Este nuevo fenómeno se ha convertido en un importante problema para España y para el resto de los estados europeos. Tanto el Consejo de Europa, como el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas³ han aprobado directrices que instan a los estados a reformar su política criminal y a crear políticas de seguridad que permitan hacer frente a la radicalización islamista.

¿Cuáles son estas políticas? ¿Qué lógicas les subyacen? Y, en definitiva ¿qué está haciendo el estado español para gestionar la radicalización islamista? Son las preguntas que guiarán la presente investigación. Con ellas buscamos aproximarnos

³ Nos referimos concretamente a la Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo de Europa y a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178.

a cómo el estado español está definiendo la radicalización islamista y cómo la está abordando.

1.1. La doble dimensión de la radicalización islamista

Contestar las preguntas que acabamos de enunciar implica aproximarnos a la definición de la radicalización islamista. Como hemos dicho, ésta es un fenómeno social definido por la literatura académica, pero también es el objeto de políticas públicas. Por tanto, debemos partir de que la radicalización islamista tiene una doble dimensión, siendo, por una parte, un fenómeno social y, por otra parte, una problemática social político-criminalmente construida.

El objeto de nuestra investigación será la radicalización islamista en su dimensión como problemática social, es decir, nuestro interés se centrará en la gestión de la radicalización islamista que está llevando a cabo el estado español. Sin embargo, esto no nos puede llevar a obviar su dimensión como fenómeno social. Ambas acepciones están ligadas. De hecho, técnicamente, la radicalización como problemática social es una construcción que busca responder a la radicalización como fenómeno social. Por tanto, la relación entre ambas definiciones nos va a dar importante información en torno a cómo el estado español está gestionando la radicalización islamista. En consecuencia, una parte de las páginas de esta investigación se las dedicaremos a la radicalización islamista entendida como fenómeno social, pero la abordaremos siempre a través de fuentes secundarias. A continuación, vamos a exponer brevemente las bases sobre las que abordaremos esta dimensión del fenómeno estudiado en la presente investigación.

1.1.1. La radicalización islamista como fenómeno social

Si esta investigación versara sobre el terrorismo yihadista, para abarcarlo en toda su extensión deberíamos aproximarnos a la política internacional, al juego del imperialismo en Oriente Medio a lo largo de la historia: de la Primera Guerra Mundial, pasando por la Guerra Fría y por las particularidades del desarrollo de los estados de Oriente Medio, hasta la Guerra de Irak y las Primaveras Árabes. También deberíamos entrar en el funcionamiento de las organizaciones yihadistas.

Y, por supuesto, deberíamos darle un peso importante a las manifestaciones del terrorismo en Oriente Medio, puesto que es allí donde se concentra la abrumadora mayoría de víctimas de esta violencia (National Counter Terrorism Center, 2012; START, 2017). Pero, el objeto de la presente investigación no es el terrorismo, sino la gestión de los procesos de radicalización, concretamente dentro del territorio del estado español –es decir, que nos interesa la radicalización islamista en su dimensión como problemática social.

No obstante, no podemos obviar completamente el terrorismo. Éste se plantea como el hipotético final de la radicalización. La radicalización islamista ha sido definida como un proceso que lleva a ciertos individuos a apoyar o ejecutar acciones relacionadas con el terrorismo yihadista. Esta concepción de la radicalización que la sitúa como una suerte de estado previo al terrorismo ha llevado a diversos autores a aproximarse a ella en busca de las causas de esta violencia.

Al observar la biografía de individuos radicalizados, diferentes autores (Horgan, 2005; Kimhi & Even, 2006; McCauley & Moskalenko, 2008) han observado que existen múltiples trayectorias para llegar a la legitimación de la violencia. Del mismo modo, hay estudios que apuntan a que trayectorias muy similares conducen a la radicalización a unos individuos pero no a otros (Sageman, 2004). Esta complejidad ha llevado a King y a Taylor (2011) a plantear que la relación entre la situación y el individuo –es decir, la relación entre las estructuras sociales en las que el individuo está inmerso y su estructuración subjetiva del mundo– es uno de los principales retos con los que nos encontramos al abordar los procesos de radicalización.

1.1.1.1. Estructuras sociales

Si bien el peso que se le da a las estructuras objetivas es variable, diferentes autores coinciden en señalar que las estructuras sociales en las que se ven inmersos los agentes tienen un peso importante a la hora de abordar la radicalización islamista (Brennan-Galvin, 2002; Horgan, 2005; De la Corte, 2005; De la Corte & Jordán, 2007; Jordán, 2009). Las asimetrías sociales, y la desigualdad aparecen en diferentes trabajos como un factor clave a la hora de aprehender la radicalización islamista (Davis & Cragin, 2009).

Como muestra el trabajo realizado por Gerard Mauger (2016) en Francia, y como confirman los datos de los que disponemos para España (Reinares & García-Calvo, 2016), la radicalización islamista es un fenómeno que envuelve mayoritariamente a jóvenes con nacionalidad europea (principalmente hijos de “inmigrantes”), residentes en áreas urbanas, con trayectorias vitales marcadas por la precariedad económica y los encuentros con el sistema penal. Por tanto, no podemos desligar la radicalización islamista de las transformaciones y dinámicas que han sacudido el espacio social de los estados europeos en las últimas décadas (Mauger, 2016).

Como consecuencia de estas transformaciones las regiones dominadas del espacio social han quedado fragmentadas, tanto de forma objetiva como subjetiva, y simbólicamente estigmatizadas (Pereira, Slater & Wacquant, 2014). Esto ha provocado que las crisis ideológicas e identitaria que viven las sociedades occidentales (Dubar, 2002) sean especialmente duras en ciertos sectores. Tal es el caso de la población “inmigrante” o de “ascendencia inmigrante” (Cano Paños, 2016).

Este hecho es relevante porque una parte de la población española asocia a los inmigrantes con distintos problemas sociales –como “la delincuencia, la inseguridad, la integración o el choque cultural” (Noguer Salanas, 2014, p. 204)–, a lo que se le une la racialización de la pobreza a la que asistimos durante la crisis de 2008 (Marí-Klose & Marí-Klose, 2014; Llano Ortiz, 2017). Como recoge Lacomba (2005), ya a principios del siglo XXI la inmigración musulmana era la protagonista de los conflictos entre población autóctona y población inmigrante. Esta realidad no ha revertido, y la memoria de 2016 del Ministerio Fiscal recoge que en nuestro país se observa “un progresivo crecimiento de los hechos denunciados y cometidos por intolerancia religiosa, siendo la mayoría casos de islamofobia” (Fiscal General del Estado, 2016). Además, como denuncia la Unión de Comunidades Islámicas de España, existen en España grupos de “ultraderecha identitaria” que lanzan un discurso de odio que en ciertas ocasiones llega a ser reflejado por los medios de comunicación (Observatorio Andalusi, 2016).

En estos contextos y siguiendo el análisis realizado en Francia por Mauger (2016) cierta interpretación del Islam se manifiesta para ciertos jóvenes como una

estrategia de revalorización simbólica que les permite lidiar con la *anomia* (Merton, 1938) a la que les condenan las sociedades occidentales.

1.1.1.2. Resignificación identitaria

Sin embargo, esto no nos puede llevar a ligar de forma simplista unas condiciones de existencia objetivas con la radicalización (Sageman, 2004). La radicalización islamista se ha definido como el proceso por el cual un individuo pasa a apoyar o a pertenecer a un grupo que ejerce la violencia con fines políticos. Es, por tanto, un proceso de movilización política. La evidencia empírica muestra que las personas pueden soportar altos niveles de discriminación antes de pasar a movilizarse (Wright, Taylor & Moghaddam, 1990). Del mismo modo, muestra que son los activistas, las personas más concienciadas, los que perciben como más graves las violencias que recaen sobre el grupo con el que se identifican (Goodwin, Jasper, & Polletta, 2001).

Como argumentan Krueger y Maleková (2003) el terrorismo es un fenómeno político, depende de un discurso, tiene una carga ideológica y es una incursión en el terreno de lo político (De la Corte et al., 2007, p. 367). Como demuestran distintos estudios sobre movilización social (Klandermans, De Weerd & Costa, 1999; Rodríguez, Fernández & Sabucedo, 1999; Sabucedo, Klandermans, Rodríguez & Fernández, 2000), la movilización requiere que el grupo que se moviliza se signifique a sí mismo de alguna forma, que comparta unas representaciones de sí mismo y de aquello que queda fuera. Estas creencias compartidas que conforman la identidad del grupo, también enmarcan al adversario, al tiempo que legitiman las acciones llevadas a cabo para lograr los objetivos marcados (Blumer, 1982).

Si bien la identidad puede jugar diferentes papeles y no tiene porqué conducir a la movilización (Del Olmo Vicén, 2003), los procesos de identidad social son una condición necesaria para la acción política (Barreto, Borja, Serrano, & Lopez-Lopez, 2009), especialmente para el ejercicio de la violencia política. La identidad es resultado de procesos sociales de carácter dinámico y temporal, por lo que se desarrollan en un contexto y a través de relaciones (Del Olmo Vicén, 2003). A su vez, la identidad y las acciones que lleven a cabo los agentes sociales estarán influidas por las dinámicas e interacciones propias del conflicto, por lo que el

intercambio de etiquetas y la conducta de la otra parte influirá en la forma que tomen las acciones (Denzin, 1992).

La radicalización islamista es un proceso por el cual un individuo se sumerge en un conflicto político con unas características determinadas: un proceso de resignificación identitaria por el cual un individuo se adscribe a una identidad que le significa como parte de un “nosotros” y lo enmarca en un conflicto político (Blumer, 1946; Denzin, 1992).

1.1.2. La radicalización islamista como problemática social

Podemos afirmar, por tanto, que hablar de radicalización islamista como fenómeno social es hablar de cierto proceso de resignificación identitaria. En vista de la evidencia empírica aportada por las investigaciones citadas, no se puede negar que existe un fenómeno social por el cual ciertos individuos pasan a apoyar o a ejercer la violencia terrorista. Sobre esta base, el Estado⁴ ha creado una problemática social burocráticamente definida, un objeto de políticas públicas que ha denominado “radicalización islamista”.

Como señala Foucault, a lo largo de la historia las “ciencias del hombre” han posibilitado formas de conocimiento y técnicas de gobierno que serán a la vez “modalidades de ejercicio del poder y modalidades de adquisición y transmisión del saber” (1999, p. 221). Estos saberes “alumbrados (y alumbrantes) por (y de) las ciencias sociales” (Ibid.), han tenido como funciones más evidentes posibilitar la gestión de recursos por parte de quienes detentan el poder y legitimar su visión del mundo social (Bourdieu, 1993). Han dado lugar a prácticas sociales y a relaciones de poder que no solo se han impuesto a los sujetos, sino que crearon nuevos sujetos y nuevos objetos de conocimiento (Foucault, 1999, p. 170). De este modo, se han creado, impuesto y materializando principios de visión y división del mundo social (Bourdieu, 1993) que, por usar palabras de Foucault, han modificado “la relación entre el hombre y la verdad” (Foucault, 1999, p. 172). La radicalización islamista también es uno de estos “objetos de conocimiento” (Foucault, 1999) y, en tanto que

⁴ Durante la presente investigación utilizaremos *Estado* (con la “E” inicial en mayúscula) para referirnos al Estado como concepto teórico, y estado (con la “e” inicial en minúscula) para referirnos a la realidad concreta, es decir, para referirnos a estados concretos como por ejemplo el estado español.

problemática social, estará construida, enmarcada y legitimada por el Estado (Bourdieu, 2005).

El Estado utiliza su capacidad nominativa para crear un “universal” al que se le dota de un contenido concreto y, al aplicarlo, se le “relaciona con nuestra experiencia real del mundo” (Žižek, 1998, p. 138). Al tomar un universal, la radicalización, y convertirlo en objeto de políticas públicas, éste es orientado sobre el mundo real, por lo que se le define y se le dota de un contenido concreto. Este proceso por el que se construye una problemática social sobre un fenómeno social, no es neutro, sino que es, como dice Žižek, el “resultado de una batalla política por la hegemonía ideológica” (1998, p. 138).

No desarrollar esta conceptualización nos obligaría a hacernos preguntas irresolubles como, por ejemplo: ¿cuándo una idea empieza a ser radical? ¿Cuál es la diferencia entre radical y moderado? ¿Es la radicalidad una propiedad inherente al sujeto o la ideas que asume? ¿Qué entendemos por asumir unas ideas? ¿La radicalidad es medible sincronía o diacrónicamente? Todas estas cuestiones nos remiten a la vieja problematización sobre los conceptos de normalidad y desviación, tan ampliamente trabajados por autores como Foucault (2001; 2003) o Canguilhem (2005). Para evitar perdernos en el intento de dotar de propiedades ontológicas al concepto de radicalización islamista debemos partir de que, en un sentido estricto, la noción de radicalidad solo tiene sentido en tanto que categoría creada y definida por el Estado.

Actualmente el estado está trabajando sobre la radicalización islamista siguiendo dos vías: la vía de la política penal y la vía de la política social/securitaria⁵. La vía penal se ha materializado en una serie de reformas del Código Penal que han permitido que se tipifiquen determinados comportamientos relacionados con la radicalización islamista (LO 7/2000, de 22 de diciembre; LO 5/2010, de 22 de junio; LO 2/2015, de 30 de marzo). Como producto de las reformas citadas existen actualmente en la legislación española tres delitos a través de los cuales el estado español persigue, a la vez que dota de existencia, al radical:

⁵ Es una política securitaria, pero ejecutada por los encargados de las políticas sociales y asistenciales y que contempla que las medidas tomadas sean de carácter social y llevadas a cabo por el ala asistencial del Estado. Profundizaremos en esta política más adelante.

el enaltecimiento del terrorismo (art. 578 CP), la difusión del terrorismo (art. 579 CP) y el autoadoctrinamiento (art. 575.2 CP).

Por su parte, la vía social/securitaria, consiste en la puesta en marcha del Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV). Este plan deriva de la Estrategia de Seguridad Nacional, y está regido por los principios: prevenir, vigilar y actuar. Esta política de seguridad plantea “medidas sociales y culturales” a la vez que se relaciona estrechamente con la política penal.

Dado que nuestro objeto de investigación es la gestión estatal de la radicalización islamista, nuestra investigación tratará de aproximarse a estas dos vías para contestar a las preguntas de las que partimos. Ambas vías de gestión pertenecen al ámbito de la política criminal, por lo que estarán influidas por las lógicas y dinámicas que recorren la política criminal contemporánea, para dar cuenta de ellas recurriremos al esquema teórico sobre el *proyecto político neoliberal* desarrollado por Loïc Wacquant (2011).

1.2. Metodología

Para aproximarnos a ambos objetos –la vía penal y la vía social/securitaria– recurriremos al análisis documental de *textos normativos*. Como plantean Ruiz Olabuénaga y Ispizua Uribarri (1989), los documentos pueden ser “entrevistados” a través de preguntas implícitas. El objetivo de estas “entrevistas” ha sido observar la gestión estatal de la radicalización islamista, lo que implica preguntar: cómo se ha definido la radicalización, qué medidas se han tomado para abordarla y por qué se han tomado estas medidas y no otras.

No solo buscamos describir lo que dicen los documentos sobre la radicalización islamista –cómo se la define y las medidas tomadas–, sino que también nos interesa el porqué de lo que se dice –por qué se han tomado las medidas propuestas. En consecuencia, recurriremos, por ser el método más apropiado para este proposito, al *análisis sociológico del discurso* (Gutiérrez Brito, 2017). Esta metodología consiste en la búsqueda en el texto de elementos que representen “los intereses y conflictos sociales en los que se encuentra la justificación del discurso social” (ibíd., p. 259).

Siguiendo las prescripciones y advertencias epistemológicas realizadas por Foucault (2002a) en su *Arqueología del Saber*, el análisis del discurso realizado

no ha buscado encontrar “otro discurso” más escondido, ni buscar el sentido oculto de los elementos que lo componen⁶ (ibíd., p. 233). Hemos tomado los discursos en su especificidad, como prácticas que obedecen a unas reglas socialmente determinadas y que tienen sus raíces en una sociedad determinada (ibíd.). Por tanto, nuestro análisis documental va a centrarse en “lo que hace el documento”, es decir, en su dimensión pragmática y no en sus relaciones formales internas (sintaxis, semántica, etc.) (Callejo Gállego, 2017, p. 241).

La dimensión pragmática de los textos analizados está compuesta por las acciones que plantean, así como por las palabras que los forman. Para poder analizar conjuntamente tanto acciones como palabras hemos recurrido al concepto de discurso como acción social de Van Dijk (2001). Esta visión del discurso nos permite unificar las dimensiones discursivas y los elementos “prácticos” –acciones e intervenciones– que proponen y analizar conjuntamente los elementos ideológicos que subyacen a estos textos (1998, p. 71).

Según esta perspectiva, el discurso, además de poder definirse por diferentes niveles de estructura (semántica, sintaxis, retórica, etc.), tiene como dimensión fundamental ser “un fenómeno práctico, social y cultural” (2000, p. 20). El discurso es un acto social, la participación en una interacción social y, por tanto, se enclava en contextos sociales y culturales. La situación sociocultural –es decir, el contexto– se expresa, a la vez que se moldea, a través del discurso (ibíd., p.22). Como afirma Van Dijk:

“el estudio del discurso como acción puede concentrarse en los detalles interactivos del habla (o del texto escrito), pero además puede adoptar una perspectiva más amplia y poner en evidencia las funciones sociales, políticas o culturales del discurso dentro de las instituciones, los grupos o la sociedad y la cultura en general” (ibíd., p. 25).

Esta visión amplia del discurso implica romper con la distinción entre los niveles micro y macro y llevar el análisis del discurso al *nivel de los grupos* (o instituciones), los *procesos*, las *estructuras sociales* y las *representaciones*

⁶ Como señala Ricoeur (1975, p. 8), interpretar el texto es “descifrar el sentido oculto en el sentido aparente, desplegar los niveles de significación implicados en la significación literal”. La interpretación del discurso es el núcleo de análisis estructurales y hermenéuticos del discurso, metodologías, como las utilizadas por Barthes (1970) o Greimas (1970), con una importante implementación dentro de la sociología. No obstante, como tendremos ocasión de comprobar, los discursos analizados son bastante claros entorno a lo que exponen, así que no trataremos de interpretarlos, sino de entender por qué dicen lo que dicen.

sociales. Según el esquema propuesto por Van Dijk (1999), aquel que enuncia un discurso lo hace como parte de un grupo (o institución), desde una posición social concreta y recurriendo a representaciones cognitivas compartidas socialmente; además, sus acciones –la enunciación del discurso– forman parte de procesos sociales más amplios. Esta visión del discurso permite a Van Dijk interesarse por la relación entre el discurso y la sociedad, y específicamente por cómo el discurso reproduce (o desafía) el poder social y su desigual distribución. En esta relación entre poder social y discurso emerge el concepto de ideología (1996, p. 184) que actúa como un marco cognitivo resultado de trasladar las estructuras de poder a las representaciones de la realidad.

Partiendo de esta perspectiva del análisis documental y del análisis discursivo nos hemos aproximado tanto a los documentos que componen la vía penal –aunque al análisis del discurso de la vía penal le ha precedido un análisis jurisprudencial– como la vial social/securitaria. Los documentos pertenecientes a cada vía tienen naturalezas distintas por lo que, como vamos a ver a continuación, para el análisis de cada uno de ellos hemos recurrido a distintas tipologías de elementos discursivos. Pero, en todos los casos, estos han sido extraídos de las propuestas de análisis discursivo de Van Dijk.

De los documentos analizados hemos extraído una serie unidades de análisis, contenidos y acciones, que se encuentran explícitamente en los discursos estudiados. Como no buscamos interpretar el texto, estas unidades de análisis bastan por sí mismas para contestar a cómo se ha definido la radicalización islamista y a qué medidas se han tomado para abordarla. Sin embargo, contestar a por qué se han tomado unas medidas para gestionar la radicalización y no otras, requerirá profundizar en el análisis del *suelo* de los documentos (Foucault, 2002a).

Como sostiene Foucault (ibíd.), todo documento tiene sus raíces en un contexto determinado y en otros documentos, es decir, tiene un *suelo*. A la vez todo documento contiene exclusiones –perspectivas y elementos que quedan fuera de él. Analizar el *suelo* del documento permite explicar por qué el documento dice lo que dice y por qué excluye otras perspectivas⁷. En consecuencia, para poder

⁷ Para una síntesis de esta “perspectiva arqueológica del análisis documental” desarrollada por Foucault, véase: *Introducción a las técnicas sociológicas de análisis de documentos* (Callejo Gállego, 2017, pp. 240 y ss.).

aproximarnos al *suelo* de los documentos estudiados hemos relacionado nuestras unidades de análisis con elementos ideológicos y procesos de los que forman parte. Tanto los elementos ideológicos como los procesos, estarán inscritos en un contexto y determinadas por unas dinámicas ideológicas y de poder, es decir por unas *lógicas*.

Dado que, como veremos, la radicalización islamista ha sido definida como un fenómeno de orden criminal, el contexto de la gestión de la radicalización islamista será la política criminal contemporánea. Al constituir el *suelo* de los documentos analizados, hemos extraído de la política criminal contemporánea una serie de *lógicas* que hemos relacionado con los elementos ideológicos y los procesos presentes en los documentos estudiados. La política criminal ha sido abordada principalmente desde la perspectiva teórica desarrollada por Wacquant en torno al desarrollo del “proyecto político neoliberal”. De esta construcción teórica hemos extraído las *lógicas* a partir de las cuales hemos tratado de explicar el discurso de los documentos analizados y sus exclusiones.

Nuestro objeto de estudio, la gestión que el estado español está haciendo de la radicalización islamista, es un “caso particular de lo posible” (Bachelard, 1979), una realidad concreta a la que nos hemos aproximado empíricamente a través del análisis del discurso contenido en ciertos documentos. Sin embargo, los diferentes casos particulares contienen *universales*, elementos transponibles a diferentes realidades empíricas, que la ciencia debe buscar y con los cuales realiza formulaciones teóricas (Bourdieu, 1997). En la presente investigación hemos tomado los enunciados teóricos sobre la política criminal contemporánea realizados por otros autores, y los hemos articulado como *lógicas* que hemos tratado de encontrar en el discurso de los documentos analizados. Estas *lógicas* constituyen el *suelo* de los documentos estudiados, actúan como contexto que determina por qué el discurso es el que es y no otro, es decir, que nos informarán de por qué el Estado propone unas medidas para gestionar la radicalización y no otras.

1.2.1. La vía penal

Como paso previo a aplicar el análisis discursivo a esta vía penal se realizó un análisis legislativo que nos permitiera dar cuenta de los elementos que conforman esta vía penal de gestión de la radicalización islamista. El objetivo de esta tarea era

ver cómo se construía esta vía penal y saber a qué documentos debíamos recurrir para dar cuenta de ella.

1.2.1.1. Análisis legislativo

Primero se llevaron a cabo dos búsquedas en la jurisprudencia de la Audiencia Nacional contenida en la base de datos *online* del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). Cada una de las búsquedas se realizó utilizando una palabra clave. En la primera búsqueda se utilizó el término *yihad* y en la segunda búsqueda se utilizó el término *terrorismo*. Se realizaron dos búsquedas para evitar que quedara fuera de nuestra selección alguna sentencia concerniente al tema estudiado. Una vez obtenidos los listados de sentencias ofrecidos como respuesta a ambas búsquedas, todos los resultados fueron revisados uno a uno para seleccionar aquellas sentencias relativas a delitos de terrorismo de corte yihadista.

La búsqueda de sentencias se circunscribió al periodo 2011-2017. Esta acotación temporal se debe a dos motivos principales. El primer motivo fue que, como ya hemos mencionado, en 2011 resurge el terrorismo islamista en Europa; y el segundo motivo fue que en enero de 2011 entró en vigor la LO 5/2010, *de reforma del Código Penal*, la primera reforma del Código Penal que hace mención en su preámbulo a la amenaza de la radicalización.

La búsqueda de sentencias acotada a este periodo y circunscrita a las condenas relacionadas con el terrorismo islamista dio como resultado un listado de 33 sentencias judiciales dictadas por la Audiencia Nacional. En ellas se condenaba a 64 individuos como autores penalmente responsables⁸ de alguno de los delitos de terrorismo tipificados en el Código Penal. Estas sentencias fueron analizadas minuciosamente y con ellas se elaboró una base de datos en la que se incluía: el tipo penal en base al cual se dictó la condena, la fecha de la sentencia, la fecha en la que se detuvo al acusado, y la duración de la pena de prisión⁹.

⁸ En una de las sentencias se apreció la eximente completa de alteración psíquica, por lo que el individuo en quien concurrió tal circunstancia no está incluido dentro de esos 64 individuos condenados a pena.

⁹ La duración de la pena de prisión se tuvo en cuenta porque nos proporciona cierta información sobre la gravedad de la conducta enjuiciada. En sede de culpabilidad la magnitud de la pena puede ser modulada pero, en primera instancia, está determinada por la magnitud del injusto personal, de

La fecha en la que se dictó la condena y la fecha en la que se detuvo a los acusados se incluyó para evitar confusiones en torno a la aplicación temporal de la ley penal, así como para tener una referencia sobre el momento en el que se cometieron los hechos enjuiciados y así evitar tener en cuenta sentencias referidas a casos excesivamente alejados del periodo estudiado. En todos los casos estudiados estamos ante delitos de mera actividad, por lo que no existe un resultado cuya fecha podamos usar como referencia temporal. Además, en la mayoría de casos estamos ante delitos continuados, por los que la selección de una referencia temporal se volvió una cuestión problemática. Dado que el inicio de la conducta delictiva no se explicitaba claramente en algunas sentencias se optó por tomar como referencia del momento en el que ocurrieron los hechos la fecha en la que se detuvo al acusado. Este dato estaba presente en todas las sentencias y en todos los casos marcaba el fin de la conducta delictiva.

En virtud de este criterio, descartamos de nuestra investigación dos sentencias, una por colaboración y otra por pertenencia, dictadas en 2011 contra sujetos detenidos en 2007 por su relación con los atentados cometidos en Madrid el 11 de marzo de 2004.

Atendiendo al tipo penal en base al que se dictó la condena pudimos observar que en el periodo estudiado se ha condenado a individuos por conductas relacionadas con el terrorismo islamista tipificadas como¹⁰: integración en organización terrorista (art. 571. CP, según redacción de la LO 5/2010), colaboración con el terrorismo (art. 576 CP, según redacción de la LO 5/2010), colaboración con el terrorismo en su modalidad de captación y adoctrinamiento (art. 577.2 CP, según

modo que atender a la duración de la pena privativa de libertad impuesta nos dará información sobre la gravedad que el tribunal asigna a la conducta objeto de juicio.

¹⁰ Las sentencias con las que hemos trabajado fueron extraídas de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional. Dado que ante la resolución de la Audiencia Nacional se puede interponer recurso ante el Tribunal Supremo (TS) se realizó también una búsqueda en la jurisprudencia del TS para confirmar que las sentencias encontradas no habían sido anuladas. De los casos estudiados que habían llegado al TS, solo en uno de ellos (la SAN 4267/2016) el alto tribunal había anulado la sentencia de la Audiencia Nacional, resolviendo que los hechos probados eran constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo y no de autoadoctrinamiento. El resto de sentencias, o no llegaron al Tribunal Supremo, o llegaron y el alto tribunal ratificó la Sentencia de la Audiencia Nacional. En consecuencia, consideramos que es válido trabajar sobre ellas, aunque reconocemos la posibilidad de que a 31 de diciembre de 2017 (fecha máxima que cubrió la búsqueda de jurisprudencia del TS) alguna de los casos perteneciente a las sentencias estudiadas no haya llegado aún al Tribunal Supremo.

redacción de la LO 2/2015), desplazamiento a zona de conflicto (art. 575.3 CP, según la redacción de la LO 2/2015), autoadoctrinamiento terrorista (art 575.2 CP, según redacción de la LO 2/2015), difusión del terrorismo (art. 579 CP, según redacción de la LO 5/2010) y enaltecimiento del terrorismo (recogido en el art. 578 CP y aplicado tanto según su redacción en la LO 5/2010 como en la LO 2/2015)¹¹.

Nuestro objeto de estudio es la gestión estatal de la radicalización islamista, no la política antiterrorista en toda su extensión. Por tanto, no entran dentro de nuestro interés todos los tipos penales destinados a proteger a la sociedad del terrorismo, sino solo aquellos destinados a combatir la radicalización. Si, al menos en la literatura académica, la radicalización islamista es un proceso que lleva a pertenecer o a apoyar a organizaciones yihadistas (King & Taylor, 2011), podemos entender que la radicalización culmina cuando el individuo comienza a apoyar a organizaciones yihadistas o se integra en una de ellas. Teniendo esto en cuenta se decidió excluir de nuestro análisis las sentencias por pertenencia a organización terrorista, las sentencias por colaboración (en cualquiera de sus modalidades) con el terrorismo y las sentencias por desplazamiento a zona de conflicto¹².

Esta decisión puede parecer problemática en un primer momento, ya que se traza una línea entre la colaboración con el terrorismo, que identificamos con el apoyo a una organización, y el resto de conductas tipificadas como delito de terrorismo¹³ –a excepción de la pertenencia–, que no consideramos apoyo a una organización en sentido estricto, por lo que los asociamos a la radicalización islamista y no al terrorismo. Es decir, consideramos “apoyo a una organización terrorista” las conductas tipificadas como colaboración con el terrorismo, pero no

¹¹ Entre una redacción y otras cambian algunos elementos de la figura delictiva pero, a excepción de la duración de la pena, no hay cambios en lo que respecta al tipo.

¹² Si bien en el caso de las sentencias por desplazamiento a zona de conflicto no tiene por qué haberse producido el ingreso del acusado en un grupo terrorista, el hecho de desplazarse a tal zona pone de manifiesto la voluntad del sujeto de hacerlo. Para que la conducta sea típica el sujeto debe haber, al menos, intentado desplazarse (no habiendo desistido por sus propios medios) a una zona de conflicto con la voluntad de integrarse en un grupo terrorista. Tal voluntad se pone de manifiesto por el intento de desplazarse.

¹³ Nos referimos al resto de conductas tipificadas como delito de terrorismo que han sido enjuiciadas en el periodo estudiado. Hay en el Código Penal más delitos de terrorismo de los observados en la presente investigación pero que no hemos tenido en cuenta dado que no se han aplicado durante el periodo estudiado.

aquellas tipificadas como difusión del terrorismo, enaltecimiento del terrorismo o autoadoctrinamiento.

Recurrir a las penas impuestas en cada una de las sentencias¹⁴ nos permite ver claramente que hay una diferencia importante entre el desvalor que se le asigna a unas conductas y a otras, por tanto, hablamos de conductas cualitativamente distintas. Mientras que las penas por enaltecimiento o por difusión del terrorismo se mueven en una horquilla de seis meses a dos años y medio¹⁵, las penas por pertenencia a organización terrorista oscilan entre los 8 y los 10 años¹⁶. Sin embargo, este criterio no nos permite distinguir entre la colaboración con el terrorismo y el autoadoctrinamiento terrorista. En su modalidad como adoctrinamiento y captación el delito de colaboración con el terrorismo ha llegado a suponer¹⁷, en su límite inferior, una pena de prisión de tres años y seis meses. El autoadoctrinamiento, en su límite superior, ha supuesto también penas de tres años y seis meses de prisión¹⁸.

Observar las penas impuestas nos permite crear dos polos. En uno tenemos el delito de pertenencia a organización terrorista y en el otro a los delitos de enaltecimiento y difusión del terrorismo. En el centro quedarían los delitos de colaboración con el terrorismo en su modalidad de adoctrinamiento y el delito de autoadoctrinamiento. Estos dos delitos se encuentran recogidos en artículos diferentes del Código Penal y tipifican conductas distintas, aunque similares.

¹⁴ Recurrimos a las penas impuestas en cada sentencia concreta porque durante el periodo estudiado se han reformado algunos de los tipos, modificándose las penas previstas. No obstante, se ha teniendo siempre como referencia las penas previstas en el Código Penal para evitar que la comparación se vea desvirtuada por circunstancias referidas a la culpabilidad o la punibilidad.

¹⁵ El marco penal abstracto para el delito de enaltecimiento del terrorismo es de pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses, y el de difusión del terrorismo (según redacción de la LO 5/2010) es de seis meses a dos años de prisión.

¹⁶ El marco penal abstracto del delito de pertenencia a una organización terrorista (según redacción de la LO 5/2010) es de ocho a catorce años e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho a quince años, y de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses para el delito de colaboración con el terrorismo (según redacción de la LO 5/2010).

¹⁷ Sin que concurran circunstancias modificadoras de la responsabilidad.

¹⁸ Mientras que el marco penal abstracto del delito de colaboración en modalidad de adoctrinamiento y captación es de cinco a diez años y multa de dieciocho a veinticuatro meses, el marco penal abstracto para el delito de autoadoctrinamiento es de pena de prisión de dos a cinco años.

La gran diferencia entre ambas conductas reside en que el delito de adoctrinamiento terrorista obliga –tal y como se desprende de la SAN 4551/2016 del 21 de diciembre– a que exista una organización con la cual se está colaborando de forma directa o bien que los sujetos juzgados formen por sí mismos una organización terrorista. Es decir, la conducta que se pena es el hecho de adoctrinar individuos para que se integren en una organización. En el delito de autoadoctrinamiento, se pena el hecho de adoctrinarse a uno mismo. No puede haber contacto directo con una organización terrorista o con otros individuos porque en ese caso ya no estaríamos ante el tipo de autoadoctrinamiento.

La diferencia entre estos dos tipos delictivos es una diferencia extrapolable más allá de ellos y que nos permite distinguir entre los delitos de colaboración y de pertenencia, y los delitos de enaltecimiento, difusión y autoadoctrinamiento, a los cuales consideramos tipos delictivos destinados a gestionar la radicalización. En ninguno de ellos debe haber contacto directo con organizaciones terroristas. Si lo hubiera, estaríamos hablando de otros tipos delictivos. En consecuencia, se debe apreciar que lo que hacemos es situar ese momento en el que se comienza a apoyar a una organización terrorista y, por tanto, se pone fin a la radicalización en el momento en el que se tiene algún tipo de contacto directo con una organización terrorista.

En el *capítulo 5* ahondaremos en estos tres tipos penales –difusión, enaltecimiento y autoadoctrinamiento– a través de los cuales consideramos que el estado español está gestionando la radicalización islamista. Los pondremos en relación con las reformas del Código Penal que los han creado, así como con las sentencias judiciales en las que han sido aplicados. A partir de estos tres elementos desarrollaremos un análisis legislativo que nos permita comprender de dónde proceden estos delitos, en qué consisten y qué están penando.

1.2.1.2. Análisis del discurso

El resultado de aplicar los criterios temporales mencionados y de haber determinado los tres tipos penales que están siendo aplicados para gestionar la radicalización fue que la lista inicial de 32 sentencias (referidas a todos los delitos relacionados con el terrorismo yihadista) se redujo a 14 sentencias (*tabla 1*).

En las 14 sentencias aparecen citados contenidos que los acusados habían compartido en redes sociales o que les había sido intervenidos en el momento de la detención. Estos contenidos aparecen citados en las sentencias judiciales como elementos que acreditan la condición de radical del acusado y cuya difusión o consumo constituye delito. Tomando en conjunto todas las sentencias, estamos ante 285 comentarios, imágenes y videos que han sido elaborados, compartidos o consumidos por 16 individuos condenados por alguno de los tres delitos a través de los cuales el estado gestiona la radicalización islamista.

Tanto en los juicios por enaltecimiento o difusión del terrorismo como en los juicios por autoadoctrinamiento, el elemento central son los contenidos que el acusado, o bien ha compartido a través de internet –en el caso de los delitos enaltecimiento y de difusión-, o bien poseía. En ambos casos, estos contenidos son citados en la sentencia judicial. A partir de ellos el tribunal realiza un juicio, explícito en la mayoría de las sentencias, sobre la radicalidad del sujeto.

Indirectamente, los 285 contenidos tomados como unidades de análisis nos dan cierta información sobre los procesos de resignificación que tienen lugar en determinadas posiciones del espacio social. Nos ofrecen cierta información sobre la radicalización islamista en tanto fenómeno social. Pero, directamente, nos muestran cuál es el discurso que está siendo penado y perseguido por el poder judicial del estado español. No podemos obviar que hemos extraído estos contenidos de sentencias judiciales, por lo que antes de llegar a nosotros han sido previamente seleccionados y encajados en un discurso judicial¹⁹.

Partiendo de esta base y apoyándonos metodológicamente en el concepto de discurso como acción social de Van Djick (2001), se ha analizado el discurso vertido en redes sociales o poseído por individuos condenados en España, entre 2011 y 2017, por los delitos de enaltecimiento del terrorismo, difusión del terrorismo y autoadoctrinamiento. Como ya hemos mencionado, la perspectiva de análisis discursivo de Van Djick se interesa por la relación entre el discurso y la sociedad. Desde esta perspectiva la relación entre la sociedad y el discurso estará

¹⁹ Esto limita las posibilidades metodológicas de búsqueda, identificación y selección de las unidades de análisis en tanto fuentes primarias.

mediada por los “elementos ideológicos” que subyacen a los textos (Van Dijk, 1996. p.184).

Tabla 1: Relación de sentencias analizadas

Referencia	Fecha del Juicio	Año (inicio) publicaciones	Delito	Acusado						Pena de prisión
				Año de nacimiento	Edad al inicio del delito	Nombre (falso)	Nacido en	Provincia de Residencia	Antecedentes	
SAN 4607/2017	15/12/2017	2014	Enaltecimiento	1963	51	Desiderio	Marruecos	Barcelona	No	2 años y día
SAN 1500/2017	16/03/2017	2014	Enaltecimiento	1984	30	Ángel	Marruecos	No consta (N. C.)	No	1 año
SAN 1666/2017	09/03/2017	2013	Autoadoctrinamiento y enaltecimiento	1972	41	Secundino	Marruecos	Barcelona	No	2 años y 1 año
SAN 331/2017	28/02/2017	2015	Autoadoctrinamiento y desplazamiento	1986	29	Alexander	Marruecos	Granada	Sí	3 años y 3 años
		2015	Autoadoctrinamiento y desplazamiento	1993	22	Estefania	España	Granada	No	3 años y 3 años
SAN 4539/2016	22/12/2016	2013	Enaltecimiento	1974	39	Roman	España	Ceuta	Sí	2 años
SAN 4394/2016	07/12/2016	2014	Autoadoctrinamiento	1985	30	Demetrio	Aregelia	Vizcaya	No	3 años 6 meses
SAN 4267/2016	30/11/2016	2015	Autoadoctrinamiento (rectificada por el TS a enaltecimiento)	1992	23	Florian	Marruecos	Gipuzkoa	No	2 años 6 meses
SAN 3462/2016	22/09/2016	2013	Enaltecimiento	1989	24	Onemesio	España	No consta	No	1 año
SAN 3443/2016	22/09/2016	2015	Enaltecimiento	N. C.	N. C.	Raul	España	Madrid	No	1 año 6 meses
SAN 3445/2016	21/09/2016	2013	Enaltecimiento	1983	30	Baldomero	España	Gipuzkoa	Sí	1 año 6 meses
		2015	Enaltecimiento	1991	24	Pedro	Marruecos	Gipuzkoa	Sí	1 año 6 meses
SAN 3736/2015	23/11/2015	2011	Enaltecimiento	1985	26	Sergio	Marruecos	Gran Canaria	No	1 año
SAN 2224/2015	24/06/2015	2013	Difusión	1980	33	Jerónimo	Marruecos	Murcia	No	7 meses
SAN 3671/2013	17/09/2013	2008	Enaltecimiento	1986	22	Braulio	Cuba	Mallorca	No	6 meses
SAN 3593/2013	12/07/2013	2011	Difusión	1974	37	Prudencio	Marruecos	Cádiz	No	2 años

Todos los contenidos que hemos tomado como unidad de análisis son categorizables en torno a cuatro ejes temáticos: 1. La crítica a las acciones de Occidente y la identificación con los musulmanes que sufren en el mundo como justificación de la violencia; 2. La defensa teórica de la yihad y el cuestionamiento del concepto de terrorismo; 3. La construcción del muyahidín como guerrero y mártir; 4. El apoyo a organizaciones concretas.

Los cuatro ejes se interrelacionan y conforman un discurso que podemos considerar que hace referencia a la radicalización islamista como fenómeno social. No hablamos de un discurso cerrado, unívoco y objetivo, sino de un discurso abierto con diversos elementos que proceden de múltiples subjetividades, pero que se vertebran a través de cuatro ejes en torno a los cuales pivotan temáticamente todas las unidades de análisis. La observación de estos cuatro ejes nos ha permitido ver que destacan dos “elementos ideológicos” (Van Dijk, 1996: 184) que subyacen al discurso analizado: Una lectura *ethnicsisé* (Mauger, 2016) –en clave étnica– de la realidad y la retórica bélica –la interpretación del conflicto social en clave bélica.

Sin embargo, no podemos obviar que el contexto en el que se encuentra el discurso analizado es el de una sentencia judicial que lo cita como prueba del carácter radical de su autor o de la peligrosidad de la conducta del sujeto juzgado. Por tanto, que el contenido citado en las sentencias judiciales sea categorizable en torno a los cuatro ejes observados, también nos ha informado de cómo la justicia española ha dado contenido a la idea de “radical islamista”. Si entendemos las acciones del Estado –la creación de los tipos penales, la detención y condena de los individuos, y la selección de ciertos contenidos para probar su culpabilidad– como un discurso, podemos apreciar que bajo él también van a subyacer *elementos ideológicos* que responden a una determinada *lógica* que define el conflicto. Como veremos, la observación de este discurso permite apreciar que bajo él también subyace una interpretación del conflicto en clave bélica.

1.2.2. La vía social/securitaria

Una vez observada la definición de la radicalización como problema social y su gestión a través del sistema penal, pasamos a ocuparnos de la gestión de la radicalización a través de la vía social/securitaria. Para ello se ha analizado tanto el PEN-LCRV como los documentos estratégicos en los que se basa: la Estrategia de Seguridad Nacional-2013 (ESN-2013) y la Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea: Hacia un modelo común de seguridad (ESIUE).

Los tres documentos son textos, pero no se restringen a meras argumentaciones o enunciaciones, sino que todos proponen ciertas formas de intervenir sobre la radicalización islamista. El más completo en este sentido es el PEN-LCRV, ya que, en tanto que política pública, diseña de forma detallada las actuaciones a llevar a

cabo en esta materia e identifica: objetivos, niveles de acción, bloques de acción, actores, etc.

Al estar ante una política pública podría haberse llevado a cabo un análisis de su implementación desde un paradigma clásico (Knoepfel, 1979; Knoepfel, Larrue, Varone, & Dieck, 2007) para comparar la planificación recogida en el texto con los productos y efectos de la política en busca de déficits en la implementación. Pero esta perspectiva nos hubiera llevado a “adoptar el punto de vista de los legisladores y juristas” que han diseñado las políticas, a “no cuestionar ni los objetivos ni los instrumentos de intervención” formulados y a obviar la “multiplicidad de actores” que intervienen a la hora de llevar a la práctica una decisión política (Subirats, Knoepfel, Larrue, & Varonne, 2008). Para evitar estas limitaciones podríamos haber adoptado el modelo de análisis de la implementación propuesto por Subirats et al. (2008). No obstante, la dificultad para acceder a los diferentes actores implicados en la política y a los *outputs* generados limitaban las posibilidades de optar por este abordaje.

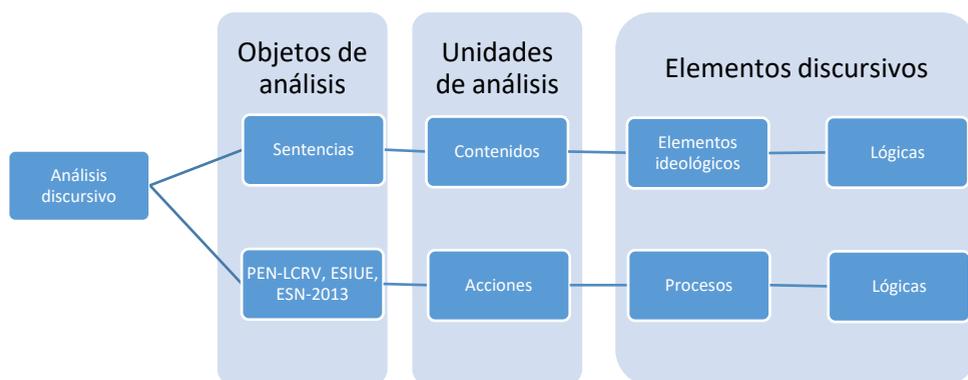
Teniendo en cuenta estas limitaciones, nos hemos situado en el nivel de la *pertinencia* de la policía pública, es decir, la coherencia entre: el problema social, su definición política y las medidas tomadas para solucionarlo (ibíd. p. 222). Por tanto, en la presente investigación nos hemos ocupado de la relación entre el fenómeno social, su definición política y las medidas tomadas para gestionarlo, haciendo especial énfasis en entender a qué lógicas responden las medidas propuestas por el PEN-LCRV.

Para responder a estas cuestiones se ha recurrido al análisis del discurso del documento que recoge el PEN-LCRV, y de los dos documentos que recogen la ESIUE y el ESN-2013. El análisis de estos documentos no puede restringirse a la observación de elementos discursivos, sino que debe pasar también por observar qué acciones sobre el mundo plantean. Por tanto, se ha vuelto a recurrir al concepto de discurso como acción social de Van Dijk (2001). Esta visión del discurso nos permite unificar las dimensiones discursivas y los elementos “prácticos” –acciones e intervenciones– que proponen y analizar conjuntamente los elementos ideológicos que subyacen a estos textos (1998, p. 71).

Trasladando estos preceptos sobre el análisis del discurso a nuestra “entrevista” de los documentos mencionados²⁰ hemos podido ver que éstos, dado su carácter oficial y estratégico, tienen *funciones políticas y sociales*, es decir, tiene una dimensión pragmática. Para ello, proponen una serie de acciones, más o menos concretas, que forman parte de *procesos* más amplios. Estas acciones enunciadas se proponen dentro de un contexto y responden a unas dinámicas ideológicas y de poder, es decir a unas *lógicas* concretas que determinan que se propongan estas acciones y no otras. Estas lógicas son el elemento que une al PEN-LCRV con su *suelo*, es decir, con la ESIUE, la ESN-2013 y la política criminal contemporánea.

El objetivo de este análisis es ir más allá de la mera descripción de las medidas propuestas por el estado español para gestionar la radicalización islamista. Al relacionar el PEN-LCRV con su *suelo* a través de las *lógicas* que hemos extraído del esquema teórico de Wacquant, trataremos de observar cuáles son estas funciones políticas y cuáles son los procesos en los que se insertan las acciones enunciadas en estos documentos. Entendiendo cuáles son estos *procesos* y estas *lógicas* trataremos de comprender las medidas enunciadas, explicando por qué se proponen unas medidas y no otras.

Figura 1: Estructura de la metodología



²⁰ Como ya hemos apuntado nuestra “entrevista” a estos documentos se ha realizado para contestar a tres preguntas: cómo se ha definido la radicalización, qué medidas se han tomado para abordarla y por qué se han tomado estas medidas y no otras.

1.3. Estructura de la investigación

Para llegar a aproximarnos a las cuestiones que acabamos de esbozar, primero deberemos construir un marco teórico y contextual que nos permita hacerlo. Si se supone que la radicalización es el camino que conduce al apoyo a ciertas violencias, deberemos, en primer lugar, aproximarnos al concepto de violencia. En el *capítulo I* nos ocuparemos de este concepto y a través de su desarrollo expondremos nuestro marco teórico.

Nuestra aproximación a la violencia parte de la existencia de tres tipos generales de violencia relevantes para nuestra investigación: la violencia simbólica, la violencia estructural y la violencia subjetiva. La violencia simbólica fue definida por Pierre Bourdieu (1978) como la capacidad para imponer representaciones del mundo. La violencia estructural es aquella que deriva de la desigual distribución de capitales en el espacio social. Y la violencia subjetiva es, tal y como la define Zizek (2009), aquella violencia que en nuestro contexto cultural percibimos como violencia.

Las tres violencias se encuentran muy relacionadas, siendo el Estado²¹ el elemento que las une y las define. La *violencia simbólica*, aquella que es capaz de implantar representaciones del mundo, tiende a ser monopolizada por el Estado, esto le dota de la capacidad para definir lo oficial y crear representaciones legítimas del mundo (Bourdieu, 1993). Al erigirse como fuente de las legitimidades sociales, el Estado sustenta las estructuras sociales, de modo que se crea una diferenciación entre la violencia estructural y la violencia subjetiva. La violencia estructural es ejercida dentro de los cauces legitimados por el Estado por lo que socialmente no se la reconoce como violencia. Por su parte, la violencia subjetiva queda fuera de estos cauces y, por tanto, fuera de las representaciones legítimas de la realidad, por lo que es reconocida como violencia

Pero la violencia subjetiva no solo se define como ilegítima, sino que algunas de sus manifestaciones se consideran también ilícitos penales, es decir, delitos. El

²¹ Como desarrollaremos durante el *capítulo dos*, cuando nos referimos al Estado lo hacemos utilizando la definición de éste desarrollada por Pierre Bourdieu (Bourdieu, 1993).

concepto de delito²² es muy relevante en la presente investigación, puesto que la radicalización, en sus dos dimensiones, se plantea como el proceso que lleva a una violencia de tipo delictivo, concretamente a aquella que ha sido denominada *terrorismo*.

Además, debemos tener en cuenta que la radicalización islamista está siendo abordada por el estado español a través de políticas penales y de políticas social/securitarias. Esta forma de gestionar la radicalización islamista implica, como desarrollaremos durante la presente investigación, definir la radicalización islamista como una problemática social de orden criminal. En consecuencia, nuestro marco teórico, que parte de los diferentes conceptos de violencia y de su relación con el Estado, se enfocaría en las dinámicas contemporáneas de la política criminal. Nos sumergiremos en este campo a través, fundamentalmente, de la obra teórica de Loïc Wacquant, la cual nos proporcionará unas coordenadas teóricas en base a las cuales nos aproximaremos al análisis de la política desarrollada por el estado español para gestionar la radicalización islamista.

Puede parecer que partimos de cuestiones demasiado generales y teóricas (el concepto de Estado, la idea de violencia) para acabar en un campo concreto, la política criminal desconectado de estos grandes macroconceptos o que, al menos, pertenece a un orden teórico distinto. Sin embargo, consideramos que el camino recorrido, de lo general a lo concreto, es el adecuado: en primer lugar, porque nos permite desarrollar la concepción bourdiana del Estado de forma acotada, es decir, referida lo más restringidamente posible a su relación con la violencia; y, en segundo lugar, porque nos hace conscientes del papel del Estado en la creación de realidades y en la definición de las diferentes formas de violencia. Consideramos que estas dos cuestiones son fundamentales para poder desarrollar adecuadamente una aproximación a la política criminal. Especialmente, cuando nos referimos a políticas criminales que dicen ir destinadas a combatir el terrorismo a través de su prevención.

Como ya hemos mencionado, la presente investigación no busca dar cuanta de toda la política antiterrorista del estado español. Nos centramos en una parcela concreta de esta política, la gestión de la radicalización islamista. Sin embargo,

²² Utilizamos el término crimen en el sentido que tiene en la tradición jurídica y criminológica española, es decir, como sinónimo de delito.

dado que la radicalización islamista se plantea como el camino que lleva hacia el terrorismo, deberemos aproximarnos a este fenómeno para dotar de contexto la presente investigación. Esto nos introduce en un amplio debate en torno a la definición de terrorismo.

En el *capítulo 3* nos aproximaremos a este debate y expondremos los principales abordajes sociológicos clásicos en torno a la violencia política. Ante la polémica en torno a la definición de terrorismo, veremos que, como dice Ferracuti, en esencia, terrorismo es “lo que hace la otra persona” (1982, p. 131). Sin embargo, pese a la polémica académica en torno al uso de la palabra terrorismo, también veremos que esto no ha impedido que en virtud de ella se construyan leyes y políticas específicas (Rojas, 2012).

Apoyándonos en el marco teórico desarrollado en el *capítulo 2*, planteamos que la única vía para definir el terrorismo sin caer en relativismos es partir de que es una categoría utilizada por el Estado para definir la violencia ejercida con motivaciones políticas por aquellos que no están autorizados para ello. Esta definición, cercana a la perspectiva de Ruggiero (2009), no se basa en consideraciones absolutas, sino en cómo está recogido el terrorismo en el ordenamiento jurídico español.

Una vez definido el terrorismo, que como hemos dicho, es el hipotético final de la radicalización islamista, pasaremos a ocuparnos, en el *capítulo 4* de la radicalización en su dimensión de fenómeno social. Apoyándonos en la evidencia empírica obtenida por la psicología y en las principales contribuciones de la sociología a la comprensión de la violencia ejercida por motivos políticos, desarrollaremos una conceptualización de la radicalización islamista como proceso resignificación identitaria. Este abordaje de la radicalización nos permitirá explorar las relaciones de este fenómeno con las principales dinámicas transformadoras que han recorrido el espacio social de las sociedades occidentales en los últimos años.

Este capítulo nos dotará de un contexto que ayudará a interpretar los discursos recogidos en las sentencias judiciales. Además, aproximarnos a la radicalización islamista en su dimensión como fenómeno social nos dotará de elementos que podremos contrastar con la construcción que el estado español está haciendo de la radicalización islamista como problemática social. De esta segunda dimensión de la radicalización islamista comenzaremos a ocuparnos en el *capítulo 5*.

En el *capítulo 5* expondremos el análisis legislativo de los tipos penales a través de los cuales se ha definido jurídicamente la radicalización islamista y de las reformas del Código Penal que los han creado. A través de este análisis veremos cómo la construcción de la radicalización como problemática social pasa por su delimitación y categorización como hecho criminal que, como tal, está siendo penalmente gestionada.

Al análisis legislativo le sucederá el análisis del discurso contenido en las sentencias judiciales que han aplicado los tipos observados en el *capítulo 5*. Así, en el *capítulo 6* desarrollaremos este análisis discursivo siguiendo los parámetros ya marcados en el apartado metodológico del presente capítulo. Los resultados de este ejercicio nos permitirán ver cómo en estas sentencias coinciden dos discursos: uno referente a la radicalización islamista como fenómeno social y otro referente a la radicalización islamista como problemática social. Observar ambos discursos nos permitirá ver cómo la justicia ha concretado la definición de la radicalización islamista y del radical, y cómo esta definición se relaciona con la dimensión de fenómeno social de la radicalización islamista.

Por último, en el *capítulo 7*, antes de las conclusiones, procederemos a exponer los resultados del análisis del discurso del PEN-LCRV y de los documentos en los que se apoya la ESIUE y el ESN-2013. Analizando el discurso de estos documentos según los parámetros metodológicos de la propuesta de Van Dijk (1999), podremos observar que las acciones (enunciaciones y propuestas) del PEN-LCRV forman parte de procesos más amplios que pertenecen al orden de la política criminal, y que bajo ellas subyacen lógicas que las explican y entrelazan. Atendiendo a estas lógicas podremos comprender por qué la radicalización islamista se está definiendo como una problemática de orden criminal y por qué se proponen ciertas medidas para combatirla y no otras.

2. LA EFICACIA SIMBÓLICA: DE LA DEFINICIÓN DE VIOLENCIA A LA DE RADICALIZACIÓN

Tanto en su dimensión como fenómeno social como en su dimensión como problemática social, la radicalización islamista ha sido definida como un proceso que lleva a apoyar o a legitimar la violencia. Por tanto, antes de aproximarnos a la radicalización islamista deberemos acercarnos a la idea de violencia.

Durante el presente capítulo desarrollaremos una definición de violencia y pondremos en juego una clasificación en diferentes tipos. Por supuesto, ésta no es la única clasificación que pueda hacerse de la violencia. Debemos tener en cuenta que estamos ante un fenómeno muy amplio y complejo, cuyo estudio abarca diferentes disciplinas científicas.

La tipificación de la violencia que expondremos se basa en la sociología y se construye según la relación entre violencia y Estado. El objeto de estudio de la presente investigación es la gestión estatal de la radicalización islamista, por lo cual

la radicalización va a ser enfocada, principalmente, desde su relación con el Estado. Del mismo modo, la violencia también va a ser tratada en función de su relación con el Estado.

Partiendo de esta base y tomando como referencia principal la sociología de Pierre Bourdieu, distinguiremos diferentes tipos de violencia entre los que destacan: *la violencia simbólica, la violencia estructural y la violencia subjetiva*. La *violencia simbólica* es aquella capaz de imponer representaciones, de “transformar la visión del mundo” del sujeto sobre el que ésta recae (Bourdieu, 2000, p. 71).

La *violencia estructural* deriva de la diferente distribución de capitales en el espacio social. Está compuesta por una multiplicidad de coacciones y juegos de poder a los que se someten los agentes sociales²³. Como explicaremos más adelante, la *violencia estructural* discurre a través de las estructuras sociales legítimas y no es percibida como violencia porque está legitimada y amparada por el Estado. El Estado tiende a monopolizar la *violencia simbólica* (Bourdieu, 1993), por lo que posee la capacidad para imponer representaciones de la realidad en las que la *violencia estructural* no sea percibida como tal.

Esta capacidad para invisibilizar la violencia también funciona en sentido inverso. El Estado también tiene la capacidad de señalar ciertas interacciones sociales y categorizarlas como violencia. Aquellas violencias no amparadas por el poder simbólico del Estado o directamente señaladas por éste como violencia serán así percibidas por quien las sufre o presencia. A esta violencia que el agente social percibe “espontáneamente”²⁴ la denominamos *violencia subjetiva* (Žižek, 2009).

El Estado²⁵ tiene una estrecha relación con estos tres tipos de violencia. Como monopolizador de la *violencia simbólica* (Bourdieu, 1993), determina qué se

²³ Como ejemplo que nos permita entender, de momento, la violencia estructural, podemos citar el caso del mercado de trabajo. El mercado de trabajo es un espacio de intercambio en el que, en muchas ocasiones, los agentes tienen volúmenes de capital notablemente distintos. La distribución asimétrica del poder lleva a que se den situaciones de imposición beneficiosas para una parte, pero no para otra. Sin embargo, dado que el mercado de trabajo es una estructura social legitimada y regulada por el Estado, toda violencia que se dé dentro de sus cauces y que respete las regulaciones estatales no será percibida como violencia.

²⁴ Desde una “sociología espontánea” (Bourdieu, Chamboredon, & Passeron, 2002).

²⁵ Puede dar la sensación de que estamos poniendo en juego una definición del Estado en la que se le otorga excesivo poder en el mundo social y en la que se describe un funcionamiento mecánico del Estado. Durante el presente capítulo desarrollaremos con más detalle este concepto de Estado para

considera *violencia subjetiva* a la vez que invisibiliza y legitima la *violencia estructural*. Esta interrelación entre Estado y violencia tiene una gran importancia en el Derecho Penal y en las políticas criminales²⁶. Tanto en el campo jurídico –al que pertenece el Derecho Penal– como en el campo político –al que pertenecen las políticas criminales–, se pugna por definir la violencia. A la vez, ambos campos pertenecen al campo burocrático, por lo que pugnan entre sí por conseguir los recursos simbólicos del Estado que permitan imponer esta definición como oficial, legítima y normativa²⁷.

Tejer la relación entre violencia y Estado nos permitirá desarrollar la definición de ambos conceptos y, a la vez, construir la ya citada clasificación de violencias. Este trabajo teórico es relevante para nuestra investigación, pues nos dota de una base para comprender que la gestión de la radicalización implica también su definición como problemática social. En el caso que nos ocupa esta problemática es de orden criminal: se construye por medio de reformas e interpretaciones de las leyes penales y a través de políticas criminales específicas.

Estas reformas y políticas no son neutras ni azarosas, sino que son el producto de conflictos políticos de orden ideológico (Žižek, 1998). En estos conflictos se pugna por utilizar los recursos simbólicos del Estado para definir una problemática y así darle existencia real y oficial.

En el seno del Estado se pugna por tomar un “universal” (un fenómeno, una idea, un concepto) y dotarlo de contenido concreto, convirtiéndolo así en el objeto

matizar estas impresiones. La idea de Estado que utilizamos es la construida por Pierre Bourdieu (1993; 2000; 2014), por lo que debemos entender el Estado como un *campo burocrático* recorrido por constantes luchas que opera en un mundo social compuesto por otros *campos* que son, en esencia, espacios de lucha y conflicto.

²⁶ La política criminal incluye las políticas de seguridad.

²⁷ Para ilustrar esta cuestión teórica podemos citar como ejemplo el caso de los delitos ambientales. El desarrollo de políticas contra la delincuencia medioambiental y la tipificación de conductas de este tipo como delictivas han estado recorridas de preguntas cómo las siguientes: qué es el daño ambiental, qué conductas dañan el medio ambiente, cuándo se puede hablar de una agresión al medio ambiente o en qué punto empieza a haber violencia contra los ecosistemas o los animales (Serrano Tárraga, 2017). La respuesta es estas preguntas y la construcción de conceptos a través de ellas es todavía objeto de conflictos dentro del campo del derecho y dentro del campo político. A su vez, este debate técnico –pues implica replantear algunas cuestiones jurídicas como, por ejemplo, el concepto de autoría– y político se libra dentro del campo burocrático. De su resolución en este campo emanan las regulaciones y normativas referidas a esta materia, pero también la concepción social que se tiene de esta problemática, la importancia que se le da, y cómo debe ser abordada.

de políticas públicas. En consecuencia, habiendo desarrollado adecuadamente los conceptos de Estado y violencia –así como la relación entre ambos–, podremos sumergirnos en el tratamiento estatal del delito, es decir, en la política criminal contemporánea. De ahí extraeremos un marco teórico que nos permita dar cuenta de por qué la radicalización islamista está siendo gestionada a través de ciertas medidas y no de otras.

2.1. El concepto de violencia

Cuando se habla de violencia se suele hacer referencia a una manifestación concreta de ella. Este “uso social” del concepto violencia se corresponde con la definición aportada por la Organización Mundial de la Salud:

“La violencia es el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte” (OMS)²⁸.

Esta definición presenta un problema en términos científicos por circunscribirse al “uso intencional de la fuerza física”. Esto implica presuponer que un ser pensante con voluntad e intencionalidad se sitúa tras el ejercicio de la violencia, negando implícitamente que determinada dinámica o estructura social pueda ser violenta. Más aún: descarta la posibilidad de que la violencia trascienda el uso real o virtual de la fuerza física.

Es relevante introducir aquí el concepto de “agresión” empleado por la psicología social, a menudo como sinónimo de violencia. Para esta disciplina la agresión se define como la “conducta que tiene como meta dañar a otro ser viviente, que está motivado a evitar ese tipo de tratamiento” (Baron & Byrne, 2005, p. 447). La agresión hace referencia a una acción que daña a aquel sobre el que recae, y que es realizada y recibida por “seres vivientes”. Pero la sociología debe entender la violencia como un fenómeno más amplio que la mera agresión. El concepto de agresión, al circunscribirse a un ámbito científico concreto, obvia la existencia de un mundo social estructurado más allá de los sujetos²⁹, así como obvia la dificultad

²⁸ <http://www.who.int/topics/violence/es/> Consultado el 3/12/2016

²⁹ No se entienda esto como una crítica a la psicología, sino como una mención a la mayor especificidad de la psicología, una característica que, pese a tener unos costes, la dota de importantes

para que una agresión sea percibida como tal. Como veremos, la violencia no tiene por qué circunscribirse a las relaciones interpersonales, así como tampoco tiene por qué producir un daño que sea reconocido como tal.

El concepto de violencia aportado por la edición de 1968 de la *International Encyclopedia of Social Sciences* (IESS), presenta exactamente los mismos problemas que la definición de Baron y Byrne (2005). En la IESS la violencia se define como el “comportamiento destinado a infligir perjuicios físicos a personas o daños a cosas” (Hobsbawn, 2010, p. 294). En este caso nos encontramos con el agravante de que circunscribe la violencia a la agresión física y al “daño a cosas”, sin que exista una disciplina específica detrás que justifique lo restrictivo de la definición.

Como trataremos de demostrar en las páginas siguientes, estas definiciones que acabamos de ver no hacen referencia al fenómeno de la violencia en su totalidad, sino que recogen cómo se percibe la violencia desde una “sociología espontánea” (Bourdieu, Chamboredon, & Passeron, 2002)³⁰. Hacen referencia a cómo se percibe este fenómeno social de forma subjetiva, pero prescinden de análisis objetivantes de la realidad social que permitan apreciar que en el mundo social hay más realidades de las que apreciamos espontáneamente a través de nuestros sentidos. Consideramos que estas definiciones hacen referencia a una categoría de la violencia que Žižek denomina *violencia subjetiva* (Žižek, 2009), compuesta por un abanico amplio pero limitado de manifestaciones violentas.

No obstante, de las definiciones de violencia vistas hasta ahora puede deducirse, en primer lugar, que la violencia siempre tiene un sujeto y un objeto³¹. Es decir, que debe haber un agresor y un agredido (aunque estos no tienen por qué ser personas). En consecuencia, podemos apreciar que las conductas que sean consideradas violentas deben tener una naturaleza relacional. Otro elemento característico de estas relaciones es que no son simétricas, es decir, que el sujeto realiza una acción con consecuencias para el objeto, sin que este último tenga que

ventajas como, por ejemplo, la capacidad para conocer los procesos cognitivos humanos hasta el punto de crear procedimientos para modificarlos.

³⁰ Aquí radica fundamentalmente la escasa validez científica de esta definición elaborada por la OMS.

³¹ En el caso de conductas como el suicidio o la autolesión estaríamos ante un tipo de relación que se establece entre el individuo y el mundo, o entre sus distintas instancias psicológicas, por lo que igualmente deberíamos hablar de sujeto y objeto. Sin embargo, es difícil hablar de una relación asimétrica. Por lo que quedarían fuera de la definición de violencia aquí expuesta

estar de acuerdo con la acción o sus consecuencias, a menudo suponiendo esta acción un perjuicio para el objeto.

Estos elementos pueden ser ilustrados de la siguiente manera. El sujeto (A) interacciona³² con el objeto (B) y esta interacción es de naturaleza violenta. Cuando la interacción se ha dado, el estado de B es distinto al que era antes de la interacción, es decir: A ha modificado a B, A ha influido sobre B sin tener en cuenta la voluntad de B. De hecho, A ha podido incluso modificar la voluntad de B³³. En función de este esquema podemos definir la violencia en como una fuerza, en términos similares a los de la física. Es decir, podemos entenderla como un modo de interacción entre agentes o estructuras (en vez de partículas). En tanto que modo de interacción, la fuerza modifica o sujeta. Por lo tanto, de acuerdo a esta primera aproximación a la noción de violencia, ésta emerge como la forma que toma una interacción social cuando un agente (grupo o estructura) hace su voluntad (o lo intenta) sobre otro agente.

Esta es una conceptualización muy amplia de la violencia, pero nos permitirá comprenderla en toda su extensión y nos proporciona un marco desde el que aproximarnos al fenómeno estudiado.

2.2. Violencia simbólica: la eficacia simbólica del discurso estatal

Como vamos a desarrollar a continuación, nuestra definición amplia de violencia sitúa el concepto muy próximo al poder. En consecuencia, lo primero que debemos hacer es desentrañar la relación entre ambos fenómenos. Comprender esta relación nos permitirá entender qué es y cómo funciona la violencia simbólica. Este tipo de violencia tiene una gran importancia para entender la gestión estatal de las problemáticas sociales, pues nos permite dar cuenta de la gran importancia que tiene la mera enunciación de ideas y principios por parte del Estado. Si no entendemos la eficacia simbólica del discurso del Estado (Bourdieu, 2009), todo el análisis discursivo en el que se basa la presente investigación quedaría como una

³² Usamos aquí el concepto interacción en vez del concepto relación, porque este último tiene una connotación diacrónica, mientras que aquí tratamos de imprimirle un carácter sincrónico a la explicación, en tanto que se está creando una ficción a modo de ejemplo que ilustre un concepto.

³³ Ha podido modificar la voluntad consciente, la toma de posición; o la voluntad no consciente, las disposiciones a la acción y a la percepción.

mera descripción de documentos oficiales sin gran trascendencia. Entender la violencia simbólica y observar cómo ésta tiende a ser monopolizada por parte del Estado nos permitirá entender que el discurso que analizaremos más adelante crea realidades por sí mismo. De hecho, como veremos en los próximos capítulos, esta eficacia simbólica del discurso estatal es tal que condiciona incluso la radicalización islamista como fenómeno social.

Lo primero que debemos observar sobre el poder y la violencia es que existe una larga tradición intelectual cuyo principal representante sería Thomas Hobbes ([1651] 2003) que sitúa muy cerca la violencia y el poder, al punto de afirmar que “el concepto de poder no tiene sentido sin el concepto de violencia” (Vallespín, 2007, p. 32). Pese a las múltiples definiciones existentes, casi todos los abordajes muestran la dificultad de disociar el poder del concepto dado de violencia. Esto se hace evidente con la definición del poder de Max Weber, para quien el poder es la “probabilidad [de un individuo o grupo] de imponer la voluntad en una relación social” ([1921] 2002, p. 43). Si el poder es probabilidad o capacidad, podemos afirmar que la violencia emergerá como acto de imposición de su voluntad, por lo que la violencia y el ejercicio del poder serían realidades muy próximas.

En este punto cabe hacer una distinción entre los conceptos weberianos de *macht* y de *herrschaft*. *Macht* sería el poder no estructurado, una suerte de influencia que no lleva aparejada una obediencia automática de las órdenes. Mientras que *herrschaft* hace referencia a lo que en castellano se ha traducido como “dominación”. En las relaciones de *herrschaft* existe algún tipo de estructura que garantiza, en cierto grado, la obediencia de los dominados. Estas relaciones dependen además de que los dominados presenten al menos “una mínima voluntad de obedecer” (Weber, [1921] 2012, p. 69).

Al existir esta “voluntad de obedecer” que caracteriza a ciertas relaciones de poder, la autoridad (reconocida como la legitimidad para ejercer el poder) se convierte en la fuente de un poder para cuyo ejercicio no es necesario el uso, real o virtual, de la fuerza física. Esta consideración nos puede llevar a argumentar que, en consecuencia, existen formas de poder que no requieren de la violencia para su ejercicio. De hecho, desde esta perspectiva que entiende la violencia de forma restringida, se podría argumentar que la violencia aparece cuando se pretende imponer la voluntad sobre otro sujeto sin su consentimiento. Sin embargo, como vamos a ver a continuación, esta interpretación del pensamiento weberiano puede ser puesta en cuestión. Para entender por qué existe esa “mínima voluntad de

obedecer” que posibilita el *Herrschaft*, sin caer en pensar que el poder leído como legítimo es lo opuesto a la violencia, recurriremos a completar la definición weberiana de poder con las ideas desarrolladas por Butler (2015).

Consideramos que esta línea de pensamiento –que entiende que la violencia aparece cuando desaparece el poder– reduce la violencia a su dimensión física, obviando en gran parte las estructurales o las simbólicas (Žižek, 2009). Además, esta concepción restringida de la violencia crea una dicotomía artificial que divide las formas de interacción social entre “acuerdo racional entre iguales” y “resolución de un conflicto por las armas”. Obvia, por tanto, la multiplicidad de formas que puede tomar una relación social. Aunque la relación social puede ser a menudo conflictiva, rara vez se resuelve recurriendo a la violencia física³⁴.

De hecho, este abordaje de la violencia incurre en otro error al ligar el conflicto y violencia, pues presupone que todo agente social tiene siempre una voluntad –propia, consciente y racional– y es capaz de reconocer cualquier intento de imposición, lo que le permite dialogar con el otro agente o negarse rotundamente y desencadenar un conflicto explícito a nivel social. Esto supone reducir el conflicto en las relaciones sociales únicamente al conflicto subjetivo, es decir, a aquel del que ambas partes son conscientes y que adquiere una materialidad que lo hace perceptible de forma espontánea (Bourdieu, 1978). Dicha reducción niega cualquier abordaje científico a las contradicciones de una sociedad e incluso la mera existencia de realidades sociales ajenas a la “sociología espontánea” (Bourdieu, Chamboredon, & Passeron, 2002).

Desde nuestra perspectiva planteamos que el poder entendido como *herrschaft*³⁵, pese a tener diferentes formas y orígenes, siempre se manifiesta como una capacidad de imposición. Es decir, como una capacidad de dominación, cuyo ejercicio siempre será consentido en algún grado (Weber, [1921] 2012, p. 69) y a la vez violento. Sin embargo, esto no implica que el ejercicio del poder siempre de lugar a conflictos subjetivos, puesto que la violencia puede tomar formas lo suficientemente sutiles como para invisibilizar los conflictos objetivos a los que da lugar (Bourdieu, 1989).

³⁴ Es decir, no vivimos en un western en el que “los hombres” se ayudan y trabajan juntos movidos por el espíritu fraternal del colono o se retan a duelo para resolver cualquier disputa

³⁵ Como veremos más adelante, bajo determinadas circunstancias el poder se desvincula de la violencia. Pero bajo estas circunstancias el poder debe entenderse como *macht*.

La *Teoría de la sujeción* desarrollada por Butler (2015) da cuenta de la amplitud del fenómeno del poder y permite aprehender hasta qué punto el poder se subjetiviza. Debemos mencionar dos cuestiones expuestas en *Mecanismos psíquicos del Poder*. Por una parte, el término sujeción (*subjection*), sobre el que versa gran parte de la obra, remite a la doble vinculación entre el poder y el sujeto. El poder no solo existe como algo que somete al sujeto, como algo que “ejerce presión sobre el sujeto desde fuera” (2015, p. 12); sino que el poder forma al sujeto. Lo hace no solo en el sentido ya mencionado de “modificarlo” sino que lo alumbraba, es decir, que el poder crea al sujeto. El Poder no solo “actúa sobre el sujeto sino que actúa al sujeto” (2015, p. 24), le proporciona existencia. Esta subordinación al poder proporciona existencia al sujeto porque la subordinación permite la formación de vínculos. Esta dependencia permite la existencia psíquica y social. Incluso cuando la dependencia es negada o reescenificada³⁶ esta necesidad de vinculación se ve ratificada por la constante negación de sí misma. A pesar de que el *yo* proclame una vida psíquica independiente, el sujeto siempre se verá “obligado a buscar el reconocimiento de su propia existencia en categorías, términos y nombres que no ha creado, [es decir] el sujeto debe buscar los signos de su existencia fuera de sí” (2015, p. 31).

Otra noción que se puede extraer de la obra de la filósofa norteamericana es consecuencia directa de la primera. Si el sujeto emerge del poder, al ser éste condición necesaria para su existencia y teniendo en cuenta que existe una “necesidad de existencia” –lo que podríamos llamar un “anhelo de vida” en términos nietzscheneanos– que trascienda la mera existencia biológica, Butler sugiere que los seres humanos desarrollamos una “vinculación apasionada” al sometimiento. De este anhelo surge una reiterada autocensura, una constante “vuelta sobre sí” del que emerge la conciencia, un hábito psíquico de autocensura consolidado por la constante vuelta sobre uno mismo. Así surge la moral como obligación de adherirse a una serie de imperativos que se imponen con violencia al sujeto y que “ejercen violencia, una y otra vez, para cultivar al sujeto como ser reflexivo” (2015, p. 76).

No debemos entender que dicho proceso sea mecánico. Tampoco debe atribuírsele una dinámica fija de internalización y repetición, pues el sometimiento y sus efectos trascienden las pretensiones y naturaleza del poder. Ni la repetición

³⁶ Condición necesaria para que pueda emerger un *yo*, que se reivindica como único y autoconsciente, negando las condiciones de su propia posibilidad (Butler, 2015, p. 21).

se produce siempre del mismo modo³⁷, ni existe un modelaje perfecto del sujeto: la reflexividad y la constante autocensura, fuerzas que crean y modifican al sujeto, no lo liman hasta el punto de convertirlo en el autómatas ideal de la conciencia. Como explica Butler con referencia en la obra de Nietzsche, incluso la negación del deseo no es más que un “deseo de nada” que preserva el deseo. En el mismo sentido, la autora recurre a Freud para explicar que a la negación de la gratificación libidinal le acompaña una vinculación libidinal con la prohibición. Se puede hablar por tanto de una vinculación narcisista al sometimiento –y al castigo– que explota la necesidad de existencia, de autorreflejo, al tiempo que preserva aquello que prohíbe.

Lo expuesto nos aleja de la idea de que la violencia aparece cuando el Poder no es lo suficiente fuerte como para conseguir la obediencia voluntaria. Sin embargo, sí es cierto que la violencia se torna más visible –física– en situaciones en las que el poder es débil, aunque existan diferentes tipos de violencias unidas a poderes fuertes. Si afirmamos que la violencia es prácticamente indisoluble del poder y reconocemos que la violencia se hace socialmente visible cuando la autoridad que legitima al poder es débil, entonces debemos concluir que el poder, a medida que se legitima, encubre la violencia que sustenta su ejercicio. Esto es posible gracias al *capital simbólico* (Bourdieu, 1989)

El *capital simbólico* es “cualquier propiedad (cualquier especie de capital: físico, económico, cultural, social) mientras sea percibido por los agentes sociales cuyas categorías de percepción son tales que están en condiciones de conocerlo (de percibirlo) y de reconocerlo, de darle valor” (Bourdieu, 1993, p. 56). Las otras especies de capital dotan de cierto tipo de poder al agente que lo posee al permitirle, mediante la movilización del capital, hacer su voluntad sobre “el otro”. Son, por tanto, posibilitadoras de diferentes violencias, que son fácilmente percibidas de forma espontánea al contar con el testimonio de la víctima que ha sentido violentada su voluntad, su estado o sus intereses.

Pero el *capital simbólico* se presenta como el origen de un poder que solo existe en tanto que es reconocido como poder (Bourdieu, 1989). Al igual que las otras especies de capital, su movilización permite relaciones de imposición, interacciones violentas. No obstante, a diferencia del resto de capitales, el *capital simbólico* permite la imposición de la sumisión voluntaria a las imposiciones. El

³⁷ Esa cuestión será clarificada más adelante, cuando introduzcamos el concepto de *habitus*.

capital simbólico da lugar a la violencia simbólica, que es completamente objetiva y que posee la facultad de des-subjetivizar las interacciones violentas. Este tipo de violencia es la resolución del ejercicio del poder simbólico que, como cualquier tipo de poder, dota de la capacidad para modificar o sujetar el estado de un agente social. Pero la *violencia simbólica* permite “obtener el equivalente de lo que es obtenido por la fuerza” a través “de hacer ver y de hacer creer, de confirmar o de transformar la visión del mundo” (2000, p. 71). De este modo, la violencia simbólica se erige como el resultado de “el poder de imponer (ciertamente de inculcar) instrumentos de conocimiento y de expresión (taxonomías) arbitrarias (pero ignoradas como tales) de la realidad social” (ibíd., p. 69).

Estos instrumentos de conocimiento y de expresión operan como estructuras cognitivas de visión y división del mundo, especialmente de la realidad social. Son, por tanto, estructuras estructurantes, en tanto que permiten estructurar la percepción de la realidad social, pero a la vez son estructuras estructuradas, en tanto que son el resultado de la asimilación de las estructuras sociales en las que nos vemos inmersos (Bourdieu, 1993). De hecho, su poder estructurante procede de su naturaleza estructurada. Es decir, que el poder simbólico dota de la capacidad de imponer principios de división y visión del mundo social, en tanto que se fundamenta en su capacidad para establecer un orden “gnoseológico, un sentido inmediato del mundo” (Bourdieu, 2000, p. 67), que se impone de forma común como evidente y natural.

La existencia de estructuras cognitivas comunes permite compartir sistemas simbólicos que posibilitan la vida social, una lógica común que posibilita la moral común, la comunicación y la interacción social. De hecho, de nuevo con Butler (2015), será el sometimiento que posibilita la adopción de estas estructuras compartidas lo que “crea” al sujeto. Pero tales estructuras también tienen una función eminentemente política al actuar como instrumentos de imposición y legitimación de la dominación. Sobre estas estructuras de visión y división descansa cualquier poder simbólico, ya que el *capital simbólico* es la forma que toma cualquier especie de capital percibido a través de las categorías de percepción que originan estas estructuras (Bourdieu, 1993, p. 56). Pero éste solo existe en la medida en que sus imperativos son percibidos como naturales, arbitrarios o legítimos. Se perciben de esta forma porque obedecen a categorías de percepción procedentes de estructuras de visión y división del mundo social asimiladas previamente por los agentes sociales.

Si nos preguntamos de dónde proceden estas estructuras de percepción, la respuesta es clara: son estructuras estructuradas, proceden de la asimilación de las estructuras sociales (Bourdieu, 1997, p. 41). Resulta más problemático interrogarse por la lógica de su asimilación, pero hacerlo es una cuestión de suma importancia. Si la violencia simbólica se asienta sobre la imposición de unos principios previos, debemos deducir que toda violencia simbólica se asienta sobre una violencia previa. Esta violencia previa permite que se encarnen en el agente social unas estructuras de percepción homólogas a las creadas por la distribución de capitales en el espacio social. La observación de este proceso de subjetivación de las estructuras objetivas, nos debe llevar a preguntarnos quién es el responsable de esta transmutación. En este punto, al menos en las sociedades contemporáneas³⁸, entra en escena el Estado (2014).

2.2.1. El monopolio estatal de la violencia simbólica

Tomando como referencia la perspectiva del Estado desarrollada por Pierre Bourdieu (1993; 2014), podemos observar que el Estado tiene como labor legitimar las estructuras sociales y que él mismo, en tanto que realidad estructurada, requiere de legitimación. En su proceso de auto-legitimación, el Estado se dota de capital

³⁸ Es relevante esta precisión porque la relación entre “El Poder” y la estructuración subjetiva del mundo interiorizada por los sujetos es relativamente distinta en las sociedades carentes de Estado o que no poseen estructuraciones burocráticas del poder tan complejas como las nuestras. Como enuncia Pierre Clastres (2010), las denominadas “sociedades primitivas”, es decir, las sociedades carentes de Estado, son sociedades en las que no existe el poder político, por lo que no se da la subordinación de unos hombres a otros. Sin embargo, sería ingenuo no apreciar la existencia de poder en las sociedades carentes de estado, quizás no de poder en sentido de *herrschaft*, pero sí de poder entendido como *macht*. Estas sociedades sin Estado requieren para funcionar requieren un alto grado de homogeneidad. Esta homogeneización de las conductas y las percepciones es un hecho notablemente violento, que implica la subordinación a un poder (Butler, 2015). Pero estos actos de imposición no son llevados a cabo por ningún individuo concreto. Es la comunidad la que ejerce esta violencia sobre el individuo, por tanto, es la comunidad, en su sentido de sujeto colectivo, la *detentora* del poder. Desde esta perspectiva, el poder político no se inventa, sino que se descubre. Pero descubrir su existencia no garantiza el poder detentarlo. En este sentido, antropólogos como Clastres (2010), Harris (1998) o Mary Douglas (1973) aportan brillantes ejemplos de sociedades que presentan mecanismos para “deshacerse” de los individuos con pretensiones de convertirse en la encarnación del poder de la comunidad. Es decir, para eliminar a los individuos que puedan dotarse de los medios para convertir el *macht* en *herrschaft*. Del mismo modo, también proporcionan ejemplos de sociedades en las que, pese a existir individuos –jefes– a los que en teoría les pertenece el poder, nadie tiene posibilidad de ejercer el poder, puesto que la comunidad se niega a dejar que ningún individuo la personifique.

simbólico –lo concentra y burocratiza– y se convierte en la institución central de nuestras sociedades. Adquiere la capacidad para, por medios jurídicos o económicos, intervenir en los diferentes campos, pero también para determinar “lo oficial”, amparado por él y socialmente legítimo. El Estado detenta un capital jurídico a través del cual puede modificar sustancialmente las reglas de la economía, al igual que puede determinar, por ejemplo, quién puede desempeñar una profesión determinada³⁹.

La capacidad del estado en este sentido es inmensa, llegando a ser la fuente de nuestros horarios y de nuestro calendario (Bourdieu, 2014). Aunque la descripción exhaustiva del funcionamiento y la capacidad del estado no es lo que aquí nos ocupa, debemos precisar (para evitar que nuestro abordaje del estado sea mal entendido) que el Estado no es una maquina unidireccional⁴⁰, sino que es un campo. Un campo burocrático en el que diferentes actores con diferentes volúmenes de capital se enfrentan por su control empujando en distintas direcciones. Un campo que, a la vez, recibe influencias externas desde otros campos.

Lo que sí nos ocupa y es necesario comprender para entender el proceso de subjetivación de las estructuras del mundo social es que el Estado “dispone de medios para imponer e inculcar principios durables de visión y de división conformes a sus propias estructuras, es el lugar por excelencia de la concentración y del ejercicio del poder simbólico” (Bourdieu, 1993, p. 59). A lo largo de la historia, el Estado-moderno se ha ido construyendo mediante la concentración de diferentes especies de capital –lo que incluye capital simbólico–. Con el paso de las décadas, ha ido haciéndose con el monopolio del poder político, de la legitimidad para recaudar impuestos y de la posibilidad de otorgar honores.

En consecuencia, el Estado ha conseguido “reivindicar con éxito el monopolio del uso legítimo de la violencia física y simbólica en un territorio determinado y sobre el conjunto de la población correspondiente” (Bourdieu, 1993, p. 52). Como hemos explicado, el Estado-moderno goza de esta capacidad “porque se encarna a la vez en la objetividad bajo la forma de estructuras y mecanismos específicos y

³⁹ El Estado tiene la capacidad para establecer quién puede ejercer la medicina o la abogacía, por tanto, puede definir qué es un médico o un abogado. La capacidad para determinar quién puede ejercer la medicina o la abogacía otorga la capacidad para definir qué es un médico o un abogado.

⁴⁰ Nos desmarcamos de los enfoques que definen al Estado por ser una herramienta de dominación compuesto por *aparatos* (Althusser, 1988). Sin embargo, esto no implica que, en última instancia, el Estado no ejerza esta función.

también en la subjetividad o, si se quiere, en los cerebros, bajo la forma de estructuras mentales, de categorías de percepción y de pensamiento” (ibíd.).

La interiorización de las estructuras permite que éstas dejen de ser vistas como construcciones, la estructuración de los campos basada en la detención de un capital específico pasa así a ser entendida como algo natural. Por tanto, cuando se hace valer –o se pretende hacer valer– el poder que se detenta, la movilización del capital llega a no ser necesaria porque la imposición es aceptada por el otro. En caso de que se movilice capital y se produzca una interacción violenta, la legitimidad de la que la violencia simbólica ha dotado a dicha interacción hace que ésta no sea percibida como violenta: la violencia se des-subjetiviza cuando “la víctima” no percibe su naturaleza de víctima. Esto nos permite afirmar que la *violencia simbólica*, además de manifestarse como una interacción autónoma, puede hacerse presente en interacciones violentas de distinto tipo para lograr que la violencia en ellas no sea percibida.

Bourdieu no es el único autor que ha desarrollado esta perspectiva. En sus investigaciones en torno a la naturaleza y origen del Estado, Tilly (1975; 2006) también observó cómo el Estado-moderno, a medida que construye su legitimidad como estructura de dominación, borra su relación con la violencia invisibilizando la violencia fundacional que le dio lugar (2006). Según este autor, los mitos sobre el origen, la naturaleza y el sentido del Estado sirven a esta tarea. Esta mitificación del Estado lo desvincula de sus guerras fundacionales. Del mismo modo, lo separa simbólicamente de su origen como estructura burocrática creada por un grupo humano para conseguir extraer y gestionar recursos de forma efectiva, con la intención principal de poder utilizar estos capitales para competir con sus rivales. En consecuencia, Tilly afirma que los gobiernos –grupos humanos que construyen el Estado a su alrededor– tienden a organizar y, si pueden, a monopolizar la violencia; entendiendo la violencia tanto “en un sentido limitado, como el daño a personas o cosas,” como “en un sentido amplio, como la vulneración de los deseos e intereses de la gente” (2006, p. 4).

Una perspectiva similar sobre al origen y desarrollo del Estado la encontramos en las investigaciones psicogenéticas y sociogenéticas realizadas por Elías (1989) en torno al *proceso de civilización*⁴¹. En su obra, Elías observa cómo la guerra y la

⁴¹ Autores como Mucchielli (2010), críticos con algunos aspectos del trabajo de Elías, proponen la denominación alternativa *proceso de pacificación* por considerar que el concepto de civilización implica cierta normatividad y que Elías minusvalora el peso de la difusión de ciertas ideas religiosas

consiguiente necesidad de acumular recursos para ella van conformando la estructura del Estado-moderno. Según Elias, los estados no solo recurren a la violencia como medio de relación entre ellos, sino que para poder existir requieren el control efectivo del territorio al que se circunscriben y de todo aquello que hay en él, incluidos los grupos humanos que lo pueblan. Para poder realizar esta tarea, los estados necesitan gestionar y administrar la violencia.

Esta conceptualización del Estado⁴² sitúa a Elias cerca de la perspectiva sobre el origen del estado del antropólogo Marvin Harris (1995; 1998), que se ilustra en la afirmación de Ronald Cohen (1984), referida a los estados pre-modernos: “los estados hacen la guerra y la guerra hace a los estados”⁴³.

Podemos apreciar que todas las concepciones del Estado que hemos expuesto son próximas a la definición elaborada por Max Weber ([1919] 2009), según la cual el Estado monopoliza con éxito el uso legítimo de la violencia física. Pero, como afirma Bourdieu (1993), el Estado también reclama para sí el monopolio de la violencia simbólica. Como consecuencia de todo lo expuesto, y a modo de recapitulación, debemos observar que, en origen, el Estado (al menos el Estado-moderno) se erige por y para la acumulación de diferentes capitales, pero pronto necesita de recursos simbólicos que permitan legitimar su extracción, acumulación y organización capitales. El Estado se convierte, con el paso de los siglos, en la gigantesca máquina “clasificadora y clasificante” que conocemos hoy en día (Bourdieu, 2014), dotándose de la capacidad para crear realidades, definir lo oficial y determinar, en un altísimo grado, lo real (1993).

Esta capacidad está presente en el discurso del Estado, es relevante que seamos conscientes de ella porque en la presente investigación vamos a aproximarnos a la radicalización islamista a través del análisis del discurso estatal. Este poder para definir y crear realidades es el que hace que especialmente relevante estudiar qué dice el Estado sobre la radicalización como forma de abordar la radicalización islamista. Como veremos, analizar el discurso del Estado sobre la radicalización no

(Gorski, 1993) y de la organización fordista del trabajo (Eisner, 2001). No obstante, aun siendo conscientes de estas críticas, mantendremos en esta obra la denominación original propuesta por Elías.

⁴² La explicación de Elias de la sociogénesis del Estado es notablemente más compleja y no reducible a la afirmación citada, pero esta sirve para ilustrar la importancia que ambos le dan a la competencia entre Estados.

⁴³ Aunque Harris atribuye la frase a Cohen, un hecho comprensible ya que este último la desarrolla para dar lugar a su perspectiva sobre el origen y desarrollo del estado, el propio Cohen se la atribuye a Charles Tilly (1975, pág. 42).

solo nos informará del discurso “oficial” sobre la radicalización, sino que también nos mostrará como dicho discurso influye en qué es la radicalización como fenómeno social.

No obstante, no podemos pensar al Estado como un aparato monocéfalo que funciona de forma precisa y mecánica. Es más adecuado concebirlo, como plantea Bourdieu (1993), como un *campo burocrático* en el que las posiciones de poder y la capacidad para definir, es decir, el poder simbólico, están constantemente en pugna. Tampoco podemos olvidar que desde distintos campos sociales se ponen en marcha estrategias que pueden influir en el *campo burocrático*, como es el caso de los campos académico o periodístico⁴⁴.

2.3. La violencia estructural: la existencia de lógicas bajo el discurso

Para entender estas dinámicas de creación de representaciones de la realidad es necesario recurrir al concepto de campo de Pierre Bourdieu y entender la sociedad como un agregado de campos interrelacionados en diferentes grados. El pensamiento de Bourdieu constituye la base epistemológica y, en parte, teórica sobre la que se erige la presente investigación. No detenernos en este concepto de campo podría dar lugar a interpretaciones erróneas sobre el origen del discurso que vamos a estudiar. Como veremos, si bien el discurso sobre la radicalización islamista es enunciado por diferentes instituciones del Estado, éste responde a lógicas que no tienen por qué ser propias de las instituciones que enuncian el discurso. En consecuencia, merece la pena detenernos durante unos instantes en explicar ciertos conceptos básicos de la sociología de Bourdieu, para así poder entender como en los campos sociales se producen discursos que responden a lógicas que recorren dichos campos y que tienen distintos orígenes.

Debemos partir del concepto bourdiano de campo.

“Un campo puede ser definido como una red o una configuración de relaciones objetivas entre posiciones. Estas posiciones están objetivamente definidas, en su

⁴⁴ Por ejemplo, la noción de violencia subjetiva es, en determinados momentos, disputada y cuestionada por agentes sociales que valiéndose de sus diferentes capitales tratan de hacer mella en la supuesta evidencia de lo que se considera o no violencia.

existencia y en las determinaciones que imponen sobre sus ocupantes, agentes o instituciones, por su situación presente y potencial (situs) en la estructura de distribución de especies del poder (o capital) cuya posesión ordena el acceso a ventajas específicas que están en juego en el campo, así como por su relación objetiva con otras posiciones” (Bourdieu & Wacquant, 2005, p. 156).

El campo debe ser entendido como un juego en el que varios agentes interactúan y, con sus estrategias y posibilidades, compiten por convertirse en actores dominantes o por mantener la dominación. Estas diferencias de posición, tanto en los diferentes campos como en la estructura social, son producto de la desigual distribución de capitales. Estas asimetrías permiten a los dominantes disfrutar de ventajas –monopolios– y les dota de capital simbólico para justificar su dominación. El campo, para poder reproducirse y sustentarse, ha de ser legitimado en algún grado por aquellos que operan en él.

En nuestras sociedades contemporáneas, fruto de la acumulación de diferentes especies de capital, el Estado adquiere la capacidad de fijar las tasas de cambio entre capitales. El Estado puede determinar qué capitales son más valiosos y qué capital simbólico se puede extraer de ellos. De este modo, el Estado se erige como garante de las estructuras sociales y como origen de su capacidad para legitimarse a sí mismas (Bourdieu, 1993).

La legitimación de la estructuración de los campos naturaliza las relaciones entre las posiciones que los conforman. En consecuencia, la asimetría entre las posiciones que conforman cualquier campo social dará lugar a relaciones de dominación facilitadas por el poder asociado a quienes ocupan posiciones dominantes. Este poder toma la forma de modos de interacción violentos, dando lugar a la *violencia estructural*. Como dicen Bernal et al.: “gran parte del daño que se produce en nuestras sociedades viene determinado por la inequidad y la división social, que han devenido violencia estructural” (2012, p. XXV).

Esta violencia se manifiesta de dos formas: por una parte, un agente puede valerse del poder asociado a su posición para materializar su capacidad de dominación sobre otras posiciones en un acto de *violencia estructural*; por otra parte, la propia posición impone al agente una serie de constricciones a su acción y a su percepción.

Para entender cómo la posición social moldea al agente que la ocupa, es sumamente ilustrativo el concepto de *habitus* acuñado por Bourdieu. El *habitus* debe ser entendido como “un sistema de disposiciones duraderas y transponibles que, integrando todas las experiencias pasadas, funciona en cada momento como una matriz de percepciones, apreciaciones y acciones” (1989, p. 60). Este sistema de disposiciones operará como una suerte de instrucciones que permitan al agente social alcanzar las exigencias sociales de su entorno (Da Graça Magalhaes, 2006, p. 31).

A las posiciones dominadas les van adjuntas una serie de disposiciones que posibilitan su dominación. Del mismo modo, a aquellos que ocupan las posiciones dominantes el propio campo les impone ciertas pautas. En este punto debemos atender a la existencia de *lógicas* que recorren el espacio social condicionando las relaciones entre posiciones (Bourdieu & Wacquant, 2005). Las *lógicas* no tienen por qué ser percibidas conscientemente, pero aun así determinan el comportamiento de los agentes sociales. Estas *lógicas* proceden de la estructuración del espacio social, y operan como una serie de inercias que condicionan los modos de interacción entre las posiciones sociales.

Si concibiéramos el mundo social como un espacio estructurado por la distribución asimétrica de capitales pero carente de lógicas inherentes a la estructura, cualquier manifestación de una relación de poder debería ser concebida como un acto consciente de violencia. Estaríamos hablando de individuos plenamente conscientes de sus posibilidades de actuación que deciden libremente hacer su voluntad sobre otros individuos aprovechando la capacidad de la que le dota su posición en el espacio social. Pero, atendiendo a la existencia de dinámicas objetivas en el espacio social, es decir, de *lógicas* de interacción que no dependen de las voluntades individuales, la violencia estructural toma la forma de una violencia que “ya no es atribuible a los individuos concretos y a sus malvadas intenciones, sino que es puramente objetiva, sistémica y anónima” (Žižek, 2009, p. 23). Podemos hablar, por tanto, de una violencia *estructural pura*. Las palabras de Foucault al hablar del *panóptico* son una buena ilustración de este tipo de violencia:

“[...]el poder externo puede aligerar su peso físico; tiende a lo incorpóreo; y cuanto más se acerca a este límite, más constantes, profundos, adquiridos de una vez para siempre e incesantemente prolongados serán sus efectos: perpetua victoria que

evita todo enfrentamiento físico y que siempre se juega de antemano” (Foucault, 2002b, p. 206).

La interacción entre las *tomas de posición* (actos y estrategias de los agentes sociales ejecutadas de forma consciente que, a su vez, operaran condicionadas por el *habitus* asociado a su posición) y la lógica objetiva de las estructuras sociales nos permite ver el espacio social como un campo:

“a la vez como un campo de fuerzas, cuya necesidad se impone a los agentes que se han adentrado en él, y como un campo de luchas dentro del cual los agentes se enfrentan, con medios y fines diferenciados según su posición en la estructura del campo de fuerzas, contribuyendo de este modo a conservar o a transformar su estructura” (Bourdieu, 1997, p. 49).

Como señala Bourdieu, todas las sociedades se presentan como espacios estructurados en función de la “distribución de las especies de capital, o formas de poder, eficientes en el universo social considerado” (Bourdieu, 1997, p. 49). De esta estructuración de las sociedades procede la *violencia estructural* que, como hemos visto, se manifiesta de diferentes formas. Por una parte, la distribución asimétrica de estos capitales hace posible que las *tomas de posición* de los agentes generen relaciones de dominación subjetivas. A la vez, la posición social objetivamente determinada se impone sobre el agente social como una serie de disposiciones a la percepción y a la acción. Por último, las lógicas propias del campo dan lugar a relaciones objetivas de dominación entre posiciones.

Más allá de que las tomas de posición concretas de los agentes vayan destinadas a subvertir o a mantener la estructura del campo, la aceptación del *habitus* asociado a una posición –y la misma participación en el campo– requieren que el campo goce de cierta legitimidad. La violencia estructural depende de una violencia simbólica que la posibilite y ésta remite a un capital simbólico que, como cualquier otro capital, se encuentra distribuido y asociado a determinadas posiciones, lo que le confiere cierto carácter estructural.

Determinar qué forma de capital actúa como primer elemento estructurador en nuestras sociedades requeriría un profundo trabajo sociogenético que no es nuestra tarea. No obstante, si el Estado-moderno tiene la capacidad de legitimar y regular las estructuras sociales empleando los recursos materiales y simbólicos necesarios para regular el funcionamiento de los diferentes campos (Bourdieu, 1997), debemos

resolver que las violencias estructurales –pese a poder ser ejercidas por campos altamente autónomos– tienen su amparo último en el *campo burocrático* y su *capital simbólico*. En consecuencia, puede afirmarse que tras la *violencia estructural* existe una *violencia simbólica* que la posibilita y cuyo ejercicio recae principalmente en el Estado.

Trasladando estas nociones teóricas a nuestro objeto concreto de estudio, concebiremos el Estado como *campo burocrático*. Esto implica que las acciones del Estado se entenderán atravesadas por una serie de lógicas y por la pugna entre diferentes posiciones por imponer como universales sus representaciones de la realidad. A su vez, el campo burocrático se verá influido por las luchas y posicionamientos que tengan lugar en otros campos. En la materia que nos ocupa, tales campos serán el jurídico y el político.

Nuestro objeto de estudio es la gestión estatal de la radicalización islamista. Una vía para aproximarnos a ella hubiera sido identificar todas las posiciones de estos tres campos que intervienen en la construcción y gestión de esta problemática social para observar sus *habitus*, conflictos y tomas de posición. No obstante, dada la complejidad de la cuestión estudiada, la multiplicidad de autores implicados y el difícil acceso a ellos –pues pertenecen en muchos casos al ámbito de la seguridad o a las altas instancias del Estado–, hemos tenido que optar por otro camino para aproximarnos a la realidad estudiada.

La concepción del discurso como acción social (Van Dijk, 2001) permite tomar tanto aquello que el estado dice como aquello que propone como una *toma de posición* enunciada a través de un discurso. Si, como acabamos de exponer, los campos están recorrido por *lógicas –elementos ideológicos* y representaciones de la realidad (Van Dijk, 1998) – que condicionan las interacciones entre posiciones sociales y *tomas de posición*, la observación del discurso enunciado por el Estado en sus documentos oficiales –sentencias y documentos estratégicos, en este caso– va a estar condicionado por las *lógicas* que lo recorren como campo burocrático. En consecuencia, la observación del discurso del Estado en busca de estas *lógicas* nos permitirá ver cómo se ha definido la radicalización islamista y qué medidas se

proponen para gestionarla, además de entender por qué se ha definido así y por qué se proponen estas medidas y no otras⁴⁵.

Por haber sido construida como una problemática ligada con la violencia terrorista, la radicalización islamista es objeto de la política criminal. Su proximidad a la *violencia subjetiva* permite recurrir a las instancias de control social formal (Bergalli & Bustos Ramirez, 1983) para gestionarla. Como veremos a lo largo de la presente investigación, esto sitúa a la radicalización islamista dentro de la discusión en torno a qué interacciones sociales se catalogan como *violencia subjetiva* y, a su vez, en el debate sobre las circunstancias que justifican que el Estado recurra a las Fuerzas de Seguridad, los tribunales y a la prisión, es decir, a la *violencia estructural* ejercida por él mismo.

2.4. La violencia subjetiva: aquello que es creado por el discurso

Gracias al monopolio de la *violencia simbólica*, el ejercicio de la violencia por parte del Estado se presenta como legítimo. De ahí que a menudo no sea percibido como violencia, al menos no como *violencia subjetiva*. Del mismo modo, el monopolio de la violencia simbólica también permite señalar determinadas realidades como violentas o cercanas a la violencia. La radicalización islamista, tal y como está siendo abordada por el Estado español, se define como el proceso que lleva al individuo a relacionarse con cierta *violencia subjetiva*. Durante el presente

⁴⁵ Para ilustrar esta aproximación vamos a utilizar un ejemplo. Imaginemos que queremos saber en qué consiste el fútbol sin tener ningún conocimiento previo sobre ese deporte. La opción ideal sería observar a los 22 jugadores, ver qué hacen durante el partido, donde está cada uno, como se relaciona con los demás, cómo reacciona cuando le llega el balón y qué trata de hacer en cada jugada. Si podemos acceder a los jugadores clave, podremos entender en qué consiste el juego. Si nuestro acceso a los jugadores es limitado, corremos el riesgo de creer que el fútbol consiste en correr de arriba abajo por un margen del campo y golpear la pelota cuando está cerca, o que consiste en pasarle el balón a otro jugador que lleve una camiseta igual a la nuestra. Para evitar esto, podemos recurrir a otro método que, aunque quizás no nos permita desentrañar todas las sutilezas del juego de cada jugador, nos permitirá saber en qué consiste el deporte. Este otro método es observar el partido en su conjunto ver cómo el conjunto de jugadores tiende a moverse hacia un extremo u otro del campo y comprender que su comportamiento responde a una misma lógica: evitar que el balón entre en la portería propia y tratar que entre en la del contrario. Habremos así entendido que este deporte consiste en meter goles y evitar encajarlos.

apartado vamos a observar cómo el Estado tiene la capacidad para definir la *violencia subjetiva*, lo cual nos permitirá explicar a qué nos referimos cuando afirmamos que el Estado define la radicalización islamista al gestionarla.

En primer lugar, debemos recordar que las violencias estructurales y simbólicas tienen su origen en la desigual distribución de capitales en el espacio social y, por tanto, en la distribución de diferentes especies –oportunidades– de poder. Si las estructuras sociales se basan en la desigual distribución del poder, toda violencia relacionada con ellas será siempre la materialización de una relación de poder.

En cambio, la *violencia subjetiva* es aquella que se da al margen de las legitimidades sociales y de las estructuras institucionalizadas. Si, como hemos establecido, la violencia simbólica tiene la capacidad de invisibilizar otras formas de violencia y el Estado tiende a monopolizar este tipo de violencia, cabe reconocer al Estado la capacidad para invisibilizar la violencia. Pese a esto, en determinadas ocasiones percibimos, de forma espontánea, violencia en el seno de nuestras sociedades. Utilizando el concepto de Zizek (2009), a esta violencia que se hace visible para el agente social la hemos denominado *violencia subjetiva*. Así, siendo más precisos, podemos definir la *violencia subjetiva* como aquella violencia que no está amparada por el Estado, un modo de interacción socialmente no aceptado o, si se prefiere, no legítimo.

En ocasiones el Estado ejerce violencias que por su naturaleza física, ciertos actores reconocen como violencia. Pero estas manifestaciones de violencia física siguen siendo oficiales y están amparadas por el Estado, son legitimadas por el Estado. En consecuencia, no podemos categorizarlas como violencias subjetivas a efectos analíticos. Únicamente son violencias físicas que nos recuerdan la vigencia de la definición weberiana del Estado.

Para comprender esta cuestión debemos distinguir entre violencia *subjetiva* y violencia física. La *violencia subjetiva* es aquella que opera al margen de las estructuras sociales institucionalizadas. La violencia “física” consiste en la movilización (real o virtual) de capital físico. Si bien la *violencia subjetiva* a menudo se percibe como física, también puede tomar otras formas, puesto que este modo de interacción incluye otros comportamientos como el insulto, la difusión de

rumores sobre otra persona u otra serie de acciones destinadas a vejar o aislar socialmente a la persona objeto de esta violencia (Baron & Byrne, 2005).

Al igual que ocurre con la *violencia subjetiva* estrictamente física, cuando un sujeto ejerce *violencia subjetiva* está usurpando el poder de quien tiene legitimidad para ejercer la violencia. El Estado y las instituciones reconocidas por él tienen la capacidad para designar y determinar el status de un agente social (Bourdieu, 2014), la forma que toman estos actos de nominación y determinación de posiciones no es la de la *violencia subjetiva*. Ahora bien, cuando un individuo cualquiera se dota a sí mismo de ese poder de nominación y lo utiliza en sentido negativo, aquel sobre el que recae la acción se siente insultado, ofendido, dañado, atacado y, por tanto, la violencia es reconocida tanto por el que la sufre como por el que la observa.

El mismo ejercicio de usurpación se produce cuando, de manera informal, a un individuo se le cierran las puertas de un grupo social conformado por los que teóricamente son sus pares. La exclusión se percibe como infundada, ilegítima, de ahí que se perciba como un ataque a la propia integridad. Es muy ilustrativo ver cómo, por ejemplo, el Estado tiene la capacidad para determinar quién es “minusválido”, “discapacitado” o “incapaz” sin que aquel sobre el que recae la *etiqueta* (Goffman, 1994) se sienta violentado por ello, pero, más allá de lo fundado del adjetivo y de la corrección política del término –dos variables determinadas por el carácter oficial que les da ser empleadas por el Estado– (Bourdieu, 2005), si una persona que no ocupa una posición dotada de esta capacidad concreta de nominación se refiriera a otro sujeto haciendo referencia a sus supuestas capacidades inferiores o a su falta de valía, aquel sobre el que recaen esas palabras se sentiría objeto de cierta violencia verbal.

Otra diferencia entre la violencia física y la *violencia subjetiva* es que la violencia física puede ser ejercida de forma oficial. De hecho, el monopolio de ésta es una de las características que definen al Estado (Weber, [1919] 2009). La barrera entre objetividad y subjetividad en este tipo de violencia se encuentra a menudo en disputa. Pero la movilización de capital físico realizada bajo el amparo del Estado no puede ser considerada *violencia subjetiva*.

Desde un punto de vista jurídico, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del

Estado no están legalmente autorizados a ejercer la violencia, sino a usar la fuerza⁴⁶. Los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, elaborados por Naciones Unidas⁴⁷ y ratificados por España, hacen constante referencia a los términos y circunstancias bajo las cuales los funcionarios pueden usar la fuerza. Cuando se dan dentro de los cauces y las formas amparadas por el Estado, conductas como golpear, inmovilizar o disparar a alguien con un arma de fuego no son tratadas –ni en el texto⁴⁸ ni en nuestro ordenamiento jurídico– como violencia sino como uso de la fuerza⁴⁹.

Tan solo el amparo del Estado delimita, de forma negativa, la *violencia subjetiva* (Žižek, 2009), es decir, aquello que percibimos como violencia. En el apartado 2.2. hemos hablado de la eficacia simbólica de las enunciaciones estatales. Con Bourdieu (2009), hemos señalado cómo a través de su discurso el Estado tiene la capacidad para crear realidades, imponiendo principios de división y apreciación del mundo. Este poder simbólico del Estado crea y dota de límites al concepto de *violencia subjetiva*, del mismo modo, creará y dotará de límites al concepto de radicalización islamista.

El monopolio estatal de la violencia simbólica está en la raíz de la distinción entre *fuerza* y *violencia* y, por ende, entre las conductas que alteran el orden y el ejercicio legítimo de la fuerza para defenderlo. Este ejercicio de clasificación y distinción remite de nuevo al origen y justificación del Estado y, más concretamente, a la obra de Hobbes ([1651] 2003).

⁴⁶ Como se puede apreciar, en nuestro razonamiento está implícito que fuerza es meramente el término utilizada para referirse a la violencia física cuando ésta es ejercida de forma oficial.

⁴⁷ *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, Adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990

⁴⁸ Esta forma de expresarse no es una particularidad del texto de Naciones Unidas. En la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no se hace ni una referencia a la posibilidad de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado puedan ejercer algún tipo de violencia.

⁴⁹ En este juego de sombras y conceptos, es interesante observar como el término técnico para referirse a la tradicional “porra” empleada por los agentes de seguridad es *bastón policial* o *defensa*.

Según Hobbes, la existencia del Estado se fundamenta en la necesidad de encauzar una supuesta violencia primaria inherente a cualquier tipo de sociedad sin Estado, que será caótica por definición. El Estado se erige como detentor del poder, como paladín destinado a combatir esa violencia primaria que llevaría al hombre a devorarse a sí mismo. El Estado debe combatir la violencia primaria en pos de asegurar un orden que garantice la seguridad de los individuos. El Estado utilizará su poder para ejercer una violencia que garantice el orden y frene a esa violencia primaria que solo lleva al caos. Se introduce de ese modo una división conceptual entre una violencia basada en la razón y la violencia que atenta contra ella y se deja llevar por las pasiones. La violencia que se basa en la razón es aquella amparada por la autoridad y por la ley que ella dicta. Por eso no se percibe como violencia sino como ejercicio legítimo del poder que busca asegurar el orden necesario.

Las ideas del filósofo están muy presentes en los mitos de fundación de los Estados modernos (Vallespín, 2007). Uno de los grandes argumentos de los que se dota el Estado para justificar su supervivencia es proteger a los ciudadanos de esa “violencia primaria” que les llevaría a destruirse unos a otros. De ahí que el mantenimiento de la seguridad interna se haya erigido como una de las grandes tareas que se autoasigna el Estado (Tilly, 2006).

Si bien la idea de “violencia primaria” sería discutible, debemos reconocer, basándonos en la obra de Norbert Elias (1989), que el proceso de construcción del Estado ha ido acompañado de una progresiva extirpación de la violencia del seno de nuestras sociedades. Podemos afirmar que en la Edad Media la violencia era más cotidiana que en el siglo XXI. Como mencionábamos unas páginas atrás, la estructuración de los diferentes espacios de la vida, a través de la progresiva burocratización de la sociedad permite ejercer el poder sin necesidad de recurrir a la *violencia subjetiva*⁵⁰.

Sin embargo, como señala Elias, no podemos hablar solo de una *sociogénesis* sino también una *psicogénesis* que ha ido moldeando el comportamiento humano.

⁵⁰ Para comprender esto resulta ilustrativo observar los espacios no regulados. Pensemos por ejemplo en el mercado de las drogas en aquellos países en los que no está regulado. Reconocemos este mercado como especialmente violento porque en él, al no haber regulaciones estatales, toda violencia debe ejercerse al margen de las estructuras burocráticas amparadas por el Estado. En cualquier otro mercado legal la violencia se ejerce por caminos oficiales, de ahí que no la percibamos como violencia.

Aun aceptando una tendencia “instintiva violenta” que diera lugar a una “violencia primaria”, Erich Fromm (2016) nos recuerda que la relación entre la naturaleza humana y la sociedad no es estática sino dinámica. La sociedad modula la manifestación de los instintos naturales⁵¹. Tras esta modulación se encuentra el poder simbólico que permite establecer una moral hegemónica. Como hemos mencionado, el sujeto se forma por la *sujeción* (Butler, 2015) al poder. Este hecho permite crear una moral y unos principios comunes de visión y división del mundo.

El Estado respalda las estructuras objetivas del mundo social. Estas estructuras, que tienen unas reglas definidas y unos capitales propios que funcionan dentro de ellas, han contribuido a apartar la *violencia subjetiva* del horizonte de posibilidades de acción del agente social. Pero, debemos apreciar que el Estado también ha creado estructuras subjetivas que llevan a los agentes sociales a censurar comportamientos como la agresión (Elias, 1989, p. 231). El *proceso de civilización*, en el que la construcción del Estado es el proceso central, ha llevado a los individuos a rechazar las diferentes formas de violencia que hemos englobado en la categoría *violencia subjetiva*⁵².

El hecho fundamental que debemos observar en este proceso de civilización es que es un proceso de concentración y burocratización del poder por el cual el Estado acumula los medios para estructurar la sociedad y presentar esa estructuración como legítima. Ambas dimensiones que acompañan al proceso de civilización requieren de la acumulación de recursos simbólicos por parte del Estado. En este proceso de acumulación simbólica tiene un papel central la acumulación de capital jurídico, que es “una forma objetivada y codificada de capital simbólico” (Bourdieu, 1993, p. 55). La construcción de un Derecho como codificación burocrática de las relaciones sociales es un proceso central en la construcción del

⁵¹ Al fin y al cabo, se podría aceptar que la agresividad y, por tanto, la agresión puede ser considerada un comportamiento natural. Pero la sociedad tiene la capacidad para crear instancias psicológicas –en el psicoanálisis esta instancia recibe el nombre de superyó– destinadas a reprimir los instintos. Es más, como desarrolla el psiquiatra Erich Fromm, “la sociedad no solo ejerce sobre el hombre una función de represión [...], sino también una función creadora” (2016, p. 46). Según este autor, la historia es producto del hombre y el hombre es producto de la historia. Apelar meramente a las “pasiones del hombre” no es base suficiente para ninguna aproximación a la violencia.

⁵² Este rechazo, que se daría en un plano psicológico o moral –si así preferimos denominarlo–, no puede entenderse como completo o total, porque la violencia sigue considerándose legítima e incluso legal bajo determinadas circunstancias. Tampoco vivimos en sociedades libres de manifestaciones de violencia consideradas ilegítimas o ilegales.

Estado (Weber, [1919] 2009), no solo por sus funciones prácticas del Derecho, sino por su gran capacidad simbólica.

Como hemos visto, la *violencia subjetiva* se manifiesta como un modo ilegítimo de interacción social. También hemos explicado que la principal fuente de legitimidades en nuestras sociedades contemporáneas es el Estado. Nos hemos movido, en consecuencia, en el terreno de la legitimidad. Hemos tratado el proceso de acumulación de capitales que dotan al Estado de esta capacidad nominativa, de este poder para definir lo real (Bourdieu, 1993), pero estas legitimidades no solo operan en el plano de lo simbólico. También cristalizan en nuestros códigos jurídicos. De ellos emana lo que es considerado socialmente violencia y lo que es considerado socialmente ejercicio legítimo del poder.

2.4.1. La violencia subjetiva como delito

No solo el comportamiento humano es un producto socio-histórico, sino que también lo es la percepción que los agentes sociales tienen de dicho comportamiento, así como las connotaciones sociales que éste tiene. Para ilustrarlo volvemos al ejemplo de la agresión.

La agresión es fácilmente reconocible como violencia. Se trata, de hecho, del principal exponente de la *violencia subjetiva*. La concepción social de la violencia la equipara a una “*conducta que tiene como meta dañar a otro ser viviente, que está motivado a evitar ese tipo de tratamiento*” (Baron & Byrne, 2005, p. 447). Esta definición excluye casi todo el repertorio de violencias que hemos expuesto en el presente capítulo. Mientras la agresión va a ser considerada una “conducta desviada” y socialmente reprobada, otras muchas acciones que producen daño a seres vivientes –bien directamente, o bien de forma colateral (Dorling, et al., 2008)– se consideran meros ejercicios legítimos del poder del poder que recorre las instituciones y los mercados.

Como señala Foucault (2006), el ejercicio legítimo del poder necesita una pauta, una norma, una homogeneización que ha de ser garantía del orden. Esta pauta la constituye el Derecho, que diferencia entre “lo legal y lo prohibido” (2006, p. 68). Al hacerlo, crea la desviación y al mismo tiempo las formas de “penalizar lo desviado” a través del sistema penal (2006, p. 65).

El origen del Derecho ha sido ampliamente discutido. Hobbes planteaba que la ley emana de la autoridad (es decir del Estado) y fija el bien y el mal, lo justo y lo injusto (Hobbes, [1651] 2003, p. 188). Por su parte, Rousseau ([1762] 2007)⁵³ plantea que la fuerza no puede ser la fuente de legitimidad del Derecho. Para este autor el Derecho debe emanar del contrato social (del acuerdo entre los miembros de la sociedad) y de él tomará su legitimidad. Si bien éstas no son las únicas visiones existentes, ni siquiera clásicas, en torno al origen y naturaleza del Derecho, cada una representa un polo distinto en esta cuestión teórica.

Si observamos el proceso sociohistórico de creación del Estado, tomando como base a autores como Tilly (2006) o Elias (1989), vemos que el Estado se funda a través de la fuerza y que en su proceso de autolegitimación crea al Derecho como codificación de unas normas y de una ética social, pero también como sistema de control social. De modo que, si entendemos que el Estado tiene la capacidad para, a través de la *violencia simbólica*, crear –y legitimar– las normas y la ética sociales, podemos situarnos con Durkheim cuando afirma que “la ley no es otra cosa que fuerza capaz de limitarse” ([1924] 2006, p. 44).

Sin embargo, sería injusto reducir a esto el Derecho, incluso sería injusto reducir así el Derecho Penal. Existe una larga tradición de juristas que han buscado hacer del Derecho algo más que la mera burocratización del poder⁵⁴. Ya en el siglo XVIII, Cesare Beccaria denunciaba en su *Tratado sobre los Delitos y las Penas*:

“La historia nos enseña que debiendo ser las leyes pactos considerados de hombres libres: han sido partos casuales de una necesidad pasajera, que debiendo ser dictadas por un desapasionado examinador de la naturaleza humana, han sido instrumentos de las pasiones de pocos” (Beccaria, [1764] 1820 , p. 2).

Esta crítica a las leyes de su tiempo llevó a los estudiosos clásicos del crimen a apoyarse en juicios científicos para cuantificar los delitos y las penas –tal es el caso de Beccaria ([1764] 1820)– o para idear sistemas carcelarios y clasificar la conducta humana –en el caso de Bentham ([1776] 2003). Ambos autores apelan a

⁵³ Esta problemática es extremadamente compleja y ha dado lugar a una extensa bibliografía. Nos limitamos aquí a citar a Rousseau y a Hobbes por ser los principales representantes de dos posturas antagónicas clásicas.

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Ferrajoli (2016): *Derechos y Garantías. La ley del más débil*.

la razón como base de la ley y del castigo, planteando la imposición de ciertos límites a la violencia ejercida legítimamente por el Estado.

Desde los albores de la ciencia penal se ha hecho una distinción entre la violencia legítima y aquella que no lo es. El elemento en torno al que se construyen ambas categorías es el Derecho. A su vez, el Derecho se ampara y se ejerce desde el Estado-moderno. La violencia amparada por el Derecho tiende así a hacerse menos reconocible como violencia para los miembros de la sociedad, mientras que la violencia no amparada por el Derecho ha sido catalogada como un elemento característico de diferentes conductas tipificadas como “crímenes”⁵⁵.

No todas las conductas que no están amparadas por el Derecho se consideran delitos. Solo las recogidas por el Derecho Penal lo son. Según las modernas concepciones del Derecho Penal, solo las formas más graves de agresión contra los bienes jurídicos más importantes para una sociedad pertenecen al ámbito penal (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos & Nuñez Fernández, 2017). Dado que la lucha contra la radicalización islamista ha dado lugar a la tipificación penal de ciertas conductas, nos centraremos en este ámbito del Derecho.

Obviamente, no nos interesa aquí abarcar por completo todo el ámbito de lo penal ni profundizar en el derecho positivo relativo a la radicalización (reservamos esa tarea para el *capítulo 5*). Lo que nos interesa es profundizar en las bases teóricas que nos permitan apreciar cómo a través de su gestión el Estado define la radicalización islamista. Nos interesa la definición del ámbito de lo delictivo, aproximarnos a cómo se define el delito, y eso nos lleva a preguntarnos primero ¿qué es un crimen? Esta pregunta nos sumerge en un problema epistemológico de largo recorrido (Machado, 2008).

El intento de lograr una visión esencialista del concepto crimen llevó, por ejemplo, al criminólogo Thorsten Sellin (1938) a definir el crimen como la transgresión de dos tipos de normas; las normas de conducta y las categorías universales. Mientras, las normas de conducta dependerían de la idiosincrasia de una sociedad, las categorías universales serían preceptos presentes en todas las

⁵⁵ Si bien en otras tradiciones existe diferencia entre crimen y delito, en la tradición jurídica y criminológica española no lo hay (Serrano Tárraga, 2017), por lo que tomaremos crimen y delito como sinónimos y los utilizaremos indistintamente.

sociedades (Machado, 2008). A esta perspectiva de Sellin se le contrapone la visión de Paul Tappan (1947), quien defiende que solo debe considerarse crimen al comportamiento jurídicamente condenado.

Aunque la apelación de Sellin al plano de la legitimidad abre la puerta a una revisión crítica del concepto de crimen, esta requiere de unos principios morales universales que no operan en nuestra sociedad a cierto nivel. Además, dada la capacidad del Estado para definir lo legítimo y hacer pasar las “voluntades particulares” de los miembros del *campo del poder* por “voluntad general” (Bourdieu, 2005), no tiene sentido apelar en sentido analítico⁵⁶, a los planos de la legitimidad y la legalidad como niveles separados⁵⁷.

Por tanto, podemos tomar de la ciencia penal una definición formal del delito y remitirnos a la criminología crítica para plantear que lo único que define a un acto como criminal es su previa categorización como tal (Hillyard & Tombs, 2013, p. 177). En consecuencia, no existen propiedades ontológicas que diferencien la violencia amparada por el Derecho de la que no lo está. La única diferencia es el propio Derecho. A este respecto, las palabras de Durkheim resultan muy ilustrativas:

“Ya que las sanciones no resultan analíticamente del acto al cual están ligadas, es admisible pues que yo no me encuentre castigado o condenado porque haya cometido tal o cual acto. Es decir, no es la naturaleza intrínseca de mi acto la que tiene por consecuencia la sanción, sino que ésta proviene de que el acto de que se trata no está de acuerdo con la norma que lo prescribe.

⁵⁶ Es relevante el matiz “*en sentido analítico*”, porque a nivel político esta cuestión es, y debe ser, discutida. Además, tampoco se debe tomar nuestro planteamiento como una negación del conflicto y de la disputa de legitimidades.

⁵⁷ Desde un punto de vista jurídico formal, un delito es una conducta que se encuentra recogida en las leyes penales y a las que le va aparejada una sanción; y desde un punto de vista jurídico material, el delito es una conducta que daña o pone en peligro los bienes jurídicos más importantes de una sociedad y que atenta contra sus concepciones ético-sociales, jurídicas, económicas y políticas (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos & Nuñez Fernández, 2017, p. 26). En teoría estas concepciones emanan de la sociedad y definen cuál es el ámbito de lo delictivo, es decir, qué bienes jurídicos va a proteger el Derecho Penal y cuál va a ser el alcance de esta protección (ibíd.). Desde este punto de vista, se podría argumentar que el delito tiene cierta existencia al margen de las leyes penales. Este planteamiento es sin duda legítimo pero, en la presente investigación nos situamos con Bourdieu y sostenemos que el Estado como monopolizador del capital simbólico y capital jurídico -forma objetiva y codificada, el capital simbólico- es origen tanto de las supuestas concepciones sociales que dan lugar al concepto material de delito, como de las leyes penales que dan lugar al concepto formal de delito.

En efecto, un mismo acto, constituido por los mismos movimientos, alcanzando los mismos resultados materiales, se hará posible o no de condena según que exista o no una norma que lo prohíba. Es por lo tanto la existencia de esta norma y la relación que con ella tiene el acto lo que determina la sanción” (Durkheim, [1924] 2006, p. 44).

En consecuencia, la violencia no solo se define en el plano de lo ilegítimo, sino también en el de lo ilegal. Nuestros códigos legales tipifican diferentes conductas correspondientes a diferentes manifestaciones de violencia subjetiva dentro de la categoría “crimen”. La delimitación del ámbito delictivo, la catalogación de una serie de conductas como crímenes, no puede ser considerada un proceso neutro, sino un acto político, un producto de la política criminal. Como dice Quinney:

“[...] los actos mediante los cuales las conductas son definidas como criminales, son, a su vez, actos políticos. El código penal es usado por quien está en el poder para mantener el control sobre los otros. Cada ley elaborada, aplicada y administrada corresponde a un acto político”⁵⁸ (1971, p. 180).

Como ya hemos desarrollado, el Estado surge a través de la concentración y estructuración del poder (Bourdieu, 1993). El Estado-moderno, como uno de los resultados de la evolución del Estado, posee una estructuración burocrática del poder, de modo que sus legitimidades se asientan sobre la legitimidad de la *razón burocrática* (Weber, [1919] 2009). Como vehículo para esta *razón*, el Derecho surge a la vez como codificación de las legitimidades sociales y como fuente de éstas. Si el Estado se caracteriza por los monopolios de las violencias física y simbólica, el Derecho ha de garantizar estos monopolios y dotarlos de legitimidad (Bourdieu, 2001). De ahí que el Derecho se construya argumentalmente sobre los beneficios que depara la concentración de estas formas de coerción para aquellos a quienes ampara. Aunque su desarrollo histórico ha ido dotando al Estado de diversas funciones y, con ellas, de distintos argumentos para justificar su existencia, sus atributos como garante de la seguridad siempre han tenido un papel retóricamente relevante.

Este papel del Estado como garante de la seguridad se concreta, en gran medida, a través del mantenimiento del orden social, labor que se ha encomendado –aunque no exclusivamente– al Derecho Penal (Gil Gil, Lacruz López, Melendo

⁵⁸ Original en inglés. Traducción extraída de: Ruggiero, 2009, p.121

Pardos & Nuñez Fernández, 2017). Este subsistema de control social tiene por objeto la protección de los bienes jurídicos más importantes de una sociedad frente a las formas más graves de agresión. El proceso histórico dotó al campo jurídico de cierta autonomía y, a su vez, este campo en el que “se pugna por el derecho de decir el Derecho” (Bourdieu, 2001, p. 169) dotó al Derecho Penal de unos principios propios, legitimadores y configuradores del *ius puniendi* –el derecho del Estado a penar.

El Derecho Penal nunca ha podido ser concebido como un sistema ajeno al Estado y a la sociedad en la que se aplica. La definición de los bienes jurídicos a proteger y la forma de definir estas formas de agresión que serán objeto del Derecho penal, van a estar determinadas por la sociedad en la que el concreto Derecho Penal opere. Además, quien ostente el poder legislativo es el único que puede aprobar leyes que definan el Derecho Penal, así como es el Estado el único con derecho a exigir responsabilidad penal (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos & Nuñez Fernández, 2017). Por tanto, es al Estado a quien compete determinar en qué supuestos se recurrirá al Derecho Penal y en cuáles se tomarán otro tipo de medidas, y en qué consistirá la concreta respuesta ofrecida.

Con todo, los principios limitadores del *ius puniendi* que la doctrina ha ido introduciendo a lo largo de la historia garantizan cierta independencia del Derecho Penal, e incluso permiten convertirlo en un límite frente al poder punitivo del Estado. Tanto a un nivel normativo –sobre lo que el Derecho Penal debió ser–, como en un plano descriptivo –sobre lo que el Derecho Penal realmente era– encontraremos una inmensa polémica en torno a la dicotomía *Derecho Penal como instrumento punitivo vs Derecho Penal como límite a la punición*⁵⁹. Más allá de esta discusión, podemos afirmar que existe cierto consenso en la doctrina –véase como ejemplo las observaciones realizadas por Hassemer (1993) que desarrollaremos a continuación– al señalar que durante las últimas décadas los legisladores están poniendo en juego políticas criminales que han tendido a –cuanto menos– erosionar los principios configuradores del Derecho Penal. En consecuencia, debemos acudir al ámbito de la política criminal contemporánea para

⁵⁹ Véase: Susín Betrán y Bernuz Beneitez (2014).

encontrar las lógicas que dan forma a la gestión estatal de la radicalización islamista.

2.5. La política criminal: el ámbito en el que operan las lógicas

Hasta ahora hemos visto cómo el Estado tiene la capacidad para movilizar sus recursos simbólicos y definir qué es y qué no es violencia. En este proceso, especialmente en el caso que nos ocupa, tiene especial importancia la movilización de capital jurídico que, como señala Bourdieu, es una forma objetivada y codificada de capital simbólico (1993, p. 55). Debemos comprender que el Estado, al igual que determina qué se considera violencia, también determina lo que se considera criminal y, de forma análoga, qué es la radicalización islamista.

A través de su discurso sobre la radicalización islamista el Estado pone en juego sus recursos simbólicos. El discurso es una acción social (Van Dijk, 2001). Cuando el Estado “habla” sobre la radicalización islamista moviliza su capital simbólico y, dada su capacidad performativa, define dicho concepto. Las enunciaciones discursivas que vamos a estudiar son actos de Estado a partir de los cuales el Estado define una realidad. Como tales, son actos políticos que muestran una determinada política criminal. Si lo que deseamos es entender por qué el discurso estatal define de una determinada forma la radicalización islamista y por qué propone unas medidas y no otras, debemos buscar qué lógicas subyacen en el discurso enunciado en su política criminal.

En los últimos años hemos asistido a un notable desarrollo de la tendencia a expandir el ámbito de aplicación del Derecho penal (Silva Sánchez, 2001; Jiménez Franco, 2015). El aumento del recurso a las penas privativas de libertad, su endurecimiento, la creación de nuevos tipos delictivos y el constante recurso del legislador al Derecho Penal como herramienta política son elementos que caracterizan al *Derecho Penal moderno* (Hassemer, 1993) y que han socavado varios de los principios legitimadores/configuradores del *ius puniendi*. La ciencia penal ha elaborado diversas explicaciones a estas transformaciones: diferentes autores hablan de *derecho penal del riesgo* (Navarro Cardoso, 2004), de *derecho*

penal del enemigo (Jakobs & Cancio Meliá, 2003), de *derecho penal de autor* (Lascano, 2006) o de *derecho penal simbólico* (Hassemer, 1991).

Aunque cada explicación tiene sus particularidades y hace hincapié en unos aspectos concretos, podemos extraer como elemento común la constatación de una expansión del Derecho Penal. Esta expansión tiene lugar en diferentes direcciones –mayores penas, recurso constante a la pena privativa de libertad, etc. Nos interesa especialmente la que convierte al Derecho Penal en la herramienta predilecta para la definición y gestión de los problemas sociales.

La conceptualización de un fenómeno social como problemática criminal y su consiguiente gestión penal son decisiones políticas. La inclusión de un fenómeno social en la agenda política y su concepción como problema social que debe ser atajado ya son, en sí mismas, elecciones políticas. Además, como ya hemos explicado, el concepto de delito es relativo. El Estado⁶⁰ lo dota de contenido, determinando qué conductas son constitutivas de delito y cuáles han de ser las reacciones a las mismas (Baratta, 2004). Pero el Derecho Penal no es la única vía de la que dispone el Estado para gestionar los fenómenos sociales. De hecho, según los principios de los que le ha dotado la tradición jurídica, el Derecho Penal debería ser el último recurso –*ultima ratio*– que solo entrara en juego cuando no hubiera otra forma de enfrentar el fenómeno.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, el Derecho Penal deber ser *última ratio*, por lo que antes de recurrir a él se debe optar por la gestión de los fenómenos sociales mediante las políticas sociales. Esta fue la línea que, al menos en teoría, seguían los Estados del Bienestar durante parte del siglo XX (Serrano Tárrega, 2017). Como sostiene Wacquant (2010a), durante las últimas décadas el *welfare* (principal modelo de intervención y gestión social durante parte del siglo XX) ha sido sustituido por un *prisonfare*, que ha convertido la prisión en la principal institución para la gestión de los problemas sociales. Esta nueva forma de gestión social punitiva conlleva un aumento de la intervención penal y una reconfiguración de las políticas sociales en políticas de control y seguridad (ibíd.).

⁶⁰ Concretamente es el legislador el que define el ámbito de lo delictivo. Dada la legislación española, solo a través de Ley Orgánica se pueden crear o modificar delitos o sus consecuencias.

Este giro punitivista se consume en paralelo al abandono por parte de los estados de las políticas asistenciales. La exclusión social pasa a concebirse como inevitable y se renuncia a garantizar la inclusión material de ciertos grupos humanos que, dada su condición excedente de los procesos de producción y consumo, se convierten en sujetos peligrosos que deben ser controlados (Brandariz García, 2007). Dada su supuesta peligrosidad, su mera existencia supone un riesgo para el orden social (Rivera Beiras, 2005, p. 225). Este riesgo no se calcula atendiendo a los actos delictivos que pueda haber llevado a cabo un individuo, sino atendiendo a la “peligrosidad que por sus características presente un grupo humano. (Ibíd., p. 226).

Para gestionar a estos grupos potencialmente peligrosos ha aparecido un *Derecho Penal Actuarial*, basado en el cálculo de riesgos y el establecimiento de medidas de control (Silva Sánchez, 2001). Junto con el neoconservadurismo económico, el riesgo se ha convertido en la premisa fundamental de la política criminal actuarial (Serrano Tárraga, 2017). La denominación de Ulrich Beck (1998) de la posmodernidad como “Sociedad del Riesgo” subraya la importancia del riesgo en las sociedades contemporáneas. En estas sociedades se ha generalizado entre la población una sensación de inseguridad constante, una percepción subjetiva –y muy alejada de la realidad– de un alto riesgo de victimización (Navarro Cardoso, 2004).

Esta percepción del riesgo ha justificado que los estados contemporáneos hayan transformado el Derecho Penal –garantista, altamente formalizado y sometido a los principios legitimadores y configuradores del *ius puniendi* (Díez Ripollés, 2016)– en lo que algunos autores han denominado un *Derecho Penal del Riesgo*. Este “Derecho Penal” presenta las siguientes características: prima la “prevención”, por lo que es un derecho penal teóricamente orientado principalmente a la prevención fáctica (Ashworth & Zedner, 2014); se expande de la mano del política criminal, creando nuevos tipos penales y relajando las garantías político-criminales; produce un incremento punitivo, aumenta la duración de las penas y endurece su cumplimiento; es instrumentalizado, junto con la política criminal, para resolver problemas sociales; y es un Derecho Penal simbólico que se utiliza para satisfacer demandas de seguridad de carácter subjetivo, sin voluntad de producir efectos reales (Serrano Tárraga, 2017, p. 132).

También apuntan a la pérdida de garantías y límites en el Derecho Penal quienes han incidido en el auge (durante las últimas décadas) del *Derecho Penal del Enemigo* (Jakobs & Cancio Meliá, 2003). Como señala Cancio Meliá, el término *Derecho Penal del Enemigo* es un instrumento analítico para “identificar precisamente al no-derecho penal” (2006, p. 357). Este no-derecho está dirigido a luchar contra los “enemigos” de la comunidad, para lo cual se dota de alguno de estos recursos: anticipación de la punibilidad, desproporción de las penas, restricción de garantías y derechos procesales de los imputados, endurecimiento de las condiciones de cumplimiento e interpretación extensiva del concepto de autoría (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos & Nuñez Fernández, 2017, p. 31). Al valerse de estos recursos, el *Derecho Penal del Enemigo* se caracteriza por un fuerte punitivismo, por ser un *Derecho Penal Simbólico* y por ser un *Derecho Penal de Autor* –pues sustituye el *principio del hecho* por juicios sobre “la actitud interna” del autor (Cancio Meliá, 2006).

Tanto el *Derecho Penal Actuarial* como el *Derecho Penal del Riesgo* o el *Derecho Penal del Enemigo* refieren a realidades similares. Aunque cada uno hace hincapié en unos elementos distintos, las tres terminologías remiten prácticamente a las mismas dinámicas en el *Derecho Penal Moderno* (Hassemer, 1993). Tomando como referencia la obra de Hassemer (ibíd.) y a modo de síntesis, podemos afirmar que las dinámicas más significativas del *Derecho Penal Moderno* son las siguientes:

-Una expansión del Derecho Penal traída por una política criminal expansiva que, incorporando nuevos tipos penales, tiende a criminalizar más y más conductas. En esta expansión destacan dos instrumentos utilizados por el legislador: los tipos de peligro abstracto y el recurso retórico a la necesidad de proteger bienes jurídicos colectivos y supraindividuales.

-La utilización del Derecho Penal como instrumento de política interior especialmente orientado a la prevención de futuros injustos y a la contención de problemas sociales. Para poder cumplir esta función tanto en el momento presente como en el futuro, el Derecho Penal olvida el principio de taxatividad y sus conceptos se tornan flexibles y amplios.

-La limitación del Derecho Penal a sus funciones simbólicas, quedando así reducido a una forma utilizada por el legislador para “dar respuesta” a problemáticas sociales sin atajar realmente la problemática.

Los planteamientos teóricos que acabamos de exponer nos informan de una serie de transformaciones sufridas por el campo jurídico durante los últimos años. Fruto de estas transformaciones, el Derecho Penal se ha visto modificado y alejado de los principios y garantías de los que el *constitucionalismo social* (Ferrajoli, 2011) lo dotó a través de la fórmula –constitucionalmente consagrada– de Estado Social y Democrático de Derecho.

En el campo jurídico se pugna por “el derecho a decir el derecho” (Bourdieu, 2001, p. 169). Si, como señalan las perspectivas teóricas mencionadas, el Derecho Penal se ha distanciado de sus principios y funciones clásicas hasta ser considerado “no-Derecho Penal” (Cancio Meliá, 2006, p. 357), debemos observar que algo ha cambiado en el campo jurídico hasta el punto de que se está “diciendo un derecho” que resulta contradictorio con los principios jurídicos que deben regir el derecho en un Estado Social y Democrático de Derecho

Las acusaciones de instrumentalización y de uso meramente simbólico apuntan a que el Derecho Penal está viéndose modificado por una política criminal poco respetuosa con los criterios y principios –propriadamente jurídicos– recogidos en la Constitución (Vives Antón, 2018). Se observa, por tanto, una pérdida de autonomía del campo jurídico que ve cómo sus normas, procedimientos y producción simbólica están cada vez más influidos por lógicas procedentes del campo político.

En consecuencia, nuestra aproximación a la radicalización islamista no se puede limitar a observar explicaciones jurídicas. Como acabamos de describir, estas explicaciones conducen a la observación de dinámicas en el Derecho Penal que responden a razonamientos y argumentaciones más políticas que propriadamente jurídicas (Rivera Beiras, 2018). No obstante, no podemos obviarlas pues jugarán un papel clave durante el análisis legislativo que desarrollaremos en el *capítulo 5*.

Como ya hemos visto, una nota característica a la hora de abordar los fenómenos sociales contemporáneos es el recurso a la política criminal y al Derecho Penal. Dado que la radicalización islamista se ha convertido en objeto de la política criminal, su definición como problemática social estará condicionada por los procesos y lógicas que dominan este campo. En sentido similar, la explicación a por qué se toman ciertas medidas para gestionar la radicalización islamista y no otras también se encontrará en los procesos que se observan en este campo. Teniendo en cuenta la importancia de ciertas lógicas políticas en la definición de la política

criminal contemporánea, no podremos circunscribir nuestra investigación a un mero análisis legislativo, sino que deberemos observar los procesos políticos que están transformando a los estados contemporáneos.

Para descifrar estos *procesos* recurriremos al esquema teórico desarrollado por Wacquant. Según nuestro punto de partida metodológico, bajo estos *procesos* subyacen una serie de lógicas que operan en el ámbito de la política criminal y se reflejan en el discurso con el que el Estado se refiere a la radicalización islamista.

2.5.1. La reestructuración del campo burocrático

El pensamiento de Wacquant nos permitirá ver que el viraje descrito en la forma de abordar los fenómenos sociales y las dinámicas en el campo jurídico que acabamos de enunciar responden a transformaciones en todo el campo burocrático. Siguiendo a Wacquant (2012), estos cambios pueden ser conceptualizados como reestructuraciones producto del despliegue del *proyecto político neoliberal*.

La bibliografía sobre el neoliberalismo es amplísima. Abarca desde abordajes que lo entienden como una doctrina económica que reedita el liberalismo clásico y lo adapta a las condiciones tecnológicas de la sociedad contemporánea (Jessop, 2002), hasta planteamientos que lo conciben como la vertebración de una serie de tecnologías de gobierno (Barry, Osborne & Rose, 1996). De las diferentes maneras de entender qué es el neoliberalismo, la que parece adecuarse más a nuestro contexto y cuenta con suficientes trabajos empíricos que la respaldan –pese a no estar exenta de críticas (González Sánchez, 2012)– es la planteada por Loïc Wacquant, que interpreta el “neoliberalismo como una articulación del Estado, el mercado y la ciudadanía, que emplea al primero para imponer el sello del segundo sobre la tercera” (2012, p. 71). Esta teoría ofrece una visión intermedia entre los planteamientos económicos que lo entienden como un “domino del mercado” y los enfoques que derivan de la *governmentality* foucaultiana (Wacquant, 2012).

De acuerdo con el sociólogo francés, debemos entender las transformaciones políticas e institucionales de las últimas décadas como virajes que responden a un proyecto político caracterizado por una *reconstrucción del Estado que favorezca a los mercados*, un *giro derechista del campo burocrático* y la *expansión y glorificación del ala penal del Estado* (Wacquant, 2012). Estos tres *procesos* llevan a que la inseguridad social y la pobreza generada por una actividad política

favorable a los mercados sea gestionada por el Estado neoliberal a través del mencionado *prisonfare*.

Dada la temática de la presente investigación, nos interesan especialmente el giro *punitivista –o derechista– del campo burocrático* y la *expansión y glorificación del ala penal del Estado* (ibíd.). Esos dos procesos nos informan de una reestructuración profunda del campo burocrático y de cambios sustanciales en el ámbito de la política criminal. Como veremos a continuación, consideramos que bajo estos dos procesos existen *tres lógicas* que los condicionan y que actuarán como representaciones ideológicas reflejadas de algún modo en el discurso estatal sobre la radicalización islamista: la lógica disciplinaria, la lógica estigmatizante y la lógica bélica.

2.5.1.1. Lógica disciplinaria

A la sobredimensión del sistema penal le ha acompañado una tendencia a que la mano derecha del Estado (el polo disciplinario) se imponga sobre la mano izquierda (el polo protector) (Wacquant, 2010b), de modo que incluso las políticas sociales se han visto impregnadas por *lógicas disciplinarias* (Dubois, 2003). Estas lógicas, tomando la conceptualización elaborada por Pierre Bourdieu (1999), se han reflejado en un *giro derechista del campo burocrático*.

“[...] el giro punitivo de la política pública, aplicado tanto a la asistencia social como a la justicia penal, participa de un proyecto político que responde a la inseguridad social en aumento y sus efectos desestabilizadores en los peldaños más bajos del orden social y espacial. Este proyecto implica la reorganización y el redespigüe del Estado para apuntalar mecanismos procedentes del mercado y disciplinar al nuevo proletariado posindustrial a la vez que se limitan las perturbaciones internas generadas por la fragmentación del movimiento obrero, la retirada de los planes de protección social y la sacudida correlativa de la jerarquía étnica establecida” (Wacquant, 2011, p. 219).

Para hacer posible esta política social es necesaria una “razón neoliberal” (Laval & Dardot, 2013), un “sentido común punitivo” (Wacquant, 2011, p. 206) que ha convertido la pobreza en responsabilidad de los pobres y el delito en producto de la degeneración moral. Ambas categorías van a recaer sobre los mismos sujetos para permitir que el Estado utilice el encarcelamiento como forma de regular la pobreza. Además, esta función de “estado guardián” que se presenta a sí mismo como defensa ante la inmoralidad de los delincuentes le permite

justificarse y legitimarse. (Wacquant, 2010a). La “disciplina-bloqueo” y su función de “contener el mal” (Foucault, 2002b, p. 212) se glorifican hasta convertirse en productos de marketing político, manifestándose como elementos que el poder institucional exhibe para justificar su propia existencia.

La lógica disciplinaria permite la construcción de un panóptico. No el *Panóptico* arquitectónico de Bentham ([1776] 2003), sino el *Panóptico* utopía/modelo social de Foucault:

“El panoptismo es una forma de saber que se apoya ya no sobre una indagación sino sobre algo totalmente diferente que yo llamaría examen. La indagación era un procedimiento por el que se procuraba saber lo que había ocurrido. Se trataba de reactualizar un acontecimiento pasado a través de los testimonios de una persona que, por una razón u otra –por su sabiduría o por el hecho de haber presenciado el acontecimiento–, se consideraba que eran capaces de saber.

En el Panóptico se producirá algo totalmente diferente: ya no hay más indagación sino vigilancia, examen. No se trata de reconstituir un acontecimiento sino algo, o mejor dicho, se trata de vigilar sin interrupción y totalmente” (Foucault, [1973] 2017, p. 99).

A su vez, el sentido común punitivo ha permitido que una lógica disciplinaria impregne las políticas públicas, lo cual, como señala Wacquant, ha tornado obsoleta la separación “entre asistencia social y delito” (2011, p. 227).

“Mi tesis es que, treinta años más tarde, esta “regulación de los pobres” no pasa más por el welfare solo, sino que implica una cadena institucional que liga entre ellos a los sectores asistencial y penitenciar del Estado. Lo cual implica que si se quiere comprender las políticas de gestión de las poblaciones con problemas debajo de la estructura de clases y de empleos, hace falta estudiar conjuntamente eso que Bourdieu llama la “mano izquierda” y la “mano derecha” del Estado. La política social y la política penal convergen y se fusionan: la misma filosofía del comportamiento behaviorista, las mismas nociones de responsabilidad individual y de contrato, los mismos dispositivos de vigilancia y de fichaje, las mismas técnicas de supervisión, de “degradación ritual” [en el sentido de Garfinkel (1956)] y de sanción de los desvíos de comportamiento informan la acción de los servicios sociales, transformados en trampolín hacia el empleo precario, y de la policía, la justicia y la prisión, a quienes se demanda controlar las poblaciones marginalizadas” (Wacquant, 2010b, p. 125).

Al impregnarse de una lógica disciplinaria y de una voluntad de vigilar, las políticas públicas se convierten en una parte de la política de seguridad,

contribuyendo así a la construcción del panóptico, que como señala Foucault, se despliega en los siguientes términos:

“Vigilancia permanente sobre los individuos por alguien que ejerce sobre ellos un maestro de escuela, jefe de oficina, médico, psiquiatra, director de prisión— y que, porque ejerce poder, tiene la posibilidad no sólo de vigilar sino también de constituir un saber sobre aquellos a quienes vigila. Es éste un saber que no se caracteriza ya por determinar si algo ocurrió o no, sino que ahora trata de verificar si un individuo se conduce o no como debe, si cumple con las reglas, si progresa o no, etcétera. Este nuevo saber no se organiza en torno a cuestiones tales como «¿se hizo esto?, ¿quién lo hizo?»; no se ordena en términos de presencia o ausencia, existencia o no-existencia, se organiza alrededor de la norma, establece qué es normal y qué no lo es, qué cosa es incorrecta y qué otra cosa es correcta, qué se debe o no hacer” (Foucault, [1973] 2017, p. 99).

El panóptico genera un saber sobre si el individuo se conduce o no como debe (Foucault, [1973] 2017), parte de una filosofía behaviorista que se erige sobre el dogma de la responsabilidad individual por lo que no atiende a las circunstancias o al contexto del sujeto. Bajo esta concepción del individuo –propia de la mano derecha del Estado– al sujeto solo cabe vigilarlo y disciplinarlo.

2.5.1.2. Lógica estigmatizante

Este proyecto político y la reestructuración del campo burocrático a la que ha dado lugar han traído “nuevas” doctrinas jurídico/políticas, como *el Derecho Penal del Enemigo* o la *guerra contra el crimen*, que toman sus reglas y principios de la doctrina hobbesiana (González Cussac, 2007). Estas doctrinas han venido a dar sustento jurídico al *gobierno a través del delito*, es decir, al uso del miedo al delito como elemento central de la racionalidad de gobierno (Simon, 2007). Para hacer esto posible, los gobiernos han movilizado el capital simbólico del Estado para crear una *opinión publicada* (Bourdieu, 2005) favorable al encarcelamiento como método de regulación social, y para propiciar una reestructuración del campo jurídico que permita poner en juego una definición *preventivista* del Derecho.

El derecho *preventivista* permite que bajo el paraguas de la búsqueda de seguridad se cobije el uso del Derecho Penal como elemento de control social y legitimación de las instituciones a través del miedo (Jiménez Franco, 2015, p. 35). Para que este miedo sea posible se crea un enemigo. A través de la estigmatización simbólica –que recae generalmente sobre vecindarios pobres con presencia de

etnicidades subalternas– (Pereira, Slater & Wacquant, 2014), se crea una suerte de *folk devil* (Williams, 2015) que encarna la degeneración y la depravación, un, en palabras de Wacquant, “*enemigo adecuado* [...] a la vez símbolo y objetivo de todas las ansiedades sociales” (1999, p. 219). A este *proceso* de expansión del Derecho Penal mediante la puesta en juego de una concepción *preventivista* del Derecho le subyacerá una *lógica estigmatizadora* que posibilite la construcción de un enemigo⁶¹ y que se reflejará en las acciones y enunciaciones estatales.

“La política, los tribunales y la prisión no son simples implementos técnicos por medio de los cuales las autoridades responden al delito –tal cual lo presenta la concepción de sentido común consagrada por el derecho y la criminología–, sino capacidades políticas fundamentales por cuyo conducto el Leviatan produce y administra la desigualdad, la marginalidad y la identidad...” (Wacquant, 2011, p. 227).

Como señala Alonso, esta estigmatización es posible gracias a una “una retórica de la segregación estrechamente vinculada al capitalismo flexible y postfordista actual que asocia el mantenimiento de la pobreza no al fracaso de las políticas tradicionales sino a un nuevo problema cultural, étnico y migratorio” (2012, p. 156). En el contexto europeo esta criminalización recae habitualmente sobre la población inmigrante (Wacquant, 1999). Esta criminalización permite justificar la regulación de la pobreza a través del sistema penal (Alonso, 2012) y, de forma paralela, expandir el aparataje punitivo y securitario del Estado.

2.5.1.3. Lógica bélica

Si bien estas dinámicas operan principalmente en el ámbito de “la delincuencia común”⁶², también tienen su reflejo en el ámbito del terrorismo (Ruggiero, 2009). La “guerra contra el delito” ha tenido su reflejo claro en “la guerra contra el terrorismo”. El terrorismo, especialmente en España, ha sido la punta de lanza que

⁶¹ Como señala Cancio Meliá, la construcción jurídico penal de un enemigo se relaciona con la identificación en una determinada sociedad “de ciertos grupos sociales minoritarios como dianas de la agresividad social” (2010, p. 35). Ya en los años ochenta, en su análisis de la regulación antiterrorista española Gómez Benítez identificó esta tendencia a la estigmatización como uno de los riesgos que podían conducir a la transformación del Estado de Derecho en un “Estado autoritario de derecho” (Gómez Benítez, 1982, p. 80).

⁶² Si bien delimitar los conceptos de “delincuencia común” y “delincuencia política” resulta una tarea compleja, en la presente investigación entendemos por delincuencia común aquella en la que se delinque “sin intencionalidad política” (Rivera Beiras, 2018, p. 413).

ha permitido crear nuevos tipos penales y devaluar el estatus jurídico de los ciudadanos (Jiménez Franco, 2015, p. 91). El terrorismo ha sido “motor de un cambio jurisprudencial” (Rodríguez Yagüe, 2013, p. 15) basado en la generalización de la excepcionalidad. La excepcional peligrosidad de ciertos individuos actuará como recurso retórico que permite sustraerles de la categoría de ciudadanos y considerarlos como enemigos. Esta consideración ha posibilitado tanto el surgimiento de nuevas figuras penales y el aumento de las penas, como cambios en la legislación procesal que se han traducido en una “relajación” de las garantías procesales (Rivera Beiras, 2018). En tanto que enemigos, el tratamiento que les brinda el Estado está marcado por un *lógica bélica*.

Como observa Sabir (2017), la penetración de la lógica bélica en la gestión del terrorismo lleva a la sustitución de la lucha contraterrorista por la lucha contra-insurgente. Desarrollada en el marco de la dominación colonial, la contrainsurgencia es una forma de abordar la lucha contra los grupos terroristas contemporáneos defendida explícitamente por algunos autores (Kilcullen, 2006; 2010; Mackinlay, 2008; Benotman, Forster, & Blake, 2013). Bajo este enfoque, las actividades violentas dejan de ser el objetivo y se pasa a combatir tanto el activismo pacífico como el violento. El objetivo es perturbar y minar la estrategia y el apoyo a los insurgentes, conquistando a la población utilizando todos los instrumentos, violentos y no violentos, del poder estatal⁶³ (Mackinlay, 2008, p. 6). La contrainsurgencia sumerge al estado en una guerra asimétrica contra una población que reside en un territorio de su control. De este modo, la lógica de la guerra penetra en todas las estructuras del Estado (Scheerer, 2002) emerge así el *estado-guerra* (López Petit, 2003), dispuesto a combatir por todos los medios a aquellos que

⁶³ Si Sabir (2017) observa cómo en Reino Unido la contrainsurgencia del gobierno británico es una continuación de los métodos usados para controlar a la población de sus colonias, autores como Jiménez Franco (2016, p. 533 y ss.), y Ciocchini y Khoury (2012) muestran que el estado español también tiene una larga experiencia en estos métodos. La lucha del estado español por mantener su orden en Euskal Herria ha contado con un repertorio amplísimo de medios, librándose una cruzada –jurídica y extrajurídica, violenta y propagandística– contra ETA, “contra las personas desarmadas dentro de ETA”, contra aquellos que compartían los fines de ETA, contra los que “daban oxígeno a ETA”, contra el “entorno de ETA” y, en definitiva, contra todo el movimiento político independentista (Jiménez Franco, 2016, p. 533 y ss.). De hecho, la propia Estrategia de Seguridad Nacional española –que será analizada posteriormente– hace referencia expresa a la experiencia de la lucha contra ETA como elemento de partida a la hora de enfocar la actual amenaza del terrorismo yihadista.

queden “fuera del sistema” tanto de forma forzosa como por “voluntad política” (Jiménez Franco, 2015, p. 182).

La *retórica bélica* permite establecer un régimen de excepcionalidad en el tratamiento de determinados colectivos a los que se considera peligrosos. El aterrizaje de la lógica bélica en la gestión de ciertos fenómenos sociales justifica a la vez el control disciplinario (que se refleja en el *giro derechista del campo burocrático*) y el recurso al Derecho Penal como instrumento de gestión social (traducido en la *expansión y glorificación del ala penal del Estado*).

Como veremos, estas dinámicas han creado la radicalización islamista como problemática social que debe ser penalmente combatida –por considerarse el camino hacia el terrorismo– y prevenida a través de políticas de seguridad. Como hemos visto en el presente capítulo, existen múltiples violencias que recorren el espacio social. Obviar unas y destacar otras, así como recurrir a ciertas violencias para combatir otras, son elecciones que solo tienen sentido desde una óptica política.

A lo largo de esta investigación trataremos de observar si el *proyecto político neoliberal*, los *procesos* a los que da lugar y las *lógicas* que les subyacen influyen en la forma que toma la gestión estatal de la radicalización islamista. Por supuesto, debemos ser conscientes de que nos estamos circunscribiendo a una realidad concreta (la radicalización islamista) que ha sido conceptualizada como “proceso que conduce al terrorismo”. En consecuencia, antes de poder aproximarnos a las *lógicas* que nos permitan dar cuenta de nuestro objeto de estudio, deberemos acercarnos al ámbito del terrorismo para evitar que las posibles particularidades que presentara la lucha antiterrorista impregnen la gestión de la radicalización de unas *lógicas* concretas.

3. EL TERRORISMO COMO HIPOTÉTICO FINAL DE LA RADICALIZACIÓN

Teniendo en cuenta que la radicalización parece ser un proceso que conduce al terrorismo, durante el presente capítulo nos vamos a aproximar al terrorismo en busca, principalmente, de una definición de este fenómeno. Aunque no es el punto central de nuestro interés, debemos aproximarnos al terrorismo porque la lucha contra esta forma de violencia es el contexto que enmarca la gestión estatal de la radicalización islamista. De hecho, la voluntad de luchar contra el terrorismo previniendo sus acciones ha sido el motivo por el que tanto académicos como legisladores han dirigido su interés hacia la radicalización islamista. Es decir, que reducir el riesgo de que se cometan actos terroristas ha sido la justificación para dirigir las miradas sobre los individuos que, pese a no estar preparando ningún atentado ni pertenecer a ninguna organización, se considera que podrían llegar a hacerlo.

Además, debemos recordar que lo que nos ocupa en la presente investigación no es cualquier forma de radicalización, sino la radicalización islamista, aquella que, en teoría, conduce a una forma concreta de terrorismo denominada terrorismo yihadista. El presente capítulo –relativo al fenómeno terrorista– nos va a permitir aproximarnos a una definición de terrorismo. Dado que trataremos la concreta manifestación de este fenómeno denominada terrorismo yihadista, este capítulo también nos va a informar de la forma concreta que toman algunas de las lógicas descritas *supra* –en el *capítulo 2*– dentro del contexto de la lucha de los estados contra el terrorismo yihadista y por tanto contra la radicalización islamista.

Definir el terrorismo –y, en consecuencia, determinar sus características y las realidades que abarca– no es una tarea fácil (Cancio Meliá, 2010). En la presente investigación se parte –apoyándonos, entre otros, en Ruggiero (2009), Wiewiorka (1991) y Tilly (2007)– de que el terrorismo es una suerte de violencia política: una violencia que tiene una dimensión política porque pretende influir en “lo político”.

A lo largo del siglo XX, diferentes autores han tomado esta conceptualización del terrorismo como violencia política y han construido explicaciones a este fenómeno, así como a otras manifestaciones de violencia política –tales como la rebelión, la revolución, la revuelta, etc.–. Sin embargo, algunos autores contemporáneos sostienen que el terrorismo al que nos enfrentamos en el siglo XXI presenta unas características propias que lo distinguen de las distintas violencias políticas del siglo XX. El paradigma de terrorismo propio del siglo XXI es el conocido como terrorismo yihadista, al cual se le ha llegado a denominar “nuevo terrorismo” para así distinguirlo de las violencias políticas previas.

Esta distinción entre “viejos” y “nuevos” terrorismos ha vuelto todavía más dura la tarea de encontrar una definición de terrorismo. Antes de que esta distinción entre terrorismos entrara en juego, el debate sobre el concepto del terrorismo giraba, principalmente, en torno a si ciertas acciones llevadas a cabo por Estados podían ser consideradas terrorismo. Actualmente, ambas polémicas se entremezclan, haciendo especialmente difícil encontrar una definición ontológica de terrorismo. Esta dificultad para dotarnos de una definición ontológica de terrorismo nos llevará a buscar en la definición de terrorismo presente en la legislación española elementos que nos permitan, al menos, encontrar el concepto de terrorismo que opera dentro de la política criminal.

En consecuencia, durante el presente capítulo expondremos, en primer lugar, los diferentes abordajes que la sociología desarrolló para tratar de explicar la violencia política durante el siglo XX. Posteriormente, pasaremos a discutir cuales son las características que definen al nuevo terrorismo y, concretamente, al terrorismo yihadista.

Una vez realizadas estas tareas nos aproximaremos a cómo se define el terrorismo en la legislación. Recurriremos a la legislación española en este punto ya que, a pesar de que las perspectivas académicas expuestas en el presente capítulo nos informan de ciertas características del terrorismo, consideramos que, al igual que ocurre con la radicalización, en última instancia no podemos aportar una definición esencialista del terrorismo. Consideramos que tan solo podemos definirlo como objeto de la política antiterroristas, es decir, como una categoría utilizada por el Estado para definir cierto fenómeno.

Este recorrido teórico nos dará ciertas pautas que nos orientarán cuando en el *capítulo 4* nos aproximemos a la dimensión como fenómeno social de la radicalización. También nos permitirá profundizar en la *lógica bélica*, la cual recorre, en términos generales, la política criminal contemporánea, adquiriendo una importancia y unas características concretas en la política antiterrorista.

3.1. Los abordajes clásicos de la violencia política

Como afirma Wieviorka (2007), podemos hablar de tres grandes categorías en las que agrupar las principales enfoques sociológicos de la violencia política. Cada categoría se caracteriza por darle mayor peso a una dimensión concreta de la violencia y, por tanto, por entender de una forma distinta la violencia política. En consecuencia, podemos clasificar los diferentes estudios y teorías sociológicas sobre la violencia en función de que se centren en la violencia como una conducta de crisis, en la violencia como un recurso o en la violencia como una manifestación cultural.

Los enfoques que toman la violencia como una conducta de crisis la entienden como un comportamiento ligado principalmente a la frustración. Esta perspectiva,

avalada principalmente por autores funcionalistas y neo-funcionalistas, puede ser resumida en el planteamiento de la violencia de Ter Robert Gur (1980). Para este autor la violencia aparece cuando la distancia entre las expectativas de un grupo y la posibilidad de alcanzarlas es percibida como insalvable. Estas perspectivas se apoyan principalmente sobre cierta lectura del concepto durkhaniano de anomia. En *El suicidio* (Durkheim, [1897] 1989), la *anomia* se define como una manifestación de la crisis del sistema social cuyo orden normativo se ve incapaz de controlar la “fuerza desintegradora de los instintos, de los intereses y de las ambiciones particulares” (Machado, 2008, p. 69).

Sin embargo, otros autores adscritos a esta corriente en vez de tomar esa aceptación de *anomia*, toman la contenida en la “*La división social del trabajo*” ([1893] 2014), donde la *anomia* se revela como una perturbación asociada al desajuste entre órganos sociales y normas vinculadas a determinados papeles ocupacionales. Autores como Merton (1995) mantienen que la violencia se manifiesta cuando las reivindicaciones de un grupo se perciben inalcanzables pero, a la vez, plantean que la presión ejercida por las estructuras sociales sobre determinados grupos puede llevar a que tomen “conductas políticas no conformistas” y estrategias violentas de acción.

“Si podemos localizar grupos peculiarmente sometidos a esas presiones, esperaríamos encontrar proporciones bastante altas de conducta divergente en dichos grupos, no porque los seres humanos que los forman estén compuestos de tendencias biológicas diferentes, sino porque reaccionan de manera normal a la situación social en que se encuentra” (Merton, 1995, p. 209).

Alejándose de la perspectiva funcionalista y acercándose a los paradigmas del conflicto, aunque sin desligarse por completo de la violencia como conducta de crisis, encontramos a los sociólogos de la escuela de Chicago. A través de un enfoque basado en la ecología humana, los autores ligados a esta escuela desarrollaron numerosos estudios sobre la violencia dentro del entorno urbano (Ruggiero, 2009, p. 92). Partiendo de que el ambiente específico era lo que moldeaba al ciudadano (Landeasco, [1929] 1973), observaron la ciudad como lugar de inestabilidad sometido a constantes procesos de desorganización y reorganización. Plantearon la violencia política como el resultado de estos procesos, los cuales colocaban a las poblaciones urbanas en un estado de “continua agitación” (Park, 1999, p. 65). Más allá de este cierto relativismo cultural (Ruggiero, 2009, p. 93),

estos sociólogos, a través del estudio de los movimientos sociales, introducen la noción de ideología y observaron su papel en la formación de grupos cohesionados internamente en torno a un *nosotros* (Wirth, 1965; Park, 1999). Continuando esta línea, Blumer (1946) ahondó en el papel de la ideología en la racionalización del uso de la violencia contra aquellos considerados por el grupo como enemigos.

Por su parte, las teorías sociológicas más arraigadas en el paradigma del conflicto se centran en la observación de la violencia como un comportamiento racional dentro de determinados espacios políticos. A nivel sociológico encuentran su principal apoyo en los trabajos de McAdams, Tarrow y Tilly (2005; 2009). Este abordaje insiste en que la violencia, más que una conducta, es un recurso que ciertos actores movilizan para alcanzar unos fines (Wieviorka, 2007, p. 1151). Estos autores se centran en la observación de la violencia dentro de los conflictos políticos en los que ésta se inscribe. Lo que tradicionalmente hemos denominado grupos terroristas serían agentes políticos que, al menos en un principio, recurren a la violencia dotándola de un sentido instrumental. La obra de McAdams, Tarrow y Tilly nos permite apreciar la estrecha vinculación entre lo político y la violencia, tanto en un contexto histórico (2006) como en el contexto contemporáneo (2005; 2009). La aportación de estos autores permite apreciar la violencia como un fenómeno que tiene un sentido externo al sujeto. Así la violencia puede dejar ser considerada una conducta irracional –ligada a una frustración que pone en contacto al hombre con sus pasiones– para ser entendida como un recurso: la violencia será un recurso que se moviliza dentro de conflictos políticos en los que los agentes implicados ponen en marcha estrategias para tratar de lograr sus objetivos.

Por último, debemos mencionar los enfoques que toman la violencia como un fenómeno cultural. Los enfoques que se centran en la dimensión cultural de la violencia se materializan en estudios que tratan de apreciar rasgos que hacen a unas culturas más proclives a la violencia que otras. Estas perspectivas se apoyan principalmente en el trabajo de Norbert Elias (1989) sobre *El proceso de civilización*, en el cual se documenta cómo a la construcción del Estado-moderno europeo le ha acompañado un proceso de psicogénesis que, entre otras cosas, tiende a apartar la violencia del “universo de posibles” de los miembros de dichos estados.

El trabajo del sociólogo alemán⁶⁴ señala cómo la modernidad ha estado recorrida por un continuo proceso de encapsulación de la violencia, racionalizándola y burocratizándola, apartándola de la vida cotidiana, mediante la creación de auto-coacciones en el individuo tendentes a rechazar la violencia. En base a los autores mencionados, se han desarrollado diferentes investigaciones que observan la desigual presencia de la violencia en unas y otras sociedades a través de rasgos culturales presentes en cada una de ellas⁶⁵.

Si bien estos abordajes presentan explicaciones muy válidas sobre diferentes violencias políticas, en los últimos años se ha cuestionado que su capacidad explicativa pueda extenderse a la manifestación contemporánea del terrorismo conocida como terrorismo yihadista (Wieviorka, 2007; Ferret, 2009).

La observación de que a finales del siglo XX el terrorismo fue tomando unos rasgos que la distinguían de las violencias políticas previas (un proceso de transformación que se haría evidente en los atentados del 11-S), llevan a Sommier (2002) a plantear el concepto de *violencia total* como sustituto, a efectos científicos, del término terrorismo.

Esta autora sostiene que la violencia total se define por la legitimación y la práctica del asesinato arbitrario de la población civil, siguiendo el principio de disyunción entre las víctimas directas del atentado y la meta política buscada. Esta forma extrema de violencia se apoya en la utilización de las víctimas como elemento principal para provocar terror y en la mistificación del sacrificio de quien comete la acción. Para Sommier (2002, p. 526), estas dos características denotan una importante desconexión entre los medios y los objetivos realistas de la acción. Es innegable que Sommier está notablemente influenciada por el auge de los grupos terroristas de corte yihadista que ascendieron durante la década de los 90 (Cano Paños, 2009). La consumación de estos grupos como exponentes de una nueva forma de violencia se produjo con los atentados del 11-S.

⁶⁴ Debemos mencionar que Elias parte de la conceptualización del Estado y de los procesos de burocratización realizada por Max Weber ([1919] 2009)

⁶⁵ Podemos citar como ejemplos de este abordaje de la violencia la obra *La cultura del conflicto* de Howard Ross (1995), o el libro *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial* de Huntington (2001).

Sommier no es la única autora que se hizo eco de la necesidad de replantearnos la forma de entender el terrorismo tras estos sucesos. A este respecto, la perspectiva más radical sería la de Ruggiero (2009), que define el terrorismo contemporáneo como una violencia pura. El autor distingue entre la violencia ejercida contra “individuos concretos e identificables cuya conducta es considerada inicua o despreciable” y aquella ejercida contra “poblaciones enteras que son agredidas por su nacionalidad, origen étnico, nacionalidad o credo político” (2009, p. 9). Este carácter indiscriminado es lo que caracteriza tanto al terrorismo contemporáneo como a la guerra; las dos caras de la violencia pura, que se distinguen entre sí por contar o no con el aval de la autoridad. El terrorismo será violencia pura no autorizada y la guerra violencia pura autorizada.

Autores como Cano Paños (2009) proponen hablar de “nuevos” y “viejos” terrorismos para así distinguir el terrorismo del siglo XX del terrorismo yihadista del siglo XXI⁶⁶. Esta distinción se basa en que, a diferencia del “viejo terrorismo”, el terrorismo contemporáneo ejercería una violencia global y ciega.

La presente investigación se ocupa de la gestión estatal de la radicalización islamista –la cual, como ya hemos mencionado, conduce, en teoría, al terrorismo yihadista. Esta distinción entre nuevos y viejos terrorismos nos afecta especialmente. Debemos detenernos en ella por dos razones. En primer lugar, porque, si el terrorismo yihadista forma parte de los “nuevos terrorismos”, las características que definen a los “nuevos terrorismos” también le pertenecerán. Y, en segundo lugar, porque en función de lo profundas que sean estas diferencias, podremos recurrir o no a los abordajes clásicos sobre la violencia política recogidos *supra* para dar cuenta del terrorismo yihadista.

⁶⁶ El concepto de terrorismo de Ruggiero no permitiría hablar de nuevos y viejos terrorismos, puesto que de acuerdo a su definición el apelativo terrorismo no es aplicable a las acciones de muchos de los grupos consideradas por otros autores como “viejos terrorismos” (2009, p. 9). No es nuestro objetivo entrar en esta problemática durante la presente investigación, como veremos, el concepto de terrorismo que pondremos en juego en la presente investigación se construye en relación a otros criterios. Sin embargo, usaremos durante el presente capítulo el término “nuevo terrorismo”, para repasar la perspectiva de algunos autores, pero no porque consideremos que esta perspectiva está analíticamente mejor construida que la de Ruggiero.

3.2. El nuevo terrorismo: la violencia total

Cano Paños (2009) apunta a las siguientes variables como diferenciadoras de los “viejos” y nuevos terrorismos: “los perfiles personales de los terroristas, el repertorio de violencia utilizado, la estructura organizativa, la capacidad operativa y el potencial destructivo, la ideología y apoyo externo, así como la financiación de las actividades” (2009, p. 6).

Quedan fuera de nuestros objetivos la estructura organizativa y la financiación de estas organizaciones, dos elementos técnicos manejados por los expertos en seguridad y delincuencia internacional. Nos centramos en el resto de variables que, podemos afirmar, son el resultado de dos “macro-transformaciones”. De un lado, las transformaciones en el “repertorio de violencia”, en el potencial destructivo, en el rol de la ideología y en el papel del apoyo externo pueden ser englobadas dentro de un cambio general en la relación de estas organizaciones con la violencia. De otro lado, los cambios en los perfiles y en la capacidad operativa de los grupos pueden ser entendidos como consecuencias de la aparente “globalización” del terrorismo.

Como señala Michel Wieviorka (2007), la primera lectura que se hizo de los atentados de 2001 fue la verificación de que el terrorismo se había vuelto global, de que se había alejado de su tradicional relación a territorios concretos. De este modo, este nuevo terrorismo se erigía, aunque de forma más virtual que real, en un riesgo para cualquier población.

La segunda transformación que permite hablar de un “nuevo terrorismo” –y en la que se basa principalmente Sommier para conceptualizar la violencia total– reside en el cambio de la relación de estos grupos con la violencia, en las transformaciones en el “repertorio de violencia”, como lo denomina Cano Paños (2009, p. 9). El terrorismo más representativo del siglo XX, encarnado en grupos de motivación política o etno-nacionalista, ejerció una violencia esencialmente selectiva. Es decir, sus objetivos eran personas o instituciones representativas del poder al que se enfrentaban, generalmente de carácter estatal (Cano Paños, 2009). Por el contrario, en estos “nuevos terrorismos” la violencia parece tornarse menos selectiva y más generalizada.

3.2.1. El terrorismo como violencia ciega

En su obra *El terrorismo: la violencia política en el mundo* (1991) Michel Wieviorka documenta cómo la historia de los grupos terroristas está marcada por la constante tensión entre el uso de la violencia como herramienta y la inmersión de sus miembros en unos contextos de violencia. La inmersión del grupo y sus miembros en el contexto de violencia provoca que la violencia deje de ser un medio para convertirse en un fin en sí mismo. Esta lógica de inmersión se vuelve más fuerte principalmente por dos variables con las que se correlaciona de forma inversa: la fuerza del grupo terrorista y la movilización del sujeto político en nombre del cual se ejerce la violencia.

Cuanto más débil se vuelve el grupo terrorista, en el sentido de merma de las capacidades organizativas de la cúpula, menos capacidades tienen sus dirigentes para encauzar la violencia y restringirla a los intereses estratégicos de la organización. En consecuencia, se vuelve más probable que los miembros del grupo emprendan acciones por cuenta propia. Del mismo modo, cuanto menos movilizado está el sujeto político en cuyo nombre actúa el grupo terrorista, peor posición política tiene la organización. Ante esta situación, el grupo puede optar por arriesgar más y ser menos prudente, o puede aumentar su apuesta por la violencia al no sentir que puede delegar y confiar en las otras vías de movilización y reivindicación.

En estas circunstancias de inmersión, la violencia se manifiesta como lógica de la acción. La violencia se torna un fin en sí mismo, volviéndose así menos calculada y más indiscriminada. En su ejercicio se diluyen los objetivos políticos a los que ésta debía servir (Wieviorka, 1992). Como señala Cano Paños (2009), se olvida el valor dentro del enfrentamiento político de ese “tercero interesado” cuyo apoyo estaba en disputa en el conflicto político. El grupo abandona la voluntad totalizadora, renunciando a ganar apoyos para la causa dentro de los no implicados en el conflicto.

A diferencia de en los “viejos grupos terroristas”, que estaban sometidos a una constante lucha por mantener la violencia dentro de unos límites y subordinada a

unos objetivos políticos⁶⁷, en los “nuevos grupos terroristas” causar el mayor número posible de víctimas anónimas parece ser el objetivo de las acciones. Este hecho es el que lleva a autores como Sommer (2002), a hablar de violencia total y de violencia ciega.

Sin embargo, debemos matizar que la ceguera o no ceguera de la violencia no es en sí misma una categoría absoluta. Retomando a Wieviorka, debemos recordar que el “viejo terrorismo” era practicado por organizaciones políticas –debemos denominarlas organizaciones políticas, en tanto que tenían objetivos políticos y se inscribían en un campo político– que establecían dos tipos de relaciones con la violencia: la *violencia como método de acción* y la *violencia como lógica de acción* (Wieviorka, 1992). La *violencia como método de acción* remite al uso de la violencia por parte de un actor que opera dentro de un campo político, o que aspira a penetrar en él. La *violencia como método* aparece siempre como herramienta subordinada a unos fines. Por su parte, el terrorismo se manifiesta como *lógica de acción* cuando la violencia se convierte en un fin en sí mismo.

Como ya hemos mencionado, la historia de los “viejos terrorismos” está marcada por la amenaza de la *lógica de inmersión* (Wieviorka, 1991), que produce el paso de la *violencia como método* a la *violencia como lógica*. La *inmersión* se produce cuando el conflicto microsociológico en el que se ven involucrados como sujetos los miembros del grupo terrorista devora al conflicto político en el que el grupo participa como actor. De este abordaje deviene una problemática en la que debemos detenernos. Wieviorka (ibíd.) documenta los esfuerzos de los dirigentes de grupos terroristas por mantener los actos de violencia controlados e inscritos dentro de una estrategia destinada a alcanzar unos objetivos. Estos esfuerzos chocan en ocasiones con la voluntad del resto de integrantes de la organización que,

⁶⁷ Yendo, por ejemplo, al caso de ETA, Wieviorka (1991) documenta esta tensión y los esfuerzos, no siempre exitosos de la cúpula de la organización, por mantener la violencia restringida y claramente orientada a unos objetivos políticos. A efectos ilustrativos, podemos mencionar el “atentado de Hipercor” cometido por ETA el 19 de junio de 1987 en la ciudad de Barcelona, que causó la muerte de 21 personas. ETA avisó de la colocación de un artefacto explosivo en el parking del supermercado, pero, como recoge la sentencia 4733/1976 del Tribunal Supremo, del 31 de Julio de 1996, que condenó al Estado Español por negligencia policial, las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado y los responsables del centro comercial se negaron a desalojar las instalaciones. Por el contrario, atentados como el del 11-S tenían por objetivo de la acción casuar el mayor número posible de víctimas anónimas.

viviendo el conflicto en primera persona, otorgan a la violencia un sentido propio, a menudo más emotivo y menos calculado, en el que la violencia es una respuesta a violencias, opresiones o humillaciones previas.

Estos razonamientos vienen a argumentar que no podemos considerar la violencia ejercida por los viejos terrorismos como completamente selectiva, en el sentido de totalmente racional o instrumental. Sin embargo, se debe aceptar que en ningún momento llegó a ser completamente ciega. El terrorista, al encontrarse inmerso en un conflicto violento vivido de forma personal, puede perder de vista el objetivo político al que encomendó su labor. Pero, aun así, no llegará a desprenderse de la significación mítica que tiene para él, y para su organización, la violencia. Además, aunque el sentido político de la violencia sea sustituido por un sentido procedente del conflicto vivido, éste sigue siendo un sentido. Por tanto, aquéllos, contra los que se dirige esta violencia no serán sujetos aleatorios. Serán personas o instituciones implicados de algún modo –definido por la racionalidad subjetiva del terrorista– en el conflicto, bien de forma directa, indirecta o simbólica.

Del mismo modo, los *nuevos grupos terroristas* tampoco ejercen una violencia completamente ciega (Cano Paños, 2009), en tanto que no dirigen sus actos a “cualquier” persona. La apariencia de ceguera de estos grupos, lo que los diferencia de los *viejos grupos*, se debe a que han cambiado esa esencia de lo político que era para Carl Schmitt ([1934] 2009) la distinción amigo-enemigo. Los viejos grupos trazaban esta línea de forma más difusa, en tanto que, esencialmente, nunca dejaban de buscar apoyos tanto de terceros como de la comunidad política en nombre de la cual actuaban. Sin embargo, el “nuevo terrorismo” traza líneas mucho más claras. Al tomar la violencia –y las víctimas causadas por ella– protagonismo como fin, como acto de propaganda y como demostración de fuerza, ésta puede orientarse hacia cualquiera que no forme parte de la comunidad política en nombre de la cual se ejerce la violencia.

Sigue habiendo una comunidad o grupo contra el que el grupo terrorista no dirige sus acciones violentas, dado que actúan en su nombre. Sin embargo, teniendo en cuenta que el exponente del nuevo terrorismo son los grupos de tendencia yihadista salafista, cobra cierto sentido que, a menudo, se perciba su violencia como ciega. Esta interpretación del Islam convierte en su enemigo a todo aquel que no se rija por los principios del salafismo (Flores Sánchez, 2008), lo cual crea un nicho

tan grande de potenciales objetivos que pueden hacer pasar su violencia como ciega.

3.2.2. El terrorismo como violencia global

Como hemos mencionado, la escala a la que operan los grupos terroristas también ha sido uno de los elementos que han llevado a distinguir entre “nuevos” y “viejos” terrorismos. Cano Paños (2009) subraya que podemos encontrar tres escalas distintas de funcionamiento: nacional, internacional y transnacional. Los grupos que operan a escala nacional “circunscriben tanto su actividad como sus objetivos políticos dentro del espacio geográfico que comprende un determinado Estado soberano” (ibíd., p. 3). El llamado terrorismo internacional no limita sus actividades a las fronteras de un Estado, aunque los objetivos que motivan sus acciones sí que tienen un carácter nacional; de este modo se busca internacionalizar el conflicto y atraer a la opinión pública mundial⁶⁸.

Por último, el terrorismo transnacional o global actúa de forma descentralizada desde diversos puntos geográficos, es ejercido por personas de diferentes nacionalidades y sus acciones se realizan contra un repertorio heterogéneo de objetivos situados en diferentes países. Esta pluralidad de contextos nacionales en los que se desenvuelven las actividades del grupo lleva a considerar que esta forma de terrorismo “se caracteriza por extenderse por todo el planeta” (Cano Paños, 2009, p. 4). Sin embargo, realizar esta afirmación es, cuanto menos, arriesgado⁶⁹.

Si tomamos como referencia el Global Terrorism Index⁷⁰, en 2014 el terrorismo internacional afectó a 93 países en todo el mundo (Institute for Economics

⁶⁸ Casos paradigmáticos de esta forma de acción son la OLP o el GIA argelino.

⁶⁹ El ejemplo paradigmático clásico de este terrorismo internacional ha sido tradicionalmente Al-Qaida, que actúa como una red de organizaciones que operan en distintos puntos del mundo. Utilizando los datos de la *Global Terrorism Database*, durante el siglo XXI los atentados de Al-Qaida, tomando solo como referencia la organización matriz, se han cobrado vidas en Afganistán (89 bajas), Kenia (16 bajas), Pakistán (179 bajas), Somalia (11 bajas), Túnez (21 bajas), Turquía (38 bajas), los Estados Unidos (2996 bajas) y Yemen (18 bajas). Si tenemos en cuenta a otros nodos de Al-Qaida, la lista de países crece y se destacan territorios como Yemen, en el que Al-Qaida de la Península Arábiga se ha cobrado la vida de 3136 personas; o como Irak, en el que Al-Qaida Irak ha causado la muerte de 4248 personas.

⁷⁰ Un informe elaborado por *The Institute for economics and peace* a partir de los datos de START

and Peace, 2015). Se trata de la cifra más alta desde que se tienen registros. Si tenemos en cuenta que el índice contempla datos de 162 países y que se construye sobre las víctimas, heridos y daños a la propiedad que haya podido causar la actividad terrorista en los 5 años previos, podemos apreciar cómo la expresión “caracterizarse por extenderse por todo el planeta” es más bien metafórica.

Además, como indican las mismas estadísticas, en el año 2014 el 78% de las víctimas causadas por actos considerados como terroristas se concentraban en 5 países: Iraq, Nigeria, Afganistán, Pakistán y Siria. Este dato no es el resultado puntual de las estadísticas del año 2014, sino que forma parte de una tendencia que se inicia a principios del siglo XXI (National Counter Terrorism Center, 2012).

También es relevante mencionar que, según el *Rapport on terrorism*⁷¹, entre 2006 y 2011, contando solo los casos en los que la religión de la víctima pudo ser constatada, entre el 82% y el 97% de las víctimas del terrorismo en el mundo fueron musulmanes (National Counter Terrorism Center, 2012). Algo explicable porque la mayoría de las acciones terroristas se concentran en países con mayorías, o con amplias minorías, musulmanas.

Pese a que sí que se puede hablar de una internacionalización del terrorismo en líneas generales, se debe matizar que éste está concentrado principalmente en determinadas áreas del planeta, donde hace más estragos y se cobra más vidas. En consecuencia, se debe matizar que el apelativo “global” –entendido como una referencia a que el terrorismo se torna una amenaza para cualquier habitante del planeta– no es estrictamente correcto. No obstante, esto no impide que, desde el punto de vista de la relación de los estados europeos con el terrorismo, se pueda hablar de una internacionalización del terrorismo en el siglo XXI. De nuevo con la *Global Terrorism Database*, si observamos las organizaciones que más bajas han causado en suelo Europeo nos encontramos con El Estado Islámico de Irak y el Levante (ISIL, por sus siglas en inglés), que con sus atentados sobre suelo francés en 2015 mató a 136 personas, seguido por las brigadas Abu Hasf Al-Masri, una

⁷¹ Elaborado por *The national counter Terrorism Center* de los EEUU

organización vinculada a Al-Qaida, que con el atentado del año 2004 en Madrid se cobró 192 vidas⁷².

Como evidencian estas cifras, las organizaciones que responden al perfil de ese hipotético terrorismo global han operado en Europa causando un gran número de muertes y, en cierto grado, desplazando a las violencias derivadas de conflictos intraeuropeos. Sin embargo, no podemos afirmar que vivamos en un continente que ya superó el uso de la violencia como herramienta para la política interna.

Tomando como referencia los datos desde el año 2000 hasta 2016, pero atendiendo exclusivamente a aquellas organizaciones o conflictos que se han cobrado vidas en los últimos 5 años, tenemos: por una parte, los 62 atentados cometidos desde el año 2000 por individuos sin vinculación a ninguna organización; por otra parte, tenemos 8 bajas y 46 atentados -o conatos de atentados- realizados en Grecia por diferentes organizaciones pertenecientes a tendencias revolucionarias; por último, tenemos el conflicto en Irlanda del Norte que, pese a los acuerdos de Viernes Santo y el consecuente cese el fuego en 2005 del Ejército Republicano Irlandés Provisional (PIRA), sigue activo tanto para las diferentes escisiones del IRA, que han causado 15 bajas en el periodo observado, como para los diferentes organizaciones unionistas que han asesinado a 13 personas desde comienzo de siglo⁷³.

A la vista de los datos anteriormente citados y de los que muestra la *tabla 2*, podemos determinar subdivisiones dentro de esta violencia que se denomina terrorista. En primer lugar, tenemos la violencia ejercida por lo que se consideran “viejos terrorismos”, organizaciones de carácter político o nacionalista que operan dentro de un marco estatal. Entre 2011 y 2016 estas organizaciones se cobraron la vida de 9 personas, una cifra muy baja si la comparamos con las de años previos, por lo que podemos afirmar que existe cierta remisión. En segundo lugar, nos

⁷² Aunque no forma parte del objeto de la presente tesis, merece la pena mencionar que en tercer lugar, con 126 muertes causadas, aparece el terrorismo llevado a cabo por individuos ajenos a cualquier organización, esta cifra se debe en gran parte a las 79 personas asesinadas por Anders Breiviken el año 2011 en Noruega. Euskadi Ta Askatasuna queda relegada a una cuarta posición, con 56 asesinatos en lo que va de siglo, cifra que comparte con Al-Qaida en Europa, organización responsable de los atentados de Londres del 7 de junio de 2005.

⁷³ No hay referencia a ETA, porque ETA declaró el alto el fuego, que precedió al desarme, en 2010.

encontramos con los actos realizados por individuos sin vinculación con organización alguna⁷⁴. Por último, tenemos esa violencia “global” que ha venido a denominarse “terrorismo yihadista” en tanto que parece mezclar elementos políticos –externos geográficamente a Europa– y religiosos como justificación y motivación de sus acciones.

Tabla 2: Grupos terroristas con víctimas en Europa

Grupos terrorista con víctimas entre el 1/1/2011 y el 31/12/2015		
Autor	Nº de acciones	Nº de bajas
Islamic State of Iraq and the Levant (ISIL)	8	136
Al-Qaida in the Arabian Peninsula (AQAP)	1	12
Unaffiliated Individual(s)	42	112
The New Irish Republican Army	26	3
Oglaigh na hEireann (Escisión del IRA)	26	1
Real Irish Republican Army (RIRA)	1	1
Loyalists	16	1
Fuente: elaboración propia a partir de los datos del G.T.D.		

Se puede observar que en Europa siguen activos focos de “terrorismo tradicional” motivado por luchas nacionalistas y políticas internas, pero que estos están en remisión. Mientras, el terrorismo individual mantiene cierto protagonismo que comparte con el más reciente terrorismo yihadista. De estas tres categorías, la más virulenta en número de víctimas es el terrorismo yihadista.

3.2.3. El terrorismo yihadista como violencia política

El terrorismo yihadista ha sido denominado por algunos autores como nuevo terrorismo, por presentar ciertas características, al menos en su vertiente Europea⁷⁵,

⁷⁴ Aunque su estudio queda fuera de la presente investigación, merece la pena mencionar que generan más muertes que las organizaciones terroristas tradicionales con causas políticas o nacionalistas.

⁷⁵ Nótese que no hablamos una violencia que, en tanto que se ejerce en suelo europeo, contra y por ciudadanos europeos (o con largos periodos de residencia en Europa) debe ser considerada como

que lo distinguen de los grupos terroristas dominantes en el siglo XX. Como hemos visto, estos elementos distintivos son: la ceguera de la violencia ejercida y su carácter global. Sin embargo, también hemos visto que ambos elementos son aceptables solo con ciertos matices. No obstante, a pesar de las apreciaciones críticas realizadas, sí que debemos observar que este nuevo terrorismo se caracteriza por un uso estratégico de la violencia contra poblaciones enteras definidas por su nacionalidad, origen étnico, religión o credo político (Ruggiero, 2009, p. 9). Del mismo modo, debemos apreciar que el actual terrorismo yihadista, pese a concentrar la mayor parte de su actividad en ciertos países, también se manifiesta en Europa.

Siguiendo la retórica del movimiento yihadista, la yihad a la que llaman organizaciones como el Estado Islámico o Al-Qaeda es una yihad teóricamente defensiva (Flores Sánchez, 2008, p. 24). La yihad ofensiva es aquella que se da cuando un país musulmán –gobernado por musulmanes y regido por la *shari'a*– (*Dar al islam*) invade a otro que no lo es (*Dar el kurf*). Cuando es de carácter ofensivo la yihad es tan solo una obligación colectiva (*Fard kifaya*), responsabilidad por tanto del que lidera la guerra y de sus hombres (Kepel, 2001).

La yihad defensiva, por su parte, es una obligación individual (*Fard ayn*), por lo que todos los musulmanes del mundo están obligados a participar a través de los medios que consideren más adecuados. Estos medios pueden ir desde la oración a tomar las armas. La yihad defensiva puede invocarse cuando un país musulmán está siendo invadido por “infiel”. Con este sentido defensivo, Abdullah Azzam y Osama Ben Laden fundaron Al-Qaeda durante la guerra de Afganistán. Buscaban crear un grupo de reacción rápida, movilizado y bien instruido, que defendiera a los musulmanes. Para ello se nutrieron de un llamamiento a la yihad defensiva que fue escuchado y respondido por personas de todo el mundo (Flores Sánchez, 2008, p. 28).

Tras la guerra de Afganistán Osama Ben Laden abogaba por darle un carácter relativamente distinto a la organización, pues consideraba que la defensa de la

un fenómeno estrechamente ligado a las sociedades en las que se manifiesta. Debemos tener en cuenta que no estamos hablando de “soldados” que realizan una incursión en territorio extranjero para realizar una acción bélica, sino que estamos hablando de ciudadanos europeos que se toman soldados y comienzan a realizar acciones contra la sociedad en la que viven

*umma*⁷⁶ se debía llevar a cabo atacando a aquellos países que consideraba enemigos y no solo mediante la lucha guerrillera (Gunaratna, 2003). Se buscaba de este modo darle una continuidad a la guerra y lo consiguieron ya que, tras el 11-S, EEUU y sus aliados les declararon la guerra⁷⁷. Bajo el paraguas de la *war on terror*, no solo se movilizaron tropas militares a Oriente Medio, sino que la política antiterrorista se embebió de una retórica bélica.

De este modo, ambas partes se reconocieron como contendientes de un conflicto en el que cada uno dice estar autorizado a ejercer una violencia pura como respuesta a la violencia de la otra parte (Ruggiero, 2009). Por supuesto, no estamos ante un conflicto bélico convencional, sino ante lo que se ha denominado “guerra asimétrica” (Ruggiero, 2009, p. 233). En ella, no hay un pacto entre medios legítimos como podría haber entre dos estados con fuerzas comparables (French, 2003), sino que el Estado golpea indiscriminadamente para mostrar y afianzar su superioridad y los que se le oponen hacen lo propio para compensar su manifiesta inferioridad (Ruggiero, 2009, p. 233).

Como veremos, esta retórica bélica pervive hoy en día. Pero, a pesar de ella y de los otros elementos que caracterizan a estos nuevos terrorismos, no podemos obviar que seguimos ante una violencia política. La sociología se ha ocupado, en reiteradas ocasiones y desde diferentes perspectivas, de la violencia política ejercida por esos “viejos” terrorismos, dando lugar a multitud de enfoques y propuestas para comprenderla. Estos aportes teóricos no pueden ser ignorados en una aproximación a este “nuevo terrorismo”.

Es difícil considerar que el actual terrorismo es un rasgo de una crisis general de nuestros sistemas sociales. En teoría, esta crisis abriría una ventana de oportunidad a que determinados individuos dejasen de lado las normas sociales y pasasen a regirse por sus propios instintos o intereses. Sin embargo, que haya ciudadanos europeos dispuestos a llevar a cabo este tipo de violencia –que, además, generalmente tiene un carácter autodestructivo– denota cierta crisis, al menos en sectores concretos de la población.

⁷⁶ La *umma* es un concepto del Islam que hace referencia a la comunidad formada por todos los fieles del mundo.

⁷⁷ Como muestra el *Global Terrorism Index* de 2015 (National Counter Terrorism Center, 2012) los atentados terroristas en el mundo aumenta espectacularmente tras la invasión de Irak.

El concepto de *anomia* se torna muy interesante a este nivel, especialmente si tomamos el concepto de anomia usado por Durkheim en *la División Social del Trabajo*, y retomado por Merton. Como plantea Merton (1995), entre las diferentes respuestas socialmente condicionadas ante las contradicciones y fricciones sociales está la *rebelión*. Ésta implica una ruptura con los valores a los que se aspira y con los medios para alcanzarlos, de modo que valores y medios son rechazados y sustituidos por otros. Podemos extraer de aquí una concepción de la *anomia* como un fenómeno social que afecta a determinados individuos, o grupos, cuando se producen determinadas fricciones entre el sujeto con determinada trayectoria, posición y horizontes de posibilidad, y lo que la sociedad exige y ofrece realmente.

Del mismo modo, la existencia de esta forma de violencia en el seno de las sociedades europeas, impide que podamos responder a la existencia de violencia terrorista recurriendo al *choque de civilizaciones* (Huntington, 2001). La radicalización de individuos nacidos y/o criados en Europa denota que el *proceso de civilización* de las sociedades occidentales (Elias, 1989) no ha llegado a completarse en ningún momento, en tanto que no existe una total forclusión de la violencia. Sin embargo, esto no le quita validez al trabajo de Norbert Elias. En nuestras sociedades, la violencia no solo está censurada en los códigos legales, sino que es mayoritariamente rechazada por sus poblaciones. Al igual que ha sido, en alto grado, desterrada de los horizontes de acción de los agentes que se inscriben en un campo político. Elias es especialmente relevante ya que solo desde su teoría podemos apreciar lo problemático que es que existan individuos dispuestos a ejercer este tipo de violencia.

Y, por último, el fenómeno del que nos ocupamos dificulta que podamos establecer una racionalidad política como única explicación al terrorismo yihadista. La sociología de la contienda política (McAdams, Tarrow, & Tilly, 2005) tiene validez para este objeto solo en cierto grado, puesto que la persecución de los objetivos no se realiza como lo haría un movimiento social, ni siquiera como los grupos denominados terroristas en el siglo XX (Wieviorka, 2007).

No obstante, no estamos ante una violencia sin sentido, sus responsables e instigadores se inscriben en un conflicto, en una guerra, en el sentido “tradicional” de la palabra, que se está librando en Oriente Medio. Sin embargo, aquellos que en los estados europeos apoyan estas acciones no forman parte de los territorios en

conflicto. No estamos ante sujetos que se ven envueltos en un conflicto, sino ante individuos que se solidarizan con uno de los bandos, que se adhieren a una causa. Estamos ante un *passage a l'acte*, una movilización voluntaria en pos de la adhesión a una causa, en pos de una forma concreta de verse a una mismo y de ver el mundo, es decir, en nombre de una identidad (McAdams, Tarrow, & Tilly, 2005, p. 151). Esta identidad, que relaciona la experiencia individual y la colectiva (Della Porta & Diani, 2011), se construye en torno a una ideología, la cual vertebrará un nosotros y un ellos, y está condicionada por los intercambios simbólicos propios del conflicto (Blumer, 1982).

Como acabamos de observar, el terrorismo yihadista, en tanto exponente del nuevo terrorismo, presenta ciertas características que lo distinguen de las violencias políticas del siglo XX. Sin embargo, consideramos que estas diferencias no tienen la dimensión suficiente como para que el yihadismo no pueda ser abordado utilizando recursos teóricos extraídos del estudio del “viejo terrorismo”. Bajo este planteamiento por el que hemos optado subyace una definición, –todavía no esbozada– del terrorismo que abarca ambas manifestaciones de lo que consideramos es un mismo fenómeno.

Hemos considerado que tanto el viejo como el nuevo terrorismo son manifestaciones de violencia política. Sin embargo, esta afirmación aún está lejos de poder ser tomada como una definición del terrorismo. La violencia política es un fenómeno más amplio que el del terrorismo, por tanto, para poder definir el terrorismo, habría que encontrar sus límites, es decir, las características que lo distinguen del resto de violencias políticas. Como vamos a ver a continuación, este ha sido siempre un asunto polémico tanto a nivel académico como político.

3.3. La dificultad para articular una definición global de terrorismo

A pesar de los reiterados intentos por parte de organizaciones internacionales, todavía no se ha conseguido alcanzar una definición unificada y global de terrorismo. Del mismo modo, en la sociología todavía no se ha logrado un consenso en torno a lo que se debe considerar terrorismo (Rojas, 2012). Como consecuencia

de esta falta de acuerdos, solo en la década de los 80, la socióloga Isabelle Sommier (2002) registró 109 definiciones distintas de este fenómeno.

La primera definición de terrorismo en el derecho internacional es la adoptada por la Sociedad de Naciones en 1937. Lo define como “hechos criminales dirigidos contra un Estado y cuyos fines o naturaleza consisten en provocar el terror contra personas determinadas, grupos de personas o contra el público”⁷⁸. Sin embargo, los intentos por parte de Naciones Unidas por ratificar esta definición nunca han conseguido triunfar, como atestigua el fracaso de las negociaciones que tuvieron lugar en 2004 (Rojas, 2012).

En EEUU y Europa –desde donde se catalogan y enlistan los grupos terroristas de diversas partes del mundo– operaba, y sigue operando, una definición de terrorismo que lo liga al uso de la violencia con pretensiones intimidatorias ejercida contra un Estado o institución internacional. Esta postura choca con la de otros países, generalmente surgidos tras los procesos de descolonización, que reclaman que se consideren como terrorismo las acciones de la misma naturaleza –es decir, el uso de la violencia contra población civil con el objetivo de causas terror–realizadas por Estados⁷⁹ (Rojas, 2012).

Si atendemos al hecho en sí mismo, es decir, a la acción violenta, es difícil encontrar motivos razonables para distinguir entre la violencia ejercida desde el Estado y la ejercida contra el Estado⁸⁰. Si tenemos en cuenta la política internacional, la tarea se vuelve todavía más complicada, puesto que, como han resaltado

⁷⁸ Traducción propia a partir de: *faits criminels dirigés contre un État et dont les fins ou la nature consistent à provoquer la terreur à l'encontre de personnes déterminées, de groupes de personnes ou du public* (Sommier, 2002, p. 526).

⁷⁹ Según Caro Baroja (1989), la primera violencia política correspondiente a lo que hoy en día conocemos como terrorismo surge en la revolución neolítica como forma de dominación desde los proto-estados de ese periodo histórico. Como afirma Cancio Meliá, independientemente de que el término terrorismo proceda del liderazgo de Robespierre durante la revolución francesa, en términos históricos el origen del terrorismo es “el terror de Estado o, al menos, el terror desde el poder” (2010, p. 63)

⁸⁰ El término, tal y como se usa en Occidente, se restringe a aquellos actores que actúan al margen del Estado, cuyo “uso del terror” parece ser el único que merece el apelativo de terrorismo. Este hecho es difícil de justificar desde una óptica que no sea puramente ideológica. Como señala Martín-Baró: “[...] resulta poco objetivo e ideológicamente sospechoso poner a la par el terror esparcido por las SS hitlerianas con el “terror” producido por los movimientos de resistencia europeos... por lo mismo, no se ve por qué el terrorismo de los secuestros de la OLP sería igual y aun peor que el terrorismo de los bombardeos masivos del ejército israelí” (Martín-Baró, 1983, p. 415).

ciertos autores –Chomsky (2002; 2003) y Suarez (2007), por ejemplo–, hay numerosos ejemplos de colaboración entre un Estado y un grupo terrorista con el objetivo de atacar y desestabilizar a un tercero⁸¹. Ante esto, autores como Pontara (1979) plantean que el terrorismo es el uso de violencia contra inocentes y no combatientes tanto para conquistar como para mantener el poder del Estado. En una línea similar Reinares habla de dos terrorismos, diferenciando “entre el terrorismo practicado con la intención de alterar sustancialmente una determinada distribución del poder y el que, por el contrario, se lleva a cabo más bien con la intención de preservar el orden político establecido” (1998, p. 20).

Sin embargo, otros autores, como Turk (1982) o Bonanate (1982), defienden que el término terrorismo solo puede comprender a grupos no gubernamentales, pues “para casi todos, el terrorismo connota la violencia contra los gobiernos y otros órganos constituidos y no la violencia de estos últimos” (Turk, 1982, p.120).

Los intentos fracasados de generar una definición unificada no han impedido que el término se siga usando. A nivel internacional, el término terrorismo ha funcionado como una forma de conceptualizar una problemática que ha generado un importante volumen de normativas, tratados y planes de acción (Rojas, 2012) Se han generado una pluralidad de herramientas y de compromisos que buscan combatir el terrorismo, conceptualizado habitualmente en los términos definidos por la política europea y estadounidense.

Podemos afirmar que a nivel político internacional opera, de facto, un concepto concreto de terrorismo que queda ilustrado y definido por los criterios que el *National Consortium for the Study of Terrorism and Responses to Terrorism* (START) de la Universidad de Maryland⁸² utiliza para elaborar la *Global Terrorism Database* (GTD)⁸³.

Para que una acción sea considerada como terrorismo e incluida en la base de datos, START establece que debe tratarse de un hecho intencional, implicar algún

⁸¹ A efectos ilustrativos podemos mencionar la colaboración entre EEUU y la contra nicaragüense para desestabilizar al gobierno sandinista.

⁸² Un centro de excelencia financiado por el *United States Department of Homeland Security* (DHS),

⁸³ La GTD es un exhaustivo registro de todas las acciones terroristas cometidas a nivel mundial, abarca desde 1970 a la actualidad

tipo de violencia contra personas o propiedades y haber sido perpetrada por actores subnacionales –es decir, no puede haber sido ejecutada por un estado. Además, debe cumplirse dos de los siguientes tres criterios: 1. El acto debe ir orientado hacia la consecución de un objetivo político, económico, social o religioso; 2. debe ser evidente que la acción busca coaccionar, intimidar o transmitir algún otro mensaje a un público amplio más allá de las víctimas directas; 3. la acción debe estar al margen del contexto de las legítimas actividades de guerra.

En definitiva, el concepto de terrorismo que los estados ponen en juego cuando realizan políticas se corresponde con la definición de terrorismo que lo entiende como una forma de violencia política no autorizada que se ejerce contra la autoridad (Ruggiero, 2006). Teniendo en cuenta que nuestro objeto de estudio es la gestión estatal de la radicalización islamista, nos interesa especialmente el concepto de terrorismo que los estados “ponen en juego”. Este hecho nos permite repetir la misma operación intelectual que realizamos al aproximarnos a la *violencia subjetiva* (véase *supra* el *subapartado 2.4.1.*) y renunciar a encontrar las propiedades ontológicas que definen al terrorismo, para así tomar como nuestra aquella definición de terrorismo que utiliza el Estado.

Dado que circunscribimos nuestra investigación al estado español, nos interesa concretamente el concepto de terrorismo presente en el ordenamiento jurídico español, ya que con él el estado define aquellas realidades que –encajando en la definición de terrorismo– actuarán como contexto de la gestión estatal de la radicalización.

3.3.1. El terrorismo en el ordenamiento jurídico español

Como hemos señalado, más allá de la polémica académica y política, el término terrorismo opera en nuestras sociedades, no solo como mero concepto retórico, sino también de forma práctica como concepto jurídico. Como vamos a ver a continuación, no hubo en el ordenamiento jurídico español una definición clara de terrorismo hasta 1997. Sin embargo, el terrorismo ya se mencionaba en los

códigos penales previos, en las leyes de enjuiciamiento criminal, e incluso en la Constitución Española de 1978⁸⁴.

Esta mención en el texto constitucional se encuentra en el artículo 55 del capítulo Quinto del Título I, en el que se contempla que una Ley Orgánica pueda regular la suspensión de determinados derechos de personas relacionadas con “investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”⁸⁵. Como señalan Cancio Meliá (2000) y Galán Muñoz (2016), esto supone “establecer *de facto* una suerte de régimen de «estado de excepción» permanente con respecto al fenómeno terrorista” (2016, p. 96).

Esta no es la única *medida excepcional* que contempla la legislación española en materia de terrorismo. La competencia exclusiva de la Audiencia Nacional para juzgar delitos de terrorismo –una anomalía jurídica que le da cierto carácter de tribunal excepcional⁸⁶–, la detención en régimen de incomunicación o la posibilidad de mantener a los sospechosos hasta 4 años en prisión provisional son algunas de las medidas que, en 2008, el Relator Especial de Naciones Unidas, Martin Scheinin (Naciones Unidas, 2008), recomendó revisar al Gobierno de España para hacer compatible la legislación antiterrorista española con las normas internacionales de derechos humanos. Scheinin también llamó la atención al estado español sobre el riesgo de adentrarse en una “pendiente resbaladiza” consistente en “la ampliación gradual del concepto de terrorismo a conductas que no suponen ni tienen suficiente relación con la comisión de actos de violencia graves contra los ciudadanos” (ibíd., p. 23).

⁸⁴ Cuando afirmamos que no existía una definición de terrorismo nos referimos a que no existía ninguna norma en la que se especificara en qué consistía el terrorismo. Había menciones al terrorismo tanto en las normas citadas como en el Código Penal, pero no se especificaba que elementos debería tener una conducta para ser considerada terrorismo.

⁸⁵ Los derechos fundamentales que, según la CE pueden ser suspendidos se recogen en el apartado 2 del artículo 17 y en los apartados 2 y 3 del artículo 18. Estos apartados hacen referencia al límite de tiempo que un individuo puede permanecer detenido sin pasar a disposición judicial (apartado 2 del art. 17), así como a la inviolabilidad del domicilio y la garantía del secreto en las comunicaciones (apartados 2 y 3 de art. 18, respectivamente). No deja de ser reseñable que la CE contemple la suspensión de derechos fundamentales si se invoca un supuesto, el terrorismo, que ni siquiera está definido.

⁸⁶ Sobre las polémicas en torno al origen franquista y al carácter de Tribunal de Excepción de la Audiencia Nacional, véase: *La Audiencia Nacional. Una visión crítica*, de José María Asencio Mellado (2003).

El concepto de terrorismo no ha sido un asunto pacífico en la doctrina⁸⁷ (Campo Moreno, 1997). Pese a que el Código Penal de 1995 ya alberga una Sección relativa a los delitos de terrorismo (la Sección 2 del Capítulo IV del Título XXII), no aportaba una definición de terrorismo, sino que se limitaba a “describir lo que son actos terroristas” (Serrano Gómez, 2004, p. 1035). Esto permitía que en base a la tipificación penal de los delitos de terrorismo, y recurriendo en mayor o menor medida a argumentos políticos y académicos, se articulasen diferentes definiciones de terrorismo. Como señala Cápita (2007), las definiciones aportadas por la doctrina podían clasificarse en tres grupos: las que se centran en un criterio teleológico –para estas definiciones lo característico del terrorismo son sus fines-, las que al criterio teleológico le añaden un criterio estructural –no bastan unos determinados fines, sino que se exige también que éstos se persigan a través de una organización o grupo– y las que combinan elementos teleológicos con unos determinados medios –lo característico del terrorismo no serán solo sus fines, sino también el uso del terror (de una violencia extrema) para alcanzarlos.

Actualmente, podemos considerar que el legislador ha decantado este debate a través de la LO 2/2015, *de reforma del Código Penal*, en la que se consagra un criterio teológico como único elemento definitorio del terrorismo. A continuación, vamos a ocuparnos del concepto de terrorismo posterior a la mencionada reforma. Pero, a modo de precedente que anticipa la posterior reforma, es preciso comentar brevemente la Sentencia del Tribunal Supremo 2/1997, de 29 de noviembre,

3.3.1.1. El precedente de la STS 2/1997, de 29 de noviembre

Como hemos visto, en el ordenamiento jurídico español los delitos relacionados con el terrorismo se recogen en el Código Penal (CP) de 1995, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) e incluso se hace una mención al terrorismo en el art. 55 CE. Sin embargo, ninguno de estos textos legales aportaba una definición de terrorismo. La primera definición de terrorismo en el ordenamiento jurídico español la aportó el Tribunal Supremo en la Sentencia 2/1997, de 29 de noviembre:

⁸⁷ Sobre el debate doctrinal actual en torno al cómo debería definirse jurídicamente el terrorismo (y cómo debería enfrentarse la lucha contra él), véase: *El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación*, de Manuel Cancio Meliá (2018)

“una actividad planificada que individualmente o con la cobertura de una organización, con reiteración o aisladamente, y a través de la utilización de medios o la realización de actos destinados a crear una situación de grave inseguridad, temor social o de alteración de la paz pública, tiene por finalidad subvertir total o parcialmente el orden político constituido.”⁸⁸

El primer elemento que debemos destacar de esta sentencia es que para realizar la definición de terrorismo, el Tribunal Supremo dice desvincularse de las polémicas académicas y políticas:

“[...] el concepto jurídico de "terrorismo" ha de desplazar de su entorno consideraciones periféricas que, marginando objetivos estructurales, dificultan el adecuado tratamiento de tal manifestación subversiva desde el punto de vista técnico. Ello significa que la búsqueda de una definición con relevancia jurídico-penal ha de ser ajena a descripciones teóricas de signo fenomenológico, a categorías analógicas simples, a puras connotaciones políticas o a reduccionismos conceptuales tan abundantes en el campo especulativo” (STS 2/1997 del 29 de noviembre).

En consecuencia, el Tribunal Supremo elabora esta definición apoyándose en tres elementos: las Sentencias del Tribunal Constitucional (STC) 199/1987, 89/1993 y 71/1994⁸⁹; la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30 de agosto de 1990 (caso Fox, Campbell y Hartley); y la definición de terrorismo recogida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (que lo define como: “dominación por el terror a través de la ejecución de actos de violencia dirigidos a tal fin”)⁹⁰.

⁸⁸ Tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de *reforma del Código Penal*, esta definición de terrorismo basada en criterios teleológicos se encuentra recogida en el artículo 573 del Código Penal

⁸⁹ La STC 199/1987 recoge el veredicto del Tribunal Constitucional ante un recurso de inconstitucionalidad presentado por los parlamentos del País Vasco y Cataluña a la “Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución”.

La STC 89/1993 recoge el veredicto del Tribunal Constitucional ante un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento de País Vasco a la “Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, de Reforma del Código Penal”.

La STC 71/1994 recoge el veredicto del Tribunal Constitucional ante un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Parlamento vasco a la “Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”.

⁹⁰ La RAE recoge en su diccionario el uso común de las palabras, por lo que lo que aquí hace el TS es construir un concepto jurídico a través del uso social de la palabra, es decir que hace concordar el sentido socialmente legítimo de un término con su sentido legal. Como ya hemos comentado, la

De entre las mencionadas sentencias del Tribunal Constitucional, cabe destacar la STC 89/1993, de 19 de marzo, que haciendo mención explícita a la sentencia del caso Fox, Campbell y Hartley, describe “criminalidad terrorista” como

“un desafío a la esencia misma del Estado democrático y también, por decirlo con las palabras del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, un riesgo especial de sufrimientos y de pérdidas de vidas humanas (Sentencia de 30 de agosto de 1990: Caso Fox, Campbell y Hartley) que ha impuesto regulaciones específicas en el ámbito de la comunidad internacional y en muchos ordenamientos estatales”. (STC 89/1993 del 19 de marzo).

Lo más destacado de la definición de terrorismo aportada por el Tribunal Supremo es que, al hacer mención a que la finalidad del terrorismo es “subvertir total o parcialmente el orden político constituido” consagra el criterio teleológico como elemento que define al terrorismo.

No obstante, incluso existiendo la sentencia mencionada, definir el terrorismo de forma jurídica no era una tarea fácil. La definición aportada por el TS debía articularse, en sentido formal y material, con lo dispuesto en el Código Penal de 1995. En este texto legal aparecía el mencionado criterio teleológico que permitía definir el terrorismo como la realización de ciertas conductas delictivas orientadas a los concretos fines mencionados. Pero también se exigía la colaboración o la pertenencia a una organización terrorista para realizar los tipos relativos a los delitos de terrorismo⁹¹. De modo que se podía hablar también de un criterio estructural a la hora de poder definir el terrorismo.

Como vamos a ver a continuación, la LO 2/2015, de reforma del Código Penal, ha desvinculado el concepto de terrorismo del concepto de organización (o grupo) terrorista y, además, lo ha hecho independiente incluso del uso de ciertos medios. Se simplifica así la definición de terrorismo presente en la vigente legislación

tendencia a la unión de estos dos planos es un hecho común y necesario, un elemento central en el proceso de creación del Estado (Weber, [1921] 2002; Elias, 1989; Bourdieu, 2014). Pero no deja de ser reseñable que un complejo proceso de creación de realidades, tanto subjetivas como objetivas, se ilustre de forma tan clara a través de una referencia textual entre los creadores de lo legal y aquellos que tratan de recoger lo legítimo.

⁹¹ Con excepción del art. 577 del Código Penal de 1995 en su redacción original, que preveía ciertas formas de “terrorismo individual” (Capita, 2007)

española, dado que se consagra el criterio teleológico como elemento central y único en la definición del terrorismo.

3.3.1.2. El concepto jurídico de terrorismo posterior a la LO 2/2015, de reforma del CP

Desde la entrada en vigor del vigente CP en 1995, la posición de las figuras relacionadas con el terrorismo ha sido modificada en varias ocasiones, encontrándose actualmente recogidas en el Título XXII «Delitos contra el orden público», Capítulo VII «De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo», entre los artículos 571 y 580⁹².

De los artículos del CP relativos a los delitos de terrorismo nos ocuparemos con más atención en el *capítulo 5*. No obstante, en lo referente a la definición del terrorismo, debemos destacar que la lectura de la actual redacción de estos artículos del CP nos permite observar que, efectivamente, los delitos de terrorismo se conceptualizan siguiendo un criterio teleológico. Es decir, que lo que caracteriza a los delitos de terrorismo son unos determinados fines u objetivos. Esta definición teleológica del terrorismo ha quedado claramente reflejada en el art. 573.1 CP que, tras la reforma de LO 2/2015, de 30 de marzo, reza de la siguiente manera:

Se considerarán delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades:

- 1.^a Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.
- 2.^a Alterar gravemente la paz pública.
- 3.^a Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional.

⁹² Antes de la entrada en vigor de la LO 5/2010, *de reforma del Código Penal*, los delitos relativos a la pertenencia a organizaciones terroristas se encontraban recogidos en el Título XXI «Delitos contra la Constitución»

4.^a Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.

Por su parte, en el resto del articulado que compone esta Sección 2^o «De los delitos de terrorismo» se hace mención en repetidas ocasiones a la realización de los elementos objetivos del tipo con unos fines terroristas, o destinados a “la comisión de alguno de los delitos recogidos en el presente capítulo”. Dada la actual redacción de los delitos de terrorismo, ninguno de ellos –a excepción de los recogidos en el art. 573.4 *bis*– exige actualmente que el autor sea miembro de una organización o grupo terrorista y tampoco que exista una organización o grupo terrorista con el que se esté colaborando.

En lo relativo a las organizaciones y grupos terroristas hay que señalar que también se definen siguiendo el mismo criterio teleológico. El art. 571 CP define a las organizaciones o grupos terroristas como aquellas organizaciones o grupos criminales⁹³ que “tengan por finalidad o por objeto la comisión de alguno de los delitos tipificados en la sección siguiente” [la sección siguiente es la Sección 2^o «De los delitos de terrorismo»].

Es importante destacar que la LO 2/2015, *de reforma del Código Penal*, modificó el art. 571 CP, que antes de la de la reforma definía a las organizaciones y grupos terroristas como aquellos grupos criminales que “tengan por finalidad o por objeto subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública mediante la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en la Sección siguiente”. Obsérvese cómo se ha eliminado la mención al orden constitucional y a la paz pública. Estas dos finalidades han sido desplazadas al art. 573.1 CP, uniéndose a las finalidades 3^o y 4^o (ambas introducidas por la LO 2/2015, de 30 de marzo).

Estas finalidades que se han incluido en el art. 573.1 CP han sustituido a la mención que este artículo hacía a las organizaciones terroristas en su redacción previa a la LO 2/2015, de 30 de marzo. Antes de la mencionada reforma este artículo tipificaba unas conductas cometidas por quienes “pertenezcan, actúen al servicio o colaboren con las organizaciones o grupos terroristas”. Actualmente, el art. 573.1 CP tipifica las mismas conductas –en sentido objetivo- pero para realizar

⁹³ Definidos, respectivamente en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 *bis* CP y en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 570 *ter* CP

el tipo ya no es necesario que haya una relación con una organización terrorista, basta con que la conducta se desarrolle con alguna de las finalidades recogidas en el artículo.

Debemos observar que, antes de la reforma LO 2/2015, de 30 de marzo, la finalidad que definía al terrorismo se encontraba en la definición de las bandas o grupos terroristas. Esto no solo era una cuestión formal, si no que llevaba a que la realización de la mayoría de delitos de terrorismo requiriera la relación del autor con una organización o grupo criminal. En ese contexto previo a 2015 se podía argumentar que la definición de terrorismo pasaba por la existencia de una organización terrorista y de cierta relación con ella. Sin embargo, tras la reforma de la LO 2/2015, de 30 de marzo, la noción de terrorismo se ha separado formalmente de la de grupo u organización terrorista.

Además, también es destacable que una interpretación literal de la ley permite afirmar que para que ciertas conductas sean consideradas un delito de terrorismo no es necesario que consistan en el uso de unos determinados medios. Desde esta perspectiva, los medios empleados, por ejemplo, el recurso a la violencia, van a determinar dentro de qué tipo penal encaja la conducta, pero no son el elemento que define una conducta como delito de terrorismo. Es decir, la violencia es una característica que convierte ciertas conductas en delictivas –no hablamos solo de la realización de la conducta sino de todo el *iter criminis* –, pero el carácter de delito de terrorismo no lo da el uso de la violencia, sino la finalidad con la que se ejecuta la acción.

No obstante, y a pesar del tenor literal de la ley, parte de la doctrina considera que jueces y tribunales no pueden restringirse a una lectura literal de lo expresado en estos artículos (Cancio Meliá, 2016) . Pese a que formalmente el terrorismo se encuentra recogido en la ley en los términos descritos previamente, este sector doctrinal afirma que la interpretación debe realizarse en consonancia con la tradición jurídica española y con la Directiva de la Unión Europea 2017/541 sobre delitos de terrorismo⁹⁴. Desde esta perspectiva se considera que la jurisprudencia debe tomar un concepto material de terrorismo que tenga en cuenta tanto el

⁹⁴ En esta directiva se insta a los Estado Europeos a tipificar una serie de actos como delitos de terrorismo cuando se cometen con una determinada finalidad. Todos estos actos son delitos que entran violencia o, al menos, el riesgo de graves daños.

mencionado criterio estructural como, y especialmente, los medios –el uso de una gran violencia y del terror– que definen el terrorismo.

En consecuencia, podemos afirmar que, a pesar de que la doctrina no es pacífica, al menos formalmente el concepto jurídico de terrorismo ha dejado de ser un concepto que se predicaba de ciertas organizaciones o de ciertos medios, para convertirse en una característica de ciertas conductas cuando éstas se ejecutan con ciertos fines.

3.4. El terrorismo como transgresión: la relación terrorismo-Estado

En el presente capítulo hemos partido de que el terrorismo es una violencia política. La discusión que hemos hecho de ciertas características que se le asignan al nuevo terrorismo y concretamente al terrorismo yihadista nos ha permitido concluir que, a pesar de sus singularidades, el terrorismo yihadista puede ser abordado como una violencia política. Afirmer esto nos permite colocar al terrorismo, en general, y el terrorismo yihadista, en particular, en un marco, pero no equivale a definir el terrorismo.

Como resultado de lo expuesto en el presente capítulo debemos observar que, como dice Ferracuti: “cínica, pero quizá realistamente, el terrorismo podría ser definido como aquello que hace la otra persona” (1982, p. 131)⁹⁵. Es decir, que dado el uso práctico –político y jurídico– del término terrorismo, cualquier definición ontológica del terrorismo va a estar excesivamente influida por la posición del autor que la enuncia⁹⁶.

Teniendo en cuenta el objeto de la presente investigación y el objetivo del presente capítulo, lo que aquí nos interesa es dotarnos de aquella definición de terrorismo que va a operar en el contexto de la realidad que vamos a estudiar. Por tanto, lo que debemos extraer de lo visto en el presente capítulo es el concepto de

⁹⁵ Traducción en Ruggiero, 2006, p. 131, a partir de Ferracuti, 2006, p. 31.

⁹⁶ Para evitar entrar en una discusión epistemológica, debemos matizar que –desde cierto relativismo epistémico– esto podría decirse de casi cualquier concepto. Sin embargo, en torno a otros conceptos científicos existen, al menos, ciertos consensos, los cuales no existen en el caso del terrorismo.

terrorismo que se utiliza desde el Estado. Desde esta perspectiva, el terrorismo va a ser, como afirma Ruggiero (2006), una violencia política no autorizada que se ejerce contra la autoridad⁹⁷.

Como hemos dicho al final del *capítulo 2*, nuestros códigos legales tipifican diferentes conductas correspondientes a diferentes manifestaciones de *violencia subjetiva* como delitos. Dentro de todas las conductas que el Código Penal tipifica como delitos, algunas de ellas se corresponden con delitos de terrorismo. Como hemos visto, tras la reforma de la LO 2/2015, de 30 de marzo, lo que caracteriza a algunos delitos como delitos de terrorismo es que se realizan persiguiendo unos determinados fines.

También debemos recordar que en el *capítulo 2* hemos tratado la capacidad del Estado para preformar la realidad y la consecuente tendencia a la yuxtaposición entre los planos de la legalidad y de la legitimidad. Partiendo de esta cuestión debemos entender que el concepto de terrorismo que tomamos en la presente investigación, aunque tenga su origen en la definición estatal de terrorismo, no va a ser ajeno al concepto social de terrorismo. Es decir, no es meramente un concepto formal con eficacia en los campos jurídico y burocrático, sino que es también un concepto con eficacia simbólica más allá de estos campos. No olvidemos que las normas penales son normas de determinación de la conducta, por lo que su violación implica, en cierto modo, una ruptura del orden simbólico.

Como señala Žižek (2004), la clave de la lucha política es la capacidad para definir el mismo campo y, por tanto, determinar qué actores y medios son reconocidos como legítimos por el resto del campo. El terrorismo, tal y como lo hemos definido, es una interacción ilegítima dentro del campo político. Es una característica propia de ciertas conductas que, con unas finalidades determinadas, rompen las reglas del juego político. El terrorismo se manifiesta como una transgresión del orden estructural y simbólico considerada como especialmente grave.

Tomando como referencia nuestro vigente ordenamiento jurídico en materia de terrorismo, la transgresión de la norma por motivos políticos se considera más grave que la que se realiza por cualquier otro motivo. Esta relación singular entre

⁹⁷ Cuando está violencia política es ejercida por un actor autorizado, es decir, por otro Estado, estamos ante actos de guerra (Martín-Baró, 1983).

la trasgresión política y el Estado ya llevó a autores clásicos como Beccaria y Bentham a considerar que los actos de violencia ejecutados por motivos políticos constituían “los más grandes crímenes”⁹⁸. En vista del agravamiento de las penas que suponen los delitos de terrorismo con respecto a los mismos delitos cometidos con otra finalidad, podemos afirmar que esta consideración de los delitos de terrorismo como “los más grandes crímenes” pervive en nuestro ordenamiento jurídico. Esta relación singular entre el terrorismo y el Estado va a ser el marco en el que se desarrolle la gestión de la radicalización islamista.

El carácter de esta relación es relevante para la presente investigación porque el terrorismo no se puede desligar de las dinámicas comunicativas en el que se genera, por lo que no podemos separar la violencia política del proceso de *etiquetaje* (Goffman, 1994) que envuelve a los actores que participan del conflicto. Como sostiene Becker “no podemos sostener que las instituciones contra las que se protesta no desarrollan ningún papel en el desarrollo de la disidencia” (1971, p. 198). Es decir, que esta relación de enfrentamiento entre los Estados y el terrorismo provoca una transferencia de significados que modifican las representaciones simbólicas y las actuaciones de ambas partes.

Como veremos *infra*, esta relación tiene un importante carácter bélico, especialmente en el caso que nos ocupa, el del terrorismo yihadista. Como hemos mencionado, los individuos que ejercen esta violencia en Europa se significan como parte de las guerras que están temiendo lugar en Oriente Medio. Como dice Ferracuti (1982), estos terroristas “son soldados fuera del tiempo y del espacio”. Además, no podemos olvidar que la lucha antiterrorista de los estados occidentales ha tomado la forma de “guerra contra el terror”.

No es difícil apreciar una lógica bélica en ambas partes, y por tanto, un etiquetaje mutuo aceptado por ambos. Como sostiene Ruggiero (2009), esta lógica

⁹⁸ Beccaria, pese a criticar la pena de muerte, y considerar que la violencia ejecutada por el pueblo con voluntad de subvertir el orden se ve alimentada por los excesos de la violencia institucional, llega a defender la pena capital como respuesta a ciertos casos de ejercicio de la violencia política en contra del Estado ([1764] 1820, p. 70). Por su parte, Bentham ([1776] 2003) considera que la violencia política no autorizada está entre los actos más peligrosos, puesto que amenaza a toda la comunidad, por lo que considera que este tipo de acciones son “crímenes contra el Estado”. Este autor, considera las motivaciones religiosas o políticas como “fanatismo” y afirma que los actos perniciosos cometidos por estas motivaciones son “más dañinos que un acto cuyo origen reside en la maldad” ([1776] 2003, p. 280).

bélica crea una guerra real en la que los contendientes pueden legitimarse para ejercer una violencia ciega, ambos recurrirán a esta violencia pura, y esta será la justificación de la otra parte para hacer lo propio. En consecuencia, este “nuevo terrorismo” borra la distinción entre civiles y no combatientes, y diluye las fronteras nacionales⁹⁹; y los Estados adoptan la contra-insurgencia como método para luchar contra él (Sabir, 2017), lo cual también supone borrar la distinción entre combatientes (sujetos movilizados) y civiles (sujetos no movilizados), y eliminar la distinción entre defensa (externa, fuera de las fronteras propias) y seguridad (interna, dentro de las fronteras). En este contexto de relación bélica entre Estado y terrorismo es en el que se desarrollará la radicalización islamista. Ser conscientes de él nos permitirá entender las formas concretas que toman las *lógicas* que condicionan la gestión estatal de la radicalización islamista.

⁹⁹ Como ya hemos comentado al principio del presente capítulo, estas afirmaciones tienen ciertos matices.

4. LA RADICALIZACIÓN INSCRITA EN EL ESPACIO SOCIAL CONTEMPORÁNEO

Durante el presente capítulo vamos a tratar de explicar que la radicalización islamista, además de ser una problemática objeto de gestión estatal, es también un fenómeno social con un fuerte componente identitario. Apoyándonos en estudios procedentes tanto de la sociología como de la psicología, vamos a tratar de desarrollar que la radicalización islamista puede ser considerada un fenómeno de resignificación identitaria.

Aproximarnos a la radicalización islamista como fenómeno social implica, en primer lugar, inscribirla en el espacio social. Es decir, tomarla no de forma aislada, sino como un fenómeno que, como cualquier otro fenómeno social, está relacionado con las dinámicas que recorren el espacio social en el concreto momento histórico. Y, en segundo lugar, aproximarse a la radicalización islamista

como fenómeno social implica definirla, acotarla, observar sus propiedades y ver cómo se manifiesta en las concretas posiciones sociales a las que afecta.

Relacionar la radicalización islamista con las dinámicas que recorren el espacio social contemporáneo nos va a obligar a ahondar en estas dinámicas, por lo que vamos a construir un marco muy general que nos permita aprehender cuáles son las principales transformaciones que han vivido nuestras sociedades en los últimos años. Para poder realizar esta tarea de forma acotada, vamos a recurrir de nuevo a las obras de Wacquant y de sus colaboradores.

Recurrimos de nuevo a este sociólogo porque una de las principales características de su trabajo es que estudia la gestión estatal de ciertas problemáticas de orden criminal encuadrando dichas problemáticas en un marco general que permite apreciar cómo han sido producidas por ciertas políticas públicas. La perspectiva de Wacquant plantea que las políticas criminales contemporáneas deben ser estudiadas como la respuesta que el Estado da a ciertas problemáticas sociales que han sido previamente causadas por la acción –o por la ausencia– de ciertas políticas sociales y económicas. Si bien no podemos adelantar que el caso de la radicalización islamista se corresponda con el esquema teórico construido por Wacquant, sí que consideramos que es una vía que debemos explorar, para así dar cuenta de cómo la radicalización islamista se incardina con otros fenómenos sociales. En consecuencia, abordaremos durante el presente capítulo las transformaciones del espacio social contemporáneo –tomando como referencia las descritas por Wacquant (2012)–, sus manifestaciones en España y su posible relación con los fenómenos de carácter identitario.

Una vez tratadas estas cuestiones, se intentará definir la radicalización islamista, y observar sus propiedades y las concretas posiciones sociales en las que se manifiesta. Nos aproximaremos a esta cuestión recurriendo a los trabajos realizados por diferentes autores, entre los que destacarán los estudios llevados a cabo por Mauger (2016), la exposición del caso Khaled Kelkal realizada por Cano (2015a) y los datos sociodemográficos de los detenidos en España por actividades relacionadas con el EI, recogidos por Reinares y García-Calvo (2016).

Lo expuesto en este capítulo en relación a la radicalización islamista como fenómeno identitario nos va a permitir dotar de cierto contexto a los discursos estudiados en el *capítulo 6*. Además, abordar la radicalización como fenómeno

social nos va a permitir desarrollar una concepción de este fenómeno al margen de su conceptualización como problemática social. Como hemos dicho en el *capítulo I*, una parte de la presente investigación se sitúa en el nivel de la *pertinencia* de las políticas desarrolladas por el estado español para gestionar la radicalización islamista. El abordaje de la radicalización islamista como fenómeno social que vamos a desarrollar en el presente capítulo nos permitirá, más adelante, observar cómo se relaciona este fenómeno social con la definición política que de él se ha hecho (*capítulos 5 y 6*) y con las medidas tomadas para gestionarlo (*capítulo 7*).

4.1. Espacio social contemporáneo y “proyecto político neoliberal”

Como muy bien nos recuerda el trabajo realizado por Philip Corrigan y Derek Sayer, en la Inglaterra del siglo XIX la gran cuestión era “*The working class question*” (Corrigan & Sayer, 1985). La carta que en marzo de 1867 el político británico Benjamin Disraeli le dirigió a John Bright acredita la gran importancia que en el siglo XIX tenía la cuestión obrera. En dicha carta Disraeli llegaba a afirmar: “La cuestión de la clase obrera es la cuestión real y es eso lo que demanda ser resuelto”¹⁰⁰ (Tholfsen, 1961, p. 226).

Es en esa misma época cuando el término “society”, traducido al castellano como sociedad, comienza a dejar de referirse a un selecto grupo de hombres propietarios blancos para ir abriéndose. Abarcando primero a una celebrada clase media, para posteriormente acoger en su seno a la entonces problemática clase trabajadora (Corrigan & Sayer, 1985). Esta precisión lingüística es de gran valor porque denota cómo, ya en las fases tempranas del capitalismo, la sociedad, en tanto que concepto, se presenta como entidad inclusiva y, por ende, el Estado se erige como entidad reguladora con pretensiones de acoger a la clase obrera. Como señalan Corrigan y Sayer, en esta época el estado inglés cambia notablemente rápido y lo hace de una forma dual y aparentemente paradójica puesto que: “[the society] Tenía que ser simultáneamente 'liberada' y 'regulada'; coartada y sin embargo (positivamente) incluida en las nuevas 'estaciones'; coaccionada y, sin

¹⁰⁰ Traducción propia a partir de: “*The Working Class Question is the real question and that is the thing that demands to be settled*” (Tholfsen, 1961, p. 226).

embargo, gradualmente consensuada dentro de la democracia”¹⁰¹ (Corrigan & Sayer, 1985, p. 142).

De este modo, entra en juego la necesidad de construir la idea de sociedad como realidad basada en el consenso, lo que implica regular la formación de identidades y subjetividades (Corrigan & Sayer, 1985). Aparece así la necesidad de, a través de la creación estatal de categorías, discernir “al criminal que deambula por las calles del trabajador respetable que camina en busca de trabajo”¹⁰² (Steedman, 1984, p. 57). Merece la pena mencionar que en la coyuntura de la Inglaterra de principios del siglo XIX, hombres de Estado como Robert Lowe¹⁰³ consideraban, por ejemplo, que todos los sindicatos contenían “el germen y los elementos del crimen”¹⁰⁴ (Briggs, 1954). Esta afirmación no fue producto del comportamiento de estas agrupaciones, sino que procedía del rechazo al concepto de sindicato en sí mismo. La existencia “de trabajadores unidos en reivindicación de sus propios intereses” era una idea que chocaba frontalmente con la moralidad de la época, la cual se estaba construyendo en torno a nociones de consenso y de ciudadanía interclasista (Corrigan & Sayer, 1985, p. 140).

Las preocupaciones de las autoridades de los Estados contemporáneos son relativamente distintas a las de los hombres que gestionaban aquellos Estados en formación del siglo XIX. Sin embargo, como hemos venido mostrando en capítulos anteriores, no podemos considerar como acabado el proceso de universalización de una representación “civilizada” de la realidad. Siguen existiendo clases o grupos sociales que continúan siendo considerados problemáticos. Los debates en torno a si ciertos grupos deben ser excluidos y combatidos, o incluidos en la sociedad –y, en tal caso, bajo qué términos– siguen siendo una realidad hoy en día.

¹⁰¹ Traducción propia a partir de: “[society] *It had to be simultaneously 'freed' and 'regulated'; forced and yet (positively) willed into new 'stations'; coerced and yet, gradually, to be sure, consensed into democracy*” (Corrigan & Sayer, 1985, p. 142)

¹⁰² Traducción propia a partir de: “*the criminal tramp from the respectable working man tramping in search of work*” (Steedman, 1984, p. 57)

¹⁰³ Robert Lowe fue un político británico de mediados del siglo XIX. Entre sus cargos destacan el de Canciller de Hacienda (1868 y 1873) y el de Secretario de Estado (1873-1874)

¹⁰⁴ Traducción propia a partir de: “*the germs and elements of crime*”. Esta frase pertenece a Robert Lowe y es citada por Briggs en el capítulo *Robert Lowe and the theory of democracy*, de su obra *Victorian People: some reassessments of people, institutions, ideas and events, 1851-1867* (1954)

En los últimos años este debate ha tenido como protagonista al Derecho Penal, que se ha convertido en una herramienta de gestión –y por tanto de definición– de los grupos sociales problemáticos. La identificación y la contención de la supuesta peligrosidad de ciertos grupos se ha tornado elemento central del ya mencionado – véase *supra* el apartado 2.5– *Derecho Penal Actuarial* (Feeley & Simon, 1992) . Además, este debate y su resolución en favor de la construcción simbólica de ciertos grupos sociales como inintegrables –ajenos a la sociedad y, por tanto, enemigos de ésta– ha permitido la expansión del *Derecho Penal del Enemigo* – véase *supra* el apartado 2.5–.

Como ya hemos expresado, estas transformaciones en el Derecho Penal tienen su origen en cierta política criminal. La gestión estatal de la radicalización islamista es parte de la política criminal, por lo que se va a ver afectada por el signo que tome ésta. Ya en el apartado 2.5. hemos apuntado algunas dinámicas de la política criminal contemporánea, y las hemos relacionado con una serie de dinámicas políticas que, en los términos teóricos utilizados en la presente investigación, tienen su origen en la reestructuración del campo burocrático que trae consigo el despliegue del proyecto político neoliberal. Pero, como vamos a tratar de explicar a continuación, el proyecto político neoliberal no solo implica transformaciones en la política criminal, sino que la reestructuración del campo burocrático a la que hacíamos referencia también trae consigo cambios en la política económica y social. Tal y como plantea el esquema teórico de Wacquant, estos cambios económicos y políticos modifican el espacio social. De esta transformación del espacio social surgen los grupos sociales que, por presentar ciertas características, serán considerados peligrosos e ingestionables si no se recurre al Derecho Penal.

A continuación, nos vamos a aproximar, en primer lugar, al proyecto político neoliberal, haciendo hincapié en esta ocasión en sus aspectos no puramente políticos. En segundo lugar, trataremos de mostrar las consecuencias económicas y sociales de este proyecto político en España.

4.1.1. Una aproximación teórica al proyecto político neoliberal

En los años setenta una serie de transformaciones en la infraestructura económica supusieron el fin del modo de producción fordista, y marcaron el

nacimiento de lo que se ha llamado sociedad post-industrial. En esta sociedad el capitalismo se reestructura a escala global, el trabajo se divide internacionalmente y toman especial relevancia las industrias basadas en el conocimiento intensivo (Wacquant, 2001, p. 168).

A estos cambios en la infraestructura económica les acompañaron una serie de políticas orientadas a la retracción de la acción estatal en determinadas áreas, especialmente en la provisión de bienestar. A medida que la acción estatal retrocedía, se expandía en otras áreas, principalmente en lo que a punitividad se refiere (Wacquant, 2010a). De este modo, los Estados fueron reorientando su acción a medida que el pacto keynesiano que equilibraba producción y consumo se disolvía (Wacquant, 2001, p. 167). En el origen de estas políticas encontramos lo que, siguiendo a Loïc Wacquant, podemos denominar: “el proyecto político neoliberal” (2012), un cuerpo teórico “del y para” el capitalismo post-fordista, que nace y se desarrolla en una relación de retroalimentación mutua con éste, volviendo estéril la discusión acerca de cuál es origen y cuál resultado.

El ideario neoliberal se ha presentado en las últimas décadas de la política europea y norteamericana de formas diversas y con grados muy diferentes de “explicitud”, filtrándose incluso en los discursos y políticas de los partidos socialdemócratas europeos (González Sánchez, 2012). El neoliberalismo ha sido un fantasma que ha recorrido el discurso político europeo en las últimas cuatro décadas, logrando diferentes grados de hegemonía según el contexto nacional, y consiguiendo un último empujón en el contexto económico traído por la crisis de 2008. Durante esta última crisis económica la “austeridad” ha sido el arma con la que las instituciones de la Unión Europea han golpeado y redibujado a los Estados miembros.

4.1.1.1. La vinculación entre el proyecto político y las transformaciones económicas

Como ya hemos mencionado, este proyecto político aparece simultáneamente a una serie de transformaciones en la infraestructura económica. Sin embargo, no podemos obviar el papel del Estado en la configuración histórica de los mercados (Pinto, 2013), por lo que el neoliberalismo también se erige, como observó Pierre Bourdieu (2002), en una racionalidad que asocia productividad a flexibilidad. Esta

lógica, esta asociación de conceptos, llega incluso a “hacer de la inseguridad social un principio positivo de organización colectiva, capaz de producir agentes económicos más eficaces y productivos” (Bourdieu, 2002, p. 25). En consecuencia, conceptualizamos con Wacquant (2012) el neoliberalismo como un proyecto político que se concreta en utilizar al Estado para crear una serie de regulaciones económicas que garanticen la apertura de mercados desregulados. El Estado, a la vez que se retira de determinadas áreas para dejar paso a la iniciativa privada, se vuelca en la expansión y glorificación de su ala penal. La gestión penal se convierte así en el principal ámbito de responsabilidad del Estado y, por tanto, en principal justificación de su existencia (Wacquant, 2010a). Su labor como *gestor del riesgo*, permite al Estado salvar los problemas de legitimidad que podrían derivarse de su política económica favorable a los mercados. El neoliberalismo, tal y como aquí lo estamos planteando, además de moldear al Estado, dará lugar a políticas que configuran de forma característica determinados mercados.

El cambio de era económica supuso importantes transformaciones en el mercado de trabajo, éste se terciarizó y se dualizó. Es decir, por una parte, los servicios ganaron peso frente a la industria, y por otra parte, comenzaron a aparecer diferentes tipos de brechas en este mercado (temporalidad, aumento de la remuneración de los empleos más cualificados, crecimiento del trabajo por cuenta propia), que con los años cristalizarían en un aumento de la desigualdad entre trabajadores (Torre Fernández, 2013). Sin embargo, aunque resulta tentador establecer una causalidad directa entre las tendencias macroeconómicas y el avance de la desigualdad, debemos tener en cuenta que el Estado va a actuar como mediador entre ambos fenómenos, por lo que las consecuencias de esta reestructuración global del capitalismo se materializarán mediadas por las políticas y regulaciones estatales.

La movilidad internacional de capitales y el desarrollo tecnológico son los factores que permiten maniobras como la deslocalización de la producción, o la inversión en profesionales muy cualificados mediante altas remuneraciones. Pero son los Estados los que tienen potestad para regular sus mercados de trabajo, así como también los que, dentro de un marco determinado por constantes luchas internas y externas, deciden cómo y en qué grado paliar los posibles “fallos” o injusticias del mercado.

En las décadas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, las economías occidentales se basaron en el desarrollo de la producción industrial y en el consumo masivo. El Estado articulaba ambos factores a través del pacto social keynesiano, que vinculaba la producción y el consumo bajo la tutela del *welfare* (Wacquant, 2001, p. 167). Pero, desde la década de los 70 el neoliberalismo ha ido acabando con ese equilibrio. No podemos entender ya el Estado como entidad en tensión con el mercado. El mercado ha “trasladado su capacidad de decisión al propio Estado”, por lo que el mercado ha alcanzado una “*soberanía absoluta*” (Jiménez Franco, 2015, p. 25) que le permite usar al Estado a su antojo.

En consecuencia, apoyados en la reorganización de la economía traída por el capitalismo global y en la racionalidad neoliberal, el Estado ha introducido importantes cambios en la forma en la que se organiza el trabajo en las sociedades desarrolladas, apareciendo la precariedad como realidad inherente a los mercados de trabajo. En los términos utilizados por el británico Guy Standing (2011), la precariedad se traduce en la emergencia de relaciones con la actividad productiva y con el orden social basadas en la inseguridad, es decir, en la falta de control y de garantías tanto en referencia al mercado de trabajo, como a las condiciones de trabajo y a los derechos como trabajadores (Standing, 2011, p. 10). Es un hecho que en los últimos años el trabajo se ha ido precarizando en nuestro país¹⁰⁵ –al igual que lo ha hecho en casi todo el mundo desarrollado– a medida que ha aumentado el autoempleo, la contratación temporal y a tiempo parcial, y que se ha destruido trabajo estable (Fundación 1º de mayo, 2014b)

No obstante, lo relevante para nuestra investigación es que esta forma de relacionarse con el trabajo se extiende más allá de la esfera económica. Como plantean Alonso y Fernández (2013), la precariedad va a actuar como elemento disciplinario que, por un lado, somete a los que tienen trabajo al miedo a perderlo y, por otro, empuja al precario a la incertidumbre, le desposee de su tiempo, y le impide la creación de un proyecto vital (2013, p. 130). Carlos de Castro Periacho (2012) denominó a cómo estos trabajadores narran su vida, “*identidad narrativa del absurdo*”. Ésta se caracteriza porque estos agentes cuentan la historia de su vida

¹⁰⁵ Independientemente de la posición que se tome con respecto al concepto de precariedad. Es decir, concibamos al precariado como una clase por sí misma, como una fracción de la clase obrera tradicional, o acaso como una nueva condición de clase con potencialidad para extenderse por todo el espacio social subordinado.

laboral y de sus condiciones de trabajo como algo que no comprenden y que siempre está fuera de su control. El rechazo a estas condiciones de vida implica entrar a formar parte del excedente humano que genera el capitalismo moderno (Žižek, 2009). Como señala Bauman (2005) el Estado neoliberal gestiona a consumidores y consumidos, por lo que no aceptar las condiciones marcadas por el mercado implica convertirse en un “no-ciudadano, una no-persona” (Jiménez Franco, 2015, p. 65), un “sujeto torturarle” (Mendiola, 2014), cuya imagen y existencia será utilizada para personificar una amenaza que permita gobernar a los consumidores de seguridad mediante “la gestión del miedo al delito” (Simon, 2007).

4.1.1.2. La “Marginalidad Urbana Avanzada” y su gestión

Estas transformaciones tienen unas consecuencias profundas en la forma en la que las personas sometidas a estas condiciones construyen las representaciones tanto de su entorno como de sí mismas. La volatilidad y temporalidad de las relaciones sociales dificulta enormemente la construcción de identidades propias e incluso de lazos de solidaridad (Pereira, Slater & Wacquant, 2014). Estas consecuencias son especialmente duras en los márgenes del espacio social (Wacquant, 2007). En estas regiones las posiciones sociales están más descapitalizadas, por lo que son más sensibles a aceptar representaciones estigmatizadoras de sí mismos y del entorno. La incorporación de estas visiones estigmatizadoras horada significativamente las relaciones sociales y la posibilidad de articular proyectos colectivos.

Como explica Wacquant (2001), el fin de la era fordista trae consigo un nuevo régimen de marginalidad que ha denominado “Marginalidad Urbana Avanzada”, debido a que es un fenómeno principalmente urbano, su ámbito y fuente es la ciudad, y a que se caracteriza porque “su advenimiento está ligado a los sectores más avanzados de nuestras economías” (2001, p. 167). Según el sociólogo francés, esta nueva marginalidad es impulsada por la fragmentación en el mercado de trabajo, el retroceso del *welfare* y por la concentración y estigmatización de la pobreza (Wacquant, 2012, p. 67).

Wacquant observa que sobre esta nueva pobreza que tiende a concentrarse espacialmente en la ciudad contemporánea pesa un estigma que se extiende al

territorio y alcanza el universo simbólico de los propios moradores. Como desarrollan Pereira, Slater y Wacquant (2014), la dimensión simbólica de la nueva marginalidad urbana hace referencia al estigma que cae sobre los pobres y sobre los territorios en los que se concentran. Podemos hablar tanto de una estigmatización de la pobreza como de una estigmatización territorial. Ésta lleva a que determinadas áreas de las metrópolis modernas sean vistas como espacios de degradación moral, social y física, tanto por el resto de moradores de la ciudad, como por sus propios residentes, lo que repercute con fuerza en sus universos simbólicos y, por tanto, en cómo se relacionan consigo mismos y con su entorno (Pereira, Slater & Wacquant, 2014). Esta estigmatización simbólica de la Marginalidad Urbana Avanzada debe ser puesta en relación al proyecto social neoliberal, en tanto que se posibilitan y fortalecen mutuamente. El neoliberalismo toma como elemento cultural que articule sus lógicas el discurso de la responsabilidad individual (Wacquant, 2012). Este discurso funciona como elemento justificador del abandono del Estado de sus funciones sociales, a la vez que erosiona las redes de solidaridad que pudieran paliar esta retirada.

En la sociedad industrial la pobreza en las ciudades era entendida como un fenómeno residual o cíclico, solucionable mediante la expansión del mercado o del Estado. Como señala Uitemark, incluso los desafíos a la autoridad del Estado procedentes de determinados sectores sociales eran entendidos como la consecuencia de problemas sociales residuales que la expansión del *welfare* y la renovación urbana solucionarían (2014, p. 18). Pero los nuevos mercados de trabajo relegan a poblaciones enteras a la pobreza o imponen a determinados sectores sociales unas condiciones de precariedad que les abocan a la pobreza. El Estado, lejos de buscar una solución, ha optado por la gestión de este excedente humano a través del sistema penal (De Giorgi, 2006), lo que nos permite hablar de un paso del *welfare* al *prisonfare* (Wacquant, 2010a).

La estigmatización de las fracciones sociales más pobres, y de los espacios que habitan, toma como base la responsabilidad individual como fuente de explicación de lo social. Esto se torna un elemento fundamental para justificar la política social neoliberal, ya que, al hacer caer un estigma sobre una población, se legitima la existencia de una discriminación estructural que las relega a determinadas posiciones sociales y espacios. El dogma de la responsabilidad individual permite la construcción de una ideología que justifica la “inferioridad” de ciertos colectivos

a la vez que, a través de una *lógica* estigmatizante, da cuenta del peligro que suponen para el resto de la población (Goffman, 2006).

4.1.2. El “proyecto político neoliberal” en el contexto español

El avance del proyecto político neoliberal y el auge de la precariedad post-industrial son fenómenos estrechamente entrelazados que se encuentran presentes en nuestro país de forma relativamente sutil desde hace décadas. Pero la crisis económica de 2008 los ha sacado a la luz, permitiendo que se muestren en toda su extensión y crudeza. Debemos entender que el aumento de la desigualdad y la pobreza durante la crisis no se debió únicamente a una desaceleración de la economía, sino que es una característica propia de sociedad post-industrial. La propia OCDE¹⁰⁶ (2011) ha observado el constante aumento de la desigualdad en sus países miembros durante las últimas décadas.

4.1.2.1. Contexto precrisis económica de 2008

Mientras que en los países vecinos los setenta supusieron el inicio del retroceso del Estado del Bienestar, en España se siguió la tendencia opuesta, ya que en España éste se estaba comenzando a crear en esa década. Por tanto, mientras que en otros países la dualización y terciarización del mercado de trabajo, y el retroceso del Estado del Bienestar son dos factores que se desarrollan juntos, en el Estado español los cambios en el mercado de trabajo se dan a la vez que se extiende el Estado del Bienestar (Marí-Klose, 2012), por lo que las consecuencias de las transformaciones en el primero se van a ver mitigadas por el segundo. Sin embargo, este desarrollo del Estado del Bienestar español fue muy desigual, y especialmente deficitario en materia de asistencia social¹⁰⁷. Según datos de 2001, España era el quinto país europeo cuyas trasferencias menos reducían la pobreza (Jiménez Franco, 2015, p. 78). Este déficit, no fue momentáneo, de hecho, se hizo más

¹⁰⁶ Siglas de: Organización para el Comercio y el Desarrollo Económicos.

¹⁰⁷ El subdesarrollo del Estado del Bienestar español en materias de asistencia social lleva a distintos autores (Lopez & Rodríguez, 2010; Lappi-Seppälä, 2011) a cuestionar que éste merezca el apelativo de Estado del Bienestar, considerando que lo que se desarrolló en España fue meramente un Estado social o un welfare virtual.

acusado, y el año 2003 marcó el menor nivel de gasto en protección social en relación al PIB (Pérez Neto, 2009, p. 226).

Del mismo modo, la desindustrialización que tuvo lugar en los años ochenta no fue ni mucho menos un proceso ausente de tensiones. No obstante, un gran número de los empleos perdidos se compensaron mediante prejubilaciones, y parte de esta clase obrera pudo virar de la industria a la construcción. A diferencia de otros países, no nos encontramos en España grandes masas de trabajadores expulsadas del mercado laboral. En lo que respecta a la precarización del trabajo, la regulación institucional introdujo una clara división entre trabajadores jóvenes y adultos al precarizar las posiciones por las que se accede al mundo del trabajo (Marí-Klose, 2012).

Lo que debemos observar es que, aunque España ha seguido un desarrollo particular en los últimos treinta años, no ha sido impermeable a las dinámicas macroeconómicas internacionales. Pero hasta la crisis de 2008 la precariedad laboral se reservaba a las posiciones más bajas del mercado de trabajado y a las vías de entrada a éste. En los ochenta se optó por flexibilizar por esta vía el mercado laboral (Marí-Klose, 2012), de modo que la precariedad afectaba principalmente a determinados colectivos. Estos colectivos eran también los que menos protegidos estaban por el Estado del Bienestar.

Sin embargo, pese a esta divergencia con respecto a otros estados, el Estado español tampoco ha sido impermeable a la tendencia al *hiperencarcelamiento* (Jiménez Franco, 2015). En 1975 España tenía 23 presos por cada 100.000 habitantes, en 2010 tenía 165 por cada 100.000 habitantes, y sin que la delincuencia hubiera aumentado en esas décadas¹⁰⁸. Además, nuestro país es el tercero de Europa con más policía, tanto en términos absolutos como relativos (González Sánchez, 2011). Este aumento de la población carcelaria ha ido acompañado de voluntades políticas tan claras como la de José María Aznar, que, siendo Presidente del Gobierno, afirmó en un multitudinario mitin: “Vamos a barrer, con la ley en la mano, a los pequeños delincuentes de las calles españolas” (El-País, 2002). El

¹⁰⁸ Mencionamos la usencia de correlación porque hay cierta tendencia a relacionar ambas cuestiones, sin embargo, es una idea errónea pensar que existe algún tipo de relación entre encarcelamiento y tasas de delincuencia. Sobre esto, véase: Jimenez Franco, 2015.

resultado de voluntades políticas como esta fue que España alcanzó en 2010 las 77.000 personas encarceladas (Jiménez Franco, 2015, p. 69).

4.1.2.2. Contexto poscrisis económica de 2008

Pero 2008 supuso un frenazo en el crecimiento económico, una desaceleración que hizo que se diluyeran los sueños de movilidad ascendente y de crecimiento del Estado del Bienestar. En un periodo muy corto de tiempo se pasó de una precariedad aparentemente circunstancial, a una precariedad que se comienza a mostrar en toda su crudeza, y que tiene visos de ser crónica –tal y como la plantea Standing (2011) al observar su auge por casi todo el mundo desarrollado. La precariedad se ha convertido en una condición común para una gran parte de los trabajadores, teniendo nefastas consecuencias para las fracciones más bajas de las clases populares. Como señala David Harvey, al neoliberalismo le acompaña: “la tendencia universal a aumentar la desigualdad social y a dejar expuestos a los segmentos menos afortunados de la sociedad [...] a los fríos vientos de la austeridad y al desapacible destino de una progresiva marginalización” (2007, p. 130).

En el contexto español, la crisis económica destruyó principalmente puestos de trabajo en la industria y la construcción. Los obreros cualificados, los obreros no cualificados y los empleados no cualificados son los grupos laborales que más han menguado como consecuencia de la destrucción de puestos de trabajo, y en los que ha caído en mayor medida la renta disponible (Martínez, 2014). A la vez, creció la precariedad laboral, en tanto que aumentó la contratación a tiempo parcial y el trabajo por cuenta propia, y que se mantuvo el volumen de contratos temporales (Fundación 1º de Mayo, 2014a). Lo que se traduce en que de 2007 a 2012 la proporción de trabajadores pobres pasó de 10'7% a 12'3% (Marí-Klose & Marí-Klose, 2014) situándose tres puntos por encima de la media europea, y colocándose en el tercer puesto de la UE, solo precedido por Grecia y Rumania (Fundación 1º de mayo, 2014b).

Si bien desde la década de los 80 la clase obrera tradicional española (trabajadores del sector secundario) ha ido reduciendo paulatinamente su tamaño relativo (I.N.E., 2011), la crisis de 2008 aceleró drásticamente esta tendencia, por lo que podemos afirmar que nos encontramos ante la expulsión de esta clase del mercado de trabajo. A este hecho debemos añadirle que, durante este periodo de

crisis, al haberse desplomado las rentas del trabajo más reducidas antes de 2008 (Marí-Klose & Marí-Klose, 2014), el mercado de trabajo español se ha polarizado notablemente (Torre Fernández, 2013). Al ya mencionado incremento de trabajadores pobres se le une un notable crecimiento de la desigualdad y de la población en situación de exclusión social (FOESSA, 2014).

Además, la pobreza se ha racializado. Ha aumentado extraordinariamente entre la población de origen inmigrante (Marí-Klose & Marí-Klose, 2014). Antes de la crisis económica, en 2006, la tasa de paro de las inmigrantes no comunitarias era del 12,8% y la de los comunitarios era del 9,3%¹⁰⁹ (IOE, 2008). Sin embargo, se registraban altas tasas de temporalidad en la contratación laboral entre el “colectivo inmigrante”, en 2007 esta tasa era del 51% (IOE, 2011). Entre 2008 y 2011 la tasa de paro aumentó seis puntos porcentuales más entre la población extranjera que entre la población autóctona (15% y 9% respectivamente). En 2012 la tasa de paro de la población inmigrante ya estaba en el 35%, y la de pobreza en el 30%¹¹⁰ (INTERMON OXFAM, 2012). El paso de los años ha empeorado estas cifras, en el año 2016 el 60,1% de los extranjeros no procedentes de la UE estaban en situación de pobreza y/o exclusión social (Llano Ortiz, 2017).

Los datos que hemos comentado hasta ahora, puestos en una perspectiva temporal amplia, dan cuenta de una serie de cambios en la estructura económica que no son ni mucho menos particulares del caso español, sino que responden a una serie de tendencias económicas comunes a gran parte de los Estados desarrollados. Estos cambios estructurales comenzaron a producirse a mediados de 1970 en EEUU, y se extendieron rápidamente a buena parte de Europa, suponiendo el fin de la era fordista y el advenimiento de una sociedad post-fordista.

En lo que respecta a las políticas públicas, la crisis de 2008 supuso el inicio de una tendencia completamente inversa a la seguida durante los años previos. Especialmente tras el cambio político de 2011, se asistió a una serie de políticas de precarización del trabajo y de retroceso del Estado en la provisión de bienestar. Muestra de esto es que ese año se aprobó el mayor recorte presupuestario de la historia, 36.000 millones de euros (Jiménez Franco, 2015, p. 263). A estos recortes

¹⁰⁹ Esse año la tasa de paro entre la población no inmigrante era del 7,8%

¹¹⁰ Paralelamente, en el año 2012 un 43% de los españoles se mostraban favorables a expulsar a los inmigrantes que llevaran mucho tiempo desempleados (INTERMON OXFAM, 2012).

le acompañaron cambios en la política fiscal destinados a favorecer a las rentas más altas y penalizar a las bajas (Navarro, 2014).

Además, pese a la expansión del *welfare* en las décadas previas, su cobertura no llegó a ser equitativa para toda la población. Las grandes transferencias monetarias del Estado dependían, y siguen dependiendo, de las contribuciones del trabajador a la Seguridad Social. Mientras, el peso de las prestaciones no contributivas se mantuvo bajo, por lo que los miembros de colectivos con situaciones laborales precarias se encontraban particularmente subprotegidos (Marí-Klose & Marí-Klose, 2014). Esta era también la situación de la población inmigrante, cuyo acceso a los recursos del sistema de protección social –aunque fue mejorando– no llegó a dejar de ser deficiente (Del Olmo Vicén, 2008). Durante los años de crisis, las grandes transferencias estatales apenas se modificaron. Sin embargo, las políticas asistenciales han sido especialmente golpeadas por los recortes, “en euros constantes (en 2005), España pasó de gastar 55’74 euros por habitante en 2007 a gastar 41’79 en 2013, a pesar del incremento de las situaciones de necesidad” (Marí-Klose & Marí-Klose, 2014, p. 14).

En consecuencia, estas políticas de desregulación y de retroceso del Estado en la provisión de bienestar, y de precarización del trabajo nos permiten hablar de la puesta en marcha, clara y poco disimulada, de un proceso político de corte neoliberal. Este proyecto ha sido impulsado –y, en determinados momentos, impuesto– por instituciones internacionales. Y ha sido justificado bajo los mantras de la austeridad y la flexibilidad laboral, cuya traducción es la necesidad de políticas que reduzcan al Estado en lo social y precaricen el trabajo. En el caso español, estas dinámicas se han traducido en un constante aumento de la desigualdad. España es el segundo país de la OCDE en el que más ha crecido la desigualdad desde 2008 (INTERMON OXFAM, 2016).

Esta serie de movimientos políticos, que hemos enmarcado dentro de un mismo proyecto, inciden con fuerza sobre la estructuración de la cuestión social, creando un marco económico y político que desdibuja sus ejes tradicionales. Podemos sintetizar esta incidencia en dos consecuencias principales¹¹¹. Por una

¹¹¹ Dado el contexto que acabamos de exponer, la gran incógnita acerca de la presente y futura organización de la cuestión social se concreta en las siguientes preguntas formuladas por Loic Wacquant apoyándose en el trabajo de Evelyne Perrin (2004):

parte, la reconfiguración política de los mercados empuja a los mercados de trabajo hacia la dualización y la terciarización, lo que crea una serie de brechas entre los trabajadores asalariados que implican condiciones materiales de existencia dispares y trayectorias sociales muy heterogéneas (Pereira, 2015). Y, por otra parte, la expansión de la precariedad como condición vital, la estigmatización de la pobreza, y el giro disciplinario y punitivo del ala social del estado (justificado por la necesidad de racionalizar la asignación de las ayudas sociales) (Wacquant, 2010a) imponen una serie de representaciones en los universos simbólicos de las clases dominadas tendentes a incapacitarlas políticamente, evitando, o al menos dificultando, que éstas creen relaciones sociales “horizontales” que permitan una cierta emancipación simbólica personal y colectiva (Pereira, Slater, & Wacquant, 2014).

Estos fenómenos van a repercutir sobre los procesos identitarios de aquellos a los que afectan, dificultando la formación de identidades tradicionales –ligadas a la familia, el trabajo o la comunidad. Cómo desarrollaron sociólogos de la Escuela de Chicago tales como Sutherland ([1934] 1992), Becker (1971) o Goffman (2006), éste es un contexto abonado para la aparición de identidades alternativas a las

“Los obreros industriales de edad avanzada y los oficinistas de bajo nivel reducidos a obreros en una línea fabril de cuello blanco o vueltos prescindibles por la innovación tecnológica y por la redistribución espacial de las actividades productivas; los trabajadores precarios y temporales en los sectores desregulados de servicios; los aprendices, pasantes y titulares de contratos a plazo fijo; los desempleados que llegan al final de las pensiones de paro y los beneficiarios de los programas sociales de ingresos mínimos; los beneficiarios de larga duración de la ayuda social y los sintechos crónicos; los mendigos, delincuentes y “buscones” que viven de la economía de botín en la calle; los desechos humanos de los servicios sociales y médicos y los clientes frecuentes del sistema de justicia penal; la progenie desencantada de las fracciones en declive de la clase obrera autóctona que enfrenta la inesperada competencia de los hijos de las comunidades étnicamente estigmatizadas y de los nuevos flujos de inmigrantes hacia los mercados de empleo y de títulos escolares: ¿cómo forjar el sentimiento de una condición y unos objetivos compartidos cuando la emergencia económica y la necesidad social se relacionan con configuraciones tan diversas? ¿Cómo unificar categorías que, si bien comparten - a ratos o de forma duradera - posiciones cercanas en un corte sincrónico de la estructura del espacio social y urbano, en realidad siguen trayectorias divergentes o encarnan disposiciones y orientaciones diferentes acerca del futuro? ¿Y cómo, más allá de estas solidaridades vecinas, establecer lazos tangibles y eficientes con la gama de asalariados desestabilizados por la desocialización del trabajo en todos los estratos de la jerarquía socioprofesional? (Wacquant, 2007, p. 197).

socialmente legítimas¹¹². Si, como desarrollaremos más adelante, la radicalización islamista es un fenómeno de carácter identitario, no podremos desligarla de estos fenómenos que la dotan de contexto.

4.2. Crisis identitaria de las “regiones dominadas del espacio social”

Como hemos visto hasta ahora, el espacio social tradicionalmente ocupado por la clase obrera ha sufrido distintas transformaciones en las últimas décadas. Desde la perspectiva de Wacquant estas transformaciones responden al despliegue del proyecto político neoliberal (2012), un proyecto de carácter político que, a la vez que los define, se apoya en los cambios económicos traídos por el paso de la economía fordista a la pos-fordista,

Ya hemos planteado cómo estas dinámicas han redibujado el espacio social, abriendo brechas en las regiones dominadas del espacio social y, por tanto, aumentando la distancia entre posiciones. Pero, de la mano de estos cambios también se han producido importantes mudanzas sociales que han transformado los “estilos de vida” de estas regiones del espacio social.

Como ha mostrado Pereira (2012; 2015) el universo de estilos de vida que encontramos en los espacios físicos tradicionalmente pertenecientes a la clase obrera se ha tornado sustancialmente heterogéneo. Los procesos económicos y políticos ya descritos han provocado diferentes trayectorias en el espacio social, así como proporciones de capital detentado dispares, pese a que comparten, como característica principal, la fragilidad en su volumen global.

Además, estas posiciones más fragilizadas del espacio social han venido a caracterizarse por la precarización y la falta de estabilidad, de modo que las instituciones intermedias, que a lo largo de la historia han actuado como agentes socializadores de los individuos, han perdido gran parte de su fuerza (Dubois, 2003). La pérdida de peso de espacios e instituciones de socialización y creación

¹¹² Como sostiene Mucchielli (2011), la estigmatización y la precariedad favorecen la aparición de identidades delictivas, un concepto que sigue siendo válido para explicar buena parte de la actividad delictiva contemporánea, especialmente la cometida por menores.

de lazos, como el barrio, la fábrica –en su sentido metafórico como lugar de trabajo– o la familia es, en buena parte, responsable de esta mayor heterogeneidad. De este modo, se construye un cuadro compuesto: en primer lugar, por las brechas en las condiciones materiales de existencia entre los diferentes asalariados; en segundo lugar, por la fragilización de las relaciones de los sectores más precarios con el trabajo y demás instituciones intermedias; y, por último, por la pérdida global de importancia de las instituciones socializadoras tradicionales.

Las condiciones materiales de existencia similares generan, o al menos facilitan, que se generen una serie de disposiciones, expectativas, apreciaciones y representaciones comunes (Alhambra, 2012), es decir, que se creen identidades compartidas. La aparición de identidades colectivas es tremendamente importante porque, como señala Tilly: en el transcurso de la contienda política los actores pasan a la acción en nombre de una identidad (McAdams, Tarrow, & Tilly, 2005, p. 151). Sin una identidad compartida, sin una representación de uno mismo que signifique al sujeto como miembro de un grupo, no vamos a encontrar sujetos movilizados en pos de unos intereses comunes, por muy próximos que estén en el espacio social. Sin embargo, una identidad compartida puede salvar distancias significativas en cuanto a la posición social.

Durante el siglo XIX y el siglo XX las instituciones de socialización intermedias eran un punto de encuentro, socialización y creación de identidades. Eran, por tanto, un punto de intervención política para emprender procesos de significación al margen de las legitimaciones procedentes del orden social. Un proceso que se veía facilitado por las condiciones de vida relativamente homogéneas de la clase trabajadora. De este modo, emergía lo que en la tradición marxista es la “conciencia obrera”, a través de la cual la clase, definida en términos objetivos, se encarnaba en las representaciones de sus miembros pasando a ser una clase “para sí” (Marx, [1847] 2004). Más allá de la discusión sobre los resortes concretos de este proceso, invocarlos en estos términos nos sirve para hacernos una idea de las condiciones generales que, en otros momentos históricos, han permitido que un grupo social definido por su posición en el espacio social –independientemente de cómo estructuramos este espacio social– se signifique colectivamente y se movilice en pos de unos intereses que considera comunes.

La cuestión está en que, en la situación actual, este proceso parece tornarse más problemático. Por una parte, la precarización de ciertas posiciones sociales dificulta este proceso de creación de identidades propias, en tanto que no solo hablamos de una precarización de su relación con el trabajo, sino también de una precarización vital que convierte la inestabilidad en la característica fundamental de sus relaciones. Por lo cual –como ilustran Pererira, Slater y Wacquant (2014)– las posiciones más frágiles quedan especialmente expuestas a asumir representaciones de sí mismas procedentes de las posiciones más elevadas del orden social. Esta estigmatización simbólica no solo modifica la representación que estos agentes sociales tienen de sí mismos, sino que se extiende a su entorno, tanto social como físico. Dan lugar a discursos y tomas de posición que llevan o a asumir el *estigma* y a actuar según sus parámetros, o a distanciarse de él proyectándolo sobre el entorno y sobre los pares, de modo que los lazos sociales se erosionan, dificultando sustancialmente la aparición de identidades adscritas a la posición social.

Como plantea Vicent Dubois (2003) –apoyándose en Claude Dubar (1996)–, en el contexto de crisis de las instituciones de socialización tradicionales que afecta especialmente a las posición más precarias del espacio social, el Estado acrecienta su papel como asignador de identidades. Gracias a su capacidad para la nominación y a las prácticas en las que esta capacidad se materializa, el discurso del Estado se convierte en una de las principales fuentes de identidades contemporáneas, bien porque el discurso se asume directamente, o bien porque se asume al tratar de negarlo al oponerse a él.

También hay que destacar que la mayor heterogeneidad de las regiones dominadas del espacio social –tanto en los términos marcados por las sustanciales variaciones en el volumen global de capitales, como en relación a la disparidad en la proporción de capitales detentados– crea un contexto en el que los estilos de vida diferenciados se tornan dominantes en el proceso de formación de identidades. Esto da lugar a grupos movilizados por unos intereses circunscritos a espacios restringidos del mundo social, que pueden ser contrapuestos a los de otras fracciones de clase con las que antaño compartían una misma significación.

Y, por último, cabe decir que la velocidad con la que se han producido las transformaciones económicas y políticas en los últimos años –especialmente en los

contextos estatales más castigados por las políticas de austeridad, como es España—dificulta que de esta nueva situación nazcan identidades propias o reivindicaciones que vayan más allá del deseo de volver a la posición social anterior, o de mantener la que se tiene. A esto se le debe sumar que, como observa Wacquant, incluso en los países en los que los procesos descritos han actuado durante décadas, las posiciones más frágiles del espacio social siguen permaneciendo “en el estado de simple conglomerado compuesto, *collectio personarium plurium*, hecho de individuos y de categorías heterogéneas entre ellas y definidas negativamente por la privación social, la necesidad material y el déficit simbólico” (2007, p. 197).

La síntesis de estos tres fenómenos lleva a que en nuestros días la aparición de identidades amplias, pero adscritas a los lazos comunes que ligan a las posiciones subordinadas del espacio social, se torne, cuanto menos, dificultoso. En esta problemática se apoyan los discursos que afirman el fin de la clase obrera y que, por ende, invocan con ímpetu la necesidad de reformular las formas tradicionales de abordar la cuestión social, superando la oposición entre trabajo y capital, ya que la juzgan como una contradicción ya superada. A este discurso le acompañan proclamaciones como la del fin de las ideologías (Fukuyama, 1992) y argumentaciones sobre la creación de identidades que no dependan de lo económico ni de las relaciones sociales de conflicto. Nociones integradoras asentadas en los paradigmas sociológicos del consenso, como la de ciudadanía, predicán las glorias del “consumismo apolítico pasivo” (Žižek, 1998, p. 147) y toman fuerza, con una voluntad de imponerse como representaciones que aglutinen a todos los agentes el espacio social.

Pero, esta forma de concebir el mundo social no es neutra, ni mucho menos “natural” y fruto del devenir histórico, sino que es el resultado de un importante trabajo destinado a construir una hegemonía ideológica que puede definirse por las siguientes palabras de Žižek:

“[...] dejamos atrás -de acuerdo con la ideología oficial- las pasiones políticas “inmaduras” (el régimen de lo político, es decir, la lucha de clases y otros antagonismos pasados de moda) para dar paso a un universo postideológico pragmático maduro, de administración racional y consensos negociados, a un universo libre de impulsos utópicos en el que la administración desapasionada de los asuntos sociales va de la mano de un hedonismo estetizante [...]” (Žižek, 1998, p. 150).

Estas nociones “integradoras” son el resultado de un largo proceso de lucha simbólica realizada especialmente a través de los recursos del Estado para imponer una serie de representaciones y disposiciones que legitimen el orden social (Corrigan & Sayer, 1985). Son producto directo de la dominación simbólica y de un proyecto político que lleva en marcha desde los albores del capitalismo, y que, en el contexto de crisis identitaria de las regiones dominadas del espacio social, encuentra unas condiciones propicias para imponerse sin apenas oposición en gran parte de la población. Sin embargo, cualquier aproximación científica a la realidad revela la existencia de fuertes asimetrías sociales, y destapa una gran disparidad de condiciones materiales de existencia en el mismo contexto nacional e incluso en la misma ciudad.

Por supuesto, esta dominación simbólica no es perfecta. Los discursos integradores ligados a estas identidades amplias chocan con la realidad, con las asimetrías sociales y con las exclusiones materiales y simbólicas que se dan en nuestra sociedad. Se produce, por tanto, en algunos individuos, un desajuste entre sus aspiraciones –basadas en estas identidades amplias, que se apoyan en la homogeneidad y el consenso– y su experiencia de la realidad. De este modo aparece la *anomia* ([1893] 2014) que, como vimos en el *capítulo tres*, tiene una estrecha relación con la violencia.

En este punto, la estigmatización de ciertos individuos se hace especialmente relevante. Como hemos visto, la reestructuración económica neoliberal crea las condiciones materiales de desigualdad y precariedad que precipitan las crisis identitarias. De forma paralela, el Estado, siguiendo el mismo proyecto político, lanza un discurso estigmatizante sobre ciertas posiciones sociales. Estas posiciones sociales simbólicamente desposeídas son más vulnerables a la *eficacia simbólica del discurso estatal*. Tanto si asumen el discurso estigmatizador como si se oponen a él, los procesos identitarios que puedan emprender tienen altas probabilidades de estar muy influidos por el discurso del Estado. Desde este punto de vista, es especialmente relevante el estudio del discurso estatal sobre la radicalización islamista ya que, incluso en su dimensión como fenómeno social, la radicalización puede estar notablemente influida por el discurso que el estado difunde sobre ella.

4.3. Las crisis identitarias y la radicalización islamista

La conclusión principal de lo que hemos visto hasta ahora en el presente capítulo es que en las últimas décadas el espacio social ha sufrido una serie de transformaciones cuya consecuencia –se podría hablar de otras muchas consecuencias, pero esta es la más relevante para el tema que nos ocupa– ha sido la aparición de crisis identitarias en ciertas regiones del espacio social.

Hemos construido un marco muy general en el que encuadrar el fenómeno que nos ocupa, la radicalización islamista. Sin embargo, no podemos ver lo expuesto hasta ahora como una sucesión de hechos seleccionados al azar para crear un contexto en el que enmarcar nuestra aproximación a la radicalización. Las dinámicas del espacio social contemporáneo que hemos descrito son las enunciadas por los diferentes trabajos de Wacquant. Del mismo modo, la influencia de estas dinámicas en la cuestión identitaria no es fruto de nuestra inventiva, sino que se ha descrito tomando como base el trabajo de Wacquant y de otros autores¹¹³ que comparten con él la inspiración bourdiana.

Tomar como referencia la obra de Wacquant responde a las posibilidades que este esquema teórico ofrece a la hora de abordar las problemáticas criminales como fenómenos sociales que, en diferentes grados, tienen su origen en las grandes dinámicas del espacio social, y sobre los cuales se construyen burocrática y simbólicamente problemáticas de orden criminal. Además, en esta perspectiva teórica tienen especial importancia los procesos de asignación y construcción de identidades, los cuales se han visto modificados por las transformaciones del espacio social en los términos descritos anteriormente.

Si la radicalización islamista es, al menos en parte, un fenómeno de carácter identitario, este abordaje sobre el espacio social que acabamos de exponer será idóneo para dotar de contexto al fenómeno del que nos estamos ocupando. Un estudio centrado en la radicalización como fenómeno social requeriría profundizar en la relación entre el fenómeno concreto y las dinámicas que acabamos de exponer.

¹¹³ Entre los que estarían: Pinto (1991), Dubar (2002), Dubois (2003), Auyero (2011), Palacios Cerezales (2011) y Pereira (2012).

Pero, dado que nuestro objeto de estudio es la gestión estatal de la radicalización, no precisamos establecer las concretas configuraciones de estas relaciones, ni los términos en los que se producen. Basta con situar a la radicalización islamista como un fenómeno identitario que, en tanto tal, se desarrolla en el marco que hemos descrito.

A continuación, nos vamos a ocupar de desarrollar esta concepción de la radicalización islamista, exponiendo ciertas relaciones entre radicalización islamista y espacio social. Como paso previo (a revisar el trabajo realizado por diversos autores a este respecto) vamos presentar –en este mismo epígrafe– a qué nos referimos cuando decimos que la radicalización es un fenómeno identitario. Para ello, en primer lugar, vamos a observar cómo ciertos autores ligan la radicalización islamista con sentimientos de injusticia y con la existencia de crisis identitarias (Borum, 2003; Wiktorowic, 2004; Moghaddam, 2005; Silber & Bhatt, 2007; Sageman, 2008; King & Taylor, 2011). Y, en segundo lugar, plantearemos cómo otros autores relacionan la radicalización islamista con las estructuras sociales objetivas y la existencia de conflictos políticos (Brennan-Galvin, 2002; Horgan, 2005; De la Corte & Jordán, 2007; Jordán, 2009), tratando de hacer hincapié en cómo ambas perspectivas son complementarias.

Como ya hemos dicho al inicio del presente capítulo, tanto ésta como el resto de cuestiones que desarrollaremos en este capítulo nos proporcionarán un contexto en el que encuadrar los discursos analizados en el *capítulo 6*, y, además, nos dotarán de una concepción de la radicalización islamista como fenómeno social que podremos comparar con la definición de la radicalización como problemática social.

4.3.1. Radicalización, sentimientos de injusticia y crisis identitaria

Lo primero que debemos señalar con respecto a la radicalización islamista como fenómeno social es que, como ya hemos dicho en el *capítulo 1*, no se puede negar la existencia de ciertos individuos pertenecientes a las sociedades europeas que apoyan o legitiman el terrorismo yihadista (King & Taylor, 2011). Del mismo modo, debemos recordar que los abordajes sociológicos clásicos se encuentran con ciertas dificultades para explicar el terrorismo yihadista y su manifestación a través

de individuos residentes en Occidente que se radicalizan (McCauley & Moskalenko, 2008).

En consecuencia, las explicaciones de la radicalización islamista han pivotado hacia la psicología social, desde la que se ha definido la radicalización islamista como: “las transformaciones psicológicas que sufren los musulmanes occidentales a medida que aceptan la legitimidad del terrorismo como apoyo a la yihad violenta” (King & Taylor, 2011, p. 603)¹¹⁴.

Entre la extensa bibliografía psicológica relativa a este tema, King y Taylor (2011) han identificado y destacado cinco modelos teóricos dominantes para explicar la radicalización islamista: *Borum's Pathway* (Borum, 2003), *Wiktorowicz's Theory of Joining Extremist Groups* (Wiktorowicz, 2004), *Moghaddam's Staircase to Terrorism* (Moghaddam, 2005), *The NYPD's Radicalization Process* (Silber & Bhatt, 2007) y *Sage-man's Four Prongs* (Sage-man, 2008).

Los cinco modelos plantean una serie de etapas o de factores que llevan a determinados individuos a la legitimación –en el caso de los modelos de Borum, Wiktorowicz y Sage-man–, o a la participación en un grupo o acto terrorista –en el caso de los modelos de Moghaddam y del NYPD. Cada modelo plantea una serie de etapas o factores distintos, pero King y Taylor destacan dos discrepancias clave entre los modelos: el rol que se les atribuye a las organizaciones extremistas durante el proceso de radicalización y el papel de las características de los individuos en este proceso.

Más allá de estas diferencias, los cinco modelos tienen dos puntos en común, dos factores a los que todos los modelos hacen referencia: la privación relativa y una crisis de identidad (King & Taylor, 2011). De manera explícita o implícita, los cinco modelos hacen referencia a la existencia de sentimientos de injusticia respecto a las condiciones materiales propias, o del grupo al que se pertenece¹¹⁵ con respecto a las condiciones de otros grupos. Del mismo modo, todos los modelos

¹¹⁴ Traducción propia a partir de “the psychological transformations that occur among Western Muslims as they increasingly accept the legitimacy of terrorism in support of violent jihad against Western countries” (King & Taylor, 2011, p. 603).

¹¹⁵ Entiéndase por grupo de pertenencia el grupo con el cual el sujeto se identifica subjetivamente.

plantean la existencia en los individuos radicalizados de una crisis de identidad que se zanja abrazando al Islam, el cual dota de una fe y de un estilo de vida íntimamente ligados con la política (Aly, 2007).

Estos dos elementos comunes a los diferentes modelos teóricos de radicalización están sustentados por la evidencia empírica y remiten a cuestiones fundamentales de la sociología. La existencia de crisis identitarias y de un sentimiento de privación en términos comparativos nos remite al concepto sociológico de *anomia* (Merton, 1938). A su vez, la constatación de que la percepción de estas “injusticias” dependen del grupo dentro del cual se signifique el individuo (McCauley & Moskalenko, 2008), unida al hecho de que la movilización contra dichas injusticias se produce en nombre de un grupo, nos obliga a volver sobre la sociología del conflicto político (McAdams, Tarrow, & Tilly, 2005, p. 151), y sobre el interaccionismo simbólico y el papel de la ideología en la formación de grupos (Blumer, 1946; Park, 1999).

Además, apelar a la radicalización como un proceso de transformación psicológica por el que se pasa a apoyar la violencia implica concebirla como una ruptura con las constricciones en torno a la violencia construidas por el *proceso de civilización* (Elias, 1989). Esta ruptura será causada por las dinámicas propias de la historia del conflicto y del individuo. Estas dinámicas llevan al individuo a una ruptura simbólica con las legitimidades sociales. Por decirlo con los interaccionistas simbólicos, llevarán al individuo a una *epifanía*. En palabras de Denzin: “las epifanías rompen las rutinas y las vidas y provocan redefiniciones radicales de la persona”¹¹⁶ (1992, p. 26).

De esta confluencia entre perspectivas podemos deducir que, si tomamos la radicalización islamista como el proceso por el cual se pasa a apoyar el terrorismo yihadista, este proceso se manifiesta como un proceso de resignificación identitaria. Mientras que la psicología apela directamente a este proceso, las diferentes perspectivas de la sociología lo hacen indirectamente, difiriendo entre ellas al abordar la cuestión desde una perspectiva individual, grupal o cultural.

¹¹⁶ Original citado en inglés, traducción extraída de: Ruggiero, 2006, p.221

4.3.2. Radicalización, dinámicas del conflicto y estructuras objetivas.

Como decíamos en el *capítulo 2*, las estructuras sociales objetivas generan diversas violencias que condicionan la experiencia de los agentes sociales. El poder socialmente estructurado permite que nos formemos como individuos, que compartamos representaciones comunes del mundo y que desarrollemos relaciones con los demás (Butler, 2015). A pesar de estas nociones comunes, la influencia de las estructuras objetivas en las estructuras subjetivas del individuo –es decir, en su forma concreta de experimentar el mundo y comportarse en él– variará según la posición que ocupe el agente en aquellos *campos* en los que se encuentra inscrito (Bourdieu, 2014).

Sin embargo, no debemos leer la apelación a un proceso de resignificación identitaria como un intento de explicar la formación de las subjetividades meramente como un automatismo que transmuta estructuras externas en estructuras internas. Debemos entender el proceso de construcción social de la percepción del mundo en un sentido relacional. Inscribirlo en las dinámicas globales de poder, pero sin dejar a un lado que cada actor social posee una trayectoria previa y está inscrito en redes de relaciones particulares (Pinto, 1991).

Al igual que existen procesos de homogenización de la percepción del mundo social, existen procesos de diferenciación, apropiación y reinterpretación. De modo que la incorporación de las estructuras sociales estará modulada por los *habitus* previamente incorporados del agente y por su trayectoria y experiencias en el mundo social. Por tanto, el apoyo a la violencia no debe ser entendida solo como el producto de condiciones sociales objetivas previas, sino también de las experiencias individuales subjetivas. (Bourdieu: 2007). Y a su vez, estará modulada y condicionada por las dinámicas comunicativas propias del conflicto en el que se sumerge el agente (Becker, 1971).

Por tanto, no debemos entender nuestra apelación al concepto de identidad como un intento de explicar la “radicalización islamista” como el resultado de un proceso mecánico por el cual una serie de violencias crean una identidad concreta, exactamente igual en todos los individuos que se adscriben a ella. Debemos entender la identidad como un concepto relacional y dinámico (Del Olmo Vicén,

2003), influido por las lógicas relacionales del campo en el que está inmerso el agente. Para ello, en primer lugar, debemos tener en cuenta que existe una «relación dialéctica» entre las estructuras objetivas y la experiencia subjetiva del individuo (Bourdieu, 2001, p. 81). Por tanto, debemos ser conscientes tanto del carácter socialmente estructurado de las conductas, como de la importancia del sentido relacional que tiene la conducta, tanto para el individuo como para el resto de actores del campo.

No obstante, estas precauciones no impiden aproximarse a las estructuras objetivas que, de alguna forma, condicionan el fenómeno estudiado. A través del estudio del espacio social en el que se inscriben los agentes y del papel del Estado en el proceso de subjetivación de estructuras objetivas, es posible acercarse a las condiciones de posibilidad de esa resignificación identitaria que lleva al sujeto a, supuestamente, apoyar el terrorismo islamista.

Partiendo de esta base, debemos ver que bastantes estudios coinciden en señalar que las estructuras sociales en las que se ven inmersos los agentes tienen un peso importante a la hora de abordar la radicalización islamista. Continuando la línea de los sociólogos de Chicago, autoras como Brenan-Galvin (2002) señalan cómo los entornos urbanos del mundo globalizado en el que vivimos crean unas condiciones de frustración, humillación y desligazón con el sistema político que fomentan la radicalización y la violencia. En la misma línea, encontramos a Horgan, que habla de vulnerabilidades (*vulnerabilities*) como factores que hacen a ciertos individuos más proclives a la radicalización y que pueden estar estructuralmente condicionados (2005, p. 101). David y Craig (2009) hacen referencia explícita a las asimetrías sociales y la desigualdad como factores que, en algún grado, están detrás de la radicalización. En España también encontramos autores que, como Jordan (2009) o de la Corte (2005; 2007), reconocen la relación entre estructuras sociales y radicalización.

Sin embargo, esta relación no nos debe hacer caer en un economicismo que relacione de forma directa y unilateral la pobreza –o los factores económicos– con la radicalización (Sageman, 2004). Las asimetrías sociales y la desigualdad, es decir, las estructuras objetivas, operan en estos procesos en función de cómo son percibidas por el agente social (Jost & Kay, 2010). La trayectoria del agente social, las diferentes posiciones sociales que haya ocupado y la posición que ocupe, y la

distribución de los capitales que detente y haya detentado van a definir su identidad (Pinto, 1991). Su autorrelato, su percepción de pertenencia van a ser factores objetivamente condicionados. A su vez, esta estructuración subjetiva del mundo va a marcar el comportamiento y la percepción del agente. De tal modo que la realidad siempre será tamizada por sus estructuras subjetivas.

Esta relación entre estructuras objetivas y estructuraciones subjetivas implica que la noción de justicia social dependa de cómo estructura el agente social el mundo. Como muestran las evidencias empíricas recogidas por Wright, Taylor y Moghaddam (1990), las personas pueden soportar altos niveles de discriminación antes de pasar a movilizarse. De hecho, la percepción de las violencias y de las injusticias como más o menos graves dependen del grado de implicación y concienciación del individuo, de modo que son los activistas los que perciben como más graves las violencias que recaen sobre el grupo con el que se identifican (Goodwin, Jasper, & Polletta, 2001).

Estos hechos nos obligan a observar la importancia de algún tipo de ruptura simbólica que precede al proceso de radicalización y que lleva a los individuos a adoptar una visión del mundo que los significa dentro de un grupo y les otorga una lectura de la realidad (Park, 1999). Si el sujeto se forma a través del sometimiento al poder y mantiene con él una vinculación muy estrecha (Butler, 2015), esta ruptura simbólica no puede ser un salto al vacío, sino que se producirá cambiando la vinculación al orden social por otra vinculación, en este caso a un grupo y un sistema simbólico. Al significarse como miembro de un grupo, el agente hace suyos los problemas de aquellos que considera sus pares, de modo que las asimetrías sociales, las injusticias y discriminaciones –es decir, las diferentes violencias que recorren el mundo social– cobran importancia como fenómeno que no tiene por qué sufrir el propio agente social, sino que interpreta como sufridas por el grupo con el cual se identifica (McCauley & Moskalenko, 2008).

No obstante, no podemos olvidar que, como hemos subrayado en capítulos anteriores y como argumentan Krueger y Maleková (2003), el terrorismo es un fenómeno político, depende de un discurso, tiene una carga ideológica. Es, al fin y al cabo, una incursión en el terreno de lo político (De la corte et al., 2007, p. 367). Pese a que, como vamos a hacer a continuación, se haga hincapié en las estructuras sociales que condicionan la radicalización, no es posible negar que es una

movilización política que se erige, al menos retóricamente –véase infra el *capítulo 6*–, como una respuesta política a las diferentes violencias autorizadas. (Ruggiero, 2009).

4.4. Aproximaciones empíricas a la relación entre radicalización islamista y espacio social

Partiendo de alguno de los elementos expuestos, diferentes autores han realizado múltiples aproximaciones a la radicalización islamista. Son ilustrativas de la relación entre radicalización islamista y espacio social en los términos que acabamos de describir las investigaciones realizadas por Gerard Mauger (2016), el caso Khaled Kelkal (Cano Paños, 2015a) y los datos sobre individuos detenidos en España por su relación con el Estado Islámico (Reinares & García-Calvo, 2016).

Cada uno de estos tres abordajes utiliza una metodología distinta –Mauger recurre a la etnografía, el caso Khaled Kelkal es un estudio de caso y la investigación sobre los detenidos en España es una recogida de datos sociodemográficos–, e incluso hacen referencia a contextos distintos –la Francia contemporánea, la Francia de los noventa y la España contemporánea, respectivamente–. Sin embargo, como veremos, los tres permiten extraer ciertas conclusiones comunes.

Con la exposición de estas tres perspectivas buscamos mostrar diferentes formas de tejer las relaciones entre la radicalización islamista y el espacio social, haciendo así más evidente lo planteado en el apartado anterior.

4.4.1. *Les jeunes des cités*

Durante las últimas tres décadas los medios de comunicación franceses han hecho recaer la mayoría de los problemas sociales que preocupan a los políticos, medios y científicos franceses sobre un grupo al que denominan *les jeunes de cités* (Mohammed & Mucchielli, 2007). Las sospechas de radicalización islamista, de conductas delictivas y de la participación en disturbios han convertido a esta fracción minoritaria de los jóvenes franceses de clase popular, a menudo de origen

o ascendencia inmigrante y relegados en las *Zones Urbaines Sensibles* (Mauger, 2016, p. 39) en la encarnación contemporánea de aquellas clases peligrosas que preocupaban a Benjamin Disraeli.

Este grupo social heterogéneo que ha venido a denominarse en la sociedad francesa *jeunes de cités* es el producto de una crisis de reproducción de las clases populares que se inició en la segunda mitad de la década de los setenta (Moignard, 2008; Mucchielli, 2011; Mauger, 2016). Este grupo sobre el que recae la sospecha de ser el nicho de la “radicalización islamista” es, por tanto, la consecuencia de fenómenos sociales más amplios, tales como “la desindustrialización, el paro, la precarización del empleo obrero, la terciarización de los empleos sin cualificación, la transformación del espacio residencial, la masificación del sistema escolar y los cambios en los marcos de referencia de los jóvenes de clase popular”¹¹⁷ (Mauger, 2016, p. 40).

Basándose principalmente en sus propias encuestas, Mauger (2016) analiza la relación entre el universo cultural de estos jóvenes, *la cultura de rue*, y la relación con la radicalización islamista. Si bien no podemos extrapolar totalmente las investigaciones de Mauger al contexto español, sí que debemos tener en cuenta el trabajo de este autor para ser conscientes de que los procesos de “radicalización islamista” deben inscribirse en la disposición y dinámicas del espacio social en el que tienen lugar.

El fracaso escolar, condicionado principalmente por proceder de hogares con bajo capital cultural, lleva a “*les jeunes des cités*” a abrazar la “*culture de rue*” como vehículo para alcanzar un reconocimiento que compense la estigmatización y frustración producidos por el fracaso constante en el sistema escolar (Mohammed, 2011; Mucchielli, 2011, Mauger 2016). El abandono del sistema escolar al término del ciclo obligatorio o antes, y la inmersión en el grupo de pares deja a estos jóvenes en una difícil situación, ya que solo disponen de una fuerza física obsoleta¹¹⁸ y de

¹¹⁷ Traducción propia a partir de: “*Les jeunes de cités*” *constituent le point focal de cette “crise de reproduction”, marquée par désindustrialisation, le chômage, la précarisation et la dégradation de l’emploi ouvrier, la tertiarisation des emplois sans qualification, les transformations de l’espace résidentiel, la “massification” du système scolaire, les changements de l’encadrement des jeunes des classes populaires*”. (Mauger, 2016, p. 40)

¹¹⁸ Al hablar de “fuerza física obsoleta”, Mauger hace referencia a cómo la terciarización de la economía francesa ha reducido notablemente la oferta de trabajos esencialmente físicos, por lo que la

un título escolar desvalorizado para lograr un empleo. A esta cuestión se le une que sus prácticas culturales idealizan valores como la fuerza física o la insubordinación, ligados a una virilidad heredada del proletariado industrial que desentona con los requerimientos de los empleos subalternos del sector servicios (Mauger, 2016).

Esta falta de horizontes en la economía legal, unida a una cultura que se erige como oposición y rechazo de aquello por los que sus miembros se sienten rechazados, propician la aparición de conductas delictivas (Mucchielli, 2011). A través de ciertas prácticas y conductas, estos jóvenes se invisten de un “*capital agnostique*”¹¹⁹, una suerte de capital basado en la tendencia a la revuelta y a la combatividad, que se valora dentro de la “*culture de rue*”¹²⁰ (Mauger, 2016, p. 50).

En sus investigaciones posteriores a los disturbios de noviembre de 2005¹²¹, Mauger (2011) registra cómo se va tornando dominante entre estos jóvenes una visión “*ethnalisée*”¹²² del mundo social, que hace de la dimensión étnica la causa única de su condición dominada. Sin negar la existencia de cierta discriminación étnica en la sociedad francesa, Mauger (2016, p. 50), apoyándose en Brinbaum y en Kieffer (2005), afirma que no se pueden achacar exclusivamente a ella los fracasos escolares y profesionales. Estos fracasos están, sobre todo, determinados por las dinámicas de reproducción y herencia del capital cultural, que afectan tanto a los hijos de inmigrantes como a los que no lo son.

En este contexto, los imanes pueden encontrar en estas “*cités*” abandonadas por todos una tierra de misión en la que la religión aparece como el último recurso

capacidad para realizar trabajos físicos –la fuerza física– ha perdido casi todo su valor en el mercado de trabajo.

¹¹⁹ “*Capital agnostique*” es un concepto utilizado por Mauger que no podemos traducir directamente al castellano, por lo que lo utilizaremos en su versión en francés.

¹²⁰ Mantenemos “*culture da rue*” en francés, por considerar que con esa expresión Mauger no hace referencia a la “cultura de la calle” (esta sería su traducción) en general, sino a una concreta cultura que es denominada por sus propios miembros como “*culture de rue*”. Por tratarse, en consecuencia de un término indígena preferimos no utilizarlo en su versión traducida al castellano.

¹²¹ Tras la muerte de un joven a manos de la policía se produjeron en varias ciudades francesas numerosos disturbios que se caracterizaron por la quema de automóviles y por los enfrentamientos entre policías y jóvenes locales.

¹²² *Ethnicisée* es el participio pasado del verbo francés *ethniciser*, definido por el diccionario Larousse como “definir cualquier cosa desde un punto de vista étnico” (traducción propia a partir de la definición original en francés, disponible aquí: <http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/ethniciser/186361>). Al carecer de este verbo en castellano hemos optado por mantener la forma verbal en el idioma original.

simbólico disponible para unos jóvenes escolar y profesionalmente descalificados¹²³ (Mauger, 2016, p. 50). La crisis de identidad a la que hacíamos referencia en apartados anteriores, unida al retroceso del discurso obrero y de sus organizaciones, facilitan una creciente “vuelta a los orígenes” de los individuos racializados, una resignificación propia a partir de su condición de “inmigrantes”¹²⁴. Esto abre una demanda de prácticas, actividades y discursos que se complementa con una oferta plural de discursos y prácticas religiosas¹²⁵. Esta diversidad en la oferta es posible gracias a la naturaleza no institucionalizada del Islam, que permite autonomía en las prácticas y competencias religiosas.

De este modo, se configura un campo religioso en el que se pugna por la definición legítima del Islam, pero en el que también están en juego oportunidades simbólicas, sociales y económicas. Mauger (ibíd.) señala que podemos encontrar dos polos en esta oferta del Islam. Por una parte, tenemos a los sectores más establecidos, que gozan de una legitimidad tradicional y de cierta erudición religiosa. Por otra parte, tenemos a nuevos entrantes, que se caracterizan por la “ortopraxis”¹²⁶. A su vez, estos discursos son objeto de apropiación y reinterpretación por parte de los “*jennes des cités*”. Esto da lugar a una gran diversidad de vivencias del Islam entre las que se encuentran las interpretaciones radical-yihadistas. A su vez, éstas también se diferencian entre sí a nivel individual, pero Mauger distingue dos “*cas de figure*”¹²⁷.

¹²³ Traducción propia a partir de *disqualifié*, participio del verbo francés *disqualifier*. Este verbo se puede traducir al castellano como descalificar, pero es sinónimo de los verbos franceses *déshonorer* y *discréditer* (<http://www.larousse.fr/dictionnaires/francais/disqualifier/25978>), que se traducen como deshonrar y desacreditar, respectivamente. En castellano el verbo descalificar también tiene el doble sentido de “desacreditar, desautorizar o incapacitar a alguien o algo” y de “eliminar a alguien de una competición [...]” (<http://dle.rae.es/?id=Cb0Fp9S>). Debe notarse, por tanto, el juego que se realiza con ambas acepciones del verbo, entendiéndolo fundamentalmente según su acepción de desacreditar, desautorizar o incapacitar.

¹²⁴ Una condición que no les es propia a los hijos de inmigrantes nacidos en Europa, pero que se les adjudica social y políticamente al considerarlos inmigrantes de *segunda o incluso tercera generación*.

¹²⁵ Sobre el recorrido del asociacionismo musulmán en España en las últimas décadas y la diversidad de prácticas que ofrece véase: Lacomba (2005).

¹²⁶ Con el término “ortopraxis”, Mauger hace referencia a una interpretación y recreación rigurosa de las prácticas del islam, pero laxa en términos teóricos, religiosos y morales.

¹²⁷ Expresión francesa que se traduciría como “casos posibles” o “casos tipo”

En primer lugar, tendríamos a los intelectuales de nueva generación para los cuales el Islam ofrece una redención moral, se articula para ellos como una buena conducta que les otorga una recualificación que palía la relegación académica. Es una estrategia de revalorización simbólica que les lleva a abrazar la ortopraxis, ya que ésta es más visible y más accesible que la ortodoxia religiosa (que requiere cierta erudición). En segundo lugar, Mauger describe a los jóvenes que saltan del universo de las bandas –y de la delincuencia más o menos profesional– al yihadismo radical. Este discurso basado en cierta interpretación de la yihad, apela a la movilización de propiedades guerreras asociadas a los creyentes y ofrece una interpretación simplista del mundo social que descansa sobre la oposición entre infieles y creyentes. Es fácil apreciar cómo este discurso encaja dentro de los valores de “*la culture de rue*” y con las exigencias del “*capital agnostique*”. Además, este discurso permite convertir los elementos estigmatizadores en rasgos valorizados y en signos de la elección divina.

Este esquema analítico nos remite directamente a unos factores sociales macro que se encontrarían detrás de los procesos de radicalización islamista en Francia. Nos habla de unas situaciones de exclusión social y de precariedad vital, a las que autores como Jordán (2009) denominarían *precondiciones* para la radicalización Islamista. Pero más allá de esto, el trabajo de Mauger nos permite ligar los grandes factores macro de los que hemos hablado *supra* con la configuración de universos objetivos y subjetivos concretos, lo que nos permite observar la radicalización islamista como una toma de posición estructuralmente condicionada.

Complementaremos el trabajo de Mauger con la exposición del caso Khaled Kelkal, reeditado por Cano Paños (2015a) y que, si bien no deja de ser un caso particular, resulta una buena representación de cómo lo descrito por Mauger se encarna en una biografía particular.

4.4.2. El caso Khaled Kelkal

A unas conclusiones similares a las de Mauger, llega Miguel Ángel Cano (2015a) apoyándose en la entrevista que el sociólogo alemán Dielmar Loch le realizó en 1992 a Khaled Kelkal, un joven francés de ascendencia argelina que el 29 de septiembre de 1995 fue abatido por la policía tras atribuírsele diferentes

atentados cometidos por el GIA ese mismo año¹²⁸. Kelkal fue entrevistado cuando tenía 21 años en el marco de una investigación sobre los jóvenes de las *Banlieues* francesas que Loch estaba llevando a cabo. Durante la entrevista Kelkal habla, entre otras cosas, de sus vivencias en *Vaulx en Velin* –un suburbio de la ciudad de Lyon–, de su etapa escolar, de su redescubrimiento del Islam en prisión, y de la falta de oportunidades y futuro en Francia. Toda su narrativa está marcada por un sentimiento de no encajar en la sociedad francesa, por la experimentación constante de la exclusión y el rechazo por parte de los franceses blancos ajenos a su barrio. El impacto de estas vivencias se ve claramente cuando Kelkal narra su trayectoria escolar.

Como alumno con buenas notas en su etapa en el *collège*, Kelkal pudo ir al instituto en Lyon, lo cual supuso salir de su barrio y comenzar a estudiar en clases en las que “solo estaban los ricos” (2015a, p. 13) y en las que “los otros alumnos nunca habían visto en su clase a un chico árabe” (2015a, p. 11). Los sentimientos de falta de pertenencia y la percepción de la discriminación y el rechazo le llevarán a perder la motivación. En consecuencia, comenzó a dejar de lado los estudios. Durante esta fase de su vida comenzó a acercarse a la pequeña delincuencia, lo que lo acabó llevando a cumplir una pequeña condena en prisión. Allí, gracias a un compañero de celda, aprendió árabe y profundizó en su interés por el Islam.

La entrevista realizada por Loch se celebra cuando Kelkal ya ha salido de prisión y está buscando un empleo. El testimonio del joven da cuenta de la naturaleza precaria del trabajo al que puede acceder y de la falta de perspectivas de futuro a las que se enfrenta. Sus palabras hacen referencia a cómo su condición de expresidiario y de residente de una *Banlieue* le dificultan la obtención de un buen empleo. Estas percepciones, lejos de tener un carácter meramente subjetivo, corroboran la existencia de *stigmas* que recaen sobre aquellos que han pasado por prisión y sobre los residentes de determinadas zonas urbanas¹²⁹.

¹²⁸ El 7 de octubre de 1995 el diario francés *Le Monde* publicó la entrevista que Loch le había realizado a Kelkal. A ésta le acompañaba un titular cuya traducción reza: “Khaled Kelkal, víctima del racismo cotidiano” (Cano Paños, 2015a, p. 8).

¹²⁹ Estas realidades han sido ampliamente documentadas por Loïc Wacquant (2001; 2007; 2010a) y por los demás miembros de la *Leverhulme Urban Advanced Marginality Network*

También es reseñable cómo Kelkal rechaza a la *Mission Locale*¹³⁰, por considerar que “no les importaba”¹³¹ lo que él quisiera hacer con su vida, ni en qué ámbito profesional deseara trabajar, ofreciéndole solo la realización de prácticas en campos ajenos a sus estudios (ibíd.). De esto modo, la *Mission Locale* se convierte en la tercera institución pública –sumándose al sistema escolar y al de justicia– mencionada por Kelkal que, según su propio relato, no pudo contribuir a su integración en la sociedad francesa.

Ya hemos mencionado cómo el sistema escolar le hizo sentirse excluido, lo que lo acabó llevando a apartarse de él, pero solo hemos mencionado de pasada el sistema de justicia francés. Debemos retomar este punto porque la administración de justicia francesa es una de las instituciones públicas que marcaron la vida de Khaled Kelkal. Su paso por la cárcel hizo recaer sobre él un estigma que dificultó su reincorporación al mundo del trabajo. Pero la cárcel no solo contribuyó a privarle de un trabajo de cara a futuro, sino que además le hizo perder el que tenía antes de entrar en ella. Kelkal narra cómo, dado que pasó cierto tiempo –no se menciona exactamente cuánto– entre su detención y su entrada definitiva en prisión¹³², aprovechó este *impasse* para buscar y encontrar un trabajo:

“Yo tenía un puesto muy bueno. Lo único que yo quería era: trabajar, dar una parte a mis padres, guardar algo de dinero para después, ahorrar dinero, casarme, tener niños, tener una vida como los demás. La vida, ¿qué es entonces? La vida es tener retoños, criar niños. Eso es la vida.” (Cano Paños, 2015a, p. 17)

Paradójicamente, la descripción de su estancia en prisión es bastante positiva, en tanto que afirma que aprovechó para aprender árabe y que también aprendió mucho sobre la vida en grupo y sobre el Islam. Pero, estas consideraciones sobre su encarcelamiento como periodo vital no impiden que tenga una imagen negativa del sistema de justicia francés. Considera que éste aplica criterios racistas en su funcionamiento, lo cual viene a reforzar su sentimiento de exclusión y de no pertenencia a la sociedad francesa. Como afirma durante la entrevista:

¹³⁰ La *Mission Locale* es el servicio estatal de oficinas públicas encargadas de la integración social y laboral de los jóvenes.

¹³¹ Por supuesto, esto es una impresión personal del propio Kelkal

¹³² A este lapso de tiempo contribuyó tanto que la primera sentencia tardó en dictarse, como que fue recurrida, por lo que se debió dictar una segunda.

“Yo no tengo ningún tipo de derechos. Si estando yo en la calle alguien me ataca y yo me defiendo, en ese caso el otro está en su derecho y yo no. Eso está claro. Y ello simplemente porque yo ya he estado en la cárcel. Incluso en el caso de una banda de skins, si ellos me atacan y yo actúo en legítima defensa –en ese caso soy yo el que va a la cárcel.” (Cano Paños, 2015a, p. 23).

Con respecto a la relación de Kelkal con el Islam, debemos señalar que la entrevista se realiza antes de que el joven se integre en el GIA y que su relación con el Islam no permite apreciar ningún tipo de tendencia a la violencia, como ilustran muy bien estas palabras del propio Kelkal:

“[...]he vivido un gran enriquecimiento del espíritu al haber conocido el Islam. Todo se ha abierto. Y yo ahora no veo la vida... más fácil, pero sí más coherente. Cuando ahora veo en la televisión algunas cosas ya no reacciono más como lo hacía antes. Antes, cuando veía algo así, entonces quería devolver el golpe. Pero la violencia, eso ya no entra en consideración. Ahora tengo compasión de esa gente.” (Cano Paños, 2015a, p. 12).

El caso de Kelkal muestra como la “re-islamización” se manifiesta para los jóvenes de la *banlieues* francesas como una oportunidad de redención –generalmente tras pasados delictivos– y de recomposición identitaria (2015a, p. 26). Su interpretación del Islam los vincula a una comunidad, la *umma*, que trasciende las nacionalidades –Kelkal, por ejemplo, afirma sentirse musulmán, y no francés ni árabe– les dota de un proyecto personal y político; y, como señalaba Mauger (2016), les permite llevar a cabo una estrategia de revalorización simbólica. Esta estrategia hace que puedan racionalizar los rasgos estigmatizadores que los relegan socialmente y resignificarlos en un sentido positivo.

4.4.3. Rasgos sociodemográficos de los detenidos por su relación con el EI

Los contextos español y francés son notablemente distintos, no solo debido a las diferencias temporales de las transformaciones económicas descritas previamente, sino que debemos recordar que los procesos de descolonización de los territorios africanos de ambos estados presentan diferencias sustanciales. Así mismo, el fenómeno migratorio se ha vivido en momentos distintos y ha sido enfocado de formas dispares. Pero, siendo conscientes de estas diferencias, el análisis realizado por Mauger –reforzado por el caso Kelkal– nos ofrece un marco

de referencia con el que comparar los datos de los que disponemos sobre yihadismo salafista en España.

Los datos con los que trabajaremos a continuación han sido recogidos por Reinares y García-Calvo (2016) en el *Informe Estado Islámico en España* auspiciado por el Real Instituto Elcano. En el citado informe sus autores realizan un análisis exhaustivo de los casos referidos a individuos detenidos en España por actividades relacionadas con el Estado Islámico (EI), entre junio de 2013 y mayo de 2016. La explotación de estos datos les permite extraer información relevante sobre los procesos de radicalización islamista en nuestro país, y sobre las características sociodemográficas de los detenidos. Como veremos a continuación, los contextos y perfiles descritos por Mauger, muestran ciertas similitudes con las conclusiones a las que apuntan los datos analizados por Reinares y García-Calvo.

En primer lugar, debemos apreciar que nos encontramos ante un fenómeno que envuelve a una población fundamentalmente joven. De los 124 casos registrados por los autores del Real Instituto Elcano (2016), el 83,1% de los detenidos eran hombres con una edad media de 31 años en el momento de la detención, el 63'1 % de ellos tenía entre 20 y 34 años (2016, p. 21). Reinares y García-Calvo solo disponen de información sobre la edad de inicio del proceso de radicalización de poco más de un cuarto de los individuos estudiados. Sin embargo, basándose en los casos en los que sí disponen de información, sitúan entre los 15 y los 19 años el tramo de edad en el que se inician con mayor frecuencia los procesos de radicalización. Ambos datos, la preponderancia de hombres jóvenes entre los detenidos y la estimación del inicio de la radicalización en edades tempranas, nos permiten hablar de un proceso mayoritariamente vinculado a la juventud, lo que se presenta como el primer punto común entre el análisis realizado en Francia por Mauger (2016) y la realidad española. Además, Mauger señala el fracaso escolar como una característica recurrente entre estos jóvenes. Alonso Pascual (2009) y Masfene (en Cano Paños, 2016) apuntan en la misma línea para el caso español y Masfane añade que, al menos en los casos de Ceuta y Melilla, al fracaso escolar se le une el hecho de proceder de familias desestructuradas.

El segundo punto en común con el análisis realizado con Mauger lo encontramos en la ascendencia nacional de los sujetos. Entre 1996 y 2012, tan solo el 16,7% de los detenidos en España por terrorismo yihadista, o muertos en un acto

suicida, contaban con nacionalidad española, y solo el 4'8% había nacido en España (Reinares & García-Calvo, 2016, p. 24). Sin embargo, “prácticamente la mitad de los detenidos en España por actividades relacionadas con el Estado Islámico desde 2013 [hasta mayo de 2016]- el 45,3%- tienen nacionalidad española” (ibíd.).

Además, 9 de cada 10 detenidos en España por vinculación con el Estado Islámico residían en nuestro país. Desglosar a estos individuos según su procedencia arroja que: el 42,2% son “hijos de inmigrantes” (en torno al 80% de ellos nacidos en España y el resto llegados a España siendo niños), el 51,7% son inmigrantes de “primera generación” y el 6'1% son ciudadanos españoles sin antepasados inmigrantes. Si unimos a aquellos que –siendo hijos de inmigrantes– nacieron o han vivido casi toda su vida en España, con aquellos que no tienen ascendencia inmigrante, nos encontramos con que el 48,3% por cierto de los detenidos son personas que han vivido prácticamente toda su vida en el territorio del estado español. Estos casos conforman el exponente de lo que se ha venido a denominar *yihadismo homegrown*. Pero esta definición del yihadismo “de cosecha propia” no debe llevarnos a pensar que todo lo que queda fuera de este término se corresponde a procesos de radicalización que se dan fuera de nuestro país. Como documentan Reinares y García-Calvo, el 73,8% de los detenidos se radicalizó dentro de territorio español.

En consecuencia, podemos apreciar cómo, a pesar de las profundas diferencias en cuanto a los flujos migratorios, tanto en Francia como en España debemos hablar de un fenómeno con una importante dimensión interna. Estamos ante individuos que, tanto en el caso francés como en el español, se radicalizan, supuestamente, en suelo legalmente europeo¹³³ y que, al menos, residen en estados europeos.

En tercer lugar, resulta reseñable que el 64,8% de los detenidos desde 2013 por actividades relacionadas con el EI, fueron detenidos “en ciudades de entre 50.001 y 500.000 habitantes, lo que cuadruplica la distribución del total de la población residente en España para las localidades de entre 50.001 y 100.000 habitantes y la duplica en el caso de las ciudades de entre 100.001 y 500.000 habitantes” (2016, p. 26). Como vemos, este supuesto yihadismo vinculado al Estado Islámico tiende a

¹³³ Se debe hacer la precisión “legalmente europeo”, dado que decir suelo Europeo podría llevar a entender la frase en sentido geográfico, lo que excluiría a las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, dado que no forman parte, geográficamente, del continente Europa

concentrarse en áreas urbanas de tamaño medio. Entre éstas destacan la ciudad de Ceuta –donde residían y fueron detenidos una quinta parte de los individuos que componen la muestra– y once ciudades de la provincia de Barcelona –donde fue detenida y residía una cuarta parte de la muestra. Tras la provincia de Barcelona y la ciudad de Ceuta, se encuentra, aunque con un número de casos significativamente menor, la ciudad de Melilla y 6 localidades de la Comunidad de Madrid. Cabe destacar que “la distribución de los detenidos por la geografía española no se corresponde con la de la población musulmana” (2016, p. 27). En el caso de la provincia de Barcelona, los detenidos están 11 puntos porcentuales sobrerrepresentados respecto al porcentaje de población musulmana –o de ascendencia musulmana– de la provincia, y en el caso de la ciudad de Ceuta la sobrerrepresentación es de 19 puntos (ibíd.).

En vista de los datos, podemos afirmar que la radicalización islamista en España, tiene un importante cariz urbano. Como observábamos al repasar el análisis de Mauger, “*les jeunes de cités*” es un grupo social propiamente francés vinculado a unos ambientes urbanos característicos, por lo que no sería posible hacer una extrapolación directa de estas categorías al contexto español. Sin embargo, que en ambos países la radicalización islamista sea un fenómeno urbano representa una nueva convergencia entre el trabajo de Mauger y la realidad española.

En cuarto lugar, cabe destacar que la relación de estos sujetos con los campos jurídicos y religiosos también tiene lugar siguiendo unas coordenadas similares a las descritas por Mauger. Uno de los datos más significativos de los detenidos por actividades relacionadas con el Estado Islámico en España es la importante cantidad de ellos que poseían antecedentes penales, la gran mayoría de ellos por delitos de delincuencia común, especialmente por tráfico de drogas. Reinares y García-Calvo (2016) han podido confirmar que una quinta parte de los detenidos tenía antecedentes penales previos. No obstante, se carece de información a este respecto en más de la mitad de los casos. Aun así, los autores estiman que hasta 4 de cada 10 detenidos tendrían antecedentes penales (2016, p. 33). Otros investigadores, como Alonso Pascual (2009), también apuntan a que son frecuentes los lazos entre los individuos radicalizados y la delincuencia común. A estos datos se les une que las instituciones penitenciarias aparecen como el lugar de radicalización del 6,7% de los casos documentados (Reinares & García-Calvo, 2016, p. 40).

También resulta relevante mencionar que, según las estimaciones de los investigadores del Instituto Elcano, solo el 11% de los miembros de su muestra tenían, en el momento de ser detenidos, conocimientos relevantes del Islam y de la sharía, frente al 89% restante que tenían una formación más bien elemental.

Mauger (2011) establecía un cierto *continuum* entre el universo de la delincuencia, más o menos profesional, y la radicalización islamista. Los datos de los que disponemos para España, parecen apuntar a que en nuestro contexto ambos campos no son mutuamente ajenos. Esto no implica necesariamente que haya una interrelación estructural entre ambos –aunque la radicalización en prisión sería un punto de unión, pero el porcentaje de estos casos es bajo– sino que nos informa de que cierta cantidad de individuos transitan ambos campos.

Con respecto a la inscripción en el campo religioso, Mauger (2016) señala cómo prima la *ortopraxis* frente a una ortodoxia que requerirá un mayor grado de erudición. La falta de conocimientos significativos sobre el credo religioso y su ley viene a corroborar que, pese a que la configuración del campo en España pueda ser diferente, estos individuos se inscriben en posiciones similares a las de sus homólogos franceses. Optando por una praxis religiosa rigorista, pero dejando de lado la adquisición de conocimientos teóricos significativos.

Por último, debemos aproximarnos a la posición social de los sujetos estudiados. Para ello debemos recurrir a los datos relativos a la última ocupación conocida de 90 de los 124 casos con los que trabajan Reinares y García-Calvo. En primer lugar, cabe destacar que el 26,7% de los individuos que componen la muestra estarían vinculados a la categoría profesional “personal de servicios”. Los siguientes grupos más numerosos los componen aquellos que se encontraban en paro (25,5%) y aquellos que carecían de actividad económica (16,6%). Presentan porcentajes menos significativos los autónomos (7,8%), los estudiantes (7,8%), los obreros especializados (6,7%), los obreros no especializados (5,6%), los empresarios con asalariados (2,2%), y los profesionales y administrativos (1,1%).

La reseñable mayoría compuesta por personal de servicios, parados y personas sin una ocupación económica conocida nos debe llevar a observar que estamos ante individuos que ocupan principalmente posiciones dominadas en el espacio social. A la posición económica le debemos sumar su condición de inmigrantes –o de hijos

de inmigrantes¹³⁴– y la juventud –generalmente– de estos individuos. Podemos afirmar que estamos ante las regiones del espacio social más castigadas por fenómenos como el advenimiento de la economía post-fordista –en la que el trabajo se dualiza, precariza y terciariza– y la puesta en marcha del proyecto político neoliberal –en el que el Estado tiende a retirarse de sus funciones tradicionales en materia de asistencia social.

4.5. La radicalización como resignificación identitaria

Los tres ejemplos de abordajes de la radicalización islamista vistos *supra* deben servirnos para observar cómo este fenómeno social puede ser puesto en relación con otros fenómenos presentes en el espacio social y con las dinámicas que en él tienen lugar. Mauger se centra en la relación entre la radicalización y los cambios recientes en la sociedad francesa, el caso Khaled Kelkal muestra cómo las interacciones con ciertas instituciones se encarnan en una biografía particular, y los datos expuestos por Reinares y García-Calvo permiten crear perfiles socio-demográficos a través de los cuales se puede ligar la radicalización con ciertas regiones del espacio social.

No obstante, debemos ser conscientes de que construir estas relaciones entre radicalización y espacio social en unos términos concretos, –es decir, articuladas como un sistema de variables que permitan explicar sin apenas margen de error por qué se radicaliza el individuo concreto– es una tarea extremadamente compleja que requeriría un volumen de datos detallados de los que no disponemos. A la dificultad

¹³⁴ Como decíamos anteriormente, la crisis de las regiones dominadas del espacio social facilita la difusión de ciertos discursos. Sin embargo, también hemos señalado que la dominación simbólica (como cualquier tipo de dominación) no es perfecta, puesto que los discursos chocan con la realidad. En el caso de aquellos sobre los que recae la categoría “inmigrante”, aparece un nuevo eje de exclusión. Debemos tener en cuenta que existe un discurso en algunos sectores sociales que considera los flujos migratorios como una amenaza para la población autóctona” (Del Olmo Vicén, Eito Mateo, & Gomez Bahillo, 2014, p. 186). Según datos recogidos por el CIS en 2011, más de los mitad de los españoles encuestados consideran que “los inmigrantes reciben del Estado más o mucho más de lo que aportan”, y que traen con ellos “problemas de inseguridad, delincuencia, integración y choque cultural” (Noguer Salanas, 2014, p. 204).

para recabar estos datos se le une el debate teórico en torno a la naturaleza del fenómeno y a sus factores más relevantes.

Como ya hemos expresado al inicio de la presente obra, el propósito de esta investigación no es construir un modelo que permita explicar por completo la radicalización islamista. Nuestro interés al aproximarnos a la radicalización en su dimensión de fenómeno social radica en la necesidad de conocer qué clase de fenómeno social subyace a la gestión estatal de la radicalización islamita. Esta segunda dimensión de la radicalización es la que constituye nuestro objeto de estudio.

Apoyándonos en el trabajo empírico y teórico realizado por otros autores, en el presente capítulo nos hemos aproximado a diferentes formas de entender la radicalización islamista. Tal y como vamos a desarrollar a continuación, debemos extraer tanto de lo expuesto en este capítulo como del visto en los *apartados 3.1 y 3.2*, que la radicalización islamista puede ser considerada un proceso de resignificación identitaria. Como fenómeno identitario, tiene un carácter subjetivo, pero a la vez estará relacionado con las dinámicas que recorren las regiones del espacio social en las que tiene lugar, así como con las concretas dinámicas propias del conflicto en el que se sumerge el individuo al resignificarse. Vamos a cerrar el presente capítulo tratando de dar cuenta de estas relaciones, no desentrañando su concreta configuración y ponderando la influencia de cada una de ellas, sino resaltando la importancia que todas ellas pueden tener a la hora de abordar el fenómeno.

4.5.1. La naturaleza identitaria de la radicalización

Los investigadores del Real Instituto Elcano afirman que, en la mayoría de los casos, las motivaciones individuales de los individuos vinculados al Estado Islámico son de índole ideológica y utilitaria, primando éstas sobre las motivaciones de carácter existencial e identitario y sobre las de naturaleza emocional y afectiva (Reinares & García-Calvo, 2016, p. 49). Según este análisis, el papel de la identidad en los procesos de radicalización queda relegado a ser la motivación de un 23,5% de los individuos estudiados, los cuales parecen abrazar el salafismo yihadista como salida a una crisis de identidad.

Pero, como mencionábamos al principio del capítulo, en la presente investigación nos adscribimos a una concepción relacional de la identidad (Pinto, 1991), por lo que no la consideramos meramente como un discurso para con uno mismo que el agente abraza voluntariamente. Esta manera de concebir la identidad encaja con lo que Claude Dubar (2002) denomina una *forma identitaria reflexiva*, en la que la definición identitaria es formulada por el agente para sí y para sus pares. Esta *forma* da lugar a identidades introspectivas en las que, por ejemplo, la yihad – en su sentido tradicional– encaja muy bien en tanto que proceso para con uno mismo. Si esta manera de entender la identidad fuera la única existente, efectivamente deberíamos renunciar a la relación entre identidad y radicalización islamista dado que la identidad queda restringida a una especie de búsqueda interna de sentido que, como plantean Reinares y García-Calvo (2016), solo está presente, de forma manifiesta y única, en una pequeña parte de los sujetos detenidos.

Sin embargo, seguimos manteniendo que la radicalización islamista es un proceso de rearticulación identitaria, ya que, abrazar el yihadismo salafista implica adoptar una forma concreta de verse a uno mismo y de ver el mundo. Como plantea Dubar, no hay una única *forma identitaria*, hay diferentes modalidades de identificación que están sujetas a los procesos históricos colectivos e individuales (2002, p. 12). Dubar define las *formas identitarias* como maneras dominantes de construir la identidad ligadas a un momento histórico concreto. Pero a pesar de esto, merece la pena traer aquí, al texto y al presente, lo que Dubar denomina, siguiendo a Ricoeur (1996), *forma identitaria narrativa*. Este concepto nos permite apreciar la complejidad de la noción de identidad y es útil para entender el yihadismo salafista, como un “Islam moderno”. En esta *forma identitaria*, prima la acción sobre la reflexión sobre uno mismo, en palabras del propio Dubar:

“En ella se contempla la primacía de la acción sobre el mundo y no la reflexión interior sobre sí mismo. Cada uno se define por lo que hace, por lo que realiza y no por su ideal interior. [...] Posee como desafío la unidad narrativa de una vida y no la coherencia reflexiva de una intimidad. Se traduce en «el arte de contar» lo que se ha hecho y no en las meditaciones sobre lo que se querría ser. La identificación es la de una historia, ciertamente personal, pero volcada hacia el

exterior, las acciones con los demás, las realizaciones prácticas” (Dubar, 2002, p. 47)¹³⁵.

El propio Dubar afirma que en la actualidad no podemos considerar dominante esta *forma identitaria*¹³⁶. Sin embargo, mencionarla nos sirve para ilustrar que la identidad no hace referencia exclusiva a procesos reflexivos internos. Además, aunque aceptemos que no sea dominante, sí que se puede afirmar que esta *forma identitaria* impregna con fuerza los procesos identitarios de las sociedades occidentales contemporáneas. De hecho, podemos afirmar que aquellos que abrazan el yihadismo salafista están marcados en cierto modo por esta manera de entender la identidad. La primacía de la ortopraxis sobre la ortodoxia (Mauger, 2016) es una prueba importante de este hecho. Además, permite explicar por qué Reinares y García Calvo encuentran como motivación (en la mayoría de los casos que han documentado) para la vinculación al Estado Islámico la búsqueda de incentivos selectos (materiales y no materiales) y la creencia en la utilidad de la yihad para alcanzarlos (2016, p. 51).

Los propios autores del Real Instituto Elcano, afirman que tras la visión utilitaria de la yihad y la búsqueda de incentivos selectos se encuentra una ideología, el yihadismo salafista. La noción de ideología es compleja, y el desarrollo de las ciencias sociales la ha convertido en un término polisémico, cuya definición ha sido objeto de amplios debates¹³⁷. Como menciona Dubar (2002, p. 152), apoyándose en Raymond Boudon (1986), con la palabra ideología se puede hacer referencia tanto “a un conjunto de ideas falsas”, como a “un sistema simbólico en general”. Tomando esta segunda acepción, la ideología se erige como una visión del mundo, en principio volcada hacia el exterior y de carácter tendencialmente político. Sin embargo, la visión del mundo exterior va a influir notablemente en la visión de uno mismo y, como hemos visto, existen formas identitarias –como la *forma identitaria narrativa*– centradas en la acción sobre el mundo. Por tanto, podemos afirmar que no hay contradicción entre nuestro

¹³⁵ El tipo ideal de esta forma identitaria sería el de la construcción identitaria del empresario protestante del siglo XIX, este sujeto histórico nace profundamente vinculado a la economía de mercado (Fromm, 2016).

¹³⁶ La hipótesis central del libro de Claude Dubar que estamos citando, “La crisis de las identidades: la interpretación de una mutación” (2002) es que todas las formas dominantes previas al presente momento histórico se hayan en una profunda crisis.

¹³⁷ Véase, por ejemplo, el libro *Ideología y Utopía* de Paul Ricoeur (1997).

planteamiento y la afirmación de Reinares y García-Calvo de que las principales motivaciones de los yihadistas son de carácter ideológico.

Se puede subdividir a los individuos y, como hacen Reinares y García-Calvo (2016), considerar que la motivación principal en unos es la adscripción a una ideología que busca alcanzar un futuro mejor¹³⁸, o que los individuos que se radicalizan lo hacen para vincularse a algo más grande que ellos que les permita dotarse a sí mismos de sentido, o que en otros la radicalización es fruto de sentimientos de frustración y odio. Pero en los tres casos se está haciendo mención a lo mismo, a un proceso de ruptura identitaria y de resignificación de uno mismo y de su entorno a través de la adscripción a una ideología, es decir, a un proceso de resignificación identitaria. Es decir, que la adscripción a una identidad hace referencia tanto a la persecución de unos intereses colectivos, como a la búsqueda de reconocimiento a través de la vinculación, como a la búsqueda de un refugio psicológico a ciertas tensiones (Del Olmo Vicén, 2003). Los tres elementos mencionados están ahí y forman parte de ese proceso por el cual se adquiere una identidad en nombre de la cual el agente se moviliza (McAdams, Tarrow, & Tilly, 2005).

Los procesos de identidad social son una condición necesaria para la acción política (Barreto, Borja, Serrano, & Lopez-Lopez, 2009), especialmente para la violencia subjetiva política. Como demuestran distintos estudios sobre movilización social (Klandermans, De Weerd, & Costa, 1999; Rodríguez, Fernández, & Sabucedo, 1999; Sabucedo, Klandermans, Rodríguez, & Fernández, 2000), la movilización requiere que el grupo que se moviliza se signifique a sí mismo de alguna forma, que comparta unas representaciones de sí mismo y de aquello que queda fuera de sí. Estas creencias compartidas que conforman la identidad del grupo, también enmarcan al adversario, que se representa como externo y amenazante (Blumer, 1946, p. 200). A la vez, estas representaciones legitimarán las acciones que se lleven a cabo para lograr los objetivos marcados (Wirth, 1965, p. 66). Estos objetivos, así como las acciones para alcanzarlos, se fijan en claves de legitimidad y de justicia.

¹³⁸ Un futuro mejor que no tiene porqué ser para aquel que se implica en la yihad, puede ser para su familia y para los musulmanes del mundo, y que puede darse en vida (Reinares & García-Calvo, Estado Islámico en España, 2016).

Por tanto, el primer conflicto, lo primero que se disputa, es la legitimidad. Al uso de la violencia subjetiva en el terreno de lo político le precede un conflicto ideológico en torno a la legitimidad del orden social, y en torno a la legitimidad del uso de la violencia. Es decir, que al igual que la creación de constricciones en torno a la violencia es producto de un proceso de legitimación de un orden social (Elias, 1989), la ruptura de estas constricciones viene por un cuestionamiento radical de dicha legitimidad.

4.5.2. La influencia del espacio social y del conflicto político

Más allá de los elementos de carácter notablemente subjetivo que acabamos de describir, diferentes autores (De la Corte, 2005; De la Corte, Kruglanski, De Miguel, Sabucedo, & Díaz, 2007; Alonso Pascual, 2009; De la Corte & Jordán, 2007) han llamado la atención sobre la importancia de tener en cuenta factores procedentes de diferentes órdenes para abordar la radicalización islamista. El trabajo del psicólogo Javier Jordán (2009) es un buen exponente de la perspectiva de estos investigadores, y sintetiza adecuadamente esta forma de abordar la radicalización islamista. Jordán afirma que existen una pluralidad de circunstancias que acompañan a los procesos de radicalización, éstas consisten en factores que pertenecen a tres órdenes distintos pero entrelazados. Este autor propone tres niveles de análisis de estos factores: macro, meso y micro.

Los factores macro actuarían como precondiciones para la radicalización. Por un lado, tendríamos las precondiciones relacionadas con el entorno globalizado, que permiten la radicalización al posibilitar la interconexión entre sujetos de todo el globo y, por tanto, la difusión y coordinación de ideas y conflictos. Por otro lado, estarían las precondiciones relacionadas con el entorno social, político y económico, que no solo permiten la radicalización, sino que la impulsan.

En el nivel meso Jordán coloca las redes sociales. Es decir, el entorno social y político en el que se mueve el sujeto. Aquí encontramos un amplio abanico de redes que van desde las comunidades virtuales, a los grupos de amigos y a las relaciones familiares. Por último, en el nivel micro encontramos aquellos elementos que atañen a la psique del sujeto y conforman su motivación subjetiva para la movilización. En este orden encontramos unas categorías de motivaciones muy similares a las que utilizaban Reinares y García-Calvo (2016). Jordán habla de:

“[...] elementos racionales (donde la decisión es resultado de un cálculo de costes-beneficios y responde a una determinada estrategia); emocionales (la actuación se ve impulsada o acompañada por pasiones de distinto género); normativos (las decisiones se ajustan y obedecen a la percepción de la realidad y a los valores del sujeto); e identitarios (las decisiones responden a la pertenencia y actuación colectiva en un determinado grupo)” (Jordán, 2009, p. 201).

Siguiendo esta “llamada de atención” sobre la importancia de tener en cuenta la influencia de diferentes órdenes al abordar la radicalización, en la presente investigación partimos de que, como ya señalaba Merton (1938), la estructura social tiene un papel clave para comprender cualquier fenómeno relacionado con la violencia política. Desde los abordajes de inspiración funcionalista basados en Durkheim, hasta los planteamientos de la *nueva criminología*, de inspiración marxista (Taylor, Walton, & Young, 2007), contemplan que la violencia política es una respuesta ante ciertas circunstancias sociales (Merton, 1995). Por lo que no podemos olvidar estas transformaciones del espacio social europeo al abordar la radicalización islamista en su dimensión como fenómeno social.

La posición social no solo determina en qué grado sufre o percibe el sujeto los factores macro a los que hace referencia Jordán, sino que, además, la posición social está determinada, y determina, la relación del agente con las estructuras sociales, es decir, con los diferentes campos que componen el espacio social (Bourdieu & Wacquant, 2005). Esta relación, que estará mediada por la trayectoria del sujeto, va a hacer que ciertas estructuras sean subjetivadas por el agente, creando en él unas disposiciones a la acción y a la percepción.

Los datos que hemos observado hasta el momento parecen indicar que el resultado de la relación entre los individuos radicalizados y las estructuras sociales es una situación *anómica* de la que estos agentes sociales tratan de escapar a través de ciertas estrategias. Para estos agentes el yihadismo salafista se manifiesta como un discurso que les permite resignificarse y dotar de sentido tanto a sí mismos como al mundo que les rodea. A su vez, este discurso ideológico no es propiedad exclusiva del agente, sino que va a estar condicionado por la relación simbólica que se establece entre los agentes que lo adoptan y el orden en contra del que se movilizan (Blumer, 1982). En base a la importancia de esta relación simbólica, destacamos la importancia de las dinámicas propias del conflicto en el que el agente se sumerge.

Basándonos en lo explicado al principio del *presente capítulo* debemos ver que la resignificación identitaria se realiza a través de la adhesión a los principios de una ideología, el yihadismo salafista. Como en cualquier fenómeno de carácter ideológico, se asimilan unos planteamientos estratégicos y unas representaciones de la realidad, en las que la violencia aparece dentro del horizonte de acciones posibles (Wirth, 1965). Al hacerlo, se comienza a formar parte de un *nosotros* –de la “*umma*” y del grupo de muyahidines–, en el que se comparten las representaciones y sentidos (Park, 1999, p. 66), lo que permite generar una narración coherente de uno mismo.

Todo el proceso está marcado por sentimientos de frustración –por experiencias vividas o vistas en otros– que contribuyen a la ruptura inicial, y por sentimientos de odio y rechazo que son tanto previos a la radicalización como adquiridos y reforzados durante ella, dada la tendencia de todo grupo político de construirse en oposición a una alteridad (Park, 1999, p. 76). Además, a medida que se identifique con el grupo, recaerá sobre él una imagen de sí propuesta por las instituciones. Es decir, que esa resignificación identitaria, no solo pasa por el salafismo, sino también por una serie de etiquetas procedentes del Estado que recaerán sobre el agente (Ruggiero, 2009, p. 157).

Como desarrollábamos en el capítulo 3, nuestras sociedades son el resultado de largos procesos históricos. Apoyándonos en lo descrito por Elias (1989) como *proceso de civilización*, hemos visto cómo la violencia física se apartaba de la vida cotidiana y del horizonte de acciones políticas, y cómo la capacidad para su uso legítimo era monopolizada por el Estado. Sin embargo, basándonos principalmente en Pierre Bourdieu, hemos visto cómo el Estado no solo monopoliza la violencia física, sino también la violencia simbólica. El trabajo de éstos y otros teóricos del poder y del Estado nos ha permitido observar cómo se han invisibilizado a los ojos de los agentes las violencias que sostienen las estructuras sociales, dejando tan solo como perceptible como tal la *violencia subjetiva*.

La adhesión o simpatía con una organización que considera legítimo y útil el ejercicio del terrorismo, implica romper con la forma de ver el mundo que generalmente se inculca a los agentes sociales. A través de la adhesión a una ideología, o “identidad simbólica” (Dubar, 2002, p. 152), se asimilan otras representaciones de la realidad y de uno mismo. Este proceso de “resignificación

identitaria”, es el fruto del diálogo entre las estructuras sociales en las que el agente está inmerso, y las estructuras subjetivas incorporadas por él, tanto previamente, como durante el conflicto. Es decir que hay una “relación dialéctica” entre las estructuras objetivas y la experiencia subjetiva del individuo (Bourdieu, 2001, p. 81).

El proceso de resignificación identitaria debe ser inscrito dentro de las dinámicas de poder en las que el agente se ve inmerso en función de su posición en los diferentes campos sociales, pero no debemos dejar a un lado que cada actor social posee una trayectoria particular y está inscrito en redes de relaciones concretas (Pinto, 1991). Además, como señalábamos en el *capítulo 3* al hablar de los abordajes clásicos sobre el terrorismo, las organizaciones que optan por esta forma de violencia, tiene una historia y unas dinámicas propias, en tanto que forman parte de campos políticos concretos y que se ven influidas por las dinámicas creadas por sus miembros (Wieviorka, 1991). Como señalan De la Corte et al. (2007), el individuo que se inserta en ellas entra a formar parte de un entorno social que influirá sobre él (2007, p. 371).

Estas organizaciones a las que se domina terroristas estarán influidas por la disposición e historia del campo en el que se insertan como actores. Como sostiene Merton (1938) las oportunidades que ofrezca el campo condicionarán la elección de la violencia como estrategia. No obstante, si observamos el proceso individual de entrada a dicho conflicto, debemos ver que éste proceso toma la forma de una resignificación identitaria. La identidad se va conformando y modificando constantemente, siendo el resultado de la incorporación de las vivencias del agente.

Como introdujeron los sociólogos de la *Escuela de Chicago*, y desarrollaron aquellos que, como Blumer (1946), avanzaron hacia el *interaccionismo simbólico*, la violencia política se relaciona con la adscripción a una ideología que permite crear un grupo político a la vez que define los métodos legítimos de acción. La radicalización islamista es, por tanto, el proceso de adscripción a una ideología. Pero no es un proceso automático, sino que, en tanto que toma de posición, la radicalización no solo será un fenómeno socialmente condicionado, sino que tiene una dimensión como estrategia consciente. Por tanto, siguiendo a Blumer (1982), no basta con buscar factores productores, sino que hay que aproximarse al sentido de las conductas. Este sentido estará muy condicionado por las *etiquetas* que han

recaído sobre el agente, por las imágenes lanzadas por el Estado –la gran entidad con capacidad para nominar, como decíamos en el *capítulo 2*- que el agente ha asumido.

El trabajo de Elias (1989) sobre el *proceso de civilización* y el análisis del papel del Estado en la creación de representaciones colectivas realizado por Bourdieu (2014) dan cuenta de la importancia del Estado en la creación de identidades. En un contexto de crisis de las instituciones tradicionales de socialización (Dubar, 2002) y de crisis identitaria en las regiones dominadas del espacio social, el Estado aumenta la importancia de su papel como asignador de identidades, bien por su capacidad para ello o por las reacciones de oposición a él que provoca (Dubois, 2003).

El esquema desarrollado por Mauger (2016) y el caso de Khaled Kelkal apuntan a tres instituciones estatales de gran importancia para aproximarnos a los procesos de radicalización islamista: el sistema educativo, que se manifiesta como un circuito de exclusión; los servicios sociales, que o están ausentes o son percibidos como coercitivos e inoperantes; y el sistema penal, que (una vez acabada la etapa escolar) aparece como uno de los puntos de contacto más frecuentes entre estos sujetos y el Estado. Los datos que hemos tomado del informe elaborado por Reinares y García-Calvo (2016), parecen apuntar en una dirección similar a los trabajos citados para el caso del país galo. Esto abriría una interesante vía de estudio consistente en analizar la influencia de estas instituciones en los procesos de radicalización. Sin embargo, la forma de articular una investigación de este tipo sería muy problemática.

Analizar esta relación implicaría observar las interacciones del Estado con los radicales islamistas, lo cual nos enfrenta al problema de definir a los radicales islamistas. Como ya hemos comentado en la introducción, crear una definición objetiva del radical, es decir, tratar de dotar de propiedades ontológicas al radical es una tarea, cuanto menos, compleja. Mauger (2016) deja claro que la radicalización islamista es “una sospecha” que los medios y la administración hacen recaer sobre *les jeunes des cités*, por lo que hace hincapié en el contexto previo a una hipotética radicalización. El trabajo de Mauger no versa sobre los radicales islamistas, sino sobre *les jeunes des cités*. La radicalización aparece en el trabajo del sociólogo como el apelativo exógeno que recae sobre ciertas prácticas

internas y externas. Este hecho nos remite a la doble dimensión de la radicalización de la que hablábamos en el *capítulo 1*.

La radicalización islamista puede ser tratada en su dimensión como fenómeno social, como hacen Mauger (2016) y otros autores citados, pero ésta siempre va a ser un apelativo difuso que recae sobre ciertos agentes sociales. En consecuencia, los trabajos que lleven esta perspectiva nunca versarán realmente sobre la radicalización, sino sobre aquellos a los que alguien ha nominado como radicales islamistas. Y generalmente, ese alguien, será el Estado, ya que de él emana la segunda dimensión de la radicalización.

La radicalidad es una problemática social burocráticamente definida, es un universal dotado de contenido concreto a través de la política (Žižek, 1998). Teniendo en cuenta que la radicalización islamista ha sido enfocada principalmente como una desviación que debe ser gestionada a través del sistema penal, podemos afirmar que no tiene otros límites, otro contenido concreto, que aquel del que lo ha dotado el Estado. En consecuencia, a continuación, vamos a observar la radicalización islamistas en su dimensión de problemática social. Para ello, debemos recurrir al Código Penal español y a la jurisprudencia a la que su aplicación ha dado lugar en materia de radicalización islamista. A través de la tipificación de ciertos hechos como delictivos, el estado español ha definido qué entiende por “radical”.

5. DE LA LUCHA CONTRA EL TERRORISTA A LA LUCHA CONTRA EL RADICAL

Como hemos expuesto en el *capítulo 1*, la radicalización islamista ha sido construida como una problemática de orden criminal. Para su gestión el estado ha tomado dos vías: una vía penal y una vía social/securitaria. En el presente capítulo vamos comenzar a aproximarnos a la vía penal exponiendo los resultados del análisis legislativo realizado en los términos descritos en el *apartado 1.2*.

Al haberse considerado la radicalización islamista una problemática de orden criminal, su definición se ha concretado a través de leyes penales. En consecuencia, deberemos remitirnos a la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, y a sus reformas posteriores para dar cuenta de cómo se ha definido la radicalización islamista en nuestro ordenamiento jurídico. Siempre conscientes de que la legislación es un deber ser que deberá ser concretado jurisprudencialmente.

A modo de breve recordatorio de lo expuesto en el *capítulo 1*, debemos volver a subrayar que la radicalización islamista se ha construido como una problemática estrechamente vinculada al terrorismo. Por tanto, lo que nos interesa de las leyes mencionadas es su articulado relativo a los delitos de terrorismo. Sin embargo, no todos los delitos “de las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo”¹³⁹ tienen relación con la radicalización. Además, la presente investigación se circunscribe a una radicalización determinada, la radicalización islamista, y a un periodo temporal concreto, 2011-2017. En consecuencia, para determinar qué tipos penales concernían a nuestro objeto de estudio se siguió el proceso descrito en el *subapartado 1.2.1*. Este proceso nos informó de la existencia de tres tipos penales –el autoadoctrinamiento, recogido en el art. 575.2 CP; la difusión del terrorismo, recogida en el art. 577 CP; y el enaltecimiento del terrorismo, recogido en el art. 578 CP– que estaban siendo usados para combatir penalmente la radicalización islamista y de tres leyes penales que habían incorporado estos artículos al Código Penal –LO 7/2000, de 22 de diciembre; LO 5/2010, de 22 de junio; y LO 2/2015, de 30 de marzo.

Durante este capítulo vamos a analizar estos tres artículos del Código Penal a través de los cuales el estado ha definido la radicalización islamista. El método que vamos a seguir es el propio de las ciencias penales, por lo que vamos a observar tanto el contenido de estos artículos como la construcción doctrinal y la interpretación jurisprudencial. A través de este análisis trataremos de aprehender cuál es el concepto de radicalización puesto en juego por el legislador. Una vez realizado este análisis pasaremos, durante el *capítulo 6*, a observar con más detalle la aplicación concreta de estos artículos para completar el contenido concreto del concepto de radicalización que opera en el estado español.

¹³⁹ “De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo” es el nombre del Capítulo VII, del Título XXII del Código Penal. En este capítulo se recogen las distintas figuras delictivas relativas al terrorismo que contempla nuestro ordenamiento jurídico. Por razones de economía del lenguaje y en pos de la claridad expositiva, nos referiremos a estas figuras delictivas simplemente como “delitos de terrorismo”.

5.1. Las reformas de los delitos de terrorismo

En el *subapartado 3.3.1* ya nos hemos ocupado de cómo el concepto de terrorismo ha ido cambiando desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995. Lo que aquí nos interesa son los concretos delitos de terrorismo, por lo que nos remitimos al subapartado citado para una descripción más detallada de las polémicas doctrinales en torno a la definición jurídica del terrorismo. No obstante, a modo de introducción a las reformas penales relativas a los delitos de terrorismo, debemos hacer mención a lo expresado por la Sentencia del Tribunal Supremo 503/2008, de 17 de Julio:

"[...]en definitiva, de las pruebas practicadas, tal como son reflejadas en la sentencia, resulta que el recurrente es una persona de ideas radicales e incluso violentas, que se relacionaba con otras personas que sostienen ideas similares, lo cual, si bien debe ser claramente rechazado en nuestra sociedad y en cualquier otra caracterizada por un sistema de libertades, y puede constituir un conjunto de indicios que justifiquen una investigación e incluso la sumisión a alguna especie de control acerca de la progresión de sus actividades, no alcanzan el rango de pruebas bastantes para acreditar la pertenencia a una banda armada, a un grupo o a una organización terrorista, para lo cual es preciso, como ya se dijo, acreditar que de la mera forma de pensar se ha pasado a alguna forma de acción para hacerla efectiva por medio de la violencia o el terror. [...] la coincidencia ideológica entre diversas personas, aunque sea en ideas violentas contra otros, y la existencia de relaciones entre ellas, no acreditan por sí mismas la pertenencia a una organización terrorista. Es preciso constatar la existencia de una decisión individualizada de pasar a la acción adoptada por el acusado que se haya traducido en algún acto externo".

Esta Sentencia del Tribunal Supremo expone un criterio por el cual se distingue claramente a un grupo de individuos que tiene unas ideas concretas de un grupo que tiene unas ideas y, además, comete o busca cometer, una serie de acciones violentas. Este criterio no es otro que el clásico *cogitationes poenam nemo patitur* [nadie puede ser penado por sus pensamientos], pero en esta ocasión aplicado al *iter criminis* del delito de pertenencia a grupo terrorista.

La apelación en la citada sentencia a este principio nos informa de su vigencia. Sin embargo, que el Tribunal Supremo deba en 2008 recordar este principio, anticipa, en cierta manera, los debates en torno al *iter criminis* de los delitos de terrorismo que vendrán con las reformas posteriores.

Los artículos referidos a delitos de terrorismo recogidos en la Ley Orgánica, 10/1995, de 23 de noviembre, *del Código Penal*, pueden ser divididos en tres grupos. En el primer grupo se tipificaban distintos delitos comunes que, realizados en el marco de la pertenencia o la colaboración con una organización terrorista, pasaban a considerarse delitos de terrorismo. De este modo, el artículo 571 hace referencia a la comisión de estragos o incendios, el 572 a los atentados contra personas, el 575 al robo; el 573 a la tenencia, fabricación o transporte de explosivos, armas o municiones.

El segundo grupo lo compone exclusivamente el artículo 577, en el que se tipifica como delitos de terrorismo aquellos actos (tales como la fabricación de armas, el homicidio, el secuestro, etc.) llevados a cabo por individuos que no están vinculados con ninguna organización, pero buscan “subvertir el orden constitucional” o alterar “la paz pública”.

Y, en el tercer grupo encontramos los artículos 576 y 577. El artículo 576, penaliza la colaboración con organizaciones terroristas, circunscrita a la vigilancia de personas y la transmisión de información, así como diferentes formas de apoyo logístico (cesión de alojamientos, ocultación de personas, etc.). Por su parte, el artículo 578 recoge la provocación, la conspiración y la proposición de los delitos recogidos en los artículos anteriores¹⁴⁰.

Como ya hemos desarrollado *supra*, en el *subapartado 3.3.1.*, en el ordenamiento jurídico español el terrorismo se caracterizaba por la búsqueda de “subvertir el orden constitucional” o “alterar la paz pública” (Gómez Martín, 2010; Nuñez Castaño, 2013; Galán Muñoz, 2016), por lo que para que una conducta fuera considerada terrorista debía perseguir tales fines. Además, a excepción de lo dispuesto en los arts. 577 y 578, no bastaba con que la conducta del sujeto tuviera los fines mencionados, sino que debía haber también pertenencia o alguna forma de

¹⁴⁰ Hemos realizado un recorrido muy rápido por el CP de 1995, obviando la jurisprudencia que concreta estos artículos. Tampoco hemos hecho mención al artículo 579, que contempla la reducción de penas si el individuo se arrepiente y colabora, ni al artículo 580, que equipara las sentencias de tribunales extranjeros a las de los tribunales españoles a la hora de tener en cuenta el agravante de reincidencia. Ambas decisiones han sido tomadas para agilizar la exposición del contenido del CP de 1995, puesto que no es nuestro objetivo analizarlo, sino solo mencionarlo para dar contexto a las reformas posteriores.

colaboración con un grupo terrorista¹⁴¹. El terrorismo funcionaba así como un marco que agravaba ciertos delitos al imponer –además de ciertos recortes de derechos y garantías ya enunciados– un régimen de determinación y ejecución de penas mucho más severo para aquellos delitos que se cometieran en el marco de una organización o de unos fines calificados como terroristas¹⁴² (Galán Muñoz, 2016).

En el año 2000 la LO 7/2000, de 22 de diciembre, introdujo en el artículo 578 del Código Penal el delito de enaltecimiento del terrorismo. La apología del delito ya se encontraba recogida en la Parte General del CP, concretamente en el artículo 18.1. de la LO 10/1995, de 23 de noviembre. De modo que la introducción del delito de enaltecimiento del terrorismo parece ser la tipificación como delito de terrorismo de un delito común, la apología del delito, realizada en un contexto de actividades terroristas.

No obstante, a diferencia del enaltecimiento del terrorismo del art. 578 CP, la apología del art. 18.1. CP es una “apología desnaturalizada” (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos & Nuñez Fernández, 2017, p. 245) pues, tal y como recoge el segundo párrafo del art. 18.1. CP, para que sea delictiva se exige que “sea una forma de provocación” que “por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito”¹⁴³. El enaltecimiento de terrorismo del art. 578 CP es una apología en sentido estricto, que no se sujeta a los requisitos del art. 18.1 CP (Díaz-Maroto y Villarejo, 2001) y que se materializa en los términos que veremos *infra* –apartado 5.2.–. La introducción en el ámbito de los delitos de terrorismo de la apología en sentido estricto abre la vía para castigar penalmente a quienes

¹⁴¹ Los conceptos de colaboración y pertenencia han sido muy discutidos en la doctrina (Gil Gil, 2014), tanto en lo referido a la redacción original del CP de 1995 como en relación a las redacciones posteriores. No obstante, más allá del debate doctrinal, la jurisprudencia se ha ido decantando por interpretaciones amplias de la colaboración y la pertenencia (Ibíd.). A este respecto destaca la STS 2/1997, de 29 de noviembre, que se pronunció explícitamente a favor de considerar delictivo el compartir el objetivo de un grupo terrorista incluso cuando, como era el caso juzgado, este objetivo sea desarrollar un proceso de paz.

¹⁴² Si bien en los delitos de terrorismo este agravamiento era especialmente acusado, también hay que señalar que la tendencia a endurecer las penas ha sido común a todos los delitos relacionados con la delincuencia organizada (Cancio Meliá, 2008).

¹⁴³ Estos requisitos para hacer punible la apología hacen que la apología en sentido estricto no sea punible y convierten en superfluo este artículo del CP, ya que los actos que pueden encajar en este segundo párrafo del art.18.1 CP, también encajarán en el primer párrafo de dicho artículo, en el cual se regula la proposición (Silva Sanchez, 1997, p. 149).

manifiesten ideas favorables al terrorismo. Esta reforma anticipa el espíritu de las reformas posteriores.

En 2008, la Unión Europea revisó el Convenio del Consejo de Europa sobre terrorismo y adoptó la Decisión Marco 2008/919/JAI. Para hacerse cargo de las obligaciones legislativas derivadas de la nueva normativa europea, el estado español modificó los delitos de terrorismo a través de la LO 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código Penal. Como se afirma en el apartado XXIX del preámbulo de dicha reforma:

“[...] de conformidad con la pauta marcada por la citada Decisión Marco, al artículo 576 se añade un número 3 que amplía el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándoles conductas que hasta el presente han planteado algunas dificultades de encaje legal: así se ofrece la oportuna respuesta punitiva a la actuación de los grupos o células - e incluso de las conductas individuales - que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas”.

En el mismo apartado del preámbulo de la LO 5/2010, de 22 de junio, se hace referencia al otro gran cambio que, en base a la mencionada Decisión Marco, se introduce en el Código Penal:

“En la misma línea apuntada por la normativa armonizadora europea, se recogen en el primer apartado del artículo 579 las conductas de distribución o difusión pública, por cualquier medio, de mensajes o consignas que, sin llegar necesariamente a constituir resoluciones manifestadas del delito (esto es, provocación, conspiración o proposición para la realización de una concreta acción criminal) se han acreditado como medios innegablemente aptos para ir generando el caldo de cultivo en el que, en un instante concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir [...]”.

En esa misma línea, el preámbulo de la LO 2/2015, de 30 de marzo, *de reforma del Código Penal*, hace hincapié en los mensajes lanzados por ciertas organizaciones cuyos destinatarios “pueden ser individuos que, tras su radicalización y adoctrinamiento, intenten perpetrar ataques contra los objetivos señalados, incluyendo atentados suicidas”.

Las palabras del legislador en estos preámbulos dejan claro que el objetivo de las reformas del Código Penal fue mejorar el aparataje punitivo destinado a combatir los “medios” que generan “el caldo de cultivo en el que, en un instante

concreto, llegue a madurar la decisión ejecutiva de delinquir” (LO 5/2010, de 22 de junio).

Basándonos en lo que hemos observado tanto en el presente apartado como en el *apartado 3.3.*, podemos afirmar que el CP en su redacción original se limitaba considerar los fines terroristas como un elemento que creaba una suerte de tipos agravados. Los delitos de terrorismo eran hechos delictivos que adquirirían el estatus de “delitos de terrorismo” al realizarse en el marco de una organización o con unos fines terroristas. En consecuencia, para juzgar un delito de terrorismo como tal era necesario, en primer lugar, acreditar la existencia de un grupo o unas intenciones terroristas. Este ejercicio retórico sigue siendo necesario hoy en día. No obstante, una vez realizada esta argumentación, era necesario que hubiera un hecho externo que pudiera ser juzgado, lo que implica la comisión de un delito (materializada o en grado de tentativa) o cierta forma de colaboración a la hora de llevarlo a cabo.

Sin embargo, el Estado –a través de la promulgación de ciertas leyes como la Ley Orgánica 6/2002, de *Partidos Políticos*, de 27 de junio– y la justicia española –a través de ciertas interpretaciones de la ley– fueron creando un marco jurídico que “jugaba” a ampliar los márgenes de las organizaciones terroristas (Gil Gil, 2014) y las conductas que suponían una colaboración con ellas¹⁴⁴.

Como afirma Galán Muñoz (2016), los delitos de pertenencia y de colaboración con organización terrorista, y el delito de enaltecimiento del terrorismo, introducido por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, fueron los vehículos utilizados para adelantar las posibilidades de intervenir penalmente. Estos artículos del Código Penal permitían ir más allá de la participación intentada en los delitos de terrorismo, y calificar como: “delitos autónomos y consumados la realización de otras muchas conductas que se cometían en el seno, en torno o simplemente para favorecer o ayudar a las peligrosas organizaciones terroristas, pero que estaban todavía muy alejadas del comienzo de la ejecución de atentados que las caracterizan” (ibíd., 99).

¹⁴⁴ Utilizando la ambigüedad de estas fronteras se dictaron sentencias como la ilegalización de los partidos políticos Herri Batasuna, Batasuna y Euskal Herritarrok (STS 2133/2003, de 27 de marzo); la declaración de Segi como organización terrorista (STS 1555/2010, de 31 de marzo).

Como ponen de manifiesto los preámbulos citados, esta voluntad de “adelantar la posibilidad de intervenir penalmente” también ha guiado al legislador en las dos últimas reformas de los delitos de terrorismo –realizadas mediante la LO 5/2010, *de Reforma del Código Penal*, de 22 de junio, y la LO 2/2015, *de Reforma del Código Penal*, de 30 de marzo–. Estas reformas han llevado la intervención de la justicia penal cada vez más atrás en la cadena de causalidad que, se presupone, conduce a un atentado (ibíd.).

Una de las consecuencias de este retroceso ha sido la creación de dos tipos penales que tipifican conductas lejanas a cualquier acto ejecutivo y que para su realización no requieren ningún contacto con grupo u organización terrorista¹⁴⁵. Estos tipos han sido: la difusión del terrorismo y el autoadoctrinamiento terrorista. Si bien estas figuras penales han sido introducidas bajo la justificación de adelantar las barreras de protección frente a los atentados y de que, como vamos a ver, tipifican conductas similares a las consideradas actos preparatorios, no estamos ante unas nuevas “figuras que vendrían simplemente a establecer unas nuevas y controvertidas modalidades preparatorias individuales y punibles” (2016, p. 112) respecto a otros delitos concretos de terrorismo. Se trata de delitos autónomos “cuya realización no tiene por qué estar necesariamente dirigida a la comisión de otro concreto delito terrorista” (ibíd., p. 111).

La elevación general de las penas por delitos de terrorismo¹⁴⁶ y esta ampliación de lo que puede ser considerado delito llevan a Galán-Muñoz a considerar la reforma de 2015 como un mero ejercicio de *populismo punitivo* que tan solo busca dar a la ciudadanía una “falsa sensación de seguridad” (ibíd., p. 107).

Como vamos a tratar de argumentar, estos dos tipos penales junto con el tipo de enaltecimiento del terrorismo son las herramientas a través de las cuales se está combatiendo la radicalización islamista. Circunscribiéndonos al periodo de tiempo ya apuntado -2011 a 2017- se ha condenado a 16 individuos por alguno de los tres tipos penales que analizaremos a continuación. Para ello las diferentes secciones de la sala de lo penal de la Audiencia Nacional –a los que corresponde enjuiciar los ilícitos penales en materia de terrorismo– han dictado 14 sentencias condenatorias:

¹⁴⁵ Sobre cómo se llega a esta conclusión véase lo que hemos explicado en el *apartado 1.2*.

¹⁴⁶ Al centrarnos en los tipos penales, hemos obviado el aumento de las penas traído por las reformas mencionadas. Para más información a este respecto, véase autores citados como: Galán-Muñoz (2016) o Cano-Paños (2015).

dos en el año 2013, una por difusión del terrorismo (SAN 3593/2013) y otra por enaltecimiento (SAN 3671/2013); dos en el año 2015, una por difusión del terrorismo (SAN 2224/2015) y otra por enaltecimiento (SAN 3736/2015); seis en el año 2016, una de ellas por autoadocctrinamiento (SAN 4394/2016) y cinco por enaltecimiento del terrorismo (SAN 3445/2016, SAN 3443/2016, SAN 3462/2016¹⁴⁷, SAN 4267/2016, SAN 4539/2016); y cuatro en el año 2017, dos por enaltecimiento (SAN 1500/2017, SAN 4607/2017) una por autoadocctrinamiento y enaltecimiento del terrorismo (SAN 1666/2017)¹⁴⁸, y otra por autoadocctrinamiento y desplazamiento a zona de conflicto (SAN 331/2017)¹⁴⁹.

5.2. El enaltecimiento del terrorismo

El artículo 578 del actual Código Penal recoge el delito de enaltecimiento del terrorismo. Este artículo establece en su apartado 1 que:

El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia, durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

Este tipo penal fue creado por la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de *reforma del Código Penal*. Su primer apartado, en el que se definen las conductas castigadas, no ha sido modificado posteriormente. Sí han cambiado las penas establecidas, que fueron elevadas de 1 a 2 años de prisión hasta “pena de prisión de

¹⁴⁷ La sección 3 de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional consideró los hechos recogidos en esta sentencia como constitutivos de un delito de autoadocctrinamiento. Pero, tras la apelación por parte del condenado, el Tribunal Supremo los consideró constitutivos de un delito de enaltecimiento del terrorismo, manteniendo la misma pena y consecuencias jurídica que había dictado la Audiencia Nacional. En consecuencia, no tendremos en cuenta en el presente capítulo los razonamientos jurídicos realizados por la Audiencia Nacional en los que se sustenta el fallo derogado.

¹⁴⁸ Es decir, en la misma sentencia se condena a un mismo sujeto por ambos delitos.

¹⁴⁹ Mismo supuesto que en la nota al pie anterior.

uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses”, por la LO 2/2015, de 30 de marzo, *de reforma del Código Penal*¹⁵⁰.

En primer lugar, debe mencionarse que “en el mismo artículo, conviven dos figuras delictivas claramente diferenciadas” (STS 224/2010, de 3 de marzo). La primera figura es aquella que declara punible el enaltecimiento o justificación del terrorismo. La segunda figura recoge el delito de humillación o descrédito de las víctimas del terrorismo.

5.2.1. Elementos del tipo

Centrándonos en la primera figura –pues es la que se aplica en los casos estudiados– debemos comentar que en su sentencia 4539/2016, de 22 de noviembre, la Audiencia Nacional¹⁵¹ señala que para que se dé este delito deben concurrir tres elementos:

“1º. La existencia de unas acciones o palabras por las que se enaltece o justifica.

2º. El objeto de tal ensalzamiento o justificación ha de ser o cualquiera de las conductas definidas como delitos de terrorismo en el C.P., o cualquiera de las personas que hayan participado en la ejecución de tales comportamientos, sin que sea necesario identificar a una o a varias de tales personas, basta que se ensalce a un colectivo de autores o copartícipes en esta clase de actos delictivos.

3º. Tal acción de enaltecer o justificar ha de realizarse por cualquier medio de expresión pública o difusión.”

Dada su ambigüedad, los términos “ensalzar y justificar” han tenido que ser definidos por la jurisprudencia. En referencia el término “justificar”, el Tribunal Supremo aclaró que: “Justificar quiere aquí decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que solo es un comportamiento criminal” (STS 149/2007, de 26 de febrero).

¹⁵⁰ La LO 2/2015 también introdujo en el artículo 578 la posibilidad de que el juez autorizara o demandara la eliminación de las publicaciones o contenidos a través de los que se ha cometido el delito.

¹⁵¹ Esta no es la primera sentencia en la que se describen los elementos del tipo, pero hemos elegido citar esta sentencia porque de entre las sentencias analizadas es la que los enumera con mayor claridad.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Constitucional 112/2016, de 20 de junio, definió qué se entiende por ensalzar, en los siguientes términos:

“[...] según el Diccionario de la Real Academia Española, es sinónimo de ensalzar, que significa engrandecer, exaltar, alabar.

Exaltar, es elevar a alguien o a algo a gran auge o dignidad, realzar el mérito o circunstancias de alguien.

Alabar es elogiar, celebrar con palabras.

Se coloca así al ensalzado, exaltado o alabado en una posición preferente de virtud o mérito convirtiéndolo en referente y ejemplo a imitar.

El que enaltece —sujeto activo del delito— otorga a los delitos de terrorismo y a los que en ellos intervienen —autores y partícipes— la condición de modelo a seguir, otorgándoles un valor de asimilación al orden jurídico, pese a contradecirlo frontalmente.”

En consecuencia, podemos interpretar que este delito se realiza con el hecho de expresarse públicamente de tal forma que se pudiera pensar que se considera legítimo alguno de los delitos de terrorismo recogidos en el Código Penal, o que se otorga algún valor o mérito a sus autores. No obstante, esta no es la única interpretación posible de este tipo penal.

Los tres elementos descritos *supra* corresponden a la parte objetiva del tipo. Existe poca polémica en torno a la necesidad de que se den para que se realice el tipo. Sin embargo, más allá de la necesidad de dolo, existen ciertas discrepancias interpretativas en cuanto a los elementos subjetivos del tipo. Estas discrepancias han dado lugar a dos interpretaciones jurisprudenciales distintas.

La primera interpretación considera que el tipo no posee elementos subjetivos más allá del dolo. En consecuencia, “las acciones o palabras por las que se enaltece o justifica” son valoradas al margen del ánimo de su autor, de modo que el tribunal considera realizado el tipo si dichas acciones o mensajes pueden ser leídas como enaltecedoras o justificadores de las personas o conductas a las que se refiere el tipo. Dentro de los casos estudiados, esta interpretación del delito de enaltecimiento del terrorismo se encuentra presente únicamente en la SAN 3443/2016, de 22 de septiembre.

La segunda interpretación posible exige que por parte del sujeto activo haya un ánimo justificador o enaltecedor. Es decir, que se exige para la realización del tipo, además de los ya descritos, un elemento subjetivo que corrobore que estamos ante un hecho delictivo. Para ello el tribunal valora los mensajes lanzados más allá de su literalidad y los enmarca dentro de un contexto que permita valorar si efectivamente justifican o enaltecen y si, sobre todo, esa era la intención del sujeto a la hora pronunciarse.

Esta segunda interpretación es la utilizada en todos los casos –salvo en la excepción ya apuntada– de enaltecimiento del terrorismo yihadista que hemos estudiado. En las sentencias judiciales que corresponden a estos casos, se exponen numerosos contenidos producidos o compartidos por el encausado. Estos materiales, además de tener un peso probatorio por ser el objeto del delito, son analizados en la sentencia y relacionados con el carácter radical del sujeto y con sus ideas favorables al terrorismo yihadista. Probado que el sujeto tenía unas ideas radicales, se considera probado que efectivamente el sujeto realizó los elementos objetivos del tipo con cierto ánimo, por lo que su conducta será típica.

5.2.2. Los bienes jurídicos en juego

Más allá de la interpretación por la que se opte, el razonamiento jurídico que subyace a este tipo penal consiste en la consideración de que ciertas acciones o palabras manifestadas con publicidad ponen en peligro la paz pública y el orden democrático. No se exige, ni en el tipo, ni en ninguna de las interpretaciones jurisprudenciales estudiadas que se genere ningún riesgo concreto para estos bienes jurídicos supraindividuales, por lo que estamos, por tanto, ante un delito de peligro abstracto.

Como sostiene Asua Baterrita (2002, p. 66), los tipos de terrorismo son “delitos mixtos en cuanto a los bienes jurídicos afectados, tipos que aúnan lesión y peligro, lesión de un bien jurídico individual –vida, libertad, propiedad...etc. – y peligro para los bienes supraindividuales referidos”. La capacidad para hacer peligrar bienes jurídicos supraindividuales es lo que, según esta autora (ibíd.), caracteriza a los delitos de terrorismo y justifica la mayor gravedad del injusto culpable de los delitos de terrorismo frente a los delitos comunes. Esta capacidad

se deriva del “contexto, la dirección y orientación de los actos de una organización terrorista” (ibíd., p.67).

Sin embargo, en el caso que nos ocupa –el del enaltecimiento del terrorismo– no hay bien jurídico individual lesionado¹⁵² y tampoco hay contacto alguno con una organización terrorista. Como explica la SAN 4539/2016, de 22 de noviembre, si el sujeto activo tuviera contacto con alguna organización terrorista o se dirigiera a un grupo concreto de personas con la finalidad de formar, o de unirse a, un grupo terrorista, sería de aplicación el delito de colaboración en su modalidad de captación. Por tanto, la peligrosidad de la conducta no puede predicarse de la capacidad para instrumentalizar la lesión de otro bien jurídico, ni de la existencia de una coordinación o actuación colectiva.

A este respecto, y a tenor de la literalidad del art. 578 y de lo dispuesto en la Exposición de Motivos de la LO 7/2000, el legislador considera que la puesta en peligro de los bienes jurídicos mencionados se produce por la manifestación pública de mensajes y acciones que ensalcen o justifiquen alguno de los delitos de terrorismo o a sus autores.

Con respecto a la presencia de estos dos elementos –la publicidad y los mensajes– en las sentencias que hemos observado, cabe destacar que todo lo dicho en un perfil abierto de redes sociales o en un foro de internet se considera publicidad, con independencia de la audiencia real que tales publicaciones puedan tener. Aunque nos ocuparemos de esta cuestión con más detenimiento en el *capítulo 6*, en relación a los mensajes que se considera que ensalzan o justifican el terrorismo yihadista se debe observar que la temática de éstos puede ir desde la celebración de atentados terroristas y el llamamiento a ellos –SAN 3445/2016, de 21 de septiembre– hasta la justificación teórica del terrorismo como respuesta necesaria a otras violencias –SAN 3462/2016 de 22 de septiembre. El hecho de que manifestar un abanico tan grande de opiniones o valoraciones pueda ser considerado, siempre que haya publicidad, como una conducta que pone en riesgo bienes jurídicos supraindividuales ha traído importantes debates jurisprudenciales y doctrinales en torno a este tipo penal (Ramos Vázquez, 2008).

¹⁵² No ha lugar a considerar que se lesiona el derecho al honor de las víctimas, porque en tal caso sería de aplicación la figura de humillación a las víctimas, que protege especialmente ese derecho

Resulta evidente que, como reconoce el Tribunal Constitucional, este tipo penal limita la libertad de expresión y la libertad ideológica. No obstante, el Alto Tribunal considera que estas restricciones –y otras, referentes a estos derechos, como las destinadas a proteger el honor de las instituciones del Estado (STC 177/2015, de 22 de julio)– son legítimas. Apoyándose en la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, afirma que:

“en principio, se pudiera considerar necesario en las sociedades democráticas sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia y que, del mismo modo, la libre exposición de las ideas no autoriza el uso de la violencia para imponer criterios propios” (STC 112/2016, de 20 de junio).

En una línea similar a la del Tribunal Constitucional se han manifestado autores como a Ruiz de Landáburu, que consideran que la restricción del derecho fundamental está justificada cuando “en el castigo de la conducta apologética exista un mayor interés social que en el ejercicio de aquél, atendiendo para ello al bien jurídico atacado por la conducta y la gravedad e intensidad del ataque”. (2002, p. 78). Encontrándonos en materia de terrorismo, el interés de evitar atentados justificaría el recorte de ciertos derechos y libertades

En un extremo contrario encontramos a autores como Cancio Meliá, que considera que este tipo penal prohíbe el elogio o la defensa de ciertas ideas o doctrinas, y que su inclusión en el CP solo es comprensible teniendo en cuenta su vertiente simbólica, que “consiste aquí en proclamar un mero tabú a la expresión de determinadas opiniones” (2002, p. 26). Desde estas posturas más críticas con el art. 578 CP se llega a argumentar que este tipo penal restituye la apología en sentido estricto, pero no como acto preparatorio, sino como delito autónomo que castiga actos que ni siquiera ponen realmente en peligro ningún bien jurídico. En palabras de Manjón-Cabeza Olmeda:

“el artículo 578 tipifica un comportamiento apologético, que no requiere incitación directa ni indirecta, que no es un acto preparatorio, que no es provocación, que no se castiga por el peligro, ni siquiera abstracto, para un bien jurídico de referencia de los delitos de terrorismo, que tiene naturaleza de delito autónomo [...]” (2003, p. 580).

5.3. Difusión del terrorismo

En el texto original del CP de 1995 esta figura penal se encontraba recogida en el artículo 578. La reforma de la LO 7/2000, de 22 de diciembre, la desplazó al artículo 579, pero sin modificaciones en el tipo penal que contenía¹⁵³. En esta redacción este tipo penal tipificaba la provocación, la conspiración y la proposición de atentados terroristas. Posteriormente, la LO 5/2010, de 22 de junio, de *Reforma del Código Penal*, añadió un segundo párrafo al artículo 579.1. Mientras el primer párrafo seguía haciendo referencia a los actos preparatorios mencionados, este segundo párrafo afirmaba lo siguiente:

Cuando no quede comprendida en el párrafo anterior o en otro precepto de este Código que establezca mayor pena, la distribución o difusión pública por cualquier medio de mensajes o consignas dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración de cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión, será castigada con la pena de seis meses a dos años de prisión.

La LO 2/2015, de 30 de marzo, de *Reforma del Código Penal*, volvió a reformar este tipo penal, devolviéndole en parte su sentido original al volver a restringirlo a la punición de la incitación, la provocación, la conspiración y la proposición de delitos de terrorismo. Actualmente el art. 579 CP reza de la siguiente manera:

1. Será castigado con la pena inferior en uno o dos grados a la prevista para el delito de que se trate el que, por cualquier medio, difunda públicamente mensajes o consignas que tengan como finalidad o que, por su contenido, sean idóneos para incitar a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo.
2. La misma pena se impondrá al que, públicamente o ante una concurrencia de personas, incite a otros a la comisión de alguno de los delitos de este Capítulo, así como a quien solicite a otra persona que los cometa.
3. Los demás actos de provocación, conspiración y proposición para cometer alguno de los delitos regulados en este Capítulo se castigarán también con la pena inferior en uno o dos grados a la que corresponda respectivamente a los hechos previstos en este Capítulo.

¹⁵³ Sí que se introducen variaciones en la figura pues se añaden dos párrafos relativos a las consecuencias jurídicas de la realización del tipo.

A pesar de que aparentemente este artículo vuelve a limitarse a la tipificación de actos preparatorios de la misma naturaleza que los recogidos en los artículos 17 y 18 del CP, Galán Muñoz (2016) considera que este artículo sigue yendo mucho más allá de lo que la parte general del Código Penal considera actos preparatorios punibles. Según este autor, los delitos de inducción o de provocación a la comisión de un delito (arts. 17 y 18 CP) requieren “incitar directamente, esto es, de forma clara y manifiesta, a cometer algún delito” (2016, p. 120). Además, requieren que el autor inducido tome la resolución manifiesta de cometer el delito (Gómez Rivero, 1995).

Al no precisar que se cumplan estos requisitos, el delito de difusión del terrorismo no estaría tipificando actos preparatorios, sino que abre la puerta a castigar la publicación de cualquier contenido que pueda considerarse idóneo para incitar, aunque sea de forma implícita o indirecta, a la comisión de un delito de terrorismo” (Galán Muñoz, 2016, p. 121).

En ninguno de los casos estudiados de difusión de terrorismo estaba vigente la redacción actual del artículo 579, por lo que cuando en la presente obra hablamos de condenados por difusión del terrorismo nos referimos a condenados en aplicación del art. 579 CP en su redacción contenida en la LO 5/2010, de 22 de junio, de *Reforma del Código Penal*. Concretamente, los dos casos estudiados de condenados por este delito, fueron sentenciados en aplicación de lo dispuesto en el citado segundo párrafo del art. 579.1. Por lo que es a este tipo penal al que nos referiremos a continuación.

5.3.1. Elementos del tipo

Lo primero que debemos observar es que, en virtud de lo dispuesto en este segundo párrafo de artículo 579.1, la conducta consistente en distribuir contenidos o mensajes será típica cuando: 1. Tal distribución sea pública. 2. Los mensajes o contenidos estén “dirigidos a provocar, alentar o favorecer la perpetración” de cualquier delito de terrorismo, “generando o incrementando el riesgo de su efectiva comisión”.

En relación al elemento de publicidad la jurisprudencia sigue claramente la misma línea que en el tipo de enaltecimiento del terrorismo, Como la jurisprudencia

es unánime a este respecto, este elemento despierta pocas dudas, no obstante, sí cabe interrogarse sobre cuándo un mensaje está dirigido a provocar, alentar o favorecer la perpetración de un delito. La provocación está recogida en el art. 18.1 CP y consiste en la incitación pública y directa –es decir, realizada con publicidad, pero de carácter expreso–, a la comisión de un delito o clase de delitos (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos & Nuñez Fernández, 2017). Sin embargo, resulta más complejo interpretar qué se entiende por alentar o favorecer¹⁵⁴. Además, la mención que hace el legislador al riesgo generado por la conducta también está sujeta a interpretaciones, ya que se podría interpretar que el legislador hace mención al riesgo: o bien para dejar claro que no se requiere que la provocación sea eficaz –por lo que estaríamos ante un delito de peligro abstracto en el que la mera conducta ya se entiende como peligrosa–, o bien para introducir la necesidad de que se valore el riesgo concreto que produce la conducta típica.

Observar los casos estudiados –las únicas dos veces que se ha aplicado este tipo penal desde su creación a su derogación– nos permite clarificar estas cuestiones. La SAN 2224/2015, de 24 de junio, valora los materiales objeto de difusión por parte del penado como

“de contenido claramente laudatorio y propagandístico de las ideas y actividades violentas relacionadas con las organizaciones terroristas de carácter yihadista, incitantes a conductas que pone como modelo, a través de las que se provocan de forma genérica, o se alientan o favorecen la realización de actividades terroristas y generadoras de un objetivo incremento de riesgo de efectiva comisión de hechos de esta clase”.

Debemos observar que del contenido de estos materiales –descrito en los términos que acabamos de mencionar– se predica tanto la dirección (hacia el provocación, favorecimiento o aliento de actividades terroristas) como el riesgo mencionado en el tipo. A propósito del riesgo, cabe señalar que no se realiza una evaluación de tal riesgo, sino que éste se predica automáticamente de la naturaleza de los contenidos. Podemos afirmar, por tanto, que el riesgo aparece aquí más como *ratio legis* que como requisito típico. El hecho de que la aplicación de este tipo

¹⁵⁴ En cuestiones relativas a la autoría (concretamente en lo relativo a la figura del cómplice) se hace referencia a estos verbos, pero no en lo relativo a los actos preparatorios.

penal resultara problemática debido a que se solapaba con el tipo de enaltecimiento del terrorismo viene a confirmar lo que acabamos de señalar.

Como se afirmó en la Sentencia de la Audiencia Nacional 3593/2013, del 13 de julio, el enaltecimiento del terrorismo y la difusión del terrorismo “son [eran] tipos penales alternativos, que castigan las mismas o similares conductas”. La descripción de los contenidos objeto de difusión en la SAN 2224/2015, de 24 de junio –como dice dicha sentencia: “contenido claramente laudatorio y propagandístico” – refuerza esta idea de que ambos tipos penales vienen a castigar las mismas conductas¹⁵⁵.

El solapamiento entre ambos tipos tiene mucho sentido ya que, si entendemos el art. 579.1 CP como la tipificación de una provocación no directa –o, como dice la SAN 2224/2015, de 24 de junio, como una provocación “de forma genérica”– entramos necesariamente en el terreno de la apología en sentido estricto, que es exactamente una forma de provocación no directa.

Teniendo en cuenta que difusión y enaltecimiento son tipos penales alternativos, resultan de aplicación las mismas cuestiones en torno a los bienes jurídicos en juego a las que hemos apuntado *supra* –en el subapartado 5.2.2. – para el delito de enaltecimiento del terrorismo.

5.4. Autoadoctrinamiento terrorista

La redacción actual del artículo 575 del CP fue introducida en la Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, de *reforma del Código Penal*. Este reciente tipo penal tiene por objeto convertir en un hecho punible recibir adoctrinamiento o adiestramiento terrorista. Por una parte, los apartados 1 y 3 del artículo penan tanto el hecho de recibir formación con el objetivo de cometer un delito de terrorismo, como el de desplazarse a un territorio controlado por un grupo terrorista para recibir formación o cometer algún delito de este tipo. Estos artículos rezan de la siguiente manera:

1. Será castigado con la pena de prisión de dos a cinco años quien, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este

¹⁵⁵ Si el riesgo fuera un requisito típico en el delito de difusión del terrorismo, no podríamos hablar de tipos alternativos, pues en el delito enaltecimiento el riesgo no es un requisito típico, sino el motivo que justifica (*ratio legis*) la prohibición de la conducta.

Capítulo, reciba adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones.

3. La misma pena se impondrá a quien, para ese mismo fin, o para colaborar con una organización o grupo terrorista, o para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en este Capítulo, se traslade o establezca en un territorio extranjero controlado por un grupo u organización terrorista.

Por su parte, el apartado 2 crea lo que se ha denominado “delito de autoadoctrinamiento”. Si bien los apartados 1 y 3 penaban el hecho de ser objeto del adoctrinamiento terrorista, ambos requieren que haya un sujeto (individuo o grupo terrorista) que adoctrine. Este apartado 2 abre la puerta a que se pueda penar al adoctrinado, sin necesidad de que haya un sujeto adoctrinador, pues introduce la posibilidad de que “el adoctrinado se adoctrine” a sí mismo.

2. Con la misma pena se castigará a quien, con la misma finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo, lleve a cabo por sí mismo cualquiera de las actividades previstas en el apartado anterior.

Se entenderá que comete este delito quien, con tal finalidad, acceda de manera habitual a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas cuyos contenidos estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines. Los hechos se entenderán cometidos en España cuando se acceda a los contenidos desde el territorio español.

Asimismo, se entenderá que comete este delito quien, con la misma finalidad, adquiera o tenga en su poder documentos que estén dirigidos o, por su contenido, resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines.

5.4.1. Elementos del tipo

Como hemos indicado, el art. 575.2 no pena el hecho de recibir adoctrinamiento por parte de un tercero, sino el adoctrinarse “a sí mismo”. En su párrafo primero este artículo hace referencia a las finalidades del adoctrinamiento recogidas en el art. 575.1., es decir, a los “entrenamientos de combate” y a la adquisición de capacidades y conocimientos que permitan la comisión de atentados. Por su parte,

el segundo y tercer párrafo del art. 575.2 ya no hace mención a tales entrenamientos o capacidades, sino que recogen el acceso reiterado o la posesión de contenidos que resulten idóneos para “incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines”. Dado que en los casos estudiados el art. 575.2 solo ha sido aplicado en virtud de los supuestos recogidos en sus párrafos segundo y tercero, nos centraremos en ellos.

En primer lugar, cabe señalar como primer elemento objetivo del tipo las conductas consistentes en: el acceso habitual “a uno o varios servicios de comunicación accesibles al público en línea o contenidos accesibles a través de internet o de un servicio de comunicaciones electrónicas”; o bien, la adquisición o posesión de ciertos documentos.

Para que la conducta sea típica los materiales a los que se hace referencia deben estar dirigidos o resultar idóneos “para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o en sus fines”. Cumplido este requisito relativo al carácter de los contenidos, el acceso habitual, adquisición o posesión de dichos contenidos realizará la parte objetiva del tipo. No obstante, la realización dolosa de la parte objetiva del tipo no basta para considerar típica la conducta, ya que este tipo penal exige que la conducta sea realizada con la “finalidad de capacitarse para cometer alguno de los delitos tipificados en este Capítulo”.

Los párrafos segundo y tercero de este art. 575.2 hacen referencia a que los contenidos deben ser idóneos para integrarse en, o colaborar con, alguna organización terrorista. Por tanto, para que resulten de aplicación estos párrafos la finalidad de la conducta será la realización de los delitos de colaboración o pertenencia a una organización o grupo terrorista. Esta tesis se ve reforzada por el hecho de que si la finalidad del acceso a ciertos contenidos fuera la de cometer cualquier otro de los delitos del Capítulo, sería de aplicación el primer párrafo del art. 575.2, el cual remite al catálogo de conocimientos técnicos recogidos en el ya citado artículo 575.1. Además, cabe mencionar que el legislador también apunta en este sentido en la Exposición de Motivos de la LO 2/2015, *de Reforma del Código Penal*, al afirmar que este tipo penal exige: “una nota de habitualidad y un elemento finalista que no es otro que estar dirigido a incorporarse a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines”.

En consecuencia, para realizar el delito de autoadoctrinamiento terrorista en su modalidad recogida en sus párrafos segundo y tercero, el sujeto deberá adquirir, poseer o acceder de forma habitual a contenidos que resulten idóneos para integrarse o colaborar con un grupo terrorista, con la finalidad de colaborar o integrarse en un grupo terrorista.

En virtud de lo observado en las sentencias en las que se ha aplicado, debemos señalar que tanto la finalidad de la conducta como el carácter idóneo de los contenidos se extraen de un análisis de los contenidos a los que el sujeto accedía o poseía. En la SAN 4394/2016, del 7 de diciembre este análisis se materializa en una prueba pericial que afirma que el acusado se hizo pasar a sí mismo por un “programa de adoctrinamiento que, a través de sucesivas etapas, pretende desarrollar en los jóvenes musulmanes un estado mental que finalmente les conduzca a la única salida que es la del activismo militante” (SAN 4394/2016, del 7 de diciembre). Dichas etapas son: victimización, culpabilización, solución y activismo. Según los peritos y el tribunal sentenciador, los contenidos que el acusado poseía y a los que accedía acreditan que pasó por estas 4 etapas. Dichos contenidos cumplen así el requisito de idoneidad y a la vez acreditan la radicalización del acusado por lo que queda probado su ánimo subjetivo. En las otras sentencias en las que se ha aplicado este delito no se ha recurrido a tal prueba pericial, pero se ha seguido idéntico procedimiento, valorando el carácter radical de los contenidos que almacenaban los dispositivos electrónicos intervenidos a los sujetos juzgados.

5.4.2. Bienes jurídicos en juego

Lo primero que debemos observar es que estamos ante un delito de mera actividad que –cumplidos los requisitos arriba mencionados– prohíbe, por considerarla una conducta abstractamente peligrosa, la posesión, adquisición o acceso a ciertos contenidos. Como ya hemos indicado, estas conductas tienen que realizarse con la finalidad de integrarse o colaborar con una organización terrorista. Estamos, por tanto, ante el adelantamiento de las barreras de protección frente a los delitos de colaboración y pertenencia. Dos delitos que en sí mismos son también delitos de mera actividad y peligro abstracto. Estos delitos ya suponen un adelantamiento de las barreras de protección respecto a otros delitos de terrorismo.

Si bien los tipos de pertenencia y de colaboración son polémicos, hay cierto consenso doctrinal en considerar que la existencia de una pluralidad de individuos organizados que comparten unos fines y medios entraña una peligrosidad objetiva (Cancio Meliá, 2010). Por tanto, la justificación del adelantamiento de la intervención penal que supone la tipificación de estas conductas encuentra su fundamento en tal peligrosidad y en cómo ésta aumenta el riesgo de atentados de tipo terrorista. Dado que las conductas tipificadas en el art. 575.2 CP son un adelantamiento de intervención respecto a la colaboración o la pertenencia, podemos afirmar con Galán Muñoz que estamos ante “un nuevo y no desdeñable adelantamiento de la intervención penal”, lo cual “abre un nuevo círculo concéntrico de relevancia penal respecto a las conductas previas al comienzo de la ejecución de los atentados terroristas propiamente dichos” (2016, p. 110).

Debemos observar, en consecuencia, que estamos ante la tipificación como delito autónomo de lo que se consideran actos preparatorios de otros delitos¹⁵⁶. No obstante, y pese al elemento finalista que exige el tipo, el injusto de las conductas tipificadas no depende de cualquier otro delito, por lo que estamos ante “delitos de mera actividad y peligro abstracto, completamente autónomos del resto de delitos terroristas” (ibíd., p.111). Esta fórmula no es una novedad en nuestro sistema penal, pero, dado que en este caso concreto tal acto preparatorio consiste en la adquisición de una formación ideológica –que toma forma material través de las conductas tipificadas–, parte de la doctrina ha considerado este artículo una restricción excesiva de la libertad ideológica y de la libertad de expresión (Galán Muñoz, 2016).

A este respecto, lo primero que debemos señalar es que, según nuestro ordenamiento y nuestra tradición jurídica, la intervención del Derecho Penal en los actos preparatorios debe ser excepcional (Gil Gil, Lacruz López, Melendo Pardos & Nuñez Fernández, 2017). Como señala Cano Paños, en un Estado Social y Democrático de Derecho: “El fundamento del castigo de fases anteriores a la consumación ha de verse, pues, en la peligrosidad objetiva de determinados actos dirigidos a consumir el delito, desde el momento en que dicha peligrosidad se

¹⁵⁶ La SAN 331/2017, de 28 de febrero, es buena prueba del carácter autónomo del delito de autoadoctrinamiento terrorista. Si no estuviéramos ante un delito completamente autónomo no se habría podido apreciar en concurso real con el delito de desplazamiento a zonas de conflicto.

manifieste ya *ex ante*” (2015b, p. 28). Dado que, como observa este autor en su análisis de este art. 575 CP, estamos ante “actos preparatorios llevados a cabo por sujetos individuales y que se encuentran situados en estadios bastante alejados tanto de la tentativa punible como de la propia ejecución delictiva” (ibíd., p. 27), no podemos deducir tal peligrosidad objetiva. Estas observaciones llevan al autor a considerar que: “la ampliación de la intervención penal a estadios tan alejados de la efectiva ejecución de una acción delictiva presenta evidentes reparos, tanto dogmático-penales como incluso de política-criminal” (ibíd., p. 25).

La única relación entre las conductas tipificadas en el art. 575.2 y la ejecución de cualquier otra acción delictiva existe únicamente en el “foro interno [del sujeto] es decir, dentro de su propia esfera jurídica” (ibíd., p. 27). Y esto, además de ser un problema dogmático, es también un problema a la hora de aplicar el tipo penal. Este tipo penal exige la realización de una conducta con una determinada finalidad, lo cual no supone ningún problema formal, sin embargo, dada la lejanía entre la conducta penada y los actos ejecutivos, aparece un importante problema material, referido a cómo se debe probar la relación entre la conducta y su finalidad¹⁵⁷.

Como se desprende de la aplicación de este tipo, al determinarse la finalidad de la conducta a través del análisis del carácter de los contenidos, lo que se acaba realizando es un juicio sobre el carácter radical de los contenidos que se consumen. Una vez realizado tal juicio sus conclusiones se extrapolan al sujeto. Dado que la relación entre la conducta y su finalidad solo existe en el interior del sujeto —en su voluntad futura, pero no se pone de manifiesto en ningún hecho externo que no sea el de adquirir conocimientos—, probar tal relación se torna muy difícil, ya que la única forma de probarla es valorar la ideología del sujeto. Si por el carácter de los contenidos que el sujeto consume o posee se puede deducir que el sujeto es un “radical”, se considerará probado que se cumple el requisito finalista del tipo¹⁵⁸.

Esta intromisión en el foro interno del sujeto, el importante adelantamiento de la intervención penal y la dificultad para que un juicio *ex ante* sobre la peligrosidad de las conductas tipificadas arroje unos resultados que justifiquen su tipificación,

¹⁵⁷ Como recuerda Cano Paños (2015b) estos problemas materiales son uno de los motivos por los que se evita penar los actos preparatorios.

¹⁵⁸ Este proceso es análogo al que se realiza en los delitos de enaltecimiento del terrorismo cuando se considera que se exige cierto elemento subjetivo para la realización del tipo.

llevan a Galán Muñoz (2016) a señalar el difícil encaje de este tipo penal con los principios de proporcionalidad y de intervención mínima que han de regir el *ius puniendi*. Por su parte, Cano Paños también se muestra crítico con este delito, alegando que “un Derecho penal liberal respetuoso con el Estado de Derecho no puede nunca tipificar penalmente la actitud interna de un sujeto, su concreta ideología, por muy radical y tergiversada que ésta pueda parecer” (2015b, p. 27)

5.5. El radical como nuevo enemigo

La elevación general de las penas por delitos de terrorismo¹⁵⁹ y la ampliación de lo que puede ser considerado delito llevan a Galán-Muñoz a considerar la reforma de 2015 como un mero ejercicio de *populismo punitivo* que, continuando la línea de las reformas anteriores, tan solo busca dar a la ciudadanía una “falsa sensación de seguridad” (2016, p. 107). Por su parte Cancio Meliá (2014) ha asociado tanto LO 5/2010, de *reforma del Código Penal*, como buena parte de la legislación antiterrorista previa con los principios del *Derecho Penal del Enemigo*

Como ya hemos visto, lo que define al terrorismo en el ordenamiento jurídico español es un criterio teleológico consistente en la voluntad de “subvertir el orden constitucional” o de “alterar la paz pública” (Gómez Martín, 2010; Nuñez Castaño, 2013; Galán Muñoz, 2016). Como señala el jurista Galán Muñoz, lo que diferencia al terrorismo de otras formas de delincuencia es que “los delitos terroristas se cometían con una intencionalidad de marcado carácter político” (2016, p. 98). Esto, desde el punto de vista de cierto Derecho convierte al terrorista en aquel que “amenaza constantemente” (Kant, [1785] 2006) y en “el reo de alta traición” (Hobbes, [1651] 2003), es decir en *un enemigo* al que le debe ser aplicado el *Derecho Penal del Enemigo* (Jakobs & Cancio Meliá, 2003, p. 32).

Sin embargo, el *Derecho Penal del Enemigo* no es la única explicación existente a la deriva del Derecho Penal moderno en general, ni a la de la legislación antiterrorista en particular. También podrían dar cuenta de la creación de los tipos penales observados planteamientos como el *Derecho Penal del Riesgo* (Navarro

¹⁵⁹Al centrarnos en los tipos penales, hemos obviado el aumento de las penas traído por las reformas mencionadas. Para más información a este respecto, véase autores citados como: Galán-Muñoz (2016) o Cano-Paños (2015)

Cardoso, 2004) –que hace hincapié en cómo el Derecho Penal se adapta a la sensación de inseguridad creada por la Sociedad del Riesgo–, el *Derecho Penal de autor* (Lascano, 2006) –para el cual el Derecho Penal ha pasado de juzgar hechos a juzgar las características del autor de dichos hechos– o el *Derecho Penal simbólico* (Hassemer, 1991) –que señala cómo desde la política se instrumentaliza el Derecho Penal.

Todas estas explicaciones serían, en diferentes grados, válidas para explicar lo observado. Todas tienen como elemento común la constatación de la tendencia contemporánea a “expandir el Derecho Penal” ampliando los supuestos que permiten su intervención¹⁶⁰ (Silva Sánchez, 2001). Esta expansión puede explicarse de diferentes formas, pero podemos resaltar como elemento común a estas explicaciones la aparición de una supuesta necesidad de proteger a la sociedad de individuos peligrosos. Estos individuos suponen “un riesgo para la sociedad”, bien por sus características o bien por las acciones que pueden llegar a llevar a cabo. Dada su “excepcional peligrosidad”, el Estado declara una suerte de guerra a estos individuos, convirtiéndolos en enemigos públicos (Williams, 2015). Bajo esta premisa se justifica el recurso cada vez mayor al Derecho Penal y la consecuente transgresión de los principios de responsabilidad penal por el hecho, de *ultima ratio* y de intervención mínima. Principios que, en teoría, deberían guiar el Derecho Penal¹⁶¹.

A continuación, vamos a ahondar en estas cuestiones, por lo que debemos retomar aquí lo expuesto en el *apartado 2.5.* sobre la política criminal contemporánea, haciendo especial mención a las características del *Derecho Penal Moderno* descritas (Hassemer, 1993). Según este autor, el Derecho Penal Moderno presenta tres características principales: tiende a expandirse, se convierte en un instrumento de política interior orientado a la prevención y se ve reducido a sus funciones simbólicas.

¹⁶⁰ Esta expansión del Derecho Penal no se da exclusivamente mediante la creación de nuevos tipos penales, sino que se da de diferentes maneras: aumentando la población carcelaria, aumentando las penas, endureciendo los requisitos para el cumplimiento de las penas, o, como en el caso que nos ocupa, ampliando las conductas tipificadas como delito.

¹⁶¹ Como sostiene Fernández Hernández (2016), la reforma penal de 2015 ha supuesto un importante hito en lo que el autor considera “el ocaso de los principios limitadores del *ius puniendi*” en la legislación antiterrorista española.

5.5.1. La expansión del Derecho Penal hacia el foro interno

Según plantea Hassemer (1993), para expandirse el Derecho Penal recurre a la creación de nuevos tipos penales de peligro abstracto cuya intención declarada es la protección de bienes jurídicos supraindividuales. Los tres tipos penales analizados encajan en esta definición, son tipos de peligro abstracto que, para proteger determinados bienes supraindividuales, tipifican como delitos autónomos conductas cercanas al ámbito de los actos preparatorios. Debemos observar que, como señala Galán Muñoz (2016), en el caso de los delitos de terrorismo la expansión se produce retrocediendo en la cadena de causalidad que, en teoría, conduce a un atentado.

Haber expandido el Derecho Penal en esta dirección permite adelantar su intervención, pero, a la vez, crea serias dudas sobre si el desvalor de las conductas tipificadas justifica la afcción de los derechos elementales que implica la tipificación. En el caso de los delitos de difusión y de enaltecimiento estamos hablando de la restitución de la prohibición de la apología en sentido estricto, lo cual es un evidente recorte de la libertad de expresión. En el caso del autoadoctrinamiento se está penando a quién acceda por su cuenta a determinados contenidos que le sitúen ideológicamente próximo a un grupo terrorista, que es, como apunta Cano Paños (2015b), una evidente restricción de la libertad ideológica.

Además, más allá de la afcción de determinados derechos, adelantar el momento en el que el Derecho Penal puede intervenir también plantea algunas dudas desde el punto de vista de los propios límites del Derecho penal. Por un lado, al estar ante conductas cuya peligrosidad es, cuanto menos, cuestionable, se puede dudar de que estos artículos no vulneren los principios de intervención mínima y de *última ratio* que deben configurar el *ius puniendi*. Y, por otro lado, la necesidad de un elemento finalista en los tres tipos obliga a los tribunales juzgadores a valorar la ideología del sujeto para determinar si el autor realizó la conducta con la finalidad típica. El peso probatorio de esta valoración¹⁶² parece poner en cuestión el clásico:

¹⁶² Nosotros hemos observado el peso de esta valoración en los casos estudiados, y haremos hincapié en ella en el *capítulo 6*. No obstante, el rumbo que tomarían los juicios por estos delitos ya fue anticipado tanto por Galán Muñoz, como por Cancio Melia, como por Cano Paños

cogitationes poenam nemo patitur. Esta idea, presente ya en autores clásicos como Kant ([1785] 2006) o Beccaria ([1764] 1820), limita al Derecho a juzgar actos externos y ha sido incorporado por la doctrina como *principio de responsabilidad por el hecho*.

Como explica Cancio Meliá, el *principio de responsabilidad por el hecho* “se entiende como aquel principio genuinamente liberal de acuerdo con el cual debe quedar excluida la responsabilidad jurídico-penal para meros pensamientos, es decir, como rechazo de un Derecho Penal orientado con base en la actitud interna del autor” (2003, p. 100). Como continua el autor, este principio “cristaliza en la necesidad estructural de un hecho como contenido central del tipo (Derecho penal del hecho en lugar de *Derecho penal de autor*)” (ibíd., p. 101). En atención a este criterio, Cancio Meliá observa cómo la legislación antiterrorista española¹⁶³ –al diluir las líneas entre tentativa y preparación, entre autoría y participación, y entre colaboración y fines políticos– no respeta el principio del hecho, por la que la califica de *Derecho Penal de autor* (ibíd.). En el *Derecho Penal de autor* el elemento central no son los hechos enjuiciados, sino las características de los autores (Lascano, 2006).

Supra, en el *apartado 5.1*, ya hemos hecho mención a cómo la lucha penal contra el terrorismo previa a 2010 jugaba principalmente con los tipos de pertenencia y colaboración con banda armada (Gil Gil, 2014) para poder dirigir a la justicia contra aquellos que tenían cierto contacto con el terrorismo. Sobre ese contexto previo a nuestro periodo de estudio Cancio Meliá afirmó que “mediante sucesivas ampliaciones se ha alcanzado un punto en el que «estar ahí» de algún modo, «formar parte», de alguna manera, «ser uno de ellos», aunque sólo sea en espíritu, es suficiente” (2003, p. 102) .

Lo observado en el presente capítulo parece indicar que se ha ahondado en esta tendencia. Los tres tipos penales estudiados penan como delitos de terrorismo conductas cuya única relación con el terrorismo (sus acciones o sus organizaciones) es meramente subjetiva. Es decir, que, como señaló Cano Paños (2015b), la única

¹⁶³ Nótese que la obra citada de Cancio Meliá tiene fecha de edición de 2003, por lo que está haciendo referencia al Código Penal de 1995 y la LO 7/2000, de reforma del Código Penal.

relación entre las conductas típicas y cualquier otro delito de terrorismo existe únicamente en la mente del sujeto.

Aunque formalmente se exige en los tipos estudiados una conducta, no podemos considerar que respeten el principio del hecho, ya que, como acabamos de explicar, para respetar realmente el *principio de responsabilidad por el hecho*, éste debe ser el elemento central del tipo. Como anticipó la doctrina y como muestran tanto el tenor literal como la aplicación de estos artículos, el elemento central del tipo es ese elemento subjetivo, la finalidad, que, en teoría, dota de peligrosidad a la conducta. Como dicha peligrosidad no puede observarse en la conducta –y aquí volvemos a remitirnos a la doctrina (Cancio Meliá, 2002; Ramos Vázquez, 2008; Cancio Meliá, 2010; Cano Paños, 2015b; Galán Muñoz, 2016)–, ha de predicarse de las características del sujeto. Estamos, por tanto, ante tipos que consuman la tendencia del derecho penal antiterrorista a convertirse en un *Derecho Penal de autor*. En el *Derecho Penal de autor* el fundamento y medida de la pena no residen en el hecho cometido, sino en la peligrosidad del autor (Peralta, 2010), del mismo modo, el injusto no se basa en el desvalor de la conducta, sino en las características del autor.

Fruto de la progresiva expansión del Derecho Penal en esta materia –y en el sentido apuntado– podemos afirmar que los tres tipos penales estudiados llevan la lucha contra el terrorismo al terreno de las subjetividades. Proponemos, por tanto, denominar a estos tres tipos penales –enaltecimiento del terrorismo, difusión del terrorismo y autoadoctrinamiento– como *delitos de subjetividad*. Proponemos esta denominación porque dichos tipos penales permiten que la lucha contra el terrorismo se amplíe a la lucha contra los radicales. Estos tipos dotan de existencia al radical, un individuo cuya relación con el terrorismo es meramente subjetiva, es decir, que solo existe en la mente del sujeto –en su “foro interno” (Cano Paños, 2015b, p. 27).

Por último, debemos observar que la tendencia a intervenir a través del Derecho penal cada vez antes en materia de terrorismo (Galán Muñoz, 2016) no es un particularismo español, sino que responde –como hemos visto en el *apartado 5.1.*– a acuerdos internacionales tomados en el seno de la Unión Europea y de

Naciones Unidas¹⁶⁴. Y, como vamos a ver a continuación, tampoco estamos ante una excentricidad política por parte de los legisladores españoles. Esta expansión se sustenta, pretendidamente, en las otras dos características del *Derecho Penal Moderno*.

5.5.2. El Derecho Penal como instrumento preventivo y restringido a lo simbólico

Como ya hemos mencionado, Hassemer (1993) observa que el Derecho Penal Moderno, además de expandirse, tiende a convertirse en un instrumento de política interior orientado a la prevención y a quedar restringido a su uso simbólico.

En cuanto a la orientación de los tipos penales analizados hacia la prevención, debemos recordar que “prevenir el terrorismo” es la justificación esgrimida por el legislador para llevar a cabo las reformas del Código Penal de 2010 y de 2015. Es decir, que la expansión del Derecho Penal que hemos observado se justifica recurriendo a la necesidad de prevenir los atentados terroristas. El Derecho vuelve así a apartarse de los hechos para pasar a encargarse de gestionar riesgos. Como hemos visto, tal riesgo no se predica de acciones objetivas, sino que –dado que estamos ante un *Derecho Penal de Autor*– se determina a través de la evaluación de ciertas características del autor.

Además, como sostiene Silva Sánchez (2011, p.144), esta peligrosidad que justifica la expansión del Derecho Penal ni siquiera se determina atendiendo exclusivamente a las características de individuos particulares, sino que se “evalúa” tomando como objeto “grupos o clases sociales”. Tal es el caso de los delitos de terrorismo observados, en los que el autor es considerado peligroso por poseer una ideología que lo sitúa dentro de un grupo considerado peligroso, los radicales islamistas. De este modo, aparece la *justicia actuarial*, que empuja al Derecho Penal a dejar de ocuparse exclusivamente de las formas más graves de agresión contra los

¹⁶⁴ No obstante, y como han señalado varios autores (Asua Batarrita, 2002; Cancio Meliá, 2010; 2014; Cano Paños, 2015b; Galán Muñoz, 2016). nuestro legislador ha hecho interpretaciones muy extensivas de las disposiciones internacionales en las cuales se apoya para justificar las reformas legislativas mencionadas. Como el recurso al derecho comparado nos haría alejarnos en exceso de nuestro objeto de estudio (amén de que tal ejercicio excede nuestras capacidades) remitimos al lector interesado en esta cuestión a los autores citados supra, especialmente al artículo de Cancio Meliá (2014): *Derecho Penal antiterrorista español y la armonización penal de la Unión Europea*,

bienes jurídicos más importantes de una sociedad, para pasar a ocuparse de colectivos a los que se criminaliza no realmente por sus actos, sino por el peligro que, se supone, representan para una sociedad (Rivera Beiras, 2005, p. 226). Como ya observaron Bernal del Castillo (2011) y Cano Paños (2015b), las últimas reformas penales en materia de terrorismo convierten al Derecho Penal en un *Derecho Penal del Riesgo*.

En las últimas décadas el riesgo se ha convertido en un elemento central en las sociedades contemporáneas (Serrano Tárraga, 2017). El miedo al delito, y en este caso concreto el miedo a un delito de tal gravedad como es el atentado terrorista, se ha convertido una de las principales ansiedades sociales. Bajo el paraguas que ofrece la existencia de este miedo, en las últimas décadas han ganado una importante centralidad política los discursos y prácticas punitivas (Jiménez Franco, 2015). No obstante, como es propio en el *Derecho Penal del Riesgo*, el uso del Derecho Penal para la gestión del riesgo no busca producir efectos reales, sino tan solo producir efectos simbólicos (Serrano Tárraga, 2017, p. 132) porque la exclusión de todo riesgo y la provisión de seguridad total no es posible.

Es difícil considerar que los tipos penales observados y las penas que les acompañan puedan tener algún efecto real correspondiente a los fines de la pena previstos en nuestro ordenamiento jurídico. Tanto observando los marcos penales abstractos como las penas individualizadas presentes en los casos estudiados, podemos apreciar que estamos en todos los casos ante delitos que prevén como consecuencia principal la imposición de penas de prisión menos graves, a las que se les suman obligatoriamente inhabilitaciones absolutas y especiales que, en virtud de lo dispuesto en el art. 579 *bis* CP, tienen en todos los casos naturaleza de penas graves¹⁶⁵.

En base a lo ya observado en relación al injusto personal de las conductas penadas, podemos afirmar que estamos ante penas desproporcionadas de difícil acomodo con el fundamento retributivo de la pena. Esta vulneración del principio

¹⁶⁵ El mencionado artículo 579 *bis* del Código Penal establece que todos los delitos recogidos en el título se sancionaran, además de con la pena prevista en la concreta figura, con inhabilitación absoluta, así como con “inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en los ámbitos docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre seis y veinte años al de la duración de la pena de privación de libertad”. En virtud de lo dispuesto en el art. 33 CP, la inhabilitación absoluta es siempre pena grave y la inhabilitación especial es pena grave cuando supere los 5 años.

de proporcionalidad impide que la pena pueda tener efectos preventivos generales ni en su vertiente positiva, ni en su vertiente negativa. Como afirma Galán Muñoz:

“al permitir que se sancione a los autores de conductas realmente leves con penas severísimas y completamente desproporcionadas a su gravedad objetiva por el mero hecho de haberlas realizado para respaldar los fines que las caracterizan como terroristas, se puede llegar a que se haga aparecer a quienes las padezcan como verdaderas víctimas de un sistema injusto y draconiano que les castiga tan severamente no por la gravedad de lo que hacen, sino por haberlo hecho para defender sus ideales, convirtiéndolos así en verdaderos «mártires» y ejemplos vivientes a seguir para aquellos que comparten sus ideas y su visión maniquea del mundo” (2016, p. 107).

Estas penas desproporcionadas también truncan la función preventiva que deberían tener las penas desde un punto de vista utilitarista. La quiebra del principio de proporcionalidad también es un importante escollo para hablar de prevención especial, al menos en su vertiente positiva. No obstante, el principal argumento por el que no podemos hablar de prevención especial positiva es que algunos estudios (Trujillo, Jordán, Gutiérrez, & González-Cabrera, 2009; González-Cabrera, 2011) han observado que la prisión, lejos de tener un efecto resocializador en los sujetos condenados por este tipo de delitos, es “un lugar idóneo para la aceleración de los procesos de radicalización”, así como “para la captación de miembros por parte de organizaciones yihadistas” (González-Cabrera, 2011, p. 321). Por este motivo, tampoco podemos afirmar que las penas que acompañan a los delitos estudiados tengan si quiera un fundamento preventivo especial negativo, pues, salvo la incomunicación total, nada puede impedir a un individuo comunicar o asumir ideas. El único efecto preventivo general negativo es el de arrebatarle al sujeto los medios para darle más publicidad a sus ideas mientras se encuentre internado en el centro penitenciario¹⁶⁶.

¹⁶⁶ No podemos considerar esta cuestión suficiente para hablar de un verdadero fundamento preventivo especial negativo. Las inhabilitaciones (tanto especiales como absolutas), al igual que cualquier pena de esta clase que se impone sin relación entre su contenido y los hechos constitutivos de delito, tienen una difícil justificación. Y con respecto a la pena de prisión cabe decir que la estancia en centro penitenciario priva al sujeto de los medios para darle publicidad a sus mensajes, lo cual imposibilita los delitos de enaltecimiento y de difusión, pero no impide que el sujeto transmita sus mensajes personalmente, un hecho que también es constitutivo de delito. En consecuencia, no se está evitando realmente la comisión de nuevas infracciones, sino que se está desplazando la conducta del sujeto hacia la comisión de otras de similar naturaleza.

Debemos observar que estamos ante una serie de reformas penales guiadas por un claro *preventivismo*. Toman el concepto de prevención como sinónimo de control y convierten la prevención en un recurso retórico que permite la expansión de un punitivismo destinado a funciones meramente simbólicas: disciplinar a los individuos y legitimar a las instituciones (Jiménez Franco, 2015, 35).

Al respecto de los efectos simbólicos de estas reformas penales, Galán Muñoz (2016) afirmó que su efecto simbólico principal era el de mostrar al público que el legislador estaba “haciendo algo”, de modo que no pudiera responsabilizarse a él en caso de que tuviera lugar alguna acción terrorista. Retomaremos durante el *capítulo 6* esta cuestión, no obstante, y sin negar el análisis de Galán Muñoz, debemos añadir como producto simbólico de estas reformas la construcción de un nuevo enemigo público.

Tras los tipos penales analizados, hay un derecho *preventivista* que ha creado una serie de delitos autónomos que penan la adscripción o difusión de ciertas posturas ideológicas. Estos delitos, que hemos denominado *delitos de subjetividad*, son la muestra de que se ha pasado de luchar contra los actos terroristas – condenando los diferentes actos preparatorios que podían conducir a él– a luchar contra la difusión de ciertas ideas. Se ha pasado de combatir acciones sobre el mundo a combatir ideas, pensamientos sobre el mundo, subjetividades. Emerge en consecuencia un nuevo sujeto: el *radical*.

El radical es producto de las reformas penales observadas y a la vez es su justificación. Como hemos visto, estas reformas encajan dentro de las características del *Derecho Penal del Riesgo*, este derecho penal requiere de la existencia de sujetos cuya “mera existencia supone un riesgo para el orden social” (Rivera Beiras, 2005, p. 225). Es decir, de enemigos cuya peligrosidad sea tal que la necesidad de prevenir el mal que puedan causar prepondere sobre los principios del Derecho Penal. También hemos observado que estamos ante un *Derecho Penal de Autor*, por lo que estos elementos que hacen peligroso al autor no deben buscarse en su conducta externa, sino en su foro interno, es decir, en su ámbito subjetivo.

A través de la creación de los tipos penales analizados, el legislador ha buscado luchar contra “el caldo de cultivo del terrorismo” evitando penalmente la propagación y adquisición de ciertas ideas. Es evidente, por tanto, la voluntad *preventivista* del legislador que, ante la existencia de un fenómeno social, la

radicalización islamista, ha recurrido al Derecho Penal como herramienta para gestionarlo. En consecuencia, lo que debemos observar es que bajo estas formas de entender el Derecho existe una *lógica estigmatizante* que subyace a las últimas reformas penales en materia de terrorismo y que es reproducida por los tipos penales que hemos analizado.

Esta *lógica* es parte de una *dinámica preventivista* que ha ocupado el campo jurídico, desplazando los principios configuradores del Derecho Penal –propios del campo jurídico y cristalizados en la tradición y en la doctrina– y dando lugar al *Derecho Penal Moderno*. Así se ha puesto en juego un Derecho Penal: orientado a la prevención, de autor y simbólico. Es decir, un Derecho Penal que presenta las características de ese no-Derecho que es el *Derecho Penal del Enemigo* (Cancio Meliá, 2003).

6. *EL DISCURSO DE LA RADICALIZACIÓN*

En el *capítulo 5* hemos podido observar cómo, mediante sucesivas reformas, se han creado tres delitos de terrorismo que han ampliado notablemente los supuestos que permiten intervenir al Derecho Penal. La nota característica de estos tres tipos penales es que permiten penar conductas relativas al ámbito de los actos preparatorios –y se podría afirmar que incluso previas a éstos– que se encuentran muy alejadas de la ejecución de cualquier otra conducta delictiva. Vamos a pasar ahora a ocuparnos del discurso contenido en las sentencias judiciales seleccionadas en base a los criterios descritos en el *capítulo 1*.

Este adelantamiento de la intervención penal responde a una concepción *preventivista* del Derecho Penal por parte del legislador. Para poder ponerse en marcha, este Derecho que dice orientarse a la prevención requiere de una *lógica estigmatizante* a través de la cual se construye a un *enemigo*. La estigmatización de ciertos individuos permite representarlos como individuos peligrosos y, en

consecuencia, como *enemigos*. El *enemigo* es un sujeto de cuyas características puede predicarse una peligrosidad tal que el recurso al derecho penal para enfrentarse a él queda justificado. A su vez, la puesta en marcha de un Derecho destinado a gestionar a estos enemigos refuerza tal estigmatización.

Como hemos podido ver, este *enemigo* es *el radical*, un sujeto en cuya subjetividad existen elementos que la tornan peligrosa a ojos del sistema penal. Hasta ahora hemos observado esta construcción del *radical* a través de las interpretaciones que doctrina y jurisprudencia han hecho de ciertos tipos penales. En el presente capítulo vamos a tratar de profundizar en la construcción del *radical* a través de los casos que han llegado al sistema judicial, que ha dotado de contenido a esa subjetividad considerada peligrosa a la que hemos hecho mención.

Vamos a tratar de realizar este acercamiento a través del análisis de los discursos contenidos en las sentencias judiciales a las que han dado lugar los tipos penales analizados en el *capítulo 5*. Como ya hemos explicado en el correspondiente apartado de metodología, las sentencias judiciales que hemos tomado como objeto contienen, dentro del relato de hechos, comentarios, y descripciones de fotos y de videos. Estos *contenidos* o bien estaban en poder del penado o bien habían sido difundidos por él a través de redes sociales, foros u otras plataformas digitales.

Este análisis nos va a proporcionar cierta información sobre la radicalización islamista como fenómeno social. Todos los contenidos que hemos tomado como unidad de análisis se encontraban, antes de aparecer en las sentencias, en diferentes plataformas digitales, conformando pequeñas partes de un discurso ideológico que articula una resignificación identitaria. Sin embargo, dados los objetivos de la presente investigación, lo más relevante de este análisis es que nos va a permitir observar qué elementos concretos de esa resignificación identitaria toma el poder judicial para dotar a la radicalización islamista de contenido como problemática de orden criminal.

Debemos tener en cuenta que los contenidos citados en las sentencias han sido seleccionados por la autoridad judicial competente y colocados dentro del relato de hechos probados de la sentencia, constituyendo un relato de hechos –obviamente probado- y pertinente para la causa penal que se está enjuiciando. Si, como hemos observado en el capítulo previo, los tipos penales de los que nos estamos ocupando requieren encontrar una peligrosidad en el foro interno del sujeto, el relato de

hechos probados será un discurso construido para valorar si existe tal peligrosidad –o, si preferimos restringirnos al derecho positivo: un discurso relativo a unos hechos que deben ser analizados para encontrar el elemento finalista que exige el tipo¹⁶⁷. En consecuencia, estamos ante un discurso que, tomando el mismo *contenido*¹⁶⁸ como unidad de análisis, es susceptible también de ser analizado. Es decir, al igual que podemos aproximarnos a la radicalización como fenómeno social a través de los contenidos citados en las sentencias, también podemos aproximarnos a través de estos mismos contenidos a la radicalización islamista como problemática social. La selección de los contenidos citados y su uso para construir un relato de hechos son parte de un discurso que puede ser analizado mediante la búsqueda en él de elementos ideológicos subyacentes a través de los cuales apreciar las *lógicas* que lo condicionan.

6.1. El discurso recogido en las sentencias judiciales

Entre 2011 y 2017 se ha condenado en España a 64 individuos por algún delito relacionado con el terrorismo yihadista. Dieciséis de estos individuos fueron condenados por alguno de los tres delitos relacionados con la radicalización.

Indirectamente, los 285 contenidos analizados nos dan cierta información sobre la radicalización islamista en tanto fenómeno social. Pero, directamente, nos muestran cuál es el discurso del que utiliza el Estado para identificar el carácter radical de los sujetos condenados.

Como ya hemos mencionado, Van Dijk sostiene que el discurso tiene como dimensión fundamental ser “un fenómeno práctico, social y cultural” (2000, p. 20). Esta perspectiva amplia del discurso permite llevar el análisis del discurso al nivel de los grupos (o instituciones), los procesos, las estructuras y las representaciones sociales (1999). Desde esta perspectiva la relación entre la sociedad y el discurso

¹⁶⁷ Debemos recordar que mientras que en el delito de autoadoctrinamiento tal elemento finalista se exige en el tenor literal del artículo que lo contiene, mientras que en los delitos de enaltecimiento y difusión del terrorismo es la jurisprudencia la que exige tal elemento.

¹⁶⁸ Con *contenido* nos referimos a los comentarios y descripciones de fotos y de videos que se encuentran recogidos en las sentencias como referencia del tipo de material que el penado poseía o compartía en redes sociales.

estará mediada por los “elementos ideológicos” que subyacen a los textos (1996, p. 184).

Todos los contenidos que hemos tomado como unidad de análisis han sido agrupados en torno a 4 ejes temáticos. La temática de cada contenido –es decir, de cada comentario, imagen o vídeo– se ha utilizado como variable alrededor de la cual agrupar el material objeto de nuestro análisis. Para poder determinar el tema de cada contenido, así como para poder definir cada uno de los 4 ejes, hemos llevado el análisis del discurso al nivel de las representaciones sociales. Esto a su vez nos va a permitir observar a qué realidades estaba haciendo referencia cada contenido, es decir, con qué grupos, procesos, estructuras y representaciones se relacionaba. Aquellos contenidos en los que el discurso hacía referencia a Occidente y a otros musulmanes, constituyen el *eje 1*. Los contenidos referidos a la yihad y al terrorismo como conceptos, forman el *eje 2*. El *eje 3* lo componen los contenidos que versan sobre el *muyahidín*. Y, por último, el *eje 4* está constituido por aquellos contenidos en los que se hace mención a organizaciones concretas y a sus actos.

De este modo, hemos podido trabajar con cuatro ejes temáticos que agrupan múltiples contenidos concretos pertenecientes a diferentes discursos individuales. Estos cuatro ejes temáticos se entrelazan construyendo un discurso general, suma de los discursos particulares de cada individuo condenado. Bajo este discurso subyacen dos elementos ideológicos que dan forma a la “radicalización islamista” como fenómeno social: una lectura *ethnicsée* de la realidad y la interpretación del conflicto social en clave bélica.

Eje 1: Crítica a las acciones de Occidente e identificación con los musulmanes que sufren en el mundo como justificación de la violencia

Este es el principal pilar sobre el que se asientan la mayoría de los discursos analizados. El mejor exponente de este eje discursivo es Florián, condenado por enaltecimiento. En agosto de 2015, pocos días después de haber dejado su trabajo, Florián comienza a compartir en su perfil de Facebook imágenes y videos en los que se llama la atención sobre los abusos que los musulmanes sufren en diferentes partes del mundo. Gran parte de estas imágenes y videos llevaban asociadas leyendas que instaban a compartirlas, utilizando frases como:

“así está la situación de los musulmanes en Burma. El Profeta de Allah dice que quien no se preocupa por la situación de los musulmanes no es musulmán. Pido tu promesa por Allah de que si ves esta Imagen dale a compartir para que llegue a los demás. Comparte la causa” 03/08/2015¹⁶⁹. Florían. (SAN 4267/2016 de 30 de noviembre).

Entre el material compartido por los diferentes sujetos destaca la importancia que tienen la guerra de Siria y las acciones del ejército israelí en Palestina. Ambos acontecimientos internacionales actúan como *símbolos transnacionales de la injusticia* (Olesen, 2011), y sobre ellos se construye argumentativamente la necesidad de usar la violencia como forma de autodefensa:

“Yo haría lo mismo si vienen a joderme a mi casa, a dejarte sin familia, y que grande este afgano dando su vida para matar a los malditos sionistas americanos a robarte todo lo que tienes, yo me inmolaría!!!. Allah, akbar!! Dios es grande” 21/07/2013. Baldomero. (SAN 3445/2016 de 21 de septiembre).

Por último, debemos mencionar que la crítica al trato que reciben los musulmanes no se limita a la situación internacional. Aunque tienen menor protagonismo, también se encuentran críticas al trato que reciben los musulmanes en España.

Eje 2: Defensa teórica de la yihad y cuestionamiento del concepto de terrorismo

Este eje discursivo es una prolongación del eje anterior, y está muy conectado con él. La defensa teórica de la yihad consiste en justificar la yihad como necesidad de los musulmanes, como medio de defensa ante Occidente (Flores Sánchez, 2008). Este concepto lo plasman muy bien las siguientes palabras de Onemesio:

“La lucha armada no nos gusta a nadie, la lucha armada es desagradable, dura, a consecuencia de ella se puede morir, se ve uno obligado a matar, endurece a la persona, le hace daño, pero la lucha armada es imprescindible para avanzar”. 13/8/2013. Onemesio. (SAN 3462/2016 de 22 de septiembre).

Estos elementos del discurso, por los que se justifica la yihad como una forma de lucha armada que busca defender y liberar a los musulmanes, solo son comprensibles en referencia al elemento del discurso en el que se denuncia el trato

¹⁶⁹ Fecha en la que se publicó el mensaje.

que se da a los musulmanes en ciertas partes del mundo. Junto a esta defensa del uso de la violencia encontramos un cuestionamiento al concepto de terrorismo:

"(...) ¿Acaso creéis cuando dicen que fulan (fulano) es Irhabi (terrorista)? Investigad y veréis que puede ser que no sea Irhabi (terrorista) y que sea un Mujahed Fi Sabi Lillah (Luchador por amor a Dios). [...] ellos (Al.'Adu) síele identificar a todos los Míljahideell (luchadores) como lrhabiin (terroristas)"¹⁷⁰ (SAN 1030/2013 de 4 de febrero).

Este cuestionamiento del concepto de terrorista también se encuentra en las publicaciones de Florián. En un video en el que se ve a un todoterreno del ejército israelí atropellando a un palestino¹⁷¹, comentó: *"a los terroristas de Israel nadie les ve. Solo ven a los musulmanes. La verdad es que vuestra tyele¹⁷² solo os enseña lo que le interesa y las mentiras y todos los que les creen son burros "* [26/03/2016 (SAN 4267/2016)].

También resulta ilustrativo de este eje el siguiente comentario de Ángel que además de cuestionar¹⁷³ el concepto de terrorismo anticipa algunos elementos del próximo eje:

"Me gustó la definición de terrorismo: Es un nombre que reúne todo lo que odia América de dichos actos visibles e invisibles. Definición del terrorista: Es un musulmán en su sano juicio, maduro, tiene celo por su nación y defiende el Islam y los musulmanes. Se dice que el terrorista es quién: Aterroriza a occidente. Aterroriza a los tiranos. Quien aterroriza a occidente y a los tiranos. Y lo que es correcto y juicioso para el Consejo de Seguridad y los tiranos árabes. Es (el terrorista) el musulmán que se defiende a sí mismo y a su religión " 11/1/2015. Ángel. (SAN 1500/2017, de 16 de marzo).

Eje 3: Construcción del muyahidín como guerrero y mártir

El tercer elemento que destaca dentro del discurso analizado es la construcción de una idea clara de "el buen musulmán". Los ejes posteriores construyen una justificación para la acción, creando un marco a partir del cual se construye un

¹⁷⁰ Los paréntesis se encuentran en la sentencia. El comentario original solo tenía las palabras en árabe y los paréntesis han sido introducidos por funcionarios judiciales

¹⁷¹ Al vídeo le acompañaba la leyenda: "este es el terrorismo de verdad por la mayoría de los países del mundo. Quien no se preocupa por las cosas de los musulmanes no está con ellos. Compartirlo que Dios os pague ", (SAN 4267/2016, p. 8)

¹⁷² Los comentarios han sido incorporados tal y como figuran en la sentencia judicial.

¹⁷³ En este caso concreto debemos entender cuestionar como "reapropiación" del concepto.

modelo individual de acción. Este modelo es la idea del muyahidín. El muyahidín es el musulmán que lucha por la *umma*¹⁷⁴ y que está dispuesto a morir por ella. Su imagen se construye a través de discursos de imanes, de poemas, de fotos y videos. En este material, generalmente audiovisual, el muyahidín se construye como idea de guerrero, por lo que aparece muy a menudo portando armas o asociado a la imagen de éstas.

También entran dentro de este eje los contenidos o comentarios destinados a alabar o defender a destacados líderes de organizaciones yihadistas, como Osama Ben Laden. Aunque la presencia de este tipo de contenidos dentro de este eje es marginal respecto a los mensajes que construyen la imagen de un muyahidín anónimo armado y dispuesto para la muerte.

Aquí los individuos condenados no producen generalmente el discurso, sino que comparten o asimilan contenidos creados por otros. Su aporte suele consistir en comentarios como estos publicados por Jerónimo:

"Si no sois iguales a ellos, imítales, que en imitar a estos hombres está la salvación" 19/07/2014. Jerónimo (SAN 2224/2015)

"Que sepa todo musulmán que la religión tienen un Dios que la protege ¡Levántate y déjate de estar inactivo!, existe una sola muerte, que sea la muerte en el camino de Dios" 09/10/2013. Jerónimo (SAN 2224/2015)

En una línea similar, en algún caso también encontramos comentarios en los que se hace referencia al martirio propio y al deseo de ser ese buen musulmán, como es el caso del siguiente comentario que Demetrio hizo en un foro:

"Dios mío, concédeme el martirio por tu causa, que tenga la valentía y la suficiencia, que mi cuerpo vuela en pedazos, por amor a ti, hasta el punto de no poder reunir los que enterrarlos en la tumba. ¡Dios, amén!" 24/07/2011. Demetrio (SAN 3593/2013).

Eje 4: Apoyo a organizaciones concretas

Especialmente tras 2014, fecha en la que se proclama el califato, la imagen del muyahidín se ha ligado íntimamente al Estado Islámico (EI). De hecho, gran parte del material compartido referido al eje anterior contiene simbología del Estado

¹⁷⁴ La *umma* es un concepto del Islam que hace referencia a la comunidad formada por todos los fieles del mundo.

Islámico. Se puede afirmar incluso que el Estado Islámico ha capitalizado la imagen del muyahidín. El concepto de muyahidín es previo al EI, pero esta organización ha conseguido asociarla a él. Esto hace que sea difícil separar ambos ejes del discurso, pero debe hacerse esta separación por muy ligada que esté la idea del muyahidín con la de una organización concreta. El anterior eje hace referencia a la construcción del muyahidín, que en esencia es un modelo, una aspiración individual. Por su parte, este eje articula aquellos contenidos que hacen propaganda de organizaciones o de acciones llevadas a cabo por estas organizaciones.

Lo que encontramos aquí es principalmente contenido, generalmente material audiovisual creado por terceros, en el que se difunden las acciones de grupos terroristas y se llama a la yihad a través de estos grupos. A diferencia de en contenidos anteriores, el discurso ya no tiene un carácter teórico, sino que se centra mayormente en llamar a la yihad mostrando sus acciones.

Pero, más allá del contenido propagandístico difundido, debemos destacar que Florián acusa a los medios de comunicación de masas de “manipular sobre el Estado Islámico”. Esta misma crítica a la manipulación mediática sobre el Estado Islámico, también la encontramos en el siguiente comentario que realizó Demetrio en Facebook:

“todo lo que digáis o analicéis sobre el Estado Islámico es mentira porque todos los suníes del mundo nos quieren y nos apoyan, y vamos a abrir un frente contra Israel también, y si Dios quiere van a venir ejércitos muyadihin-fieles luchadores que esperan la guerra contra Israel y vamos a derrotar a los Estados Unidos e Israel y sus chivatos, si Dios quiere” Demetrio (SAN 4394/2016).

6.2. Las implicaciones de los ejes discursivos

Una vez observados los cuatro ejes en torno a los cuales se vertebra el discurso, podemos pasar a aproximarnos a los elementos ideológicos que le subyacen. A continuación, vamos a exponer los elementos subyacentes al discurso radical entendido como “discurso de los radicales”, por lo que en el presente apartado nos estaremos ocupando de la radicalización como fenómeno social. *Infra*, en el *apartado 6.3*. nos ocuparemos de las implicaciones que tiene que este discurso sea también un “discurso sobre los radicales” contenido en sentencias judiciales y con relevancia penal.

6.2.1. Una lectura *ethnicsée* de la realidad

En primer lugar, debemos observar, fijándonos en el primer eje, que todo el discurso se sustenta sobre la existencia de violencia previas. Este no es, ni mucho menos, un particularismo del discurso estudiado. Los grandes discursos con voluntad movilizadora del siglo XX se han basado en la existencia de estas violencias y en ofrecer una lectura de éstas que las dote de cierto sentido (Blumer, 1946).

Lo específico de este discurso “yihadista” es que parte de una visión *ethnicsée* de la realidad (Mauger, 2016) en la que todas las violencias que recaen sobre el sujeto, o sobre aquellos que él considera sus pares, se interpretan como de carácter étnico. Esta visión *ethnicsée* construye un “nosotros” (Denzin, 1992; Park, 1999) en torno al cual el agente se moviliza.

Esta interpretación del mundo procede del descubrimiento de que los musulmanes son víctimas de diferentes violencias, tanto a nivel internacional como nacional. Violencias que son tanto físicas (como las causadas por la guerra), como simbólicas. Respecto de esta última violencia, caben destacar las reiteradas apelaciones a la “manipulación” que ejercen los medios de comunicación occidentales.

La concepción *ethnicsée* de la realidad permite adscribirse a un grupo, dotarse de una identidad y, a la vez, definir las fronteras de dicho grupo (Blumer, 1982). De este modo se delimita quién queda fuera, estos serán los infieles, los cruzados, los *kuffar*, “el otro opresor”. Unas condiciones de existencias similares facilitan que aparezcan disposiciones, y representaciones comunes (Alhambra, 2012), pero una identidad compartida – referida en este caso a la pertenencia a una comunidad religiosa, la *umma*– puede salvar importantes distancias entre posiciones sociales. (Barreto et al., 2009). De este modo, el agente se asimila a un grupo heterogéneo, pero que comparte unas representaciones de sí mismo y de aquello que queda fuera de sí, de este modo el agente hace suyos los problemas de los musulmanes en distintas partes del mundo (McCauley y Moskalenko, 2008).

Aparece de este modo la idea del musulmán como víctima de Occidente y bajo esta premisa se construye el segundo eje del discurso, en torno al cual giran

elementos que versan sobre el concepto de terrorismo y sobre la justificación de la lucha armada como forma legítima de defensa.

Ante “el descubrimiento” de las injusticias del mundo, y tras hacer una lectura de ellas en clave de oposición entre musulmanes y occidentales, aparece la voluntad de pasar a la acción, de movilizarse en nombre de su identidad (McAdams et al., 2005). En este caso, la movilización se produce en nombre de una identidad como musulmán. En este punto aparece la idea del “buen musulmán”, que será el musulmán movilizado. El “auténtico musulmán” que es una oposición a los *kuffar*.

Debemos observar que estos dos primeros ejes hacen referencia a una ruptura simbólica, a una suerte de *epifanía* (Denzin, 1992: 26), por la cual el individuo reacciona ante diferentes violencias a través de la adscripción a una ideología que le dota de una idea de sí mismo y del mudo que le rodea.

Estos procesos de ruptura se producen en los términos de amigos y enemigos, y son parte esencial de lo político (Schmitt, [1934] 2009). Significarse como parte de un grupo implica la adquisición de una identidad, en nombre de la cual el sujeto entra dentro de un conflicto político. A menudo, estas oposiciones se juegan en el terreno de la conquista de una hegemonía política (Žižek, 1998) o de la conquista del Estado y de su capacidad para crear legitimidades (Bourdieu, 2005). Pero, la oposición de la que nos estamos ocupando no se está jugando en estos términos políticos, sino que se está librando en términos bélicos, y este hecho nos lleva al tercer y cuarto ejes.

6.2.2. La lectura del conflicto en términos bélicos

El tercer eje del discurso articula los elementos a través de los cuales se crea la idea del “buen musulmán”. Aquí juega un importante papel la propaganda del EI, puesto que ha conseguido mostrarse como la única opción para la movilización política de los musulmanes, convirtiéndose en un elemento central del discurso que hemos observado. Tal y como hemos podido ver, dentro de este discurso el máximo exponente de este buen musulmán es el muyahidín, éste da su vida por la yihad – en sus términos, por defender a la *umma*– y está dispuesto a aceptar la muerte por una causa. El muyahidín es un símbolo de la identidad musulmana que ofrece el Estado Islámico a través del yihadismo salafista.

Dentro de este proceso, la propaganda del Estado Islámico da unos elementos simbólicos para identificarse con el “buen musulmán”, con el muyahidín. Permite pasar de ser una víctima de las acciones de Occidente a ser un guerrero. La figura del hombre¹⁷⁵ armado, la bandera negra ondeando sobre campos de batalla, las armas y la aceptación de la muerte por la causa son elementos que aparecen de forma recurrente en los contenidos analizados.

Esta construcción del muyahidín se complementa, como muestra el cuarto eje, con la imagen que el Estado Islámico crea de sí mismo a través de la difusión de material gráfico en el que se muestran sus acciones, la violencia que él ejerce contra los que considera sus enemigos. Estos contrastan con la apelación recurrente a los crímenes cometidos o avalados por EEUU y sus aliados, que actúan –dentro de este discurso– como justificación retórica para la violencia. Ambos elementos se complementan, de tal modo que el apoyo al Estado Islámico (o a otras organizaciones yihadistas) se manifiesta, a nivel discursivo, como una estrategia que permite responder a las diferentes violencias, revalorizarse simbólicamente y de este modo ser –virtualmente en los casos estudiados– algo más que una víctima.

Debemos observar que estos elementos discursivos en torno al muyahidín y en torno al Estado Islámico construyen una imagen de ambos que opera dentro de nuestras sociedades porque se basa en la imagen que nuestras sociedades tienen de ellos. Los ejes tercero y cuarto nos informan de la significación de ciertos individuos dentro de un conflicto. En cualquier conflicto ambas partes interaccionan simbólicamente, se transmiten significados y se “etiquetan” mutuamente (Berguer, 1989; Denzin, 1992). El Estado tiene una importante capacidad nominativa (Bourdieu, 2014), y en una oposición contra él –o contra el orden que él legitima– sus “etiquetas” acaben siendo asumidas por aquellos a los que etiquetan (Goffman, 1994).

El Estado acusa al yihadismo de usar una violencia indiscriminada, una violencia pura, los significa como producto de la barbarie. A este nivel del conflicto debemos observar que esta imagen es asumida por las propias organizaciones y por aquellos que simbólicamente se sumergen en el conflicto. Todos los elementos que

¹⁷⁵ Si bien se conoce propaganda del EI en la que se muestra a mujeres portando armas, en los contenidos analizados prevalecen con casi total exclusividad las figuras masculinas. La figura del muyahidín está evidentemente masculinizada.

giran en torno a estos dos ejes discursivos son una prueba de que no se oculta el ejercicio de la violencia, todo lo contrario: se hace gala de una “hostilidad total” (Ruggiero, 2009), se muestra con orgullo una violencia que se considera plenamente justificada dentro del contexto.

6.3. Las implicaciones del castigo del discurso

Como acabamos de observar, para las organizaciones yihadistas este contexto es un contexto bélico. Pero este segundo elemento ideológico, la lectura del conflicto en clave bélica, no es exclusivo de la radicalización islamista como fenómeno social, sino que también es el elemento ideológico central en torno al cual el estado construye su discurso sobre la radicalización islamista. Si entendemos las acciones del Estado –la creación de los tipos penales, la detención y condena de los individuos, y la selección de ciertos contenidos para probar que su conducta es punible– como un discurso, podemos apreciar que bajo él subyace una retórica bélica destinada a justificar que se pueda encarcelar a quién posea o difunda contenidos referidos a alguno de los ejes temáticos observados. Esto nos permite confirmar la importancia de la lógica bélica en la construcción y aplicación de la legislación antiterrorista española en materia de radicalización islamista.

En consecuencia, tanto las organizaciones yihadistas como el estado se reconocen mutuamente como parte de un conflicto bélico. No sé reconocen como iguales, por lo que no hay ningún acuerdo que limite la violencia (French, 2003). Pero se reconocen dentro de una “guerra asimétrica” en la que ambas partes se ven legitimadas para ejercer una violencia pura, pudiendo justificarse cada uno por los excesos violentos del otro (Ruggiero, 2009, p. 233).

En este intercambio desigual, las organizaciones yihadistas no solo asumen la imagen que se les otorga desde Occidente, sino que la dinámica conflictual les transfiere unos significados que los convierte en un clon de aquello a los que combaten (ibíd., p. 229). Ejemplo de este fenómeno es la noción del muyahidín que, pese a tener un origen religioso, es representado básicamente como un soldado occidental.

La confluencia de significados hace que estos elementos discursivos sean fácilmente asumibles por individuos que han vivido toda su vida en un país

europeo, la resignificación identitaria se produce en unos términos que le resultan muy cercanos. Los individuos que hemos observado se introducen simbólicamente dentro de este conflicto, rompen su condición de víctimas convirtiéndose simbólicamente en aquellos que consideran que les convierten en víctimas, es decir, en soldados, aunque, en este caso, “fuera del tiempo y el espacio” (Ferracuti, 1982).

Esta inmersión en el conflicto es, como ya hemos visto, un proceso de resignificación identitaria, en tanto tal, es un proceso subjetivo, es decir, que tiene lugar en el interior del individuo. Incluso cuando es enunciado a través de la difusión pública del discurso yihadista, su objetividad es limitada, dado que no hay una inmersión física del agente social en el conflicto, no hay una movilización política que trascienda “lo virtual”.

Sin embargo, que el individuo no haya tomado ninguna resolución de actuar sobre el mundo real, que no haya tenido contacto con ninguna organización, e incluso que el individuo se limite a identificarse con los musulmanes que sufren en el mundo y justifique la violencia, no impiden que el Estado utilice el Derecho Penal contra ellos.

Resucitando una versión modificada del concepto “lavado de cerebro” creado en la Guerra de Corea (Kaplan, 2002), este proceso de resignificación que hemos ilustrado ha sido considerado por la justicia española como la adquisición de un “estado mental alterado” (SAN 4267/2016). Evitar que ciertas ideas lleguen a ciertos individuos cuya percepción del mundo podrían cambiar justifica al Estado para emprender la lucha contra la difusión de ideas o contenidos que legitimen “la violencia no autorizada” (Ruggiero, 2009). Si, como hemos dicho, los sujetos cuyo discurso hemos estudiado se significan dentro de un conflicto siguiendo una lógica bélica, también debemos observar que la reacción del Estado a esta resignificación sigue la misma lógica bélica.

Como sostiene Ruggiero (2009), esta lógica bélica crea una guerra real en la que ambas partes pueden legitimarse para ejercer una violencia ciega, ambas recurrirán a esta violencia pura, y ésta será la justificación de la otra parte para hacer lo propio. Se genera así una dinámica conflictual en la que el Estado, al rebasar sus propias normas e invocar la necesidad de medidas excepcionales, reconoce al terrorismo cierto estatus de *parte beligerante*, y se sumerge en un conflicto

destrutivo para consigo mismo (o al menos destructivo para el Estado de Derecho) (Cancio Meliá, 2010).

La *war on terror* diluye las fronteras nacionales y los Estados adoptan la contra-insurgencia como método para luchar contra él (Sabir, 2017), lo cual también supone borrar la distinción entre combatientes (sujetos movilizados) y civiles (sujetos no movilizados), y eliminar la distinción entre defensa (externa, fuera de las fronteras propias) y seguridad (interna, dentro de las fronteras).

Lo que hay en los casos que corresponden al discurso analizado es punición a través del sistema penal de la posesión o difusión de ciertas ideas. Como ya hemos podido anticipar en el *capítulo 5*, para poder llevar la lucha contra el terrorismo a este terreno de la construcción simbólica de subjetividades, el Estado ha creado al “radical”. Aunque estemos hablando de “delitos de terrorismo”, a estos individuos no se les condena en tanto que terroristas, sino que se les condena en tanto que individuos que poseen, o difunden, ciertas ideas que el Estado considera radicales. Introducir el Derecho Penal en la punición de ideas socaba los límites –o principios configuradores- del Derecho Penal, supone introducir una excepcionalidad que queda fijada en el ordenamiento jurídico y que, como sostiene Agamben (2003), tenderá a convertirse en regla.

La lectura en clave bélica del fenómeno social que es la radicalización islamista, influye en su construcción como problemática social. La punición del discurso que hemos analizado constituye un discurso punitivo que viene a confirmar y a completar lo ya observado en el *capítulo 5*. En dicho capítulo hemos visto cómo, a través de ciertas reformas, el Estado se ha dotado de las herramientas para construir penalmente al radical, ahora debemos observar que el uso de dichas herramientas –la aplicación de dichos tipos- ha construido al radical como un antagonista bélico. Debemos observar, por tanto, que existe una lógica bélica sobre la cual el Estado construye un discurso a través del que razona la aplicación de unos tipos penales que tienen difícil encaje dentro del Derecho Penal propio de un Estado Social y Democrático de Derecho.

7. EL PLAN DE PREVENCIÓN DE LA RADICALIZACIÓN

Como decíamos en la introducción, el estado español está gestionando la radicalización islamista siguiendo dos vías. Hasta ahora nos hemos ocupado de la vía penal, en el presente capítulo vamos a pasar a dar cuenta de la vía social/securitaria. Esta vía está compuesta por una serie de medidas e intervenciones estatales cuya estructuración y principios básicos se encuentran recogidos en el PEN-LCRV. Denominamos social/securitaria a esta vía porque, si bien –como vamos a ver en el presente capítulo– estamos ante una política de seguridad, el propio PEN-LCRV afirma que las medidas que plantea son principalmente de carácter “social y cultural”.

Para dar cuenta del PEN-LCRV vamos a analizar la dimensión pragmática del discurso contenido en este documento. Debemos tener en cuenta que este

documento contiene una política pública, por lo que analizar la pragmática de este discurso nos va a situar en el nivel de la *pertinencia*¹⁷⁶ (Subirats, Knoepfel, Larrue & Varonne, 2008) de la política pública. Analizar la pragmática del discurso nos va a llevar a observar la relación entre el fenómeno social, su definición política y las medidas tomadas para gestionarlo. Sin embargo, dada la escasez de datos acerca del grado de implantación del Plan¹⁷⁷ y la dificultad para acceder a los actores implicados en el desarrollo y ejecución de esta política, no disponemos de datos para valorar la pertinencia o los resultados de esta política. No obstante, sí que podemos interrogar al PEN-LCRV y a los documentos en los que se basa por las lógicas que subyacen a las medidas que proponen. Como ya hemos hecho al aproximarnos a la vía penal, vamos a tratar de ver qué medidas proponen estos documentos para gestionar la radicalización y por qué proponen esas medidas y no otras. Interrogarse sobre el porqué de estas medidas implica, como ya hemos explicado en el *capítulo 1*, buscar las lógicas que subyacen al discurso contenido en estos documentos, es decir, buscar los elementos que conectan el discurso del documento con su *suelo*.

Para poder observar estas lógicas nos vamos a apoyar en las pautas de análisis del discurso como acción social enunciadas por Van Dijk (1996). Tomaremos como unidad de análisis las *acciones –enunciaciones y propuestas–* contenidas en el discurso que cobijan estos documentos. Estas *acciones* forman parte de *procesos* más amplios que no se circunscriben ni al ámbito de la radicalización ni al contexto

¹⁷⁶ Como ya hemos mencionado la pertinencia es la coherencia entre el problema social, su definición política y las medidas tomadas para solucionarlo (Subirats, Knoepfel, Larrue & Varonne, 2008, p. 222)

¹⁷⁷ Sin embargo, a pesar de tener voluntad de integrar a todos los niveles de la Administración, a la sociedad civil y a los colectivos vulnerables; e implicarlos a todos en la lucha contra la radicalización tanto antes de que ocurra (“área de prevenir”), como durante (“área de vigilar”), como después de que haya ocurrido (“área de actuar”)—llevando esta lucha a cada municipio, pero también al extranjero y al ciberespacio—; el balance del plan a 29 de julio de 2017, es decir, más de dos años y medio después de su aprobación, era que solo 13 de los 8000 municipios españoles lo habían implementado. De esos 18 municipios solo 2 de ellos (Logroño¹⁷⁷ y Málaga) reconocen haberlo implementado (Ortega Dolz, 2017). Como le declaró uno de los responsables del Plan a el diario El País: “Madrid también está, por ejemplo, pero en general prefieren no salir en los papeles por este motivo, porque implica reconocer que tienen algún problema con algún colectivo y quieren evitar críticas de xenofobia o criminalización” (Ortega Dolz, 2017).

nacional. Bajo estos *procesos* subyacen *lógicas* que explican y determinan las *acciones*

Sin embargo, dado que nuestro análisis de esta política pública va a ser un análisis discursivo, las conclusiones a las que lleguemos van a tener un carácter limitado, ya que –si bien el PEN-LCRV es muy detallado– podría sufrir importantes modificaciones durante su implementación.

A esta primera limitación debemos sumarle una segunda –en parte derivada de la primera. Nuestro análisis de centrará en el ámbito interno del PEN-LCRV, por lo que no abarcaremos al plan en toda su extensión. El ámbito interno es el que tiene mayor desarrollo y protagonismo dentro del documento que recoge el PNE-LCRV, por lo que detalla con mayor detalle las acciones que propone. Además, es el ámbito más relacionado con el tema de nuestra investigación, apela directamente a la gestión de la radicalización dentro del “territorio soberano del estado”¹⁷⁸, es decir, a la gestión de los procesos que tienen lugar en España.

Para introducir el Plan y nuestro posterior análisis vamos a proceder a describir, en primer lugar, los objetivos, principios informadores, características, áreas de actuación y actores implicados tal y como se recogen en el texto del PEN-LCRV. En segundo lugar –en el *apartado 7.2.* –, describiremos los dos documentos estratégicos sobre los que se apoya el PEN-LCRV: la ESIUE y el ESN-2013. Esta primera aproximación que va a preceder al análisis de estos documentos pretende mostrar una “lectura igualitaria de los documentos” (Gutiérrez Brito, 2017). Expondremos las principales características de estos documentos de forma descriptiva, manteniendo abiertos todos los sentidos del texto. Esta lectura de los documentos, en los que se respetará la literalidad de los textos y en la que tan solo

¹⁷⁸ En el ámbito externo el PNE-LCRV se dirige fundamentalmente hacia la creación de una coordinación entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior para conocer la dimensión internacional de la radicalización islamista, valorar la implementación de tratados internacionales firmados a este respecto y valorar la intervención del estado español en zonas de conflicto. En el ámbito externo el PNE-LCRV plantea la monitorización de la “propaganda” en internet, la elaboración de contra-narrativas y el apoyo a las acciones judiciales destinadas a cerrar ciertas páginas o portales. La contra-propaganda y la coordinación entre el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa serían cuestiones que merecería la pena estudiar, pero no se encuentran lo suficientemente detalladas en el PEN-LCRV como para poder decirse algo de ellas que no caiga en el terreno de lo especulativo. El análisis de estos ámbitos de actuación deberá esperar a que el Estado las desarrolle.

buscaremos “allanar la organización del texto” (ibíd., p. 261), será el punto de partida para nuestro posterior análisis.

7.1. Características del PEN-LCRV

Este Plan Estratégico fue aprobado el 30 de enero de 2015 por el Consejo de Ministros y presentado oficialmente por el entonces Ministro de Interior, Jorge Fernández Díaz. Como explicó el Ministro “el Plan distingue tres ámbitos de actuación: el interno (en España), el externo (fuera de España) y el ciberespacio (en Internet) y tiene tres áreas de actuación definidas por el «antes» (área de Prevenir), el «durante» (área de Vigilar) y el «después» (área de Actuar) de todo proceso de radicalización” (Ministerio del Interior, 2015). A pesar de esta mención a “todo proceso de radicalización”, el Ministro matizó –como también consta en la presentación del Plan¹⁷⁹– que “sin perjuicio de que este Plan esté orientado hacia todo tipo de radicalización violenta, no cabe duda de que, en la actualidad, la principal amenaza procede del terrorismo yihadista”.

La elaboración del PEN-LCRV fue coordinada por el Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado (CITCO), y en ella participaron 12 Ministerios, el Centro Nacional de Inteligencia (CNI), la Fundación Pluralismo y Convivencia del Ministerio de Justicia, y la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) (Ministerio del Interior, 2015). Según sus autores, este plan tiene por objetivo: “constituir un instrumento eficaz de detección temprana y neutralización de los brotes y focos de radicalismo violento, actuando sobre aquellas comunidades, colectivos o individuos en situación de riesgo o vulnerabilidad” (CITCO, 2015). Para lograr estos objetivos el Plan se guía por los siguientes principios informadores:

- I. **Valores de una sociedad abierta:** Orienta la política del Estado en la consecución y el mantenimiento de una sociedad plural, con respeto a los derechos y principios del Estado Social y Democrático de Derecho.

¹⁷⁹ En la página web del Ministerio del Interior está colgada la “presentación” del Plan en diapositivas: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/plan-estrategico-nacional-de-lucha-contra-la-radicalizacion-violenta/plan-estrategico-nacional/estructura-del-plan> Consultado el: 13/08/2017

II. Transparencia: La política de seguridad en este ámbito debe ser fácilmente comprensible y conocida por los ciudadanos, favoreciendo su sensibilización y la concienciación de los riesgos y las amenazas derivadas de la radicalización violenta, motivando e instando su participación activa en su tratamiento.

III. Unidad y Coordinación: Se implica a todos los ámbitos de la Administración, se insta a la colaboración público-privada y a la participación activa de la sociedad en general, estableciendo su coordinación en el ámbito de la seguridad.

IV. Adecuación de los recursos: Se aprovechan los medios e instrumentos existentes al servicio de la Administración, ajustando y conciliando las competencias y necesidades derivadas de la puesta en práctica y desarrollo del Plan.

V. Evaluación, auditoría y control: Sobre los medios empleados y las acciones realizadas para valorar la eficacia del Plan y la necesidad de su revisión o actualización. Se prioriza su viabilidad y su sostenibilidad¹⁸⁰ (CITCO, 2015, p. 5).

Como consecuencia de estos principios que lo guían, sus autores afirman que el Plan se define por ser:

I. ESTRATÉGICO en su planteamiento. Establece un marco de mínimos de obligada observancia y diseña unas líneas generales de actuación que exigen su posterior desarrollo y especificación en sucesivos planes de gestión, previstos con una periodicidad anual.

II. NACIONAL en su aplicación y afectación. Con una vocación de generalidad y un carácter integral, contando no sólo con la estrecha colaboración e implicación del conjunto de las administraciones, sino también con todos y cada uno de los departamentos de éstas, en todo el territorio del Estado.

III. EFICIENTE en su estructuración. Aprovecha los recursos, medios e instrumentos ya existentes, especialmente los del conjunto de la Administración, estableciendo un sistema de coordinación desde una óptica centralizada y ejercida desde el ámbito de la seguridad pública.

IV. COHERENTE con la Estrategia de Seguridad Nacional-2013 en su formulación. Tiene un carácter eminentemente preventivo frente a la radicalización violenta, una de las principales amenazas para la seguridad nacional. Es un instrumento más, dentro de las acciones de mantenimiento de la seguridad, e identifica el terrorismo como “la mayor de las amenazas” que pueden derivarse de un proceso de radicalización. (CITCO, 2015, p. 5).

¹⁸⁰ El énfasis está presente en el texto original

Basándose en estos principios y dotándose de estas características, el Plan busca ser, como dijo el ministro José Fernández Díaz: “un instrumento eficaz de tratamiento que previene y evita el surgimiento y desarrollo de procesos de radicalización violenta” (Ministerio del Interior, 2015). Para que esta tarea pueda realizarse el Plan establece las tres áreas de actuación: *Prevenir, Vigilar y Actuar*.

El *área de Prevenir* está “destinada a generar confianza y legitimación social y a impedir la propagación de las ideologías radicales violentas, contrarias a los principios y valores democráticos”. Por su parte el *área de Vigilar* está “diseñada para ejercer funciones de observación, vigilancia y tratamiento, desde el ámbito territorial local, sobre los procesos de radicalización violenta incipientes o en los primeros estadios de su evolución y obstaculizar o anular dicha evolución.” Y, por último, el *área de Actuar* está “enfocada al seguimiento e investigación de los colectivos y/o individuos que legitimen la violencia e, incluso, generen actividades violentas, justifiquen y/o colaboren en ellas, fundamentalmente las de carácter terrorista, con el fin de neutralizar y/o minimizar sus efectos. Se contempla la opción de regular la desradicalización” (CITCO, 2015, p. 8).

Además, el PEN-LCRV detalla los actores, tanto públicos como privados, a quien corresponde implementar el Plan o colaborar con él. Estos son: la administración, los colectivos en riesgo o vulnerables a la amenaza de la radicalización y la sociedad civil en su conjunto. El papel que debe ejercer cada uno es el siguiente:

a) Administración:

Es el **actor responsable** que **asume** la implementación del Plan. El **PEN-LCRV** distingue los diferentes niveles en la Administración. Un órgano único centralizado e interministerial, máximo responsable nacional, y grupos multisectoriales a nivel local, provincial y/o autonómico.

Siguiendo los criterios marcados, el Estado actuará a través de los diferentes departamentos de la **Administración General del Estado (AGE)**, estableciéndose una obligada colaboración del resto de administraciones. Serán coordinados por el ámbito de la seguridad pública estatal.

b) Colectivos de riesgo o vulnerables a la amenaza de radicalización.

Serán **actores cooperadores** los colectivos directamente afectados por el desarrollo del Plan. Una vez determinada, en el primer Plan de gestión, la ideología que sustenta la amenaza recogida como prioritaria, se identificarán los colectivos de riesgo o más vulnerables que estén afectados por ella.

Se facilitará la incorporación de estos colectivos a las estructuras creadas, a través de individuos cualificados y/o representantes de entidades representativas.

c) Sociedad civil en su conjunto.

Las entidades sociales más representativas tendrán también el carácter de **actor cooperador**¹⁸¹. Se designarán sus representantes para colaborar en el desarrollo de este Plan, priorizándose aquellos sectores de mayor incidencia en relación con la problemática de la integración y asistencia social. Se incluirá también expresamente a sectores del ámbito académico o universitario, así como de los medios de comunicación social. (CITCO, 2015, p. 9).

Una vez descritos los aspectos generales más relevantes del PEN-LCRV y antes de pasar a ocuparnos de la estructura y el desarrollo del Plan en el ámbito interno, debemos ocuparnos de los dos documentos estratégicos de los que deriva: la “Estrategia de Seguridad Nacional-2013” (ESN-2013) y la ESIUE. Estos documentos aportan la definición de algunos conceptos clave recogidos en el Plan y esbozan algunas *lógicas* que se materializarán en las acciones recogidas en el PEN-LCRV.

7.2. El origen del PNE-LCRV

El PNE-LCRV sigue los principios de la Estrategia de Seguridad Nacional-2013 (ESN-2013) y forma parte de la “Estrategia Integral contra el Terrorismo Internacional y la Radicalización” (EICTIR).

La ESN-2013 –actualización de la Estrategia Española de Seguridad 2011¹⁸² – define el concepto de seguridad al que se adhiere el estado español, y define las amenazas y retos prioritarios para la seguridad nacional. Dentro de estas amenazas se cita el terrorismo y se hace mención explícita a “la posible radicalización de los emigrantes tanto de primera como de segunda generación” (Presidencia de Gobierno, 2013, p. 33). En base de esta estrategia se crea el CITCO, que será el órgano encargado de dirigir la elaboración del PEN-LCRV.

¹⁸¹ El énfasis a través de las palabras en negrita pertenece al texto original

¹⁸² La ESN-2013 ha sido definida como continuista respecto a su versión de 2011 (Presidencia de Gobierno, 2013). La diferencia más significativa es que concreta la creación de un “modelo institucional integrado” reclamado por la EES-2011, creando el Consejo de Seguridad Nacional y los Comités especializado (Ibíd.).

Por su parte, la EICTR tiene por objetivo: “proporcionar una respuesta específica e integrada que sirva para neutralizar la amenaza que representa el terrorismo internacional, reducir la vulnerabilidad de la sociedad frente a sus ataques y hacer frente a los procesos de radicalización que lo puedan preceder o sustentar”. De modo que el PNE-LCRV es un producto derivado de la EICTIR que busca articular la política del Estado en materia de radicalización. Como consta en su preámbulo:

“el PEN-LCRV asume la radicalización violenta como uno de los principales riesgos para la seguridad nacional y articula la política del Estado en esta materia a través de una estructura integral y nacional, que permite prevenir y evitar que los procesos de radicalización culminen en extremismo violento y/o en terrorismo.” (CITCO, 2015).

A su vez, el EICTR es la traslación al contexto español de la “Estrategia de la Unión Europea de Lucha contra el Terrorismo” y de la “Estrategia de la Unión Europea para la Lucha contra la Radicalización y la Captación de Terroristas”. Y, a su vez, estas estrategias son la concreción de la ESIUE, que es la materialización de las obligaciones contraídas por los firmantes del “Tratado de Lisboa”. El ESIUE, aprobado en marzo de 2010 bajo la presidencia española del Consejo de Europa, es un documento estratégico que tiene un enfoque amplio. De ahí que haya sido concretado por las diferentes *estrategias* nacionales e internacionales mencionadas. Sin embargo, el ESIUE presenta las bases de los documentos que se han derivado de ella y, por tanto, también del PEN-LCRV.

7.2.1. La Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea (ESIUE)

La ESIUE cita entre los “mayores desafíos para la seguridad interior de la Unión Europea” a “el terrorismo en cualquiera de sus formas”, y hace mención explícita a “su capacidad de reclutamiento a través de la radicalización” (Unión Europea, 2010, p. 14). Como vía para combatir esta y otras amenazas se plantean una serie de líneas estratégicas de acción. Dada la cuestión que nos ocupa, debemos destacar la línea número 3: “Prevención y anticipación: un enfoque proactivo y basado en la información”. El documento define esta línea de la siguiente manera:

“Entre los principales objetivos de la Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea están prevenir y anticipar la delincuencia y los desastres naturales y los

causados por el hombre, así como mitigar su potencial impacto. Mientras que el procesamiento efectivo de los autores de un delito sigue siendo esencial, una mayor atención a la prevención de los delitos y de los atentados terroristas puede ayudar a reducir las consecuencias del daño humano o psicológico, que frecuentemente es irreparable.

Nuestra estrategia, pues, debe subrayar la prevención y la anticipación, sobre la base de un enfoque proactivo y de inteligencia así como tendente a la obtención de pruebas para proceder a encausar judicialmente. Solo es posible llevar a cabo una acción legal con éxito si se dispone de toda la información necesaria.” (Unión Europea, 2010, p. 22).

Debemos observar, en primer lugar, que lo que introduce la ESIUE es una visión de la seguridad interna basada en la prevención de las potenciales amenazas. Además, cita la radicalización como una de las amenazas derivadas del terrorismo. Por tanto, la línea marcada por esta estrategia europea, y recogida por el PEN-LCRV, es la de prevenir la radicalización. A este respecto, la ESIUE insta a que la seguridad se construya mediante los servicios de inteligencia, los cuales deben recabar la información suficiente para poder “anticipar la delincuencia” (Unión Europea, 2010, p. 22).

No obstante, la ESIUE no deja esta labor exclusivamente a las agencias policiales, sino que afirma que las políticas de seguridad deben “implicar a las instituciones y a los profesionales, tanto a nivel nacional como local” (ibíd., p. 23).

7.2.2. La Estrategia de Seguridad Nacional 2013 (ESN-2013)

El elemento central de la ESN-2013 es el concepto de seguridad que utiliza. A partir de este concepto común de seguridad se establecen los mismos principios rectores y la misma estructuración burocrática de coordinación para la gestión de todos los objetivos –amenazas identificadas y por tanto objetivos de actuación– que recoge. Estos objetivos son los siguientes: los conflictos armados, el terrorismo, las ciberamenazas, el crimen organizado, la inestabilidad económica y financiera, la vulnerabilidad energética, la proliferación de armas de destrucción masiva, los flujos migratorios irregulares, el espionaje, las emergencias y catástrofes, la vulnerabilidad del espacio marítimo y la vulnerabilidad de las infraestructuras críticas y servicios esenciales (Presidencia de Gobierno, 2013).

La radicalización islamista se menciona expresamente como elemento de dos de estas amenazas: el terrorismo y los flujos migratorios irregulares. Teniendo en cuenta la importancia que este documento de seguridad tiene para la gestión estatal de la radicalización, debemos resaltar el concepto de seguridad puesto en juego por la ESN-2013.

Como afirma en el prólogo el entonces presidente del Gobierno, Mariano Rajoy, esta estrategia parte de “la importancia de la seguridad como garantía de bienestar de los ciudadanos y de la estabilidad del propio Estado”. Tal es su importancia que, como afirma el presidente, “garantizar la seguridad es una responsabilidad del Gobierno, pero es también una tarea de todos” (2013., p. III).

En consecuencia, se presenta un concepto de seguridad “amplio y dinámico” que busca “cubrir todos los ámbitos concernientes a la seguridad del Estado y de sus ciudadanos”, los cuales “abarcan desde la defensa del territorio a la estabilidad económica y financiera o la protección de las infraestructuras críticas” (ibíd. p. 9). Por ello, la Seguridad Nacional se define como:

“la acción del Estado dirigida a proteger la libertad y el bienestar de sus ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos” (ibíd. p. 6).

En esta definición de la Seguridad Nacional se hace referencia a dos ámbitos distintos: la seguridad interior, a la que se apela mediante la defensa de España y la protección de sus ciudadanos; y la seguridad exterior, a la que se denomina seguridad internacional. La barrera entre la seguridad interior y exterior se elimina en esta estrategia apelando a que: “La seguridad y el bienestar de España y sus ciudadanos se determinan y gestan dentro y fuera de nuestras fronteras. Ya no es posible distinguir entre seguridad exterior e interior” (ibíd., p. 11).

Al borrarse la división entre ámbitos se elimina la barrera entre seguridad y defensa, es decir, se borra la separación entre el orden interno y la política bélica. Como observa –y celebra– Moliner: “el concepto de seguridad ha integrado en sí el de defensa, y a la política de Defensa se le ha sobrepuesto la política de Seguridad” (2015, p. 2). Al ámbito de la defensa su fusión con el de la seguridad le aporta una justificación para existir y para expandirse. La seguridad y el bienestar

de los ciudadanos se convierte en la justificación para la actividad bélica¹⁸³. A su vez, la política de seguridad se convierte en una política de defensa.

Prueba de esto es que la primera línea de acción contemplada por la ESN-2013 es la “defensa nacional”, cuyo objetivo es:

“Hacer frente a los conflictos armados que se puedan producir como consecuencia tanto de la defensa de los intereses o valores exclusivamente nacionales [...] como de la defensa de intereses y valores compartidos en virtud de nuestra pertenencia a organizaciones internacionales [...]” (Presidencia de Gobierno, 2013, p. 40).

Con respecto al terrorismo, los pilares de la actuación estatal serán los mismos que establece la Estrategia de lucha contra el terrorismo de la UE: *prevención, protección, persecución y preparación de la respuesta* (ibíd., p. 41). La fusión entre seguridad y defensa se hace especialmente visible en la fase de prevención, puesto que en ésta se contempla tanto la lucha interna contra la radicalización como el “combate [exterior] contra la radicalización en su origen” (ibíd.). Como ya hemos mencionado, al definir los motivos por los que el terrorismo es una amenaza para España, la Estrategia hace mención explícita a la “posible radicalización de los emigrantes tanto de primera como de segunda generación que están asentados en España” (ibíd., p.25).

Por su parte, la inmigración ilegal se encuentra recogida en la ESN-2013 como uno de las amenazas para la seguridad nacional. La inclusión de los flujos

¹⁸³ Como recoge Moliner, a agosto de 2015 el ejército español se encontraba en las siguientes misiones para “luchar contra la amenaza yihadista”: “España participa en siete misiones de la UE (en EUFOR ALTHEA BiH, EUTM-Mali, EUMAM RCA, EUNAVFOR Med, EUNAVFOR Atalanta, EUCAP Néstor y EUTMSomalia); tres de la OTAN (RESOLUTE SUPPORT en Afganistán, ACTIVE FENCE en apoyo en la Defensa Aérea de Turquía y ACTIVE ENDEAVOUR en el Mediterráneo); dos de Naciones Unidas (UNIFIL en Líbano y UNOCI en Costa de Marfil); dos de apoyo bilateral (a Francia en su operación BARKHANE y a la misión MINUSMA de la ONU, con el despliegue de un Destacamento aéreo basado en Dakar –Senegal– con un avión de transporte aéreo y el contingente necesario para su operación y mantenimiento, y a Francia y MINUSCA en Gabón y República Centroafricana); y finalmente dos misiones de seguridad cooperativa en Cabo Verde y Golfo de Guinea. Además, participamos en la Coalición Internacional contra el Daesh en Irak, proporcionando instrucción y adiestramiento a las fuerzas iraquíes y con personal en los Cuarteles Generales de la Coalición. (2015, p. 13)

migratorios ilegales dentro de la ESN-2013 se argumenta apelando a las siguientes “condiciones especialmente preocupantes”:

- a) Un incremento de los procesos de inadaptabilidad y de falta de identificación con la sociedad española derivados del debilitamiento de la cohesión social.
- b) Un incremento de la conflictividad social derivada del empeoramiento de las condiciones de vida y del aumento de los procesos de exclusión.
- c) La creación de guetos urbanos y sus efectos sobre la convivencia, la cohesión social y la integración de los inmigrantes.
- d) Un incremento de la vulnerabilidad de los migrantes como destinatarios de formas de explotación laboral, de la acción de grupos criminales organizados vinculados a la trata de personas y el tráfico de drogas.

Según los autores de la Estrategia, estas condiciones pueden hacer que los inmigrantes “sean instrumentalizados por organizaciones extremistas y violentas o terroristas”, o que se vean tentados por un “repliegue identitario que dificulta su integración social” (ibíd., p. 33). De forma paralela el ESN-2013, también llama la atención sobre la necesidad de promocionar una visión positiva de la inmigración, para evitar “la aparición de minorías que fomenten una percepción negativa de la inmigración” (ibíd., p. 33). Esta doble visión de la inmigración lleva a que la línea de acción estratégica diseñada para hacer frente a esta amenaza consista: tanto en promocionar la integración social –independientemente de la condición jurídica–, impulsando la responsabilidad de las comunidades de inmigrantes; como en “Prevenir, controlar y ordenar los flujos migratorios en nuestras fronteras” (ibíd., p. 47).

7.3. El desarrollo del PNE-LCRV en el ámbito interno

El PNE-LCVR “estructura un sistema integral de actuación que permite la observación, valoración y tratamiento de aquellas situaciones antecedentes de posibles focos de radicalización violenta y de esta última” (CITCO, 2015, p. 6). Para realizar esta tarea, el Plan plantea tres ámbitos de actuación: interior, exterior y del ciberespacio.

- a) **Ámbito interno**, donde la “soberanía del Estado” se interpreta como “poder del Estado”. Es el ámbito en el que se garantiza la estabilidad y el normal funcionamiento de la institucionalidad político-jurídica establecida. Su

mantenimiento y control demanda previsiones y acciones que el Gobierno adopta en forma permanente para hacer frente a los conflictos que se produzcan dentro del territorio nacional.

En él se actúa detectando toda incidencia de corte social o político que pueda derivar en violencia o terrorismo, para evitar la captación e implicación en actividades terroristas y obstaculizar la evolución de procesos de extremismo violento o minimizar sus consecuencias. Para este fin se asegura la actuación coordinada de las tres administraciones del Estado.

b) Ámbito externo, entendido como una extensión del concepto de soberanía. Es un ámbito donde el Estado no puede entrometerse en la soberanía de otro Estado o en territorio ajeno a su propia soberanía, por lo que se le reclama su participación en el desarrollo de una política concertada y coordinada con otros países de interés en materia de lucha contra la radicalización violenta, preferentemente mediante la acción común en el seno de la UE y cooperando en el tratamiento del extremismo violento en su origen. [...]

c) Ámbito del ciberespacio. El PEN-LCRV lo asume como el espacio libre de la información y las comunicaciones. Está relacionado con los dos anteriores, pero con una dimensión especial. En este ámbito, el Estado se centrará, únicamente, en procurar que los sistemas de información, en general, no constituyan un medio para la radicalización violenta, ni tampoco para la formación y adoctrinamiento de terroristas y la propagación y consecución de sus fines. [...] (CITCO, 2015, p. 7).

Dentro de cada uno de estos tres ámbitos, el PEN-LCRV plantea que las diferentes actuaciones se llevan a efecto a través de las tres áreas funcionales mencionadas: el área de prevenir, el área de vigilar y el área de actuar. Dentro de cada una de estas áreas, el Plan diseña un “frente de acción operativo”:

a) Primer Frente de Acción (dentro del ÁREA DE PREVENIR).

Destinado a asegurar la integración y la convivencia social, especialmente de las comunidades o colectivos más vulnerables o en situación de riesgo, interviniendo desde la detección de situaciones de falta de integración social o conflictividad, tratando de impedir que surjan procesos de radicalización violenta. [...]

b) Segundo Frente de Acción (dentro del ÁREA DE VIGILAR).

Establece una estructura de acción con base en el término territorial municipal, bien detectando errores, disfunciones o malas prácticas en la aplicación de normas y disposiciones, para las que hay que proponer correcciones; bien descubriendo nuevos casos, individuales o colectivos, de posible radicalización violenta, sobre los que se aplican, directamente, posibles soluciones, fundamentalmente de carácter social, y se valora su evolución. [...]

c) Tercer Frente de Acción (dentro del ÁREA DE ACTUAR).

Supone el seguimiento y/o investigación de las comunidades, colectivos o individuos en los que los procesos de radicalización violenta ya han culminado, manifestándose la aceptación, legitimación y/o ejecución de violencia. Da pie a la investigación policial y/o judicial tendente a neutralizar o minimizar los efectos de la culminación de tales procesos. [...] (CITCO, 2015, p. 8).

En vista de estos frentes de acción debemos observar que el *Primer Frente de Acción* correspondería al tratamiento social del fenómeno, mientras que el *Tercer Frente* implica la intervención del sistema penal. Por su parte, el *Segundo Frente de Acción* es una continuación del tratamiento social, pero que ya no atiende a lógicas sociales, sino a lógicas propias de las políticas de seguridad.

Como ya hemos mencionado, nuestro análisis va a centrarse en lo previsto por el PEN-LCRV en el ámbito interno. En este ámbito “el Plan” dicta que la actuación se lleve a cabo preferentemente desde lo local¹⁸⁴, –a través de los llamados Grupos Locales–, y que sea coordinada de forma centralizada por una “estructura administrativa centralizada”. Siguiendo la estructura establecida por el Plan para cada uno de sus ámbitos de actuación, la intervención en el ámbito interno se divide en tres áreas funcionales que darán lugar a tres frentes de acción.

7.3.1. El área de prevenir

En el “área de prevenir” el actor principal será la administración pública y su actividad estará orientada a “la búsqueda de la integración social” y a “favorecer la pluralidad ideológico-política y la diversidad democrática” (CITCO, 2015, p. 9). Para “favorecer la pluralidad” se establecen dos vías: “Garantizar la generación y el desarrollo de las ideas dentro del respeto a los valores y el marco legal de la Constitución española” y “asegurar y garantizar la libertad de expresión y pensamiento con absoluto respeto a los derechos y libertades constitucionales” (CITCO, 2015, p. 11). Para lograr la integración social, la Administración se dota de los siguientes objetivos:

1. La integración social, el respeto a la diversidad y la no discriminación en el marco de unos valores democráticos compartidos en una sociedad abierta, como la española, y su pluralidad constitutiva: Generar procesos de integración social y propiciar el conocimiento de la identidad, tradición y cultura propia de

¹⁸⁴ No obstante, deja la opción abierta a la creación de comités provinciales y/o regionales.

cada grupo, ajustándose a los criterios de convivencia democrática y los valores, derechos y deberes de nuestra Constitución.

2. La resolución de conflictos: Establecer los mecanismos de actuación necesarios para la resolución de la conflictividad social o su disminución, creando las estructuras adecuadas a través de las cuales se pueden encauzar las quejas y requerimientos de las comunidades o colectivos afectados, así como el ejercicio de sus derechos. Priorizar la confianza en las instituciones.

3. La participación en las instituciones como derecho: Prestigiar nuestro Estado social y democrático de Derecho, creando un marco de respeto a la diversidad y a las libertades de pensamiento, creencia, culto y expresión (ibid.)

Para alcanzar estos objetivos, en este primer frente de acción se desarrollarán una serie de actividades que se dividen en tres bloques sectoriales: Bloque de colaboración administrativa y adecuación legislativa; bloque de educación, formación y sensibilización social; y bloque de información y comunicación.

Dentro del bloque de colaboración administrativa y adecuación legislativa, la colaboración administrativa hace referencia a la creación de un canal burocrático de comunicación entre la Administración local y la Administración central. Esta vía de comunicación busca que la Administración central tenga “un conocimiento integral de la situación en todo el Estado”, así como que la administración local cuente con el asesoramiento y el apoyo de la administración central para enfrentarse a las “situaciones de falta de integración o de segregación social” (CITCO, 2015, p. 12). Por su parte, la colaboración legislativa se concreta en la creación de un grupo de trabajo interministerial, coordinado por el Ministerio del Interior, que estudie el marco legal, tanto en los ámbitos penal como administrativo, y elabore propuestas de mejora para un mejor tratamiento de la radicalización violenta.

El bloque de educación, formación y sensibilización social hace referencia a la formación de los “actores implicados en la ejecución y desarrollo de este Plan, tanto en la administración pública como en comunidades o colectivos definidos como vulnerables y en la sociedad civil en su conjunto” (ibíd.). Dentro de este bloque, tienen especial relevancia el sector educativo y los medios de comunicación. Para el sector educativo el Plan prevé que se regule la “formación específica de formadores en aquellas cuestiones ideológicas, culturales o religiosas especialmente conflictivas” (CITCO, 2015, p. 13). Para los medios de comunicación el Plan propone la creación de campañas de sensibilización destinadas “al conocimiento y

valoración positiva de la diversidad y a la mejora de la convivencia” (ibíd.) y sobre el tratamiento de “noticias que afecten a grupos especialmente vulnerables a la exclusión, la falta de integración o la segregación social” (ibíd.).

Por último, el bloque de información y comunicación se basará en la unificación de “los criterios para la difusión y el conocimiento social de las normas y/o disposiciones que la Administración pública adopte en relación a estas materias”. Los principales implicados en esta actividad serán los departamentos de comunicación de la Administración pública.

A través de estos tres bloques que acabamos de describir, el PNE-LCRV estructura y desarrolla las actividades que la Administración pública llevará a cabo para prevenir la radicalización. A nivel organizativo el criterio imperante es establecer cauces de comunicación burocrática entre los diferentes niveles administrativos, de modo que sea posible una gestión centralizada desde el Ministerio del Interior. Hay en el texto del plan diferentes llamadas a evitar que haya “territorios más favorables para la implantación de ideologías radicales violentas” (ibíd.) y a la necesidad de que la administración central ofrezca respuestas “según criterios uniformes, a cada municipio afectado” (CITCO, 2015, p. 12). Estas apelaciones justifican que el Ministerio del Interior, y por tanto el ámbito de la seguridad, monitorice y dirija la actuación de la Administración local. Para hacer efectiva esta capacidad directiva del Plan entra en juego la “adecuación legislativa” y el mencionado grupo de trabajo destinado evaluar y mejorar el marco normativo.

7.3.2. El área de vigilar

Tal y como consta en el Plan, este segundo área consistirá principalmente en la aplicación de un conjunto de acciones de tipo social y cultural que se llevarán a cabo bajo la “coordinación del sector local de seguridad pública estatal” (CITCO, 2015, p. 14). La piedra angular de esta área serán los grupos intersectoriales locales (Grupos Locales o GL), a los que se les encomienda el “estudio y valoración de los procesos contrarios a la convivencia e integración social” (ibíd.). La actividad destinada a llevar a cabo esta tarea se estructurará en dos bloques funcionales: bloque de detectar y bloque de vigilar.

PRIMER BLOQUE FUNCIONAL: “OBSERVAR”. Con la tarea de velar, en el marco local, por el cumplimiento correcto de las disposiciones y decisiones adoptadas en el “Área de prevenir”, observando sus efectos y resultados sobre los colectivos o individuos afectados, y detectando e identificando incumplimientos o desviaciones, errores o malas prácticas que se produzcan.

SEGUNDO BLOQUE FUNCIONAL: “DETECTAR”. Con la función de detectar la posible evolución de casos de desagregación o no integración social no desactivados en focos de radicalización violenta. Además, identificará y ubicará, en su ámbito municipal, la aparición de nuevos procesos, individuales o colectivos, de radicalización violenta, estudiando y valorando sus causas y consecuencias. (Ibíd.).

Para ejecutar estas dos funciones se establecen dos sistemas de trabajo simultáneos: un “sistema de observación y vigilancia”, y un “sistema de control”. El “sistema de observación y vigilancia” se destinará a valorar las medidas tomadas en el área de prevenir, así como a detectar y valorar nuevos focos de radicalización violenta tanto individuales como colectivos. Esta tarea de detección y de vigilancia se llevará a cabo “bien a través de la actividad propia de los actores locales de los diferentes sectores sociales, bien desde la actividad de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (FCS)” (ibíd., p.15). Por su parte, el “sistema de control” asume la vigilancia continua de la actividad llevada a cabo sobre los procesos de radicalización detectados, la gestión de este trabajo se encomienda específicamente al sector de la seguridad.

Las acciones llevadas a cabo en esta área serán de carácter municipal, y sus responsables serán los grupos locales, pero se establece la posibilidad de que se creen también grupos provinciales e incluso grupos autonómicos, siempre y cuando la CCAA cuente con policía autonómica. No obstante, toda la información debe llegar al Estado central para que éste pueda monitorizar la situación global y coordinar a los diferentes grupos. El PNE-LCRV hace hincapié en esta “línea de sincronización vertical”, que permitirá centralizar la información obtenida a nivel municipal en el Ministerio del Interior, y la complementa con una “línea de sincronización horizontal” que asegure “la perfecta conexión e integración de los sectores sociales con el de seguridad” (ibíd.).

7.3.3. El área de actuar

La actuación en esta área, y por tanto las medidas o acciones concretas que se tomen, corresponde al ámbito de la seguridad pública. Esta área prevé que en caso de que el proceso de radicalización detectado no haya podido ser interrumpido, la seguridad pública tome el control de las acciones a llevar a cabo. En tal caso, se prevén dos escenarios:

- 1.- Devolver el seguimiento del caso al coordinador intersectorial local, si la evolución del mismo es positiva y se reduce el riesgo o amenaza de él derivada o no se encuentran suficientes indicios para su judicialización, estudiándose nuevamente la posibilidad de introducir medidas o acciones de carácter social en su tratamiento.
- 2.- Judicialización, en cuyo caso las fuerzas o cuerpos de seguridad actuantes requerirán del coordinador intersectorial local la aportación de toda la información sobre el tratamiento previo del proceso. En estos casos, se regulará tal actividad y que la citada información pueda ser utilizada y aportada a las Autoridades judiciales. (CITCO, 2015, p. 15).

La judicialización del proceso no termina con las intervenciones públicas previstas por el Plan. En caso de encarcelamiento, se prevé que las “Autoridades penitenciarias deberán efectuar un seguimiento y valoración de su actividad dentro de los Centros donde cumplan condena”. También se contempla que una vez acabada la condena se establezca una colaboración informativa entre el centro de internamiento y el coordinador del grupo local correspondiente al territorio donde el individuo “recobre su libertad”¹⁸⁵ (Ibíd., p.16).

¹⁸⁵ No se especifica cuál es el sentido del encarcelamiento, por lo que cabría deducir que es la reinserción social, tal y como establece la Constitución Española en su artículo 25.2. Pero no se hace mención a la reinserción, tan solo se hace mención a la vigilancia durante la estancia en prisión y a su vigilancia una vez se ha salido de prisión, lo que parece indicar que se da por hecho el fracaso de la pretensión reeducativa de las penas, y se prevé que el ciclo de vigilancia y castigo se extienda *ad infinitum*.

7.4. Acciones y lógicas de la política de prevención de la radicalización

Habiendo ya expuesto las líneas generales que marca el PEN-LCRV y los elementos más relevantes para nuestra investigación de los dos documentos estratégicos en los que se apoya dicho plan, podemos pasar al análisis del discurso contenido en estos documentos. Como ya hemos explicado, el análisis del discurso se realizará tomando como unidades de análisis *acciones* contenidas en los documentos, es decir, que tomaremos como unidades de análisis enunciaciones y proposiciones realizadas por estos documentos estratégicos.

En primer lugar, debemos destacar como *acción* central de la ESIUE la propuesta de una prevención de la radicalización a través de la vigilancia. En segundo lugar, debemos extraer otra *acción clave* de la ESN-2013: la construcción del riesgo de radicalización de ciertos colectivos como amenaza. Y, por último, el PEN-LCRV plantea tres *acciones*: la radicalización de “colectivos vulnerables” como amenaza, la vigilancia como estrategia de prevención y la creación de una estructura burocrática dirigida por el Ministerio del Interior que centralice la vigilancia y en la que estén implicados profesionales de lo social.

Si observamos la relación entre estas acciones –del mismo modo que si observamos la descripción de estos documentos que acabamos de realizar– podemos apreciar cómo el PEN-LCRV toma explícitamente de la ESIUE la vigilancia como estrategia preventiva, y de la ESN-2013 la concepción de ciertos colectivos como una amenaza. A estas dos *acciones* –en este caso dos enunciaciones– añade otra *acción* –una propuesta en este caso– la construcción de una estructura de vigilancia sobre ciertos colectivos.

Al comienzo de la presente investigación hemos señalado que los documentos pueden ser entrevistados (Ruiz Olabuénaga & Ispizua Uribarri, 1989). Estas *acciones* que acabamos de enunciar son la respuesta de los documentos analizados a ciertas preguntas. La prevención de la radicalización a través de la vigilancia es la contestación a la pregunta: ¿qué plantean estos documentos? La construcción de ciertos colectivos vulnerables como amenaza para la seguridad por su riesgo de radicalización, responde a: ¿sobre quién debe recaer esta vigilancia? Y el desarrollo

de una estructura burocrática de vigilancia responde a: ¿cómo se plantea llevar a cabo esta vigilancia? Estas tres preguntas y sus respuestas vienen a contestar a una pregunta, más general, que nos hacíamos al principio de la presente investigación: ¿qué medidas se proponen¹⁸⁶ para gestionar la radicalización islamista? Observando las *lógicas* que subyacen a estas respuestas trataremos de ver por qué estas respuestas son las que son, y, por tanto, contestar a ¿por qué se proponen estas medidas y no otras?

7.4.1. La vigilancia como estrategia de prevención

Como ya hemos señalado, la ESIUE tiene por objetivo “prevenir y anticipar la delincuencia” (Unión Europea, 2010). Para ello, propone el uso de las políticas de seguridad para obtener información que permita la obtención de pruebas para encausar judicialmente (Ibíd. p.22). En consecuencia, debemos observar que el concepto de seguridad que pone en juego liga prevención y proceso penal.

Como dice Baratta, “la seguridad puede tener dos direcciones opuestas: puede estar orientada hacia el modelo del derecho a la seguridad o hacia el modelo de la seguridad de los derechos” (2001, p. 19). Tomar “la seguridad como derecho” permite justificar una política criminal que “busca emplear el derecho penal para ofrecer soluciones a distintas tensiones de la sociedad” (Pérez Neto, 2009, p. 221). En la Unión Europea, así como Estados Unidos, el primer modelo es el dominante (Baratta, 2001) y la ESIUE es buena prueba de ello.

La estrategia no hace mención a la posibilidad de “prevenir” mediante política social –es decir, mediante un “aseguramiento de los derechos” (Baratta, 2001, p. 19)– sino que opta por proponer que la prevención se lleve a cabo mediante la recogida de información, mediante la vigilancia. Esta tarea no se la encomienda solo a los servicios de inteligencia, sino que aboga por implicar en ella a profesionales del ámbito social.

¹⁸⁶ Nótese que al principio de la presente investigación la pregunta era ¿qué medidas se han tomado para gestionar la radicalización islamista? Mientras que ahora la pregunta es ¿qué medidas se proponen para gestionar la radicalización islamista? Hemos tenido que reformular la pregunta, debido a la imposibilidad de constatar el grado de implementación de las medidas propuestas en los documentos estratégicos.

Esta concepción de la seguridad y de la prevención como fenómenos íntimamente ligados con la vigilancia nos informa de una *lógica disciplinaria* que recorre todo el discurso de la ESIUE y que también está presente en el PEN-LCRV, especialmente en el área de vigilar. Las acciones dentro de este “área de vigilar” buscan obtener un saber de aquellos a los que se vigila y podemos interpretar que este saber es un saber panóptico, el cual es “ un saber que no se caracteriza ya por determinar si algo ocurrió o no, sino que ahora trata de verificar si un individuo se conduce o no como debe, si cumple con las reglas, si progresa o no, etcétera” (Foucault, [1973] 2017, p. 99).

Partiendo de este saber, el PEN-LCRV plantea que se pase al tercer frente de acción cuando se manifieste “la aceptación, legitimación y/o ejecución de la violencia” por parte de individuos o colectivos. Es decir, que cuando el *saber panóptico* determina que un individuo o grupo “no se conduce como debe” (Foucault, 2002b, p. 177), comienzan a actuar los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para confirmar si esa desviación le ha llevado a legitimar o aceptar la violencia y, en tal caso, entra en juego el sistema penal.

7.4.2. La radicalización de “colectivos vulnerables” como amenaza

Otra de las acciones que contienen los documentos analizados es la asociación entre la radicalización y ciertos colectivos. Si lo visto hasta ahora del discurso de estos documentos nos informa de que la prevención de la radicalización se entiende como vigilancia, a continuación, veremos sobre quién se hace recaer esta vigilancia.

La ESN-2013 hace referencia a la posible radicalización de personas de origen o ascendencia inmigrante asentadas en España, al igual que menciona la posible radicalización como uno de los motivos por los que los flujos migratorios ilegales son una amenaza para la seguridad nacional. De este modo, esta estrategia asocia la radicalización (un fenómeno definido como de orden criminal) con los inmigrantes –léase comunidades étnicamente definidas–. Además, coloca a la inmigración irregular como una amenaza para la seguridad apelando a problemas de integración, conflictividad, social, guetificación y crimen organizado.

Debemos apreciar una *lógica estigmatizadora* tras este discurso. Se usa la radicalización islamista como elemento que, unido a las retóricas tradicionales destinadas a estigmatizar a la población “inmigrante” –las sospechas de guetificación, la falta de integración social, la relación con el tráfico de drogas– construye una imagen de los inmigrantes como colectivo peligroso. Se erige así una “sólida asociación” entre inmigración, ilegalidad y criminalidad (Alonso, 2012, p. 208), que, como plantea Wacquant, convierte a los inmigrantes, y a sus hijos, en un “*enemigo adecuado*” (1999, p. 219). Este uso de la radicalización islamista como sospecha que recae sobre los individuos o comunidades étnicamente definidas y con bajos recursos ya fue señalado por Mauger (2016) en el caso francés, y podemos ver cómo esta retórica está muy presente en esta política española.

Ante esta representación de los inmigrantes como colectivo peligroso y sospechoso de radicalización islamista, el Estado desarrolla dos acciones estratégicas comprendidas en la ESN-2013: el control migratorio –para evitar la entrada– y la prevención de la radicalización. La lucha contra la radicalización se erige como parte de una estrategia de seguridad nacional que no distingue entre seguridad y defensa, y que por tanto no hace distinción entre ámbito interno y externo.

La ausencia de esta distinción lleva a que la *lógica bélica* impregne el discurso sobre la seguridad interna. Esta *lógica* refuerza la estigmatización y crea un enemigo, una otredad peligrosa, a la que se le debe hacer la guerra tanto fuera como dentro de las fronteras. Como señala Sabir (2017), esta aproximación a la radicalización rebasa la teoría y la práctica del contraterrorismo, y se adentra en el terreno de la contrainsurgencia. La contrainsurgencia no toma como objetivo a aquel que ejerce violencia, sino a todos aquellos que, por formar parte de determinado grupo, el Estado juzga que pueden llegar a apoyar en su fuero interno una insurgencia contra el Estado y sus intereses.

Lo que debemos observar es que el PEN-LCRV, buscando prevenir la radicalización, plantea una serie de medidas que recaerán sobre “los colectivos vulnerables o en riesgo de radicalización”. Es decir, que como política de seguridad dirigida a evitar fenómenos criminales relacionados con el terrorismo no limita su acción a individuos o grupos restringidos y de los que por sus acciones se pueda predicar cierta peligrosidad; sino que dirige sus acciones a grandes colectivos que no tienen relación con la actividad delictiva que se pretende prevenir, pero que, por

sus características, se juzga que podrían llegar a implicarse en dichas actividades delictivas.

No obstante, y a pesar de la importancia de la idea de vigilancia como forma de prevención, el PEN-LCRV plantea también el desarrollo de actividades formativas y sociales. Según el propio texto del PEN-LCRV su “área de prevenir” está orientada a “la búsqueda de la integración social” y a “favorecer la pluralidad ideológico-política y la diversidad democrática” (CITCO, 2015, p. 9). La búsqueda de la integración social ha sido uno de los horizontes principales de los estados sociales, según esta concepción del papel del estado, la expansión del mercado y de la política social eran las vías para alcanzarlo (Uitemark, 2014). Sin embargo, lo que aquí observamos es que una política de seguridad se plantea como vehículo para lograr la integración social.

A este respecto, el PEN-LCRV prevé que se lleven a cabo campañas de formación para individuos relacionados con el Plan –haciendo especial mención a los miembros del sector educativo–, así como campañas de sensibilización social que impliquen tanto a los órganos de comunicación de la Administración Pública como a los medios de comunicación. A través de estos programas de formación y de estas campañas se busca convencer a los individuos implicados en la implementación del Plan de sus virtudes y de su necesidad.

Pero, la actividad formativa y comunicativa que el Plan prevé en esta área no solo tiene un carácter interno, sino que también se manifiesta la voluntad de dirigirse tanto al conjunto de la sociedad como a los colectivos considerados vulnerables. De hecho, como ya hemos expuesto, el PNL-CRV afirma que busca integrar a los colectivos en las instituciones democráticas, favorecer el conocimiento de sus propias tradiciones e identidades, y garantizar el desarrollo y la expresión de ideas “dentro del respeto a los valores y del marco legal de la Constitución española”.

Es decir, que, dentro de esta política de seguridad, se recoge como vía fundamental para gestionar la exclusión social la movilización de los recursos simbólicos del Estado para tratar de crear en “esos colectivos vulnerables” representaciones de la realidad favorables al orden económico, social y simbólico del cual es garante el Estado. En caso de que la movilización de capital simbólico

no sea suficiente para generar la adscripción a estas representaciones de la realidad, entran en juego las siguientes áreas del PEN-LCRV.

Como vamos a ver a continuación, tanto la búsqueda de integración social como la vigilancia de ciertos colectivos conviven dentro de una misma estructura burocrática diseñada por el PEN-LCRV. A través de ella, los profesionales del área social –pertenecientes a cualquier nivel de la administración– implicados en el trabajo con colectivos vulnerables deben no solo tomar un papel activo en la prevención de la radicalización en los términos descritos *supra*, sino también facilitar información que permita la prevención a través de la vigilancia.

7.4.3. La construcción de una estructura de vigilancia sobre ciertos colectivos

Apoyándose en el peligro de que un colectivo se radicalice, el PEN-LCRV propone la construcción de una estructura burocrática que permita que la gestión de la exclusión social sea supervisada y coordinada por parte del ámbito de la seguridad, tomando la conceptualización de Pierre Bourdieu (1999), por el *ala derecha del Estado*. El Ministerio del Interior –el responsable de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las instituciones penitenciarias– se dota, a través de este plan, de una estructura que le permite supervisar e influir en las pautas que se sigan en materia de integración social de los colectivos o comunidades “vulnerables o en riesgo de radicalización”. Esto implica que no tiene por qué existir ningún indicio de radicalización para que la política social sea intervenida por el ámbito de la seguridad. Basta tan solo con que un colectivo sea etiquetado como “colectivo vulnerable o en riesgo de radicalización”¹⁸⁷ para que la lógica disciplinaria propia del ala punitiva del estado se introduzca dentro de las actuaciones del ala social.

Como ya hemos explicado, el área de vigilar del PEN-LCRV crea dos sistemas de trabajo: un “sistema de observación y vigilancia” destinado a valorar las medidas tomadas para prevenir y a detectar nuevos focos de radicalización: y un “sistema de control” que supervise las intervenciones sobre los procesos de radicalización detectados. Estos sistemas de trabajo tienen por objeto asegurar la sincronización

¹⁸⁷ Un concepto ambiguo y del que no se aporta una definición concreta.

vertical, es decir, que toda la información recogida por los grupos locales llegue al Ministerio del Interior –órgano que debe coordinar a los diferentes grupos-; y garantizar la sincronización horizontal, es decir, la conexión entre el ámbito social y el de la seguridad.

Para garantizar esta sincronización, los grupos intersectoriales locales son coordinados por “el sector de la seguridad estatal”, es decir, por algún funcionario estatal perteneciente al Ministerio de Interior. Además, el ámbito de la seguridad tiene atribuidas las funciones de control de la actividad del Grupo Local, así como la selección de sus miembros.

De esa forma toma existencia normativa y burocrática *el giro punitivista del campo burocrático* que para Wacquant (2012) caracteriza la reestructuración neoliberal del Estado. Se evidencia por tanto este *proceso* por el cual la mano izquierda del estado, del ala asistencial, es colonizada por la mano derecha del Estado, el ala punitiva (Wacquant, 2010b). El PEN-LCRV, al crear las estructuras que hemos detallado, dirigidas y supervisadas por el ámbito de la seguridad, sienta las bases para un *giro punitivo de las políticas públicas*.

Como hemos podido ver, el PEN-LCRV toma y reproduce de los documentos estratégicos en los que tiene su origen lógicas disciplinarias, estigmatizadores y bélicas. Estas lógicas, propias del ámbito de la seguridad, moldean el PEN-LCRV y condicionan su concepción de la radicalización islamista y las acciones que propone para su gestión. Partiendo de estas bases el PEN-LCRV propone la creación de una estructura burocrática en la que se implique el ala social del Estado, al hacerlo crea los mecanismos para introducir dichas lógicas en la actuación del ala social, a la vez que crea una estructura para que las intervenciones de este ala queden atadas burocráticamente a la supervisión y control del Ministerio del Interior.

De este modo, a los profesionales de la intervención social, además de tener que realizar sus tareas propias, se les asignan tareas de detección y observación de los casos de posible radicalización. Se convierten así en *examinadores*¹⁸⁸ de los

¹⁸⁸ Como decía Foucault: “El examen, rodeado de todas sus técnicas documentales, hace de cada individuo un “caso”: un caso que a la vez constituye un objeto para un conocimiento y una presa para un poder. El caso no es ya, como en la casuística o la jurisprudencia, un conjunto de circunstancias que califican un acto y que pueden modificar la aplicación de una regla; es el individuo tal como se le puede describir, juzgar, medir, comparar a otros y esto en su individualidad misma; y es también el

miembros de “colectivos vulnerables” que deben valorar si los sujetos a los que asisten se desvían de la norma. Teniendo en cuenta que la radicalización ha sido definida como una problemática criminal, podemos afirmar que se confirma la tesis de Wacquant de “fusión entre la política penal y política asistencial” (Wacquant, 2011, p. 227). El ala social de Estado se convierte a través de este PEN-LCRV en parte de la política de seguridad. Actuando guiada por las mismas lógicas y dispositivos de control y vigilancia, se transforma en un mero eslabón previo a la intervención del sistema penal.

individuo cuya conducta hay que encauzar o corregir, a quien hay que clasificar, normalizar, excluir, etcétera.” (Foucault, 2002, p. 177).

8. *CONCLUSIONES*

Durante la presente investigación hemos tratado de dar cuenta de la gestión estatal de la radicalización islamista. Como hemos podido ver, la radicalización, más allá de ser un fenómeno social, ha sido definida como una problemática de orden criminal, de modo que está siendo gestionada recurriendo a la política penal y a la política de seguridad.

Por un lado, el análisis de los tipos penales utilizados para gestionar la radicalización islamista nos ha permitido ver que las últimas reformas penales en materia de terrorismo han hecho que el Derecho Penal intervenga cada vez más atrás en la cadena de causalidad que supuestamente lleva al acto terrorista. Apelando a la necesidad de “prevenir” el terrorismo, las últimas reformas en materia de derecho penal antiterrorista han llevado la lucha penal contra el terrorismo hasta “la lucha contra los radicales”.

El radical es aquel que posee unas ideas que, a ojos de la justicia, pudieran llevarle a relacionarse con el terrorismo. El radical es aquel que, según el criterio del estado, está tocado por las ideas de los terroristas, comparte su subjetividad. Esto nos permite concluir que, en materia de terrorismo, el Derecho Penal ha pasado de limitarse al plano de las conductas objetivas –léase la implicación directa o indirecta para llevar a cabo acciones sobre el mundo– a extenderse hasta el plano de las subjetividades.

Las reformas del Código Penal del 2000, de 2010 y de 2015 son una muestra clara de esta tendencia a “prevenir” el terrorismo a través de la justicia penal. Estas leyes han llevado la lucha contra el terrorismo a la punición de la expresión y posesión de ciertas ideas. Los resultados obtenidos tras analizar las sentencias judiciales a las que ciertos tipos penales han dado lugar permiten observar que las reformas penales mencionadas han generado un Derecho Penal que tiene muy difícil encaje dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Por otro lado, el análisis de los documentos en los que se trazan las líneas que debe seguir la política securitaria nos ha permitido comprobar que estas políticas públicas van encaminadas a prevenir la radicalización a través de la vigilancia de ciertos colectivos. Partiendo de esta base, el Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta insta a que en esta vigilancia participen los miembros del ala social del estado, y para ello propone la creación de una estructura burocrática que permita la conexión entre el ala social y el ámbito tradicional de la seguridad. Esta estructura, dirigida y supervisada por el Ministerio del Interior, tiene por objeto recopilar la información que generen los profesionales de lo social sobre los sujetos a los que asisten, así como supervisar la intervención social desde el ámbito de la seguridad.

Más allá de estas dos conclusiones principales, podemos ir un poco más allá y tratar de ver por qué la radicalización islamista está siendo gestionada de esta manera. Entrar en ese terreno implica tratar de relacionar los resultados de nuestra investigación con el marco teórico del que hemos partido. El objetivo de este ejercicio es observar si nuestro objeto de estudio presenta unas características tales que permitan relacionarlo con teorías que explican realidades más amplias. Dado que en España la radicalización islamista se ha construido como una problemática

social de orden criminal, necesitamos recursos teóricos que nos ayuden a comprender las políticas criminales contemporáneas.

En consecuencia, en virtud del marco teórico del que hemos partido y los resultados obtenidos, consideramos posible afirmar que la concreta forma que ha tomado la gestión de la radicalización islamista (tanto en materia penal como a través de políticas de seguridad) está determinada por dos procesos que, según la teorización desarrollada por Wacquant (2012), forman parte de la reestructuración del campo burocrático que pregona el proyecto político neoliberal. Estos dos procesos son *el giro punitivista del campo burocrático, y la expansión y glorificación del ala penal del Estado*.

Construir esta relación entre observaciones y teoría permite extraer una serie de conclusiones relativas a la gestión que el estado español está haciendo de la radicalización islamista. No obstante, conscientes de las limitaciones de nuestra investigación, debemos aceptar que se trata de unas conclusiones expeditivas. Solo la realización de investigaciones posteriores podrá confirmarlas o refutarlas, aunque, más allá de su carácter provisional, consideramos que tienen la suficiente entereza como para que, al menos, merezca la pena ahondar en ellas.

Lo primero que debemos observar es que la mencionada expansión de la legislación antiterrorista española tiene su origen en la penetración en el campo jurídico de lógicas ajenas al campo del Derecho. De la redacción del Código Penal de 1995 se desprendía que el terrorista era aquel sujeto que cometía actos terroristas, es decir, actos delictivos dirigidos contra el estado que debían ser juzgados con mayor dureza. El cargo de colaboración con el terrorismo ampliaba la categoría a aquellos que, bajo el criterio del estado, posibilitaban o facilitaban la comisión de actos terroristas. Pero las subsiguientes reformas del Código Penal, apoyadas retóricamente en la excepcionalidad que supone el terrorismo, han creado una serie de tipos delictivos autónomos que crean y combaten *al radical*. Para crearlo, el legislador no ha recurrido a cualquier Derecho Penal –se podría afirmar que no ha recurrido *stricto sensu* al Derecho Penal–, sino a un Derecho Penal que, dadas sus características, identifica a ese *enemigo*, el radical, a quien le será aplicado un Derecho con los rasgos del *Derecho Penal del Enemigo*.

Nuestras observaciones sobre la gestión penal de la radicalización islamista vienen a confirmar que tanto las reformas llevadas a cabo por el legislador como

los tipos penales creados por ellas responden a lógicas ajenas al Derecho de un Estado social y Democrático de Derecho. Estas lógicas proceden de la política criminal contemporánea y son contrarias a los principios configuradores del Derecho Penal. La penetración de tales lógicas en el Derecho Penal nos informa de un cambio en la correlación de fuerzas dentro del campo jurídico, un cambio que ha empujado al Derecho más allá de los principios del *ius puniendi*.

Bajo esas transformaciones subyace un conflicto clásico en el campo jurídico que refleja las pugnas existentes en el *campo del poder*. El conflicto del campo jurídico enfrenta una visión teórica del Derecho Penal (formalizada y garantista) y una visión práctica que dice enfocar el Derecho a resolver problemas pero que utiliza la retórica punitivista y la expansión del ala penal del Estado para criminalizar a ciertos sectores de la población.

El camino recorrido por el legislador en materia de terrorismo –reflejo en buena parte del recorrido en materia de “delincuencia común” – rompe con los discursos jurídicos auto-limitantes y cristaliza en el Código Penal español un discurso que no conoce tales límites. De este modo, rotos sus límites y subordinado al interés político, el Derecho Penal se ve colonizado completamente por lógicas punitivistas que le otorgan el papel asignado en la reestructuración neoliberal del campo burocrático. Podemos apreciar, en consecuencia, cómo el *giro punitivista* del campo burocrático afecta al Derecho Penal potenciando las lógicas disciplinarias y meramente punitivas. De la mano de este giro, el Derecho Penal se expande y glorifica hasta convertirse en elemento privilegiado para la gestión de problemas sociales. La conceptualización de la radicalización islamista como problema social de orden criminal gestionada desde el sistema penal da cuenta de esta tendencia.

No obstante, la radicalización no solo existe como problemática social, sino que también existe como fenómeno social. Como hemos desarrollado a lo largo de la presente investigación, diferentes dinámicas sociales han transformado notablemente nuestras sociedades en las últimas décadas. Ya desde los 90 se habla de crisis de las identidades y de crisis de las ideologías. Profundos cambios en la economía han traído una nueva forma de organizar la producción y han provocado la dualización, precarización y terciarización de los mercados de trabajo. Además, los estados se han ido sumando a unas políticas sociales regresivas. El resultado de

estas dinámicas ha sido que las regiones dominadas del espacio social han sido fragmentadas (objetiva y subjetivamente) y simbólicamente estigmatizadas.

En este contexto de precariedad y estigmatización, abrazar la interpretación del islam del yihadismo salafista se manifiesta para ciertos jóvenes de ascendencia inmigrante como una estrategia de revalorización simbólica que “responde” a la situación de *anomia* en la que se ven sumidos. Hemos podido ver que este discurso de los radicales islamistas es un discurso político que se apoya en la comprensión de la realidad a través de una oposición principal. Basándose en un solo eje de conflicto el agente explica todas las violencias percibidas y sufridas. Abrazar este discurso permite a ciertos individuos revalorizarse y adscribirse a un proyecto político mediante la adhesión a una identidad concreta. Esta identidad es completada por la propaganda de ciertas organizaciones yihadistas que construyen una idea del buen musulmán, del musulmán preocupado por los suyos, como el musulmán armado. Es decir, que el buen musulmán será el muyahidin entendido en los términos bélicos con los que estas organizaciones significan dicho concepto.

Sin embargo, esta dimensión de la radicalización como fenómeno social consiste, al menos en los casos estudiados, en un proceso que opera en lo subjetivo en clave de resignificación identitaria. Solo adquiere relativa objetividad cuando se plasma en discursos. Esta “materialización” permite al estado intervenir penalmente y enfrentar dichos procesos subjetivos. Para intervenir el estado español ha creado una serie de delitos que le permiten perseguir subjetividades utilizando como pruebas contenidos que versan sobre elementos discursivos enunciados, compartidos o consumidos por un individuo. Estos elementos discursivos se vertebran en torno a los cuatro ejes que hemos establecido. Con estos cuatro ejes, el estado español dota de unos límites al concepto y *define* quién es un radical islamista.

Este uso del Derecho Penal para definir una problemática social en torno a la adquisición de ciertas subjetividades –es decir, de ciertas identidades– es una prolongación de la misma lógica bélica que lo alimenta como fenómeno social. Debemos observar que la lógica bélica en el tratamiento de los problemas sociales ni es una cuestión nueva ni se restringe al ámbito del terrorismo. Como ya hemos señalado, la “guerra contra el terrorismo” es solo una continuación de la “guerra contra el delito”, la “guerra contra la pobreza” o la “guerra contra la droga”. Bajo

todas estas guerras pretendidamente justas subyace una retórica neoliberal que pregona la gestión social a través del Derecho Penal y permite la expansión del ala penal del Estado. El resultado de todas estas guerras nunca ha sido disminuir el problema que pretendían enfrentar sino avivarlo, justificando así la expansión y glorificación de los mecanismos punitivos.

Al observar la lucha penal contra la radicalización hemos podido ver cómo la apelación a un “estado mental alterado” (SAN 4267/2016)” ha resucitado la *lógica bélica* del “lavado de cerebro”, lo cual se traduce en una enmienda a la totalidad del punto de vista del enemigo, una negación total de su racionalidad. La lucha contra la difusión de ciertas ideas o contenidos que legitiman la violencia no autorizada da cuenta de esta misma *lógica bélica*, ya que su justificación es evitar que ciertas ideas alcancen a ciertos individuos cuya percepción del mundo podrían cambiar. Es decir, que la respuesta del estado español a la radicalización ha sido convertir este fenómeno en una problemática de orden criminal mediante tipos penales que permiten encarcelar a quien adopte cierta subjetividad. Esta lucha contra ideas o contenidos se complementa, tal y como plantea la Estrategia de Seguridad Nacional (ESN-2013), con la participación en operaciones militares para combatir la radicalización fuera de las fronteras del estado español.

El PEN-LCRV continúa esta *lógica bélica* al enfatizar la movilización de recursos simbólicos del estado para frenar la radicalización. Este plan propone medidas “sociales y culturales” desde una política de seguridad dirigida por los responsables de la seguridad estatal. Esto, como hemos visto, se traduce en la posibilidad de intervenir la política social desde el ámbito securitario. La tesis wacquantiana de la progresiva fusión entre políticas asistenciales y penales como parte de un giro punitivista del campo burocrático se torna aquí evidente: el *proceso* toma existencia burocrática a través de una estructura dirigida por el Ministerio del Interior y destinada a monitorizar la política asistencial.

Ante la necesidad declarada de luchar contra la radicalización, el Plan propone la imposición del polo disciplinario del estado sobre el polo social, creando así las circunstancias para una victoria total de esta noción *behaviorista* del individuo según la cual éste debe ser disciplinado o, dicho eufemísticamente, “integrado” en “los valores, derechos y deberes de nuestra Constitución” (CITCO, 2015, p. 11).

Esta lógica auspicia y se imbrica con un *preventivismo punitivo* que hace del control punitivo la principal forma de gestión de las “poblaciones marginalizadas”.

Del mismo modo que la población negra se ha convertido en un “enemigo adecuado” que ha permitido el despliegue de la regulación social neoliberal en EEUU, en Europa las “poblaciones marginalizadas” (estigmatizadas y definidas por su origen etnonacional), han permitido un giro punitivo en la gestión social (Wacquant, 1999). En el estado español, la ESN-2013 hace referencia explícita al riesgo que suponen para la seguridad nacional los “inmigrantes de primera y segunda generación”. Se acusa a estas poblaciones de falta de integración, de la formación de guetos y del aumento de la conflictividad social, y sobre ellas se carga toda sospecha de radicalización violenta.

La estigmatización de las poblaciones pobres, relegadas a espacios degradados y étnicamente definidas –denominadas eufemísticamente: “colectivos vulnerables” o “colectivos en riesgo”– habilita la regulación neoliberal de la inseguridad social. El establecimiento por parte del PNE-LCRV de una relación directa entre radicalización islamista y “colectivos vulnerables” (plasmada en el término “colectivos en riesgo de radicalización”) continúa la tendencia observada en Francia de colocar las sospechas de radicalización islamista sobre amplios sectores de la población de ascendencia u origen inmigrante. Las sospechas y acusaciones basadas en esa asociación de conceptos forman parte de un *proceso* de *criminalización de las comunidades étnicamente definidas*, que refuerza su estigmatización y justifica que la política social sea monitorizada e intervenida desde el ámbito de la seguridad.

Asegurar el cumplimiento de los derechos sociales, evitar la violencia estructural y garantizar unas condiciones dignas de existencia que permitan la creación de subjetividades emancipadoras son los objetivos de la política social y de seguridad que entienda la seguridad como “seguridad de los derechos”. Optar por el control social y el populismo punitivo es la opción política del proyecto neoliberal. La criminalización de comunidades étnicamente definidas y el *preventivismo punitivo* forman parte de un *proceso* más amplio: *la expansión y glorificación del ala penal del Estado*.

Wacquant (2010a) plantea la hipertrofia del sistema penal como forma de regulación de la pobreza por parte del Estado neoliberal. Lo que aquí observamos

al hilo de la política de prevención de la radicalización es una hipertrofia de las competencias y ámbitos de intervención de un Ministerio de Interior que, según el ordenamiento español, es el garante de la seguridad interna.

Esta dinámica nos informa también de un *giro punitivista del campo burocrático* en cuanto a principios y lógicas que rigen la actividad de los diferentes sectores del estado, lo que convierte a la política social en una prolongación de la política penal. Hemos podido observar cómo el PNE-LCRV continúa la línea abierta por la ESIUE y propone convertir a los trabajadores del ala social del estado en vigilantes dedicados a producir un *saber panóptico* que facilite la actuación penal. Propone transformar a educadores y a trabajadores sociales en *examinadores* llamados a juzgar si el individuo respeta o transgrede la pauta moral. De este modo, política social y política penal se fusionan y responden a los mismos principios *preventivistas*. La necesidad de prevenir el delito y una visión estigmatizante de los colectivos “excluidos o en riesgo” favorecen esta conversión de la política social en un elemento securitario destinado a facilitar la política penal.

De forma paralela, el estado potencia su capacidad para la violencia simbólica. Bajo la denominación de “campañas de sensibilización” desarrolla campañas de marketing destinadas a legitimar su acción y, al menos en teoría, a tratar de seducir. Este uso tanto de la propaganda como de la punición penal trasciende el ámbito de la lucha contra terrorista y sumerge al estado en la teoría y la práctica de la *contrainsurgencia*. El objetivo no es ya impedir la comisión de atentados sino asegurar el control de la población e impedir que ésta llegue a apoyar un hipotético activismo violento.

De nuevo, el Ministerio del Interior es el que asume la coordinación de estas campañas, lo cual muestra claramente cómo, más allá de la violencia física legítima, el estado pone en juego su monopolio de la violencia simbólica como forma de regulación y control social. En caso de que la violencia simbólica no consiga funcionar, los individuos tildados de radicales por sus examinadores pasarán a ser usuarios del sistema penal. La lógica en ambos tratamientos es la misma: vigilancia y punición. Este tratamiento está motivado, a su vez, por una lógica belicista según la cual al enemigo solo cabe vigilarlo o castigarlo. El proceso de sustitución del contra-terrorismo por la contra-insurgencia es una continuación de la lógica bélica como principio rector de la gestión social. Al igual que el *preventivismo*, la

construcción del Panóptico o la criminalización de las poblaciones étnicamente definidas, el salto del contra-terrorismo a la contra-insurgencia es un *proceso* que forma parte de otro más amplio: el *crecimiento y la glorificación del ala penal del Estado* como instrumento de gestión social.

Por último, cabe señalar que la penetración de las lógicas observadas en el ordenamiento jurídico español tiene unas consecuencias que van más allá del ámbito de las políticas públicas. Como afirma Bourdieu (2001), en el campo jurídico se crea e interpreta “un corpus de textos que consagran la visión legítima y recta del mundo social”. Las sentencias y leyes observadas en esta investigación ilustran la “visión soberana del Estado” (ibíd., p. 201). Debemos tener en cuenta que el Derecho no solo emana de la sociedad, sino que tiene un poder performativo sobre ésta. El capital jurídico es una forma de capital simbólico y, en tanto tal, es reconocido como legítimo por los agentes sociales. Las reformas en el Código Penal y las sentencias que las aplican no son meros hechos que afectan a los sujetos condenados. También atañen a los operadores jurídicos que, al pasar a guiar sus acciones según las nuevas normas, ratifican la legitimidad de la reforma. Afectan, por último, a toda la sociedad que concede legitimidad a su ordenamiento jurídico.

Los textos que hemos analizado ponen en juego ese poder performativo del estado que dota de existencia al radical (ese individuo cuya subjetividad puede ser perseguida). Se legitima así el uso del poder punitivo del estado contra quienes no acepten ciertos elementos del orden simbólico dominante. En paralelo, la introducción y la aplicación de esta suerte de delitos justifica el despliegue de políticas de seguridad basadas en la vigilancia y la sospecha. Como señaló Cancio Meliá sobre el Derecho Penal español:

“el Derecho Penal antiterrorista va haciendo de banco de pruebas de determinadas medidas de persecución y de su habilitación jurídico material y procesal: a través de un proceso de *banalización* político criminal de determinadas medidas, el contenido material se extiende a otros ámbitos de regulación” (2010, p. 74).

Este proceso de “contaminación” (ibíd.) extiende paulatinamente la excepcionalidad terrorista a otros fenómenos catalogados como criminales y a otros ámbitos de la política estatal. La excepcionalidad tiende así a convertirse en norma. Pero esta normalización de lo excepcional no opera únicamente dentro de las

diferentes regulaciones estatales: también funciona dentro de las representaciones de los agentes sociales.

Al crear las herramientas para penar y prevenir la radicalización islamista, el estado español no solo se ha dotado de los medios para combatir cualquier tipo de subjetividad, también ha sentado las bases para que los agentes sociales construyan representaciones sociales favorables a la punición de ciertas subjetividades. El sujeto, entendido como ser social, es creado por el poder, es producto de una constante “vuelta sobre sí” que se produce en base a unos términos y categorías que le son externas. El poder simbólico que posee convierte al discurso del Estado en la principal fuente de categorías con la que el sujeto piensa el mundo y se piensa a sí mismo. Un discurso estatal que, bajo el paraguas de la excepcionalidad, justifica el control de ciertas poblaciones y la punición de ideas tiene la capacidad para crear sujetos con representaciones subjetivas de la realidad incompatibles los principios de un Estado Social y Democrático de Derecho. Dicho en otros términos: las políticas públicas observadas durante la presente investigación no solo ponen en riesgo el Estado Social y Democrático de Derecho en sus sentidos positivo y material, sino que amenazan seriamente su idea misma, su representación subjetiva dentro de las mentes de los agentes sociales.

Bibliografía

- Achcar, G. (2007). *El choque de las Barbaries*. Barcelona: Icaria.
- Agamben, G. (2003). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Valencia: Pre-Textos.
- Alhambra, M. (2012). La Marginalidad Avanzada como uno de los semblantes del capital simbólico negativo. En I. Gonzales Sanchaz, *Teoría, Social, Marginalidad Urbana y Esado Penal: Aproximaciones al trabajo de Loïc Wacquant* (págs. 135-150). Madrid: Dykinson.
- Alonso Pascual, R. (2009). Procesos de radicalización y reclutamiento en las redes de terrorismo yihadista. *Cuadernos de Estrategia*(141), 21-68.
- Alonso, L. E. (2012). El concepto de gueto como analizador social: abriendo la caja negra de la exclusión social. In I. González Sanchez, *Teoría Social, Marginalidad Urbana y Estado Penal: Aproximaciones al trabajo de Loïc Wacquant* (pp. 151-182). Madrid: Dykinson.
- Alonso, L. E., & Fernández, C. J. (2013). *Los discursos del presente*. Siglo XXI: Madrid.
- Althusser, L. (1988). *Ideología y Aparatos Ideológicos del Estado: Freud, Lackan*. Buenos Aires: Nueva Visión.
- Aly, W. (2007). *Liquid Terror: The Dynamics of Homegrown Radicalisation*. Sydney: Lowy Institute for International Policy.
- Ashworth A. & Zedner, L. (2014). *Preventive Justice*. Oxford: Oxford University Press
- Asua Batarrita, A. (2002). Concepto jurídico de terrorismo y elementos subjetivos de finalidad: Fines políticos últimos y fines de terror instrumental. In J. Echano Basaldua, *Estudios Jurídicos en memoria de José María Lidón* (pp. 41-85). Bilbao: Universidad de Deusto.
- Auyero, J. (2011). Puños, patadas y codazos en la regulación de la pobreza neoliberal. In M. J. Funes, *A proposito de Tilly* (pp. 231-246). Madrid: CIS.

- Bachelard, G. (1979). *La formación del espíritu científico*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Baratta, A. (2001). El concepto actual de seguridad en Europa. *Revista Catalana de Seguridad Pública*(8), 17-30.
- Baratta, A. (2004). *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Baron, R. A., & Byrne, D. (2005). *Psicología Social* (10 ed.). Madrid: Person Educación.
- Barreto, I., Borja, H., Serrano, Y., & Lopez-Lopez, W. (2009). La legitimación como proceso en la violencia política, medios de comunicación y construcción de culturas de paz. *Universitas Psychologica*, 8(3), 737-748.
- Barry, A., Osborne, T., & Rose, N. (1996). *Foucault and political reason: liberalism, neo-liberalism, and rationalities of government*. Chicago: University of Chicago Press.
- Barthes, R. (1970). Introducción al análisis estructural de los relatos. En Barthes et all., *Análisis estructural del relato* (pp. 9-44). Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo.
- Bauman, Z. (2005). *Trabajo, consumismo y nuevos pobres*. Barcelona: Gedisa.
- Beccaria, C. ([1764] 1820). *Tratado de los Delitos y las penas*. Madrid: Imprenta de Doña Rosa Sanz.
- Beck, U. (1998). *La sociedad del riesgo: hacia una nueva modernidad*. Barcelona: Paidós.
- Becker, H. S. (1971). *Los extraños: sociología de la desviación*. Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo.
- Benotman, N., Forster, G., & Blake, R. (2013). *It's a Salafi-Jihadist Insurgency, Stupid!: A policy Briefing*. Quilliam Foundation. Retrieved from <https://www.quilliaminternational.com/shop/e-publications/its-salafi-jihadist-insurgency-stupid-a-policy-briefing/> Consultado el: 15/10/2016
- Bentham, J. ([1776] 2003). *Un fragmento sobre el gobierno*. Madrid: Tecnos.

- Bergalli, R., & Bustos Ramirez, J. (1983). El control formal: Política y Justicia. En R. Bergalli, J. Bustos Ramirez, C. Gomzalez Zorrilla & T. Miralles, *El Pensamiento Criminológico II: Estado y control* (págs. 63-94). Bogota: Temis.
- Berguer, P. L. (1989). *Introducción a la sociología: Una perspectiva humanística*. México: Limusa.
- Bernal del Castillo, J. (2011). Una visión crítica del nuevo delito de promoción del terrorismo del artículo 579.1. *Revista de Derecho Penal*(33), 65-79.
- Bernal, C., Cabezas, S., Forero, A., Rivera, I., Vidal, I., & Amat, F. (2012). Estudio Preliminar. In W. Morrison, *Criminología, civilización y nuevo orden mundial* (pp. XXV-LIV). Barcelona: Anthropos/OSPDH.
- Blumer, H. (1946). Collective Behavior. In A. M. Lee, *New outlines of the principles of sociology* (pp. 167-224). New York: Barnes and Noble.
- Blumer, H. (1982). *El interaccionismo simbólico: perspectiva y método*. Barcelona: Hora.
- Bonanate, L. (1982). Terrorismo y terror. En N. Bobbio, *Diccionario de Política*. Madrid: Siglo XXI .
- Borum, R. (2003). Understanding the Terrorist Mindset. *FBI Law Enforcement Bulletin*, July, 7-10.
- Boudon, R. (1986). *L'idéologie ou l'origine des idées reçues*. Paris: Fayard.
- Bourdieu, P. (1978). Classes sociales et pouvoir symbolique. *L'Arc*(72), 13-19.
- Bourdieu, P. (1989). *O Poder Simbólico*. Lisboa: Difel.
- Bourdieu, P. (1993). Esprits d'Etat: Genèse et structure du champ bureaucratique. *Actes de Recherche en Sciences Sociiales*(96-97), 49-62.
- Bourdieu, P. (1997). *Razones Prácticas. Sobre la teoría de la acción*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P. (1999). *La misera del mundo*. Madrid: Akal.
- Bourdieu, P. (2000). *Intelectuales , Política y Poder*. Buenos Aires: UBA/Endeba.

- Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Bilbao: Desclée de Brouwer.
- Bourdieu, P. (2002). *Las Estructuras sociales de la economía*. Buenos Aires: Manantial.
- Bourdieu, P. (2005). El misterio del ministerio: De las voluntades particulares a la «voluntad general». En P. Bourdieu, & L. Wacquant, *El misterio del Ministerio: Pierre Bourdieu y la política democrática* (págs. 71-80). Barcelona: Gedisa.
- Bourdieu, P. (2009). *La eficacia simbólica: Religión y Política*. Buenos Aires: Biblos.
- Bourdieu, P. (2014). *Sobre el Estado*. Barcelona: Anagrama.
- Bourdieu, P., & Wacquant, L. (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Buenos Aires: Siglo xxi.
- Bourdieu, P., Chamboredon, J.-C., & Passeron, J.-C. (2002). *El oficio del Sociólogo*. Buenos Aires: Siglo XXI Argentina.
- Brandariz García, J. Á. (2007). *Política Criminal de la exclusión: el sistema penal en tiempos de declive del estado social y de crisis del estado-nación*. Albolote: Comares.
- Brennan-Galvin, E. (2002). Crime and Violence in an Urbanizing World. *Journal of International Affairs*, 56(1), 123-145.
- Briggs, A. (1954). *Victorian People: some reassessments of people, institutions, ideas and events, 1851-1867*. Londres: Odhams Press.
- Brinbaum, Y., & Kieffer, A. (2005). D'une génération à l'autre, les aspirations éducatives des familles immigrées: ambition et persévérance. *Éducation et Formations*(72), 53-75.
- Butler, J. (2015). *Mecanismos psíquicos del poder*. Madrid: Ediciones Cátedra.
- Callejo Gállego, J. (2017). Introducción a las técnicas sociológicas de análisis de documentos. En Javier Callejo Gallego (coord.), *Introducción a las técnicas de investigación social* (pp. 245-264). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces

- Campo Moreno, J. C. (1997). *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial*. Valencia: Editorial General de Derecho.
- Cancio Meliá, M. (2000). Strafrecht und Terrorismus in Spanien. Anmerkung zur Entwicklung der Terrorismus gesetzgebung nach Diktatur. En *Transformation von Diktaturen in Demokratien und aufarbeitung der vergangenheit*. Berlin/New York: V. De Gruyter.
- Cancio Meliá, M. (2002). Derecho penal" del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000. *Jueces para la Democracia*(44), 19-26.
- Cancio Meliá, M. (2003). ¿Derecho Penal del Enemigo? In G. Jakobs, & M. Cancio Meliá, *Derecho Penal del Enemigo* (pp. 57-103). Madrid: Civitas.
- Cancio Meliá, M. (2006). De nuevo: ¿"Derecho penal" del enemigo? In M. G.-J. Cancio Meliá, *Derecho penal del enemigo : el discurso penal de la exclusión* (pp. 341-382). Madrid: Edisofer.
- Cancio Meliá, M. (2008). Terrorismo y Derecho penal: sueño de la prevención, pesadilla del Estado de Derecho. In *Política criminal en vanguardia: Inmigración clandestina, terrorismo, criminalidad organizada* (pp. 307-324). Thomson-Civitas, Cizur Menor (Navarra).
- Cancio Meliá, M. (2010). *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto* . Madrid: Reus.
- Cancio Meliá, M. (2014). Derecho Penal antiterrorista español y la armonización penal de la Unión Europea. *Revista Justiça e Sistema Criminal*, 6(10), 45-72.
- Cancio Meliá, M. (2016). Concepto jurídico-penal de terrorismo y cese definitivo de la violencia. In A. R. Cuerda Riezu, *El derecho penal ante el fin de ETA* (pp. 45-66). Madrid: Tecnos.
- Cancio Meliá, M. (2018). El concepto jurídico-penal de terrorismo entre la negación y la resignación. En A. Alonso Rimo, M.L. Cuerda Arnau & A. Fernández Hernández, *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales* (pp. 27-34). Valencia: Tirant lo blanch

- Canguilhem, G. (2005). *Lo normal y lo patológico*. México : Siglo XXI.
- Cano Paños, M. Á. (2009). Reflexiones en torno al "viejo" y al "nuevo" terrorismo. *Revista Española de Investigación Crimonológica*, 1-30.
- Cano Paños, M. Á. (2015a). El caso «Khaled Kelkal»: Una clave para entender la radicalización islamista en la Europa del año 2015. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(17), 1-28.
- Cano Paños, M. Á. (2015b). La reforma penal de los delitos de terrorismo en el año 2015: Cinco cuestiones fundamentales. *Revista Genreal de Derecho Penal*(23). Retrieved from <http://www.iustel.com>
- Cano Paños, M. Á. (2016). Relación de las Jornadas sobre Terrorismo Yihadista: Riesgos, Análisis y Respuestas. Universidad Miguel Hernández (Elche), 4 y 5 de mayo de 2016. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*(18-rl), 1-29.
- Capita, M. (2007). *El concepto jurídico de terrorismo: Los delitos de terrorismo en el Código Penal de 1995, un análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial referencia al terrorismo individual (Tesis Doctoral)*. Getafe: Universidad Carlos III de Madrid.
- Caro Baroja, J. (1989). *Terror y terrorismo*. Barcelona: Plaza y Janés.
- Chomsky, N. (2002). *La Cultura del Terrorismo*. Madrid: Popular.
- Chomsky, N. (2003). *Piratas y Emperadores. Terrorismo Internacional en el mundo de hoy*. Barcelona: Ediciones B.
- Ciocchini, P., & Khoury, S. (2012). The "war on terror" and Spanish state violence against Basque political dissent. In S. Poynting, & D. Whyte, *Counter-Terrorism and State Violence: The "war on terror" as terror* (pp. 178-196). Oxon: Routledge.
- Clastres, P. (2010). *La sociedad contra el Estado*. Bilbao: Virus.
- Cohen, R. (1984). Warfare and State Formation: war make states and states make war. En R. B. Ferguson, *Warfare, Culture and Environment* (págs. 329-358). Orlando, Fla: Academic Press.

- Corrigan, P., & Sayer, D. (1985). *The Great Arch: English state formation as cultural revolution*. Oxford: Basil Blackwell.
- Da Graça Magalhaes, D. M. (2006). “*Dimansao simbolica de uma practica social: Consumo do vinho em quotidianos portuenses*” . *Disertación de Doctorado en Sociología*. Porto, Faculdade de Letras: Universidade do porto.
- Davis, P. K., & Cragin, K. (2009). *Social Science for Counterterrorism: Putting the Pieces Together*. Santa Mónica: RAND Corporation.
- De Castro, C. (2012). Algunas historias de los trabajadores. *RIS*, 70(2), 423-444.
- De Giorgi, A. (2006). *El gobierno de la excedencia*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- De la Corte, L. (2005). *La lógica del terrorismo*. Madrid: Alianza.
- De la Corte, L., & Jordán, J. (2007). *La yihad terrorista*. Madrid: Síntesis.
- De la Corte, L., Kruglanski, A., De Miguel, J., Sabucedo, J. M., & Díaz, D. (2007). Siete principios psicosociales para entender el terrorismo. *Psicothema*, 19(3), 366-374.
- Della Porta, D. & Diani, P. (2011). *Los movimientos sociales*. Madrid: CIS y Editorial Complutense
- Del Olmo Vicén, N. (2003). Construcción de identidades colectivas entre inmigrantes: ¿interés, reconocimiento y/o refugio? *Reis: Revista española de investigaciones sociológicas*, 104, 29-56.
- Del Olmo Vicén, N. (2008). Percepciones sobre el acceso a la protección social de la población inmigrante en Aragón. *Acciones e investigaciones sociales*, 25, 51-77.
- Del Olmo Vicén, N., Eito Mateo, A., & Gomez Bahillo, C. (2014). Políticas migratorias. De la integración a la ciudadanía. In J. D. Gómez Quintero, & C. Marcuello Servós (Eds.), *Las políticas públicas y sociales en la encrucijada: incertidumbre, complejidad y cambio* (pp. 176-188). Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Denzin, N. K. (1992). *Symbolic Interactionism and Cultural Studies: The Politics of Interpretation*. Oxford: Blackwell.

- Díaz-Maroto y Villarejo, J. (2001). Notas sobre la propuesta de tipificación de la apología del terrorismo. *Eguzkilore*(15), 183-202..
- Díez Ripollés, J. L. (2013). *La racionalidad de las leyes penales: teoría y práctica*. Madrid: Trotta.
- Díez Ripollés, J. L. (2016). *Derecho penal español. Parte General*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Dorling, D., Gordon, D., Hillyard, P., Pantazis, C., Pemberton, S., & Tombs, S. (2008). *Criminal obsessions: Why harm matters more than crime?* London: Centre for Crime and Justice Studies .
- Douglas, M. (1973). *Pureza y Peligro*. Madrid: Siglo XXI .
- Dubar, C. (1996). Socialisation et processus. En S. Pougman, *L'exclusion: létat des savoirs*. Paris: La Découverte.
- Dubar, C. (2002). *La crisis de las identidades: la interpretación de una mutación*. Barcelona: Bellaterra.
- Dubois, V. (2003). *La vie au Guichet: Relation administrative et traitement la misère*. Paris: Económica.
- Dunn, M. (2006). The "Clash of Civilizations" and the "War on Terror". *48th Parallel*, 20.
- Durkheim, E. ([1893] 2014). *La división social del trabajo*. Buenos Aires: Ediciones LEA.
- Durkheim, E. ([1897] 1989). *El Suicidio*. Barcelona: Akal.
- Durkheim, E. ([1924] 2006). *Sociología y Filosofía*. Granada: Comares.
- Eisner, M. (2001). Modernization, self-control and lethal violence. The long-terms dynamics of European homicide rates in theoretical perspective. *British Journal of Criminology*, 41(4), 618-638.
- Elias, N. (1989). *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*. México: Fondo de Culura Económica.
- Feeley, M. & Simon, J. (1992). The New Penology: Notes on the Emerging Strategy of Corrections and Its Implications. *Criminology*(30) 4, 449-474.

- Fernández Hernández, A. (2016). La reforma penal de 2015 en materia de terrorismo: el ocaso desde los principios limitadores del ius puniendi. En M.L. Cuerda Arnau y J.A. García Amado (dir.), *Protección jurídica del orden público, la paz pública y la seguridad ciudadana* (pp. 119-140). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ferracuti, F. (1982). A Sociopsychiatric Interpretation of Terrorism. *The Annals of the American Academy of Political and Social Science*(463), 129-140.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris: Teoría del derecho y de la democracia*. Madrid: Trotta
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y Garantías: La ley del más débil*. Madrid: Trotta
- Ferret, J. (Noviembre de 2009). La violence politique totale: quatre vertus sociologiques paradoxales. *International Review of Sociology*, 19(3), 379-386.
- Fiscal General del Estado. (2016). *Memoria de la Fiscalía General del Estado*. Madrid: Centro de Estudios Jurídicos: Ministerio de Justicia.
- Flores Sánchez, M. L. (2008). Internet como herramienta del integrismo yihadista. *Boletín de información del Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional*(303), 23-56.
- Flores Sánchez, M. L. (2008). Internet como herramienta del integrismo yihadista. *Boletín de información: Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional*, 23-56.
- Foucault, M. ([1973] 2017). *La verdad y las formas jurídicas*. Barcelona: Gedisa.
- Foucault, M. (1999). *Estrategias de Poder*. Barcelona: Paidós.
- Foucault, M. (2001). *Los anormales*. Barcelona: Akal.
- Foucault, M. (2002a). *La arqueología del saber*. Buenos Aires: Siglo XX Argentina
- Foucault, M. (2002b). *Vigilar y castigar: nacimiento de la prisión*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- Foucault, M. (2003). *Hay que defender la sociedad*. Barcelona: Akal.

- Foucault, M. (2006). *Seguridad, Territorio y Población*. Buenos Aires: Siglo XXI Argentina.
- French, S. E. (2003). Murderers, not warriors: the moral distinction between terrorists and legitimate fighters in asymmetric conflicts. En J. Sterba, *Terrorism and International Justice* (pp. 31-46). Oxford: University Press.
- Fromm, E. (2016). *El miedo a la libertad*. Barcelona: Paidós.
- Fukuyama, F. (1992). *El fin de la historia y el último hombre*. Barcelona: Paneta.
- Galán Muñoz, A. (2016). ¿Leyes que matan ideas frente a las ideas que matan personas? Problemas de la nueva represión de los mecanismos de captación terrorista tras la reforma del código penal de la LO 2/2015. *Revista de Derecho Penal y Criminología*(15), 95-138.
- Garfinkel, H. (1956). Conditions of Successful degradation ceremonias. *American Journal of Sociology*(61), 240-244.
- Gil Gil, A. (2014). La expansión de los delitos de terrorismo en España a través de la reinterpretación jurisprudencial del concepto «Organización Terrorista». *ADPCP, LXVII*, 105-154.
- Gil Gil, A., Lacruz López, J. M., Melendo Pardos, M., & Nuñez Fernández, J. (2017). *Sistema de Responsabilidad Penal*. Madrid: Dykinson.
- Goffman, E. (1994). *Internados: ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Goffman, E. (2006). *Estigma: La identidad deteriorada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Gómez Benítez, J. M. (1982). Crítica de la política penal de orden público. *Cuadernos de Política Criminal* (16), 49-92
- Gómez Martín, V. (2010). Notas para un concepto funcional de terrorismo. En J. R. Serrano-Piedecabras, & E. Demetrio Crespo, *Terrorismo y Estado de Derecho* (págs. 25-52). Madrid: Iustel.
- Gómez Rivero, M. d. (1995). *La inducción a cometer el delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.

- González Cussac, J. L. (2007). El ranacimiento del Derecho Penal del pensamiento totalitario en el seno del Estado de Derecho: la doctrina del Derecho Penal del Enemigo. *Revista Penal*(19), 52-69.
- González Sánchez, I. (2011). Redefiniendo la pobreza y la penalidad: la formación del estado neoliberal. *REIS*(15), 97-102.
- González Sánchez, I. (2012). La reconfiguración del Estado y del Castigo. En I. González Sánchez (ed.), *Teoría social, marginalidad urbana y estado penal: Aproximaciones al trabajo de Loïc Wacquant* (pp. 235-305). Madrid: Dickinson.
- González-Cabrera, J. M. (2011). *Estudio psicosocial de los procesos de radicalización islamista y reclutamiento yihadista en contextos críticos (Tesis Doctoral)*. Granada: Universidad de Granada.
- Goodwin, J., Jasper, J. M., & Polletta, F. (2001). *Passionate Politics: Emotions and Social Movements*. Chicago: University of Chicago Press.
- Gorski, P. (1993). The Protestant ethic revisited: disciplinary revolution and state formation in Holland and Prussia. *American Journal of Sociology*, 99 (2), 265-316.
- Greimas, A. J. (1970). Elementos para una interpretación del relato mítico. En Barthes et al., *Análisis estructural del relato* (pp. 45-86). Buenos Aires: Tiempo Contemporáneo.
- Gunaratna, R. (2003). *Inside Al Qaeda: Global Network of Terror*. Nueva York: The Berkeley Publishing Group.
- Gurr, T. R. (1980). *Handbook of Political Conflict*. New York: The Free Press.
- Gutiérrez Brito, J. (2017). Introducción a la lógica del análisis del discurso. En Javier Callejo Gallego (coord.), *Introducción a las técnicas de investigación social* (pp. 245-264). Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces
- Harris, M. (1995). *Antropología Cultural*. Madrid: Alianza Editorial.
- Harris, M. (1998). El papel de la violencia y la guerra en el origen y evolución del Estado. *Revista internacional de Sociología*(2), 11-39.

- Harvey, D. (2007). *Una breve historia del neoliberalismo*. Madrid: Akal.
- Hassemer, W. (1991). Derecho Penal simbólico y protección de bienes jurídicos. *Nuevo Foro Penal*(51), 17-30.
- Hassemer, W. (1993). Crisis y características del moderno Derecho penal. *Actualidad Penal*, 635-646.
- Hillyard, P., & Tombs, S. (2013). ¿Más allá de la criminología? *Crítica Penal y Poder*(4), 175-198.
- Hobbes, T. ([1651] 2003). *Leviatán*. Madrid: Losada.
- Hobsbawn, E. J. (2010). *Revolucionarios*. Barcelona: Crítica.
- Horgan, J. (2005). *The psychology of terrorism*. London: Routledge.
- Huntington, S. P. (2001). *El choque de civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Buenos Aires: Paidós.
- Jakobs, G., & Cancio Meliá, M. (2003). *Derecho Penal del Enemigo*. Madrid: Civitas.
- Jessop, B. (2002). Liberalism, neoliberalism, and urban governance: a state-theoretical perspective. *Antipode*, 34(3), 452-572.
- Jiménez Franco, D. (2015). *Trampas y tormentos: Para una ecología del castigo en el Reino de España*. Madrid: La Caida.
- Jiménez Franco, D. (2016). *La Burbuja Penal: Mercado, estado y cárcel en la democracia española*. Barcelona: Antrophos y OSPDH.
- Jordán, J. (2009). Procesos de radicalización yihadista en España. Análisis sociopolítico en tres niveles. *Revista de Psicología Social*, 2(24), 197-216.
- Jost, J. T., & Kay, A. C. (2010). Social Justice: History, Theory, and Research. In S. T. Fiske, D. T. Gilbert, & G. Lindzey (Eds.), *Handbook of Social Psychology* (pp. 1122-1165). Hoboken: John Wiley & Sons.
- Kant, I. ([1785] 2006). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*. Madrid: Tecnos.

- Kaplan, J. (2002). *Millenial violence: Past, Present and Future* (Vol. 1). New York: Routledge.
- Kepel, G. (2001). *La yihad: expansión y declive del islamismo*. Barcelona: Península.
- Kilcullen, D. (2006). Counter-insurgency Redux. *Survival*, 48(4), 113-130.
- Kilcullen, D. (2010). *Counterinsurgency*. London: C. Hurst & Co.
- Kimhi, S., & Even, S. (2006). The Palestinian Human Bombers. En J. Victoroff (Ed.), *Tangled Roots: Social and Psychological Factors in the Genesis of Terrorism* (págs. 308–323). Washington, D.C: IOS Press.
- King, M., & Taylor, D. M. (2011). The Radicalization of Homegrown Jihadists: A Review of Theoretical Models and Social Psychological Evidence., *Terrorism and Political Violence*, 4(23), 602-622.
- Klandermans, B., De Weerd, M. S., & Costa, M. (. (1999). Injustice and adversarial frames in a supranational political context: Farmer's portesta in The Netherlands and Spain. In H. Kriesi, D. Della Porta, & D. Rucht (Eds.), *Social movements in a globalizing world* (pp. 173-197). Londres: McMillan.
- Knoepfel, P. (1979). *Öffentliches Recht und Vollzugsforschung : Beiträge der sogenannten Implementationsforschung zur staats- und verwaltungsrechtlichen Parlamentsdiskussion*. Bern: Haupt.
- Knoepfel, P., Larrue, C., Varone, F., & Dieck, M. H. (2007). Hacia un modelo de análisis de políticas públicas operativo. Un enfoque basado en los actores, sus recursos y las instituciones. *Ciencia Política*, 2(3), 10-42.
- Krueges, A. B., & Malecková, J. (2003). Education, Poverty and Terrorism: is there a causal connection? *Journal of Economic Perspectives*, 17(4), 119-144.
- Lacomba, J. (2005). La inmigración musulmana en España. Inserción y dinámicas comunitarias en el espacio local. *Migraciones*, 18, 47-76.
- Landeesco, J. ([1929] 1973). *Organized Crime In Chicago: Part III of the Illinois Crime Survey*. Chicago: University of Chicago Press.

- Lappi-Seppälä, T. (2011). Explaining imprisonment in Europe,. *European Journal of Criminology*, 8(4), 303-328.
- Lascano, C. J. (2006). La "demonización" del enemigo y la crítica al Derecho penal del enemigo basada en su caracterización como Derecho penal de autor . In M. Cancio Meliá, & C. Gómez-Jara Díez, *Derecho penal del enemigo : el discurso penal de la exclusión* (pp. 203-232). Madrid: Edisofer.
- Laval, C., & Dardot, P. (2013). *La nueva razón del mundo. Ensayos sobre la razón neoliberal*. Barcelona: Gedisa.
- Llano Ortiz, J. C. (2017). *El estado de la pobreza: seguimiento del indicador de riesgo de pobreza y exclusión social en españa 2008-2011*. Madrid: EAPN-ES. Obtenido de: http://www.eapn.es/estadodepobreza/ARCHIVO/documentos/Informe_A ROPE_2017.pdf. Consultado el: 6/2/2018
- Lopez, I., & Rodriguez, E. (2010). *Fin de ciclo: Financiarización, territorio y sociedad de propietarios en la onda larga del capitalismo hispano (1959-2010)*. Madrid: Traficantes de Sueños.
- López Petit, S. (2003). *El estado-guerra*. Fuenterrabía: Hiru.
- Machado, H. (2008). *Manual do Sociologia do Crime*. Oporto: Afrontamento.
- Mackinlay, J. (2008). Counter-insurgency in global perspective: An introduction. *The RUSI journal*, 152(6), 6-7.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A. (2003). Apología del terrorismo . In E. Octavio de Toledo y Ubieto, M. Gurdíel Sierra, & E. Cortés Bechiarell, *Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón* (pp. 553-582). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Marí-Klose, P. (2012). Prioridades poco prioritarias. Jóvenes en la agenda gubernamental en España (1982-1996). *REIS*(140), 69-88.
- Marí-Klose, P., & Marí-Klose, M. (2014). ¿Quién se empobrece y a quién estamos dispuestos a socorrer? Vulnerabilidad y solidaridad en un país en crisis. *II Jornadas aragonesas de sociología. ¿Y después el diluvio? La sociedad post crisis*. Zaragoza. Obtenido de: <http://www.aragonsociologia.org/resources/Qui%C3%A9n+se+empobrece>

+y+a+qui\$C3\$A9nes+estamos+dispuestos+a+socorrer.v15+mayo.pdf.

Consultado el: 3/5/2016

- Martín-Baró, I. (1983). *Acción e ideología: psicología social desde centroamerica*. San Salvador: UCA Editores.
- Martínez, J. S. (2014). ¿Cómo afecta la crisis a las clases sociales? *Zoom Político*(20), 1-15.
- Marx, K. ([1847] 2004). *Miseria de la Fiolofoía*. Madrid: EDAF.
- Mauger, G. (2011). Les raisons de la colère: sur l'émeute de novembre 2005. In S. Béroud, B. Gobille, A. Hajjat, & M. Zancarini-Fournel, *Engagements, rebellions et genre (1968-2005)*. Paris: Archives Contemporaines.
- Mauger, G. (2016). "Jeunes de cités". Délinquance, émeutes et radicalisation islamiste. *Tempo Social, revista de sociología da USP*, 28(2), 39-56.
- McAdams, D., Tarrow, S., & Tilly, C. (2005). *Dinámicas de la contienda política*. Barcelona: Hacer.
- McAdams, D., Tarrow, S., & Tilly, C. (2009). Para mapear o confronto político. *Lua Nova: Revista de Cultura e Política*(76), 11-48.
- McCauley, C., & Moskaleiko, S. (2008). Mechanisms of Political Radicalization: Pathways Toward Terrorism. *Terrorism and Políticasl Violence*, 20(3), 415-433.
- Mendiola, I. (2014). *Habitar lo inhabitable. La práctica político-punitiva de la tortura*. Barceona: Bellaterra.
- Merton, R. K. (1938). Social Structure and Anomie. *American Sociological Review*, 3(5), 672-682.
- Merton, R. K. (1995). *Teoría y Estructura Sociales*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Mohammed, M., & Mucchielli, L. (2007). *Les bandes de jeunes, des « Blousons noirs » à nos jours*. Paris: La Découverte.
- Mohammed, M (2011). *La formation des bandes. Entre la famille, l'école et la rue*. Paris: PUF.

- Moignard, B (2008). *L'école et la rue: fabriques de délinquance. Recherches comparatives en France et au Brésil*. Paris: PUF.
- Moghaddam, F. M. (2005). The Staircase to Terrorism: A Psychological Exploration,. *American Psychologist* , 60(2), 161-169.
- Moliner, J. A. (2015). La política de defensa de España ante la amenaza del terrorismo yihadista. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, 1(1), 1-16.
- Mucchielli, L. (2010). ¿Vivimos en una sociedad más violenta?: Un análisis socio-histórico de las violencias interpersonales en Francia, desde los años setenta hasta nuestros días. *Revista Española de Investigación Criminológica*, 8, 1-28.
- Mucchielli, L. (2011). La construcción política de la delincuencia juvenil. *Derecho Penal y Criminología*, 4, 89-100.
- Navarro Cardoso, F. (2004). El Derecho penal del riesgo y la idea de seguridad: Una quiebra del sistema sancionador. In *Serta. In memoriam Alexandri Baratta* (p. 1321 y ss.). Salamanca: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Salamanca.
- Noguer Salanas, S. (2014). La sociedad de acogida: retos para una convivencia normalizada. In J. D. Gómez Quintero, & C. Marcuello Servós (Eds.), *Las políticas públicas y sociales en la encrucijada: incertidumbre, complejidad y cambio* (pp. 200-209). Zaragoza: Universidad de Zaragoza.
- Nuñez Castaño, E. (2013). *Los delitos de colaboración con organizaciones y grupos terroristas*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Olesen, T. (2011). Transnational injustice symbols and communities: The case of al-Qaeda and the Guantanamo Bay detention camp. *Current Sociology*, 59(6), 717-734.
- Palacios Cerezales, D. (2011). *A culatazos: protesta popular y orden público en el Portugal contemporáneo*. Cuenca: Genueve.
- Park, R. E. (1999). *La ciudad y otros ensayos de ecología urbana*. Barcelona: Serval.

- Peralta, J. (2010). Elementos subjetivos del ilícito en la determinación de la pena. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, LXIII*, 251-276.
- Pereira, V. B. (2012). *Ao cair do pano: sobre a formação do quotidiano num contexto (des)industrializado do Vale do Ave*. Porto: Afrontamiento.
- Pereira, V. B. (2015). The structuration of lifestyles in the city of Porto: a relational approach. En L. Hanquinet, & M. Savage, *Routledge International Handbook of Sociology of Art and Culture* (págs. 421-435). London: Routledge.
- Pereira, V. B., Slater, T., & Wacquant, L. (2014). Territorial Stigmatization in action. *Environment and Planning A, 46*.
- Pérez Neto, L. (2009). El populismo punitivo en España: del Estado Social al Estado Penal. *Vigilância, Segurança e Controle Social na América Latina* (pp. 219-245). Curitiba: PUCPR.
- Perrine, E. (2004). *Chômeurs et précaires au coeur de la question sociale*. París, *La Dispute*, 288 p. . París: La Dispute.
- Pinto, J. M. (1991). Considerações sobre a produção social da identidade. *Revista Crítica de Ciências Sociais*(32), 217-231.
- Pinto, J. M. (2013). A sociología parente a crise: quatro ideas para um debate. *Revista Española de Sociología*(19), 141-152.
- Pontara, G. (1979). Violenza e terrorismo: il problema della definizione e della giustificazione. In L. Bonante, *Dimensioni del Terrorismo politico*. Milan: Franco Angeli.
- Quinney, R. (1971). *The Problem of Crime*. New York: Dodd, Mead & CO.
- Ramos Vázquez, J. A. (2008). Presente y futuro del delito de enaltecimiento y justificación del terrorismo. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*(12), 771-793.
- Reinares, F. (1998). *Terrorismo y antiterrorismo*. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Reinares, F., & García-Calvo, C. (2016). *Estado Islámico en España*. Madrid: Real Instituto Elcano.

- Ricoeur, P. (1970). *Hermenéutica y estructuralismo*. Buenos Aires: La Aurora
- Ricoeur, P. (1996). *Sí mismo como otro*. Madrid: Siglo XXI.
- Ricoeur, P. (1997). *Ideología y Utopía*. Barcelona: Gedisa.
- Rivera Beiras, I. (2005). *Política criminal y Sistema Penal: Viejas y nuevas racionalidades Punitivas*. Barcelona: Anthropos y OSPDH.
- Rivera Beiras, I. (2018). Nuevamente, sobre la emergencia y la excepcionalidad penal y penitenciaria. En A. Alonso Rimo, M.L. Cuerda Arnau & A. Fernández Hernández, *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales* (pp. 27-34). Valencia: Tirant lo blanch
- Rodriguez Yagüe, C. (2013). *El sistema penitenciario español ante el siglo XXI*. Madrid: Iustel.
- Rodríguez, M., Fernández, C., & Sabucedo, J. M. (1999). Identidad colectiva y movimientos sociales. *Revista de Psicología Social Aplicada*, 9(3), 39-52.
- Rojas, A. (2012). Acción, acto y fenómeno terrorista: Propuesta teórico-conceptual sobre las implicaciones del terrorismo en el siglo XXI. *Revista Reflexiones*, 1(91), 97-116.
- Ross, M. H. (1995). *La cultura del conflicto. Las diferencias interculturales en la práctica de la violencia*. Buenos Aires: Paidós.
- Rousseau, J.-J. ([1762] 2007). *El contrato social o principios del derecho político*. Madrid: Tecnos.
- Ruggiero, V. (2006). The democracy of Death: political violence in criminology. *Criminal Justice Matters*, 1(66), 26-27.
- Ruggiero, V. (2009). *La violencia política: un análisis criminológico*. Barcelona: Anthropos.
- Ruiz de Landáburu, M. J. (2002). *Provocación y apología: delitos de terrorismo*. Madrid: COLEX .
- Ruiz Olabuénaga, J. I., & Ispizua Uribarri, M. A. (1989). *La descodificación de la vida cotidiana: métodos de investigación cualitativa*. Bilbao: Universidad de Deusto.

- Sabir, R. (2017). Blurred lines and false dichotomies: integrating counterinsurgency into the UK's domestic "war on terror". *Critical Social Policy*, 37(2), 202-224.
- Sabucedo, J. M., Klandermans, B., Rodríguez, M., & Fernández, C. (2000). Identidad social, valoración política y movilización colectiva en un contexto supranacional. *Revista de Psicología social*, 15(3), 241-368.
- Sageman, M. (2004). *Understanding terrorist networks*. . Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Sageman, M. (2008). A Strategy for Fighting International Islamist Terrorists. *Annals of the American Academy of Political and Social Science*, 618(1), 223-231.
- Schmitt, C. ([1934] 2009). *Teología Política*. Madrid: Trotta.
- Scheerer, S. (2002). *Die Zukunft des Terrorismus: Drei Szenarien*. Lüneburg: zuKlampen
- Sellin, T. (1938). Culture, conflict and crime. *American Journal of sociology*, 44(1), 97-103.
- Serrano Gómez, A. (2004). *Derecho Penal: Parte Especial*. Madrid: Dykinson.
- Serrano Tárraga, M. D. (2017). *Criminología: Introducción a sus principios*. Madrid: Dykinson.
- Silber, M. D., & Bhatt, A. (2007). *Radicalization in the West: The Homegrown Threat*. New York: NYPD Intelligence Division.
- Silva Sanchez, J.-M. (1997). *El nuevo Código Penal: Cinco cuestiones fundamentales*. Barcelona: Editor J. M. Bosch.
- Silva Sánchez, J.-M. (2001). *La expansión del Derecho Penal: Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. Madrid: Civitas.
- Simon, J. (2007). *Gobernar a través del delito*. Buenos Aires: Gedisa.
- Sommier, I. (2002). Du "terrorisme" comme violence totale? *Revue internationale des sciences sociales*, 4(174), 525-533.

- Susín Betrán, R. & Bernuz Beneitez, M. J. (2014). *Seguridad(es) y derechos inciertos*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza
- Sutherland, E. H., Cressey, D. R. & Luckenbill D. F. ([1934] 1992). *Principles of criminology*. Oxford: General Hall
- Standing, G. (2011). *The Precariat: The new Dangerous Class*. London: Bloomsbury.
- START, N. C. (2017). *Global Terrorism Database [Data file]*. Retrieved from <http://www.start.umd.edu/gtd>
- Steedman, C. (1984). *Policing the Victorian community: the formation of English provincial police forces*. Oxford: RPK.
- Suarez, L. (2007). *Un Siglo de Terror en América Latina. Crónica de Crímenes de Estados Unidos contra la Humanidad*. Melbourne: Ocean Sur.
- Subirats, J., Knoepfel, P., Larrue, C., & Varonne, F. (2008). *Análisis y gestión de políticas públicas*. Barcelona: Ariel.
- Tappan, P. (1947). Who is the criminal? *American Sociological Review*, 12(10), 96-102.
- Taylor, I., Walton, P., & Young, J. (2007). *La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*. Buenos Aires: Amorrortu.
- Tholfsen, T. (1961). The transition to democracy in Victorian England. *International Review of Social History*(6), 226-248.
- Tilly, C. (1975). *The Formation of National States in Western Europe*. Princeton: Princeton University Press.
- Tilly, C. (2006). Guerra y contrucción del Estado como crimen organizado. *Revista Académica de Relaciones Internacionales*(5), 1-26.
- Tilly, C. (2007). *Violencia Colectiva*. Barcelona: Hacer.
- Torre Fernández, M. (2013). La brecha entre ricos y pobres: Una reflexión sobre el aumento de la desigualda en los países de la OCDE. *REIS*(20), 168-179.

- Trujillo, H. M., Jordán, J., Gutiérrez, J. A., & González-Cabrera, J. (2009). Radicalization in Prisons? Field Research in 25 Spanish Prisons. *Terrorism and Political Violence*(21), 558-579.
- Turk, A. T. (1982). Social Dynamics of Terrorism. *The Annals of American Academy of Political and Social Science*(463), 119-128.
- Uitemark, J. (2014). Integration and Control: The Governing of Urban Marginality in Western Europe. *International Journal of Urban and Regional Research*, 38.4, 18-36.
- Vallespín, F. (2007). Poder, Legitimidad y Estado. En M. Menéndez, *Sobre el Poder* (pp. 31-48). Madrid: Tecnos.
- Van Dijk, T. A. (1996). *Estructura y funciones del discurso: una introducción interdisciplinaria a la lingüística del texto y a los estudios del discurso*. Madrid: Siglo XXI.
- Van Dijk, T. A. (1998). *Ideología*. Barcelona: Gedisa.
- Van Dijk, T. A. (1999). El análisis crítico del discurso. *Anthropos* 186, 23-26.
- Van Dijk, T. A. (2000). El discurso como interacción en la sociedad. In T. A. Van Dijk, *El discurso como interacción social. Estudios del discurso: introducción multidisciplinaria, vol. 2* (pp. 19-66). Barcelona: Gedisa.
- Van Dijk, T. A. (2001). *El discurso como interacción social: Una introducción multidisciplinaria* (Segunda ed.). Barcelona: Gedisa.
- Vives Antón, T. S. (2018). Garantías constitucionales y terrorismo. En A. Alonso Rimo, M.L. Cuerda Arnau & A. Fernández Hernández, *Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales* (pp. 27-34). Valencia: Tirant lo blanch
- Wacquant, L. (1999). Suitable Enemies: Foreigners and Immigrants in the prisons of Europe. *Punishment and Society*, 1(2), 215-222.
- Wacquant, L. (2001). *Parias Urbanos*. Buenos Aires: Manantial.
- Wacquant, L. (2007). La estigmatización territorial en la edad de la marginalidad avanzada. *Ciências Sociais Unisinos*, 43(3), 193-199.

- Wacquant, L. (2010a). *Castigar a los pobres: el gobierno neoliberal de la inseguridad social*. Barcelona: Gedisa.
- Wacquant, L. (2010b). El cuerpo, el gueto y el Estado penal. *Oficios y Prácticas*(16-17), 113-145.
- Wacquant, L. (2011). La tormenta global de la ley y el orden: sobre neoliberalismo y castigo. In I. Gonzalez, *Teoría Social, Marginalidad Urbana y Estado Penal: Aproximaciones al trabajo de Loïc Wacquant* (pp. 203-227). Madrid: Dykinson.
- Wacquant, L. (2012). Three Steps to a Historical Anthropology of Actually Existing Neoliberalism. *Social Anthropology*(20), 69-90.
- Weber, M. ([1919] 2009). *La política como vocación*. Madrid: Alianza Editorial.
- Weber, M. ([1921] 2002). *Economía y Sociedad*. Madrid: FEC-España.
- Weber, M. ([1921] 2012). *Sociología del Poder*. Madrid: Alianza Editorial.
- Wieviorka, M. (1991). *El terrorismo: La violencia política en el mundo*. Barcelona: Plaza & Janés.
- Wieviorka, M. (1992). Terrorismo y violencia política. *Revista Internacional de Sociología*(2), 169-178.
- Wieviorka, M. (2007). Violencia hoje. *Ciencia e Saude Colectiva*(11), 1147-1153.
- Wiktorowic, Q. (2004). Joining the Cause: Al-Muhajiroun and Radical Islam. *The Roots of Islamic Radicalism Conference* . Yale University.
- Williams, P. (2015). Criminalising the other: challenging the race-gang nexus. *Race & Class*, 3(56), 18-35.
- Wirth, L. (1965). *On Cities and Social Life: Selected Papers*. Chicago: University of Chicago Press.
- Wright, S. C., Taylor, D. M., & Moghaddam, F. M. (1990). Responding to Membership in a Disadvantaged Group: From Acceptance to Collective Protest. *Journal of Personality and Social Psychology*, 58(6), 994-1003.

- Žižek, S. (1998). Multiculturalismo o la lógica cultural del capitalismo multinacional. In F. Jameson, & S. Žižek, *Estudios Culturales. Reflexiones sobre el multiculturalismo* (pp. 137-188). Buenos Aires: Paidós.
- Žižek, S. (2004). Jameson as a theorist of revolutionary philately. In D. Kelner, & S. Homer, *Frederic Jameson; A critical reader* (pp. 112-124). New York: Basingstoke.
- Žižek, S. (2009). *Sobre la violencia: Seis reflexiones marginales*. Buenos Aires: Paidós.

Informes y medios de comunicación

Informes:

CITCO. (2015). *Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta (PEN-LCRV)*. Ministerio del Interior: Secretaria de Estado de Seguridad.

FOESSA, F. (2014). *VII informe sobre exclusión y desarrollosocial en España*. Madrid: FOESSA.

Fundación 1º de Mayo. (2014a). *Diagnóstico y reflexiones sobre la precariedad en España*. Madrid: Fundación 1º de Mayo.

Fundación 1º de mayo. (2014b). *Informe 2014: Pobreza y trabajadores pobres en España*. Madrid: Fundación 1º de mayo.

I.N.E. (2011). *Quince años del sector industrial (1993-2007). Cifras I.N.E.*

Institute for Economics and Peace. (2015). *Global Terrorism Index 2015*.

INTERMON OXFAM. (2012). *Crisis, desigualdad y pobreza: Aprendizajes desde el mundo en desarrollo ante los recortes sociales en España*.

Obtenido de:

https://www.oxfamintermon.org/sites/default/files/documentos/files/Informe_IO_Crisis_desigualdad_y_pobreza_300113.pdf. Consultado el 3/4/2016

INTERMON OXFAM. (2016). *Una economía al servicio del 1%: Acabar con los privilegios y la concentración de poder para frenar la desigualdad extrema*. Obtenido de:

https://www.oxfam.org/sites/www.oxfam.org/files/file_attachments/bp210-economy-one-percent-tax-havens-180116-es_0.pdf. Consultado el: 6/5/2017

IOE. (2008). *Inmigrantes, nuevos ciudadanos. ¿Hacia una España plural e intercultural?* CECA. Obtemido de:

<https://www.colectivoioe.org/uploads/b225ac1dc83b7bebdda55da3c4e7ef65a1cd9a72.pdf>. Consultado el 12/11/2017

- IOE. (2011). Efectos sociales de la crisis: Una evaluación a partir del Barómetro social de España. *Papeles de relaciones ecosociales y cambio global*(113), 177-188.
- Naciones Unidas. (2008). *Asamblea General "Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin. A/HRC/10/3/Add.2* (16 de diciembre de 2008).
- National Counter Terrorism Center. (2012). *2011 Raport on Terrorism*. Washington: NCTC.
- Observatorio Andalusi. (2016). *Informe especial: Incidencias e Islamofobia*. Madrid: UCIDE.
- OECD. (2011). *Divided We Stand. Why Inequidity Keeps Rising*. Paris: OECD Publishing.
- Presidencia de Gobierno. (2013). *Estrategia de Seguridad Nacional: Un Proyecto Compartido*. Obtenido de: <http://www.dsn.gob.es/es/estrategias-publicaciones/estrategias/estrategia-seguridad-nacional>. Consultado el: 18/11/2016
- Unión Europea. (2010). *Estrategía de Seguridad Interior de la Unión Europea: Hacia un modelo europeo de seguridad*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea.

Prensa:

- El-País. (9 de Septiembre de 2002). Aznar proclama que "vamos a barrer de las calles a los pequeños delincuentes". Obtenido de http://elpais.com/diario/2002/09/09/espana/1031522410_850215.html. Consultado el: 4/11/2017
- Gálvez, J. J., Abad, J. M., & Galán, J. (17 de Agosto de 2017). 51 detenidos por yihadismo desde que comenzó 2017. *El País*. Obtenido de https://politica.elpais.com/politica/2017/08/17/actualidad/1502985990_502834.html. Consultado el: 6/7/2017
- Ortega Dolz, P. (29 de Agosto de 2017). Solo 13 de los 8.000 municipios aplican el plan nacional contra la radicalización. *El País*. Obtenido de:

https://politica.elpais.com/politica/2017/08/28/actualidad/1503946491_613708.html. Consultado el: 6/7/2017

El Mundo. (2 de Octubre de 2015). Primeras penas de cárcel en España por enviar yihadistas suicidas a Siria. *El Mundo*. Obtenido de <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/02/560e8876268e3e7a3c8b458b.html>. Consultado el: 4/11/2017

El Mundo. (20 de Octubre de 2015b). Detenida en el aeropuerto de Barajas una onubense de 22 años que pretendía unirse al Estado Islámico. *El Mundo*. Obtenido de <http://www.elmundo.es/espana/2015/10/20/5625ddb0ca4741a9668b458f.html>. Consultado el: 4/11/2017

Ministerio del Interior. (30 de Enero de 2015). Aprobado el Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta. Obtenido de: http://www.interior.gob.es/prensa/noticias/asset_publisher/GHU8Ap6ztgs/content/id/3254620. Consultado el: 8/11/2015

Navarro, V. (24 de Julio de 2014). Los mitos neoliberales que alimentan las políticas fiscales del Gobierno Rajoy. *Público*. Obtenido de: <http://blogs.publico.es/dominiopublico/10631/los-mitos-neoliberales-que-alimentan-las-politicas-fiscales-del-gobierno-rajoy/>. Consultado el: 15/10/2017

Normas jurídicas y acuerdos internacionales

Leyes

Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, *de Reforma del Código Penal*. BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27177 a 27185.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, *de Reforma del Código Penal*. BOE núm. 152, de 23 de junio de 2010, páginas 54811 a 54883.

Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, *de Partidos Políticos*. BOE núm. 154 de 28 de julio de 2002, páginas 23600 a 23607.

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, *de Reforma del Código Penal*. BOE núm. 307, de 23 de diciembre de 2000, páginas 45503 a 45508.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, *de Reforma del Código Penal*. BOE núm. 281, de 24 de noviembre de 1995, páginas 33987 a 34058.

Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, *de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. BOE núm. 126, de 26 de mayo de 1988, páginas 16159 a 16160.

Ley Orgánica 3/1988, de 25 de mayo, *de Reforma del Código Penal*. BOE núm. 126, de 26 de mayo de 1988, páginas 16159 a 16159.

Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, *de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad*. BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1986, páginas 9604 a 9616.

Ley Orgánica 9/1984, de 26 de diciembre, *contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución*. BOE núm. 3, de 3 de enero de 1985, páginas 70 a 72.

Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882. BOE núm. 260, de 17 de septiembre de 1882. Última modificación 6 de octubre de 2015

Sentencias del Tribunal Supremo

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. Sentencia 1883/2017, 17 de mayo. Núm. de recurso 10778/2016.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. Sentencia 1555/2010, 31 de marzo. Núm. de recurso 11475/2009.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 2. Sentencia 224/2010, 3 de marzo.
Núm. de recurso 1661/2009.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 2. Sentencia 503/2008, 17 de Julio.
Núm. de recurso 10012/2008.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. Sentencia 149/2007, 26 de febrero.
Núm. de recurso 11281/2006.

Tribunal Supremo, Sala Especial, Sección 1. Sentencia 2133/2003, 27 de marzo.
Núm. de recurso 6/2002.

Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sección 1. Sentencia 2/1997, 29 de noviembre.
Causa Especial 840/1996.

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso, Sección 6. Sentencia 4733/1976, 31 de julio.
Núm. de recurso 6953/1994

Sentencias del Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional. Sentencia 112/2016, 20 de junio. BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016, páginas 52581 a 52605.

Tribunal Constitucional. Sentencia 177/2015, 22 de julio. BOE núm. 200, de 21 de agosto de 2015.

Tribunal Constitucional. Sentencia 71/1994, 3 de marzo. BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1994, páginas 56 a 69.

Tribunal Constitucional. Sentencia 89/1993, 12 de marzo. BOE núm. 90, de 15 de abril de 1993, páginas 73 a 78.

Tribunal Constitucional. Sentencia 199/1987, 16 de diciembre. BOE núm. 7, de 8 de enero de 1988, páginas 12 a 27.

Sentencias y acuerdos internacionales

Consejo de Europa, Decisión Marco 2017/541, de 15 de marzo de 2017, *relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.*

Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, Resolución nº 2178, de 24 de septiembre de 2014. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272a sesión.

Consejo de Europa, Decisión Marco 2008/919/JAI, de 28 de noviembre de 2008, *sobre la lucha contra el terrorismo*. DOUE núm. 330, de 9 de diciembre de 2008, páginas 21 a 23

Naciones Unidas, Octavo Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. (27 de agosto al 7 de septiembre de 1990). La Habana.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (30 de agosto de 1990). Sentencia del *caso Fox, Campbell y Hartley*.

Sentencias de la Audiencia Nacional

Enaltecimiento

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º) Sentencia núm. 4607/2017, de 15 de diciembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 1500/2017, de 16 de marzo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 1666/2017, de 9 de marzo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1º). Sentencia núm. 4539/2016, de 22 de diciembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 3445/2016, de 21 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2º). Sentencia núm. 3462/2016, de 22 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 3443/2016, de 22 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2º). Sentencia núm. 3736/2015, de 23 de noviembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1º). Sentencia núm. 1030/2013, de 4 de febrero.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 3671/2013, de 17 de septiembre.

Difusión

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 2224/2015, de 24 de junio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2º). Sentencia núm. 3593/2013, de 13 de julio.

Autoadoctrinamiento

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 331/2017, de 28 de febrero.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2º). Sentencia núm. 4394/2016, de 7 de diciembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 4267/2016, de 30 de noviembre.

Colaboración en todas sus formas y desplazamiento a zona de conflicto

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 5365/2017, de 30 de noviembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 3565/2017, de 14 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 3418/2017, de 26 de julio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1º). Sentencia núm. 667//2017, de 17 de marzo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 4551/2016, de 21 de diciembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1º). Sentencia núm. 3380/2013, de 2 de julio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2º). Sentencia núm. 5304/2011, de 9 de junio.

Pertenencia

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2º). Sentencia núm. 3016/2017, de 21 de julio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3º). Sentencia núm. 2547/2017, de 14 de julio.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 4161/2016, de 15 de noviembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1º). Sentencia núm. 3369/2016, de 28 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2º). Sentencia núm. 3086/2015, de 30 de septiembre.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 2386/2014, de 29 de mayo.

Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4º). Sentencia núm. 1943/2011, de 15 de abril.

Documentos estratégicos

Consejo de Justicia y Asuntos de Interior. “Estrategia de Seguridad Interior de la Unión Europea: Hacia un modelo europeo de seguridad”. Consejo de la Unión Europea (Aprobado por el Consejo Europeo en su sesión de los 25 y 26 de marzo de 2010)

Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado. “Plan Estratégico Nacional de Lucha Contra la Radicalización Violenta: Un marco para el respeto y el entendimiento común”. Ministerio del Interior: Secretaria de Estado de Seguridad. (Aprobado por el Consejo de Ministros del Gobierno de España el 30 de enero de 2015).

Presidencia de Gobierno. “Estrategia de Seguridad Nacional: Un proyecto compartido”. Gobierno de España. (Aprobada por el Consejo de Ministros del Gobierno de España el 31 de mayo de 2013).

Presidencia de Gobierno. “Estrategia Española de Seguridad”. Gobierno de España. (Aprobada por el Consejo de Ministros del Gobierno de España el 24 de junio de 2011).

Centro de Inteligencia contra el Terrorismo y el Crimen Organizado. “Estrategia Integral contra el Terrorismo Internacional y la Radicalización” Ministerio del Interior: Secretaria de Estado de Seguridad. (Aprobado por el Consejo de Ministros del Gobierno de España en 2010 y ratificada en 2012).

Presidencia y Coordinador de la lucha contra el terrorismo. “Estrategia de la Unión Europea de Lucha contra el Terrorismo”. Consejo de la Unión Europea (Aprobado por el Consejo Europeo en su sesión del 30 de noviembre de 2005).